(2)

APUNTAMIENTOS
SOBRE LAS
LEYES DE PARTIDA
AL TENOR
DE LEYES RECOPILADAS, AUTOS Acordados, Autores Eſpañoles, y practica moderna,

QUE ESCRIVE

EL DOCTOR DON JOSEPH BERNI, Y CATALÀ,
Abogado de los Reales Conſejos, y de Pobres en eſta Ciudad de Valencia.

CON DOS COPIOSOS INDICES, UNO del Texto, y otro de los Apuntamientos.

PARTIDA IV.

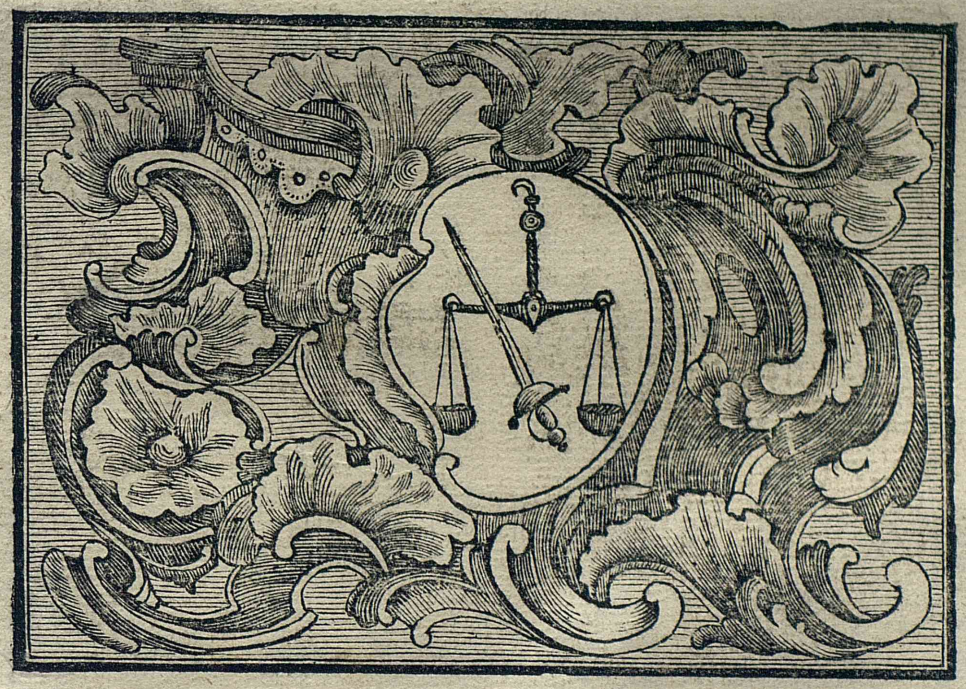

EN VALENCIA:

Por los Herederos de GERONIMO CONEJOS. Año M.DCC.LIX.

CON PRIVILEGIO REAL.

Se hallaràn en Valencia, en la Libreria de Manuel Cabero Cortès, calle de Campaneros: y en Madrid, en la de Angel Corradi, calle de las Carretas.

UNIVERSIDAD DE GRANADA · BIBLIOTECA

124058130.

APUNTAMIENTOS
SOBRE LAS
LEYES DE PARTIDA
AL TENOR
DE LEYES RECOPILADAS, AUTOS
Acordados, Autores Elpañoles, y practica
moderna.
QUE ESCRIVE
El Doctor Don JOSEPH BELDA, Teniente
de Regidor de esta Villa, y Abogado de los Reales
de Valencia.
CON LOS GOZOSOS INDICES, Y LOS
de Leyes, Autos Acordados, y Autores.

CON PRIVILEGIO REAL.
En Valencia en el Convento, y en Casa de Manuel Lopez Corral, Calle de Valencia
junto a los Mostrencos, cerca de dicho Convento, donde se hallara.

FE DEL CORRECTOR.

Foleo.	*Coluna.*	*Linea.*	*Dice.*	*Diga.*
53	2	49	miſmas	miſma
58	1	51	Ley y	Ley primera
60	1	ult.	lacivos	laſcivos
68	2	48	con-ra	contra

Con eſtas erratas eſtà conforme à ſu Original eſta quarta Partida de las ſiete del Rey Don Alonſo el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Autores Eſpañoles, y practica moderna: Y aſsi lo certifico en eſta Villa, y Corte de Madrid à diez y ſiete de Mayo de mil ſetecientos cinquenta y nueve.

Doctor Don Manuel Gonzalez Ollero,
Corrector General por ſu Mag.

TASSA.

DOn Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nueſtro Señor, y de Govierno del Conſejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon. Certifico, que aviendoſe viſto por los Señores de èl las Siete Partidas del Señor Don Alonſo el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Autores Eſpañoles, y practica moderna, que con licencia concedida al Dr. D. Joſeph Bernì, Abogado de los Reales Conſejos, y de Pobres de la Real Audiencia de Valencia, han ſido reimpreſſas, las taſſaron à diez maravedis cada pliego, las quales parece tienen trecientos treinta y quatro y medio, que à dicho reſpecto importan tres mil trecientos quarenta y cinco maravediz de vellon, à cuyo precio, y no à mas mandaron ſe vendieſſe, y que eſta Certificacion ſe ponga al principio de cada Libro, para que ſe ſepa el à que ſe ha de vender: y para que conſte lo firmo en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil ſetecientos cinquenta y nueve.

Don Juan de Peñuelas.

TA-

TABLA

DE LOS TITULOS DESTA QUARTA PARTIDA.

TITULO I.

DE los Desposorios. Fol.2

TITULO II.

El qual fabla de los Casamientos. 7

TITULO III.

De las despossajas, è de los casamientos que se facen encubiertos. 14

TITULO IV.

De las condiciones que ponen los omes en las despossajas, è en los matrimonios. 16

TITULO V.

De los casamientos de los siervos. 18

TITULO VI.

Del parentesco, è de la cuñadìa, porque se embargan los casamientos. 20

TITULO VII.

Del Compadradgo, è del porfijamiento porque se embargan los casamientos. 30

TITULO VIII.

De los varones que non pueden convenir con las mugeres, nin ellas con ellos, por algunos embargos que han en sì mismos. 33

TITULO IX.

De los acusamientos que facen para embargar, ò para partir el matrimonio. 35

TITULO X.

De el departimiento de los matrimonios. 42

TITULO XI.

De las dotes, è de las donaciones, è de las arras. 45

TITULO XII.

De los que casan otra vez, despues que es partido el primero matrimonio. 56

TITULO XIII.

De los Fijos legitimos. 58

TITULO XIV.

De las otras mugeres que tienen los omes que non son de bendiciones. 59

TITULO XV.

De los fijos que non son legitimos. 60

TITULO XVI.

De los fijos porfijados. 63

TITULO XVII.

Del poder que han los padres sobre sus fijos, de qual natura quier que sean. 65

TITULO XVIII.

De las razones porque se tuelle el poderio que han los padres sobre los fijos. 69

TITULO XIX.

Como deven los padres criar à sus fijos, è otrosi, como los fijos deven pensar de los padres quando les fuere menester. 74

TITULO XX.

De los criados que ome cria en su casa, maguer non sean sus fijos. 77

TITULO XXI.

De los Siervos. 78

TITULO XXII.

De la libertad. 81

TITULO XXIII.

Del estado de los omes. 84

TITULO XXIV.

Del debdo que han los omes con los Señores por razon de naturaleza. 86

TITULO XXV.

De los Vassallos. 87

TITULO XXVI.

De los Feudos. 92

TITULO XXVII.

Del debdo que han los omes entre sì por razon de amistad. 95

AQUI

AQUI COMIENZA LA QUARTA PARTIDA, QUE FABLA DE LOS DESPOSORIOS, è de los Casamientos.

PROLOGO.

HOnras señaladas diò nuestro Señor Dios al ome sobre todas las otras criaturas quel fizo. Primeramente, en facerlo à su imagen, è à su semejança, segun èl mismo dixo ante que lo ficiesse, en darle entendimiento de conocer à èl, è à todas las otras cosas, è saber entender, è departir la manera dellas, cada una segund conviene. Otrosi, honrò mucho al ome, en que todas las criaturas que èl avia fecho, le diò para su servicio. E sin todo esto ovole fecho muy gran honra, que fizo muger, que le diesse por compañera en que ficiesse linaje: è estableciò el casamiento dellos ambos en el Parayso, è puso Ley ordenadamente entre ellos, que assi como eran de cuerpos departidos segun natura, que fuessen uno quanto en amor, de manera, que non se pudiessen departir, guardando lealtad uno à otro: è otrosi, que de aquella amistad salliesse linaje, de que el mundo fuesse poblado, è èl loado, è servido. Onde porque esta orden del matrimonio estableciò Dios mismo por sì, por esso es uno de los mas nobles, è mas honrados de los siete Sacramentos de la Santa Eglesia. E por ende deve ser honrado, è guardado, como aquel que es el primero, è que fue fecho, è ordenado por Dios mismo en el Parayso, que es como su casa señalada. E otrosi, como aquel que es mantenimiento del mundo, è que face à los omes bevir vida ordenada naturalmente, è sin pecado, è sin el qual los otros seis Sacramentos non podrian ser mantenidos, nin guardados. E por esso lo pusimos en medio de las siete Partidas deste Libro: assi como el corazon es puesto en medio del cuerpo, do es el espiritu del ome, onde va la vida à todos los miembros. E otrosi, como el Sol que alumbra todas las cosas, è es puesto en medio de los siete Cielos, do son las siete estrellas, que son llamadas Planetas. E segun aqueste pusimos la Partida que fabla del casamiento en medio de las otras seis Partidas deste Libro. Porque assi la primera que habla de todas las cosas que pertenecen à la Fè Catholica, que face al ome conocer à Dios por creencia, è tambien la Ley de nuestro Señor Jesu Christo, que es la espada spiritual que taja los pecados encubiertos. Como la segunda que fabla de los grandes Señores, que es la temporal, que taja poderosamente los males manifiestos, è devedados. Como la tercera, que muestra la jus-

Tom. IV.

Prologo. *Trid. sess. 24. Sanchez de Matrim. in Proemio, n. 4. & lib. 2. disp. 2. & 4. Covar. de Matrim. cap. 1. §. unicus, n. 6. Matheu de Re Crim. controv. 45. num. 55. Bellarm. tom. 2. controv. lib. 1. de Matrim. cap. 6. & seqq. Vazquez tom. 4. in 3. part. D. Thomæ, disput. 1. & seqq.*

ticia que es dada por juicio à los omes para meter amor, è paz entre ellos. E aun la quinta que fabla de todas las cosas que los omes ponen entre sì à placer de ambas partes, de que nace despues enxeco, que se ha de librar por derecho. E otrosi, como la sesta, que fabla de las herencias que los omes heredan por linaje, ò por manda de testamento. E aun la setena, que muestra como se deven escarmentar todos los males que los omes facen por voluntad de la una parte, è à pesar de la otra: ninguna destas non se podria complir derechamente, si non por el linaje que sale del casamiento, que se cumple por ayuntança de ome, è de muger. E por esso lo pusimos en la quarta Partida deste Libro, que es en medio de las siete: assi como puso nuestro Señor el Sol en el quarto Cielo, que alumbra todas las estrellas, segun cuenta la su Ley. Onde pues que en la tercera Partida deste Libro avemos fablado de la justicia que se face ordenadamente por seso, è por sabiduria, faciendo los omes bevir en paz, è dando à cada uno su derecho por premia de juicio: queremos decir en esta quarta Partida, de la justicia que deve ser mantenida, è guardada en los casamientos que ayuntan los omes unos con otros con avenencia de amos. E mostraremos de los Despososorios, è de los casamientos, è de las condiciones que ponen los omes por razon dellos. E de los embargos que en ellos nacen por parentesco, ò por cuñadez, ò por compadradgo, ò por fijamiento, è por otra manera qualquier. E de si fablaremos de las acusaciones, è del departimiento de los casamientos, è de las arras, è de las dotes, è de las donaciones que los omes facen por razon dellos, è de de los fijos legitimos, è de los otros de qual natura quier que sean, è del poderìo que los padres han sobre ellos, è del debdo que es entre los criados, è los que los crian, è entre los siervos, è sus dueños, è entre los Señores, è los vassallos. E sobre todo mostraremos del debdo que los omes han entre sì por naturaleza, ò por amistad.

TITULO I.

De los Desposorios.

DEsposorio es, la primera postura que los omes acostumbran de poner entre sì por razon de casamiento. E por ende pues que en el comiençó desta Partida fecimos emiente de los despososorios, queremos decir en este Titulo dellos. E mostrar que cosa es desposorio, è onde tomò este nombre, è quantas maneras son dellos, è como deven ser fechos, è de que edad deven ser los que se desposan, è quien ha poder de apremiar à los desposados que cumplan el casamiento, è en que manera les deve ser fecha esta premia, è porque razon se pueden desfacer los desposorios, è que cuñadìa nace à los omes dellos que embarga los casamientos.

LEY I.

Que cosa es Desposorio, è onde tomò este nombre.

LLamado es desposorio, el prometimiento que facen los omes por palabra quando quieren casar. E tomò este nome, de una palabra que es llamada en latin spondeo, que quiere tanto decir en romance, como prometer. E esto es, porque los Antiguos ovieron por costumbre de prometer cada uno à la muger con quien se queria ayuntar, que casaria con ella. E tal prometimiento como este de desposorio se face tambien, non seyendo delante aquellos que se desposan, como si lo fuessen, è non se repentiendo aquel que embiò el Mandadero, ò el Personero ante que el otro à quien lo embia aya consentido. E esto ha lugar señaladamente en los desposorios, è en los casamientos. Mas en otros pleytos de promessa que algun ome fiziesse, (à que llaman en latin stipulatio) en lugar de otro que non estoviesse delante, non valdria. Ca comunalmente ninguno non puede obligarse à otro, que non estoviesse delante por su prometimiento en la manera que sobredicha es, si non fuere de aquellas personas que manda el derecho.

Titulo I. *Covar. de Sponsa. part.* 1. *cap.* 1. *Vazquez part.* 3. *in* 3. *part. D. Thomæ, disp.* 4. 5. *&* 6. *de Matrim.* Ley 1. *Sanchez lib.* 1. *de Matrim. disp.* 5. 6. *&* 7.

LEY

Veasse lo dicho sobre el Prologo, y principio que anteceden. *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Rec.*

LEY II.

Quantas maneras ſon de Deſpoſorios, è como deven ſer fechos.

DEſpoſorios ſe facen en dos maneras. La una dellas ſe face por palabras, que mueſtra el tiempo que es por venir. La otra por palabras, que demueſtra el tiempo que es preſente. La que demueſtra el tiempo que es por venir, ſe puede facer en cinco maneras. La primera es, como ſi dixeſſe el ome à la muger: yo prometo que te recebirè por mi muger, è ella dixeſſe: yo te recibirè por mi marido. La ſegunda es, quando dice, fagote pleyto, que caſarè contigo, è la muger dice à èl eſſo meſmo. La tercera es, quando juran, el uno al otro, que ſe caſaràn en uno, como ſi dixeſſe: yo juro ſobre eſtos Evangelios, ò ſobre eſta cruz: ò ſobre otra coſa que caſarè contigo. La quarta es, ſi le dà alguna coſa, diciendo aſsi: yo te do eſtas arras, è prometo que caſarè contigo. La quinta es, quando le mete algun anillo en el dedo, diciendo aſsi, yo te do eſte anillo en ſeñal que caſarè contigo. La ſegunda deſtas dos maneras que dice en el començamiento deſta Ley, que es por palabras que demueſtran el tiempo que es preſente, ſe face deſta guiſa, como quando dice el ome: yo te recibo por mi muger: è ella dice: yo te recibo por mi marido, ò otras palabras ſemejantes deſtas: aſsi como ſi dixeſſe, yo conſiento en tì como en mi muger, è prometo, que de aqui adelante te aurè por mi muger, è te guardarè lealtad, è reſpondieſſe ella en eſſa miſma manera. E eſta manera atal, mas es de caſamiento, que de deſpoſajas, como quier que los omes uſan à llamarla Deſpoſorio.

LEY III.

De los Deſpoſorios que ſe facen por palabras de preſente, porque razones ſon deſpoſajas, è non caſamiento.

PAlabras dicen los omes de preſente en ſus deſpoſajas, que como quier que ſemejan de matrimonio, non ſon ſi non deſpoſajas. E eſto ſerìa como ſi dixeſſe el varon, yo te recibo por mi muger, ſi pluguiere à mi padre, è eſſo miſmo ſerìa ſi la muger lo dixeſſe al varon. E por eſta razon es deſpoſajas, è non caſamiento, porque quando alguno pone ſu caſamiento en alvedrio de otro, non valdria el pleyto que ficieſſe, ſi el otro non lo otorga. E otro tal ſerìa, ſi èl puſieſſe en el Deſpoſorio alguna condicion, que non ſerìa matrimonio, à menos de la cumplir. Otroſi, quando acaecieſſe que algunos non ovieſſen edad complida para caſar, è ovieſſen ſiete años, ò dende arriba, ſi ſe deſpoſaſſen por palabras de preſente, ſegund que dice en la Ley ante deſta, non ſerìa por ende caſamiento, mas Deſpoſorios. Ca en tal razon como eſta, non han tanto de catar la fuerça de las palabras, como lo que manda el derecho guardar. Pero ſi eſtos atales duraſſen en eſta voluntad faſta que ovieſſen edad complida, non lo contradiciendo alguno dellos, non ſerìa tan ſolamente deſpoſajas, mas matrimonio, quier conſentieſſen manifieſtamente, ò callando. E callando ſe entiende, que conſentirian quando moraſſen deſſo uno, ò quando recibieſſen dones el uno del otro, ò ſe acoſtumbraſſen de ſe veer el uno al otro en ſus caſas, ò ſi yoguieſſe con ella como varon con muger.

LEY IV.

Quel Matrimonio que ſe face por palabras de preſente es valedero, tambien como el que es fecho por ayuntamiento del marido, è de la muger, è que departimiento ay entre ellos.

DIferencìa, nin departimiento ninguno non ha para ſer el matrimonio valedero entre aquel que ſe face por palabras de preſente, è el otro que es acabado, ayuntandoſe carnalmente èl marido con la muger. E eſto es, porque el conſentimiento tan ſolamente que ſe face por palabras de preſente, abonda para valer el caſamiento. Pero el un matrimonio es acabado de palabra, è de fecho, è el otro de palabra tan ſolamente. E como quier que el caſamiento ſea verdadero, que es fecho en qualquier deſtas maneras que de ſuſo ſon dichas: pero departimiento ay en ellos en tres coſas. La primera es, como ſi alguna muger virgen ſe deſpoſaſſe con alguno por palabras de preſente, è ſe murieſſe èl ante que ſe ayuntaſſe à ella carnalmente, ſi deſpues ſe caſaſſe ella con otro: como quier que el matrimonio verdadero ſerìa, tambien con el uno, como con el otro, non ſerìa por eſſo bigamo, èſte poſtrimero que caſaſſe con ella,

Ley 2. *Sanchez lib. 1. de Matrim. diſp. 22. & lib. 3. diſp. 18. & ſeqq. Gutier. lib. 1. Canon. q. 21. Covar. de Sponſ. cap. 3. Barboſa Voto 94.*

Ley 3. *Covar. de Sponſ. cap. 4. §. 2. Sanchez lib. 1. de Matrim. diſp. 44. & lib. 3. diſp. 40.*

Ley 4. *Bellarm. tom. 2. cont. lib. 1. de Matrim. cap. 30. Trid. ſeſſ. 24. can. 3. Covar. de Matrim. cap. 6. §. 1. & 7. Gutier. lib. 1. Can. q. 23.*

que quiere tanto decir, como ome que ha avido dos mugeres. Mas ſi el primero la huvieſſe conocido ayuntandoſe à ella, ſegun que es ſobredicho, ſerìa el otro que deſpues caſaſſe con ella bigamo. E maguer eſte atal non ovieſſe avido dos mugeres, ſeria bigamo por eſta razon: porque aquella con quien caſaſſe deſta manera, non la auria virgen, mas para non ſer bigamo ha meneſter, que el varon non aya avido otra muger con quien fueſſe caſado, ayuntandoſe à ella carnalmente, nin otroſi la muger, que non aya avido otro marido, è que ſea virgen. La ſegunda coſa es la cuñadìa, que nace de los matrimonios acabados, è non de los otros, entre el marido, è los parientes de ſu muger, è entre la muger, è los parientes de ſu marido. Ca de tal cuñadìa viene embargo, porque el marido non puede deſpues caſar con ninguna de las parientas de ſu muger faſtal quarto grado: nin otroſi, ella non puede caſar con ninguno de los parientes de ſu marido faſta en eſſe meſmo grado: è ſi caſaſſen, deve ſer desfecho el caſamiento. Mas del otro caſamiento que ſe face por palabras de preſente, ò por alguna de las otras maneras que dice en la Ley ante deſta, como quier que non nace dèl cuñadìa, aviene otro embargo para non poder caſar, ſegund que de ſuſo dice en eſta Ley. E eſte embargo es llamado en latin publicæ honeſtatis juſtitia, que quier decir tanto, como derecho que deve ſer guardado por honeſtidad de la Egleſia, è del Pueblo. Onde tal caſamiento como eſte embarga para non poder caſar ninguno dellos con los parientes del otro, tambien como el caſamiento acabado, ſegund que es ſobredicho. La tercera coſa en que ha departimiento en los matrimonios, es en eſta manera: que ſi alguno de los que ſon caſados, por palabras de preſente, quier entrar en Orden, bien lo puede facer, maguer lo contradiga el otro. Mas ſi el caſamiento fueſſe acabado, non lo puede facer ſin conſentimiento del otro.

LEY V.

Como en el Matrimonio ha tres Sacramentos.

VErdadero es el caſamiento que ſe face por palabras de preſente, è el otro que ſe face por palabras, e ſe cumple de fecho, ſegund dice en la Ley ante deſta, è ha en èl la ſignificança de tres Sacramentos. El primero es, en el caſamiento que ſe face por palabras de preſente: ca por èl entiende Santa Egleſia, que ſe allega el alma del fiel Chriſtiano à Dios por amor, è por bien querencia, aſsi como ſe ayuntan las voluntades de aquellos que caſan, conſintiendo el uno en el otro. E ſobre eſta razon dixo el Apoſtol Sant Pablo, que el que ſe allega à Dios, que un ſpiritu es con èl. E el ſegundo Sacramento es, el otro caſamiento que ſe face por palabra, è por fecho, à que llaman acabado. E por eſte ſe entiende, el ayuntamiento de la perſona del Fijo de Dios à la natura del ome, tomando carne de la Virgen Santa Maria. E à eſto dice el Apoſtol Sant Juan, que la palabra de Dios ſe ficiera carne, tomando forma de ome. El tercero Sacramento es, en eſte miſmo matrimonio acabado. Ca ſi el que caſa con una muger virgen guarda ſiempre el caſamiento non caſando con otra, ſon amos como una carne. Otroſi, por tal caſamiento como eſte ſe entiende la unidad de la Egleſia, que es allegada de todas las gentes del mundo, è ayuntada à nueſtro Señor Jeſu Chriſto. E bien aſsi como el caſamiento que deſta guiſa es guardado ſiempre finca en unidad, è nunca ſe departe. Otroſi, la Egleſia nunca ſe departe de Jeſu Chriſto, deſde que fue ayuntada à èl, nin èl della.

LEY VI.

De que edad deven ſer los que ſe deſpoſan.

DEſpoſarſe pueden tambien los varones como las mugeres deſque ovieren ſiete años, porque eſtonce comiençan à aver entendimiento, è ſon de edad que les place las deſpoſajas. E ſi ante deſta edad ſe deſpoſaſſen algunos, ò ficieſſen el deſpoſorio ſus parientes en nome dellos, ſeyendo amos, ò uno dellos menor de ſiete años, non valdria ninguna coſa lo que ficieſſen: fueras ende, ſi deſque paſſaſſen eſta edad, les pluguieſſe lo que avian fecho, è lo conſintieſſen, ca eſtonce valdria. E demàs ſeria tal embargo deſte deſpoſorio, ſi ſe partieſſe en vida, ò murieſſe alguno dellos, que ninguno dellos non podria caſar con los parientes del otro, ſegund dice en la Ley ſegunda ante deſta. Mas para caſamiento facer, ha meneſter que el varon ſea de edad de catorce años, è la muger de doce. E ſi ante deſte tiempo ſe caſaſſen algunos, non ſerìa caſamiento, mas deſpoſajas: fueras ende, ſi fueſſen tan cercanos à eſta edad, que fueſſen ya guiſados para poderſe ayuntar car-

Ley 5. *Sanchez de Matrimonio, diſp.* 11. Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente.

Ley 6. *Sanchez lib.* 7. *de Matrim. diſp.* 104. *& lib.* 1. *diſp.* 16. *Barboſ. Voto* 129. *Covar. de Sponſ. cap.* 2. *Segura in repet. L. cohæredi, §. cum filiæ, n.* 237.

carnalmente. Ca la ſabiduria, è el poder que han para eſto facer, cumple la mengua de la edad.

LEY VII.

Quien ha poder de apremiar los Deſpoſados, que cumplan el caſamiento, è en que manera deve ſer fecha eſta premia.

APremiar pueden los Obiſpos, ò aquellos que tienen ſus logares, à los deſpoſados que cumplan el caſamiento. E eſto ſerìa quando el uno de los deſpoſados quiere departir el caſamiento, è el otro lo quiſieſſe cumplir. Ca eſtonce deven apremiar aquel que quiere el departimiento que cumpla el matrimonio. Ca los que prometen que caſaràn uno con otro, tenudos ſon de lo cumplir: fueras ende, ſi alguno dellos puſieſſe ante sì eſcuſacion alguna derecha, atal que devieſſe valer. E ſi tal eſcuſa non ovieſſe, puedelo apremiar por ſentencia de Santa Egleſia, faſta que lo cumpla. E qualquier dellos, que contra eſto ficieſſe, que non quiſieſſe cumplir el caſamiento, ſi ſe deſpoſaſſe otra vez, deve ſer apremiado, que torne à cumplir el Deſpoſorio primero. E eſto ſe entiende, de los que ſon de edad quando ſe deſpoſan: è eſta premia deve ſer fecha por ſentencia de Santa Egleſia.

LEY VIII.

Por quantas razones ſe pueden embargar, ò desfacer los Deſpoſorios, que ſe non cumplan.

COntraſtar, è embargarſe pueden los Deſpoſorios, para non cumplirſe por nueve razones. La primera es, ſi alguno de los deſpoſados entra en Orden de Religion, lo que bien puede facer, maguer el otro lo contradixeſſe. E eſto ſe entiende que lo puede facer, ante que ſe ayuntaſſen carnalmente. E el otro que non entra en Orden, puede demandar quel den licencia que caſaſſe, è deven gela dar. La ſegunda, quando alguno dellos ſe và à otra tierra, è non lo pueden fallar, nin ſaber do es. Ca por tal razon deve el otro eſperar faſta tres años. E ſi non viniere eſtonce, puede demandar licencia para caſar, è deven gela otorgar. Pero deve facer penitencia de la jura, è del prometimiento que fizo, que caſaria con èl, ſi por ſu culpa fincò, que ſe non cumpliò el caſamiento. La tercera es, ſi alguno dellos ſe face gafo, ò contrecho, ò cegaſſe, ò perdieſſe las narices, ò le avinieſſe alguna otra coſa mas deſaguiſada que alguna deſtas ſobredichas. La quarta es, ſi ante que ovieſſen de ſer en uno acaecieſſe cuñadia entrellos, de manera, que alguno dellos ſe ayuntaſſe carnalmente con pariente, ò con parienta del otro. La quinta es, ſi los que ſon deſpoſados ſe deſavinieſſen, è conſienten amos para departirſe. La ſeſta es, quando alguno dellos face fornicio, porque ſe puede partir el caſamiento. Ca ſi el ome puede dexar ſu muger faciendo adulterio, mucho mas lo puede facer, de non recebir aquella con quien es deſpoſado quando tal yerro face. La ſetena razon es, ſi alguno ſe deſpoſaſſe por palabras que demueſtran el tiempo que es por venir. E deſpues deſſo ſe deſpoſaſſe alguno dellos con otro, ò con otra por palabras de preſente, ca desfacenſe las primeras deſpoſajas, è valen las ſegundas. Eſſo miſmo ſeria, ſi alguno fueſſe deſpoſado con una por palabras de futuro, è deſpues ſe deſpoſaſſe con otra en eſſa miſma manera. Ca ſi ovieſſe que veer con la que ſe deſposò à poſtremas, desfacerſe ya el deſpoſorio primero, è valdria el ſegundo. Eſto es, porque mas fuerça ha, è mas liga el caſamiento que ſe face deſpues que las deſpoſajas que fueron fechas primeramente. Pero qualquier de los que eſto ficieſſen, deve facer penitencia del yerro que fizo, porque falleciò lo que prometiera en el primero deſpoſorio. Mas ſi algunos ſe deſpoſaſſen ſimplemente ſin jura ninguna por palabras del tiempo que es por venir, è deſpues deſto alguno dellos ſe deſpoſaſſe en eſſa miſma manera con otro, ò con otra, è le juraſſe que le cumpliria como quier que algunos cuidarian que el ſegundo deſpoſorio devia valer por la jura que le fue fecha en èl, demàs que en el primero non es aſsi: ca ſeyendo fecho deſta guiſa, el primero deve valer, è non el ſegundo, è puedenlo apremiar que lo cumpla. E eſto es, porque la jura que el ome face ſin derecho, non liga de manera que ſea tenido de la guardar. Pero el que eſto ficiere, deve facer penitencia del perjuro en que cayò por la jura que fizo en el ſegundo deſpoſorio, è non la pudo guardar, porque ovo de tornar al primero. La octava razon porque ſe desface el deſpoſorio es, quando lievan robada eſpoſa de alguno, è yacen con ella: ca non es tenudo de caſar con ella ſi non quiſiere. La novena razon es, quando algunos ſe deſpoſan ante que ſean de edad. Ca qualquier dellos que ſea menor de dias, deſque fuere de edad, ſi non quiſiere cumplir el caſamiento, eſtonce puede demandar licencia que

Ley 7. *P. Sanchez lib. 1. de Matrim. diſput. 5. y 52. Bellarm. tom. 1. controv. lib. 4. de Romano Pontifice, c. 41.*

Ley 8. *Sanchez de Matrim. lib. 1. diſp. 14. & 71. & lib. 7. diſp. 18.*

que pueda casar con otro, ò con otra, è devengela otorgar, è quitar el desposorio que oviesse fecho assi. Mas si quando se desposassen el uno fuesse de edad complida, è el otro non, el mayor deve esperar al menor fasta que sea de edad. E si el menor quisiesse consentir en el matrimonio despues que fuesse de edad, devenlo apremiar al otro que cumpla el casamiento, porque consentiò seyendo de edad: fueras ende, si este mayor se oviesse desposado con otra por palabras de presente, ò entrasse en Orden. En las dos destas nueve razones porque se desfacen los desposorios, es la una, quando alguno dellos entra en Orden de Religion: è la otra, quando alguno se casa por palabras de presente, ò de futuro, è se ayuntan carnalmente, segun dice en las Leyes ante desta: en ninguna destas maneras non ha porque demandar licencia para desfacer el desposorio. E esto es, porque tan solamente por el fecho solo se desface el desposorio. Mas en todas las otras maneras deven ser desfechos los desposorios por juicio de Santa Eglesia.

LEY IX.

Quales desposajas deven valer, si dos omes se desposassen con una muger, è un ome con dos mugeres.

DEsposandose dos omes con una muger, el uno primeramente por palabras de futuro, è despues el otro por palabras de presente, vale el desposorio que es fecho por palabras de presente, è non el otro, maguer fuesse fecho con jura. Pero este tal es tenudo de facer penitencia del prometimiento, è de la jura que fizo, porque non lo guardò. Esso mismo serìa, si algund ome se desposasse desta manera con dos mugeres, fueras ende si se ayuntasse carnalmente à la primera con quien era desposado por palabras de futuro antes que se desposasse con la otra por palabras de presente: è si alguno casasse con dos mugeres por palabras de presente, valdria el primero casamiento, è non el segundo, maguer que oviesse que ver con aquella con quien se desposò por palabras de presente à postremas. Otrosi, si alguno se desposò con dos mugeres en uno, por palabras del tiempo que era por venir, diciendo assi, que prometia que casaria con alguna dellas, en su escogencia es de casar con qual dellas quisiere: fueras ende, si se oviesse ayuntado à la una carnalmente, è quisiesse despues casar con la otra, ò se desposasse con otra por palabras de presente, antes que oviesse yacido con aquella con quien era desposado por palabras de futuro.

LEY X.

Que los padres non pueden desposar sus fijas, non estando ellas delante, ò non lo otorgando.

PRometiendo, ò jurando un ome à otro, que recibirà una de sus fijas por muger, por tales palabras como estas non se facen las desposajas, porque ninguna de las fijas non estan delante, nin sienten en èl señaladamente como en marido, ni èl en ella. E esto es, porque bien assi como el matrimonio non se puede facer por uno solo: otrosi, nin las desposajas. Ca el matrimonio ha menester que sean presentes aquellos que lo quieren facer, è que consienta el uno en el otro. O que sean otros dos que lo fagan por su mandado: è si el padre jurasse, ò prometiesse à aquel quel avia jurado à èl, que recibirà una de sus fijas, que gela daria por muger, è si despues ninguna de sus fijas non lo otorgasse, nin quisiesse consentir en aquel à quien avia jurado su padre, por tal razon non las puede èl apremiar, que lo fagan de todo en todo, como quier que le pueda decir palabras de castigo que lo otorguen. Pero si aquel con quien el padre quiere casar alguna dellas, fuesse atal que convinieste, è que serìa assaz bien casada con èl, maguer que la non puede apremiar que cumpla lo que èl avia prometido, puedela desheredar, porque non agradece à su padre el bien quel fizo: è facele pesar non le obedeciendo. E esto se entiende, si despues desto se casare ella con otro contra voluntad de su padre, ò si ficiesse maldad de su cuerpo.

LEY XI.

En cuya escogencia se deve de dar, ò de tomar alguna de las fijas que desposassen sus padres.

JUrando, ò prometiendo un ome à otro, que recibirà una de sus fijas por muger, segund dice en la Ley ante desta, si ellas otorgassen, è consintieren en lo que su padre

Ley 9. *Covar. de Sponsal. cap.* 4. §. 1. *n.* 15.

Ley 10. Corresponde à la *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Rec. Covar. Can. q.* 1. *n.* 10. *&* 30. *P. Sanchez de Matrimon. lib.* 1. *disp.* 18. *& seqq. Ramos del Manzano ad LL. Jul. & Pap. lib.* 3. *cap.* 49. *n.* 14.

Ley 11. Veasse lo dicho sobre la Ley 4. deste titulo.

dre fizo en escogencia, es del padre, que lo prometiò de darle qual quisiesse dellas. E esso mismo seria si el padre prometiesse primeramente, que daria su fija à alguno por muger, non diciendo señaladamente qual. Ca en su escogencia es del padre, de darle qual èl tuviere por bien, è non la que el otro demandàre. E si despues de la promission, el padre señalasse una de sus fijas, nombrandola por su nome por dargela, è el otro dixere, que non quiere aquella, mas alguna de las otras, quito es el padre de la promission que fizo, è non le darà la otra, si non quisiere. E si ante que el padre señalasse alguna dellas por dargela, se muriessen todas, fueras una maguer que non oviesse voluntad de darle aquella, tenudo es de dargela, por cumplir la promission que fizo. E si aquel que oviesse prometido de casar con alguna de las fijas de algun ome yoguiesse con alguna dellas, ante que gela el padre diesse, ò señalasse, tenudo es de tomar aquella por muger. E si non quisiesse, develo apremiar que la reciba. E lo que dice en esta Ley, è en la de ante della, de las fijas, entiendese tambien de los fijos.

LEY XII.

Que cuñadez nace à los omes de las desposajas, porque se embargan los casamientos.

ALlegança es como cuñadez, que nace de los Desposorios, è esta allegança llaman en latin: Publicæ honestatis justitia, segun dice en la Ley deste Titulo, que comiença diferencia. Esta atal es embargamiento que defiende, que los parientes del esposa, non pueden casar con el esposo, nin otrosi, ninguno de los parientes del esposo, non pueden casar con la esposa fasta quarto grado: è si casaren, deve ser desfecho el casamiento. E este derecho tovieron todos los omes por bien que fuesse guardado, por honestad de la Eglesia, è por egualdad de los pueblos, è por toller escandalo de entre ellos. E tal allegança como esta se face tambien entre aquellos, que se pueden casar de derecho, como entre los otros que lo non pueden facer: è esto se deve entender, si los desposados fuessen de edad de siete años complidos, ò poco menos, de manera que ayan entendimiento para placerles las desposajas.

Ley 12. *Cevallos Com. q.*746. *n.*20. *Trid. sess.* 24. *de Reform. Matrim. cap.*3. *Ramos del Manzano ad LL. Jul. & Pap. lib.*3. *cap.*41. *n.*9. *lib.*2. *cap.*41. *n.*13.

Titulo II. *Trid. sess.*24. *can.*6. *Covar. de Matrim. cap.*1. *n.*8. *& cap.*7. §.4. *n.*14. *Gutier. lib.*1. *Can. q.*25.

TITULO II.

El qual fabla de los Casamientos.

CAsamiento estableciò nuestro Señor Dios de ome, è de muger en el Paraysо, por las razones que diximos en el comiençо desta Partida. Pero los Santos Padres muestran otras spiritualmente, porque tienen que lo fizo. La primera fue para cumplir la decena orden de los Angeles, que menguaron quando cayeron del Cielo por sobervia. La segunda, por desviar pecado de luxuria, lo que puede facer el casado mas que otro ome queriendo bivir derechamente. La tercera es, por aver mayor amor à sus fijos, seyendo cierto dellos que son suyos. La quarta, por desviar contiendas, è homecillos, è sobervias, è fuerças, è otras cosas muy torticeras, que nacerian por razon de las mugeres, si casamiento non fuesse. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Desposorios, queremos en este decir de los Casamientos, à que dicen en latin matrimonios. E mostrar primeramente que cosa es, è onde tomò este nome, è que pro viene dèl, è en que lugar fue establecido, è quando, è por què palabras, è por què razones, è en que manera se deve facer, è quales pueden casar, è que fuèrça ha el casamiento, è que cosas embargan el casamiento, ò lo desfacen, maguer sea fecho.

LEY I.

Que cosa es el Matrimonio.

MAtrimonio es, ayuntamiento de marido, è de muger, fecho con tal intencion de bivir siempre en uno, è de non se departir, guardando lealtad cada uno dellos al otro, è non se ayuntando el varon à otra muger, nin ella à otro varon, biviendo ambos à dos. Pero si el matrimonio fuesse fecho por palabras de presente, segun dice en el Titulo ante deste que fabla de las desposajas, como quier que de suso dice en esta Ley que siempre deven bivir en uno, razon ay porque non seria assi. Ca si alguno dellos quisiesse entrar en Orden ante que se ayuntassen carnalmente, poderlo ya facer, maguer el otro contradixesse, è despues

*n.*1. *Larrea decis.*3. *n.*10. 11. *&* 14. *P. Sanchez lib.*2. *de Matrim. cap.*1. §. *unicus*, *n.*6.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

pues que fuesse este atal entrado en Orden, è oviesse fecho profesion, puede el otro casar si quisiere. Mas si el matrimonio fuesse acabado ayuntandose carnalmente, non podria ninguno dellos entrar en Orden contradiciendolo el otro.

LEY II.

Onde tomò este nome Matrimonio, è por què razon llaman assi al casamiento, è non patrimonio.

MAtris, & munium, son palabras de latin de que tomò nome matrimonio, que quier tanto en romance, como oficio de madre. E la razon porque llaman matrimonio al casamiento, è non patrimonio, es esta. Porque la madre sufre mayores trabajos con los fijos que el padre. Ca como quier que el padre los engendra, la madre sufre muy gran embargo con ellos de mientra que los trae, è sufre muy grandes dolores quando han de nacer, è despues que son nacidos ha muy grand trabajo en criar à ellos mismos por sì. E demàs desto, porque los fijos mientra son pequeños, mayor menester han de la ayuda de la madre que del padre. E por todas estas razones sobredichas que caben en la madre de facer, è non al padre, por ende es llamado matrimonio, è non patrimonio.

LEY III.

Que pro viene del casamiento, è quantos bienes son del.

PRo muy grande, è muchos bienes nacen del casamiento, segun es dicho en el Prologo desta quarta Partida. E aun sin aquellos señaladamente se levantan ende tres cosas, fè, è linaje, è sacramento. E esta fè es, lealtad que deven guardar el uno al otro, la muger non aviendo que ver con otro, nin el marido con otra. E el otro bien del linaje es, de facer fijos para crecer derechamente el linaje de los omes, que con tal entencion deven todos casar, tambien los que non pueden aver fijos, como los que los han. E el otro bien del sacramento es, que nunca se deven partir en su vida, è pues Dios los ayuntò, non es derecho que ome los departa. E demàs, crece el amor entre el marido, è la muger, pues que saben, que non se han de departir, è son mas ciertos de sus fijos, è amanlos por ende. Pero con todo esto bien se podrian departir, si alguno dellos ficiesse pecado de adulterio, ò entrasse en Orden con otorgamiento del otro, despues que se oviessen ayuntado carnalmente. E como quier que se departen para non bivir en uno por alguna destas maneras, non se departe por esso el matrimonio.

LEY IV.

En que logar fue establecido el Matrimonio, è quando, è porque palabras, è porque razones.

PArayso terrenal, es lugar ò fue primeramente establecido el casamiento, è fue fecho ante que Adam pecasse, segun dice la primera Ley deste Titulo. E segun muestran los Santos Padres, si se oviessen guardado de pecar, ficieran los omes, è las mugeres fijos sin deleyte, è sin cobdicia de la carne. E las palabras porque se fizo el casamiento, son aquellas que dixo Adam quando viò à Eva su muger, segun dice en el Titulo de las despossajas, que los huessos, è la carne della que fueran dèl. E que serian ambos como una carne. Ca non se fizo por las palabras que algunos cuidaron quando bendixo nuestro Señor à Adam, è à Eva. E les dixo, creced, è amuchiguad vos, è henchid la tierra. Ca estas palabras non fueron si non de bendicion: è demàs, las otras porque se face el casamiento eran ya dichas primeramente. E las razones porque el casamiento fue establecido mayormente, son dos. La una, para facer fijos, è acrecer el linaje de los omes, è por esto estableciò nuestro Señor Dios el casamiento en el Paraysо primeramente, segun que es sobredicho. La otra, para guardarse los omes de pecado de fornicio, è èsta estableciò Sant Pablo por gracia de Spiritu Sancto, segun dice en la primera Ley deste Titulo. E como quier que por otras razones se mueven los omes à facer casamiento, assi como por toller enemistad entre los linajes, ò por fermosura de las mugeres, ò por las riquezas que han,

ò

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo. La etimologìa que se dà en esta Ley à la voz *Matrimonio*, es semejante à otras muchas que se hallan en los Derechos Romano, y Español; esto es, que difinen mejor la cosa, y no atienden al origen gramatico. *Vossio* en el *Etimologico de la lengua Latina*, v. *Mater*, dice: que Matrimonio viene de la voz *Mater*, y la diccion *monium* es produccion de la voz; assi pues de *Matri*, *Matrimonium*; de *Patri*, *Patrimonium*; de *Sancti*, *Sanctimonia*; de *Casti*, *Castimonia*, &c.

Ley 3. *P. Sanchez lib. 1. de Matrim. disp. 79. Gomez in L. 80. Tauri, n. 3.*

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

ò porque ſon de grand linaje: pero ſeñalamente fue eſtablecido, è ſe deve facer por las dos razones ſobredichas, ſegun Dios, è ſegun Ley.

LEY V.

En que manera ſe deve facer el caſamiento.

COnſentimiento ſolo, con voluntad de caſar, face matrimonio, entre el varon, è la muger. E eſto es, por eſta razon, porque maguer ſean dichas las palabras, ſegund deven, para el caſamiento, ſi la voluntad de aquellos que las dicen, non conſiente con las palabras, non vale el matrimonio, quanto para ſer verdadero, como quier que la Egleſia judgaria que valieſſe, ſi fueſſen las palabras provadas por razon, que fueran dichas en la manera que ſe face el caſamiento, por ellas non ſe provando, que las palabras fueran dichas en otra manera, que por voluntad de caſar, aſsi como ſi fueſſen dichas por juego, ò por moſtrar, porque palabras ſe puede facer el caſamiento. #Pero razon ya en que ſe podria facer el matrimonio, ſin palabras, tan ſolamente por el conſentimiento. Eſto ſerìa, como ſi alguno caſaſſe, que fueſſe mudo, ca maguer que por palabras non pudieſſe facer el caſamiento, poderlo ya facer por ſeñales, è por conſintimiento. Ca tanto facen las ſeñales que demueſtran el conſentimiento entre los mudos, como las palabras entre aquellos que pueden fablan. Eſſo miſmo ſeria en los ſordos, que non oyen ninguna coſa. E maguer, que de ſuſo decia en eſta Ley, que el matrimonio ſe face tan ſolamente por el conſentimiento, ſi aquellos que lo facen pueden fablar, conviene que lo fagan por palabras, porque ſe pueda probar, ſi meneſter fuere. E puedeſe facer el matrimonio, por aquellos miſmos que caſan, ò por ſus parientes, ò por menſajeros de ſus caſas, ò por otros eſtraños, que lo fagan con mandado dellos. #E deveſe facer manifieſtamente, porque ſe puede probar, è non encubierto.

LEY VI.

Quales pueden caſar en uno, è quales non.

CAſar pueden todos aquellos que han entendimiento ſano para conſentir el caſamiento, è que ſean tales, que non ayan embargo que les tuelga de yacer con las mugeres: fueras aquellos à quien defiende el derecho, ſeñaladamente, que non pueden caſar. E maguer los moços, è las moças, que non ſean de edad, digan aquellas palabras, porque ſe face el matrimonio, porque non han entendimiento para conſentir, non valdria eſte caſamiento, que entre atales es fecho. Otroſi, el que fueſſe caſtrado, ò que le menguaſſen aquellos miembros que ſon meneſter para engendrar, maguer aya entendimiento para conſentir, non valdria eſte caſamiento que ficieſſe, porque non ſe podria ayuntar con ſu muger carnalmente para facer fijos. Otroſi, el que fueſſe loco, ò loca, de manera que nunca perdieſſe la locura, non puede conſentir para facer caſamiento, maguer dixeſſe aquellas palabras, porque ſe face el matrimonio. Pero ſi alguno fueſſe loco à las veces, è deſpues tornaſſe en ſu acuerdo, ſi en aquella ſazon que fueſſe en ſu memoria conſintieſſe en el caſamiento, valdria.

LEY VII.

Que fuerça ha el caſamiento.

LIgamiento, è fortaleza grande ha el caſamiento en sì, de manera, que deſpues que es fecho entre algunos como deve, non ſe puede deſatar que matrimonio non ſea. Maguer que alguno dellos ſe faga Hereje, ò Judio, ò Moro, ò ficieſſe adulterio. E como quier que eſta fortaleza aya el caſamiento de partir, ſe puede por juicio de Santa Egleſia, por qualquier deſtas coſas ſobredichas, para non bevir en uno, nin ſe ayuntar carnalmente, ſegun dice en el Titulo de los Clerigos, en la Ley que comiença: Otorgandoſe algunos. Mas ſi alguno de los que fueſſen caſados cegaſſe, ò ſe ficieſſe ſordo, ò contrecho, ò perdieſſe ſus miembros por dolores, ò por enfermedad, ò por otra manera qualquier, por ninguna deſtas coſas, nin aunque ſe ficieſſe gaſo, non deve el uno deſamparar al otro, por guardar la fè, è lealtad, que ſe prometieron en el caſamiento, ante deven bevir todos en uno, è ſervir el ſano al otro, è proveerle de las coſas que meneſter le ficieren, ſegun ſu poder. Pero lo que dice de ſuſo del gaſo, entiendeſe deſta manera, que el que fincare ſano dellos, ſi recibiere grand enojo del otro, puede apartar ſu camara, è ſu lecho del, para non eſtar, nin yacer continuamente con èl. Mas devel ſervir en las otras coſas, è ayuntarſe à èl para complir ſu debdo quando lo demandàre, fueras ende, ſi aquel que engafecieſſe, ovieſſe de bevir comunalmen-

Ley 5. *Covar. de Matrim. cap. 2. n. 13. & cap. 4. Sanchez lib. 1. de Matrim. diſp. 3. & ſeqq.*

Ley 6. *Valenz. conſ. 31. Covar. de Matrim. cap. 2. n. 6. P. Sanchez de Matrim. lib. 1. diſp. 8. n. 15.*

Ley 7. *Trid. ſeſſ. 24. can. 5. Diana tom. 2. tract. 6. reſol. 120. & ſeqq.* Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

te en una casa con los otros gafos, de guisa que non oviessen camaras apartadas. Ca estonce èl fuesse sano, non sería tenudo de morar con èl en tal lugar, como quier que de fuera sea tenudo de servirlo, segun que es sobredicho. E si oviessen fijos de consuno, deven bevir con el sano, è non con el otro, porque non sean ocasionados de aquella malatia. Otrosi, seyendo allegados en uno carnalmente el marido, è la muger, non ha poder ninguno dellos en su cuerpo para entrar en Orden, ò facer otro voto, nin para guardar castidad, sin voluntad del otro, ante ha poder el marido en el cuerpo de la muger, è ella en el de su marido, quanto en estas cosas. E aun puede apremiar la Eglesia à qualquier de los que fuessen casados en uno, si alguno dellos se querellasse del otro, que non quiere yacer con èl: ca por tal razon, deve la Eglesia apremiar que lo faga, maguer nunca fuessen ayuntados en uno, è no deve dexar de lo facer, maguer algunos dellos oviessen yacido con pariente, ò con parienta del otro, despues que fuessen casados. E aun ha otra fuerça el casamiento, que maguer que son casados, se deven guardar de se ayuntar en los dias de las grandes fiestas, otrosi, en los del ayuno, con todo esto, si alguno dellos demandare al otro, que yagan en uno estos dias, non gelo deve contrallar, antes es tenudo de complir su voluntad. E aun ha otra fuerça el casamiento, segun las Leyes antiguas, que maguer la muger fuesse de vil linage, si casàre con Rey, devenla llamar Reyna; è si con Conde, Condesa. E aun despues que fuere muerto su marido la llamaràn assi, si non casàre con otro de menor guisa. Ca las honras, è las dignidades de los maridos, han las mugeres por razon dellos. E sobre todas las otras honras que las Leyes otorgan à las mugeres por razon dellos, esta es la mayor, que los fijos que nacen dellos, viviendo de consuno con sus maridos, que son tenidos ciertamente por fijos dellos, è deven heredar sus bienes. E por esso los deven honrar, è amar, è guardar sobre todas las cosas del mundo, è ellos otrosi à ellas.

LEY VIII.

De los que son casados, è se acusan uno à otro por pecado de adulterio, en que manera el que acusare deve complir, ò non la voluntad del acusado, mientra que durare el pleyto.

ACusando de adulterio, para departirse en vida alguno de los que son casados al otro, assi como la muger al marido, ò el marido à la muger, si entre tanto que duràre el pleyto de la acusança demandàre el acusado al otro que yaga con èl, develo facer, si el adulterio non fuesse manifiesto, ca non le deve toller su derecho ante que sea vencido por juicio. Mas si el adulterio fuesse conocido, non deve yacer con aquel que es acusado, maguer lo èl demande, fueras ende, si èl mismo oviesse caido en esse mismo pecado de adulterio. Ca en tal manera deve èl complir su voluntad, pues que egualmente pecaron, porque el pecado de cada uno dellos embarga à sì mismo de manera, que non puede acusar al otro. Ca mncho sería desaguisada cosa del marido quitarse de su muger por pecado de adulterio, si probassen à èl que avia fecho esse mismo yerro.

LEY IX.

Porque razon escusò el casamiento al ome de non pecar quando yace con su muger.

EScusança ha el marido, è la muger à las veces de non pecar quando yacen en uno. E porque se mueven à esto facer por quatro razones, è por algunas dellas caen en pecado, è por algunas non, departiòlo Santa Eglesia en esta manera, que quando se ayuntan el marido, è la muger con intencion de facer fijos, non caen en pecado ninguno, ca ante facen lo que deven segun Dios manda. E la otra es, quando se ayuntan el uno dellos al otro, non porque lo aya de voluntad de lo facer, mas porque el otro lo demanda, en esta manera otrosi non ha pecado ninguno. La tercera razon es, quando le vence la carne, è ha sabor de lo facer, è tiene por mejor de se allegar à aquel con quien es casado, que de facer fornicio à otra parte, è en esto face pecado venial, porque se moviò à facerlo con cobdicia mas de la carne, que non por facer fijos. La quarta razon es, quando se trabajasse el varon por su maldad, porque lo pueda mas facer, comiendo letuarios calientes, ò faciendo otras cosas, en esta manera peca mortalmente. Ca muy desaguisada cosa face el que usa de su muger tan locamente, como faria de otra mala, trabajandose de facer lo que la natura non le dà.

LEY

Ley 8. Vease el apuntamiento sobre el principio del *tit.* 17. *part.* 7.

Ley 9. *P. Sanchez lib.* 1. *de Matrim. disp.* 79. *Mathes de Re Crim. controv.* 48. *n.* 55.

LEY X.

Que coſas embarga al caſamiento.

QUince coſas ſon porque ſe embarga el caſamiento que non ſe faga. La primera es, quando acaeciere yerro en las perſonas de aquellos que caſan, cuidando el varon que le dan una muger, è danle otra en logar de aquella. Eſto miſmo ſerìa, ſi la muger cuidaſſe caſar con un ome, è caſaſſe con otro, ca qualquier dellos que erraſſe deſta guiſa, non conſentiria en el otro: por ende non deve valer el caſamiento, è ſi fueſſe fecho, puedeſe deſfacer, fueras ende, ſi nuevamente conſentieſſe en èl deſpues que lo conocieſſe. Eſto ſe deve entender deſta manera, ſi la muger cuidaſſe caſar con un ome de que ovieſſe avido alguna conocencia, por viſta, ò por fama por oido, è vinieſſe otro, è cuidaſſe que era aquel, è caſaſſe con ella. Mas ſi ninguna deſtas coſas, è conocencias non ovieſſe la muger con el varon, è vinieſſe uno en nome de otro echaſſe con eſta, por tal yerro como eſte non ſe desface el caſamiento, porque la muger non yerra en el otro de que non avia conocencia ninguna, mas yerra en eſte que vee ante sì. E tal yerro como eſte non es de la perſona porque la vee, mas es de otra coſa, que es llamada en latin error de calidad, ò de fortuna, como ſi dixeſſe que era fijo de Rey, ò de otro ome noble, è non fueſſe aſsi, ò ſi dixeſſe que era rico, è fueſſe pobre. Eſſo miſmo ſeria, que valdria el caſamiento, ſi alguno caſaſſe con muger que dixeſſe que era virgen, maguer non lo fueſſe.

LEY XI.

De la condicion que es llamada ſervil, è del voto ſolemne, porque ſe embargan los caſamientos.

SErvil condicion es la ſegunda coſa porque ſe embarga el caſamiento. Onde ſi algun ome que fueſſe libre caſaſſe con muger ſierva, ò muger ſierva con ome libre, non ſabiendo que lo era, tal caſamiento non valdria, fueras ende, ſi el libre conſentieſſe en el otro de palabra, ò de fecho, deſpues que lo ſopieſſe, otorgando el caſamiento, ò ayuntandoſe à èl carnalmente. Mas ſi tal caſamiento como eſte fueſſe fecho, ſabiendo el libre, que el otro era ſiervo, ante que lo ficieſſe valdria el matrimonio, è non ſe podria por eſta razon desfacer. La tercera coſa que embarga el caſamiento, es voto ſolemne, que alguno prometieſſe para entrar en Religion, ſegun dice en el Titulo de los Religioſos, en la Ley que comiença: Solemne. Ca tal voto como èſte, embarga el caſamiento que ſe non faga, è ſi fuere fecho, devenlo desfacer. Mas ſi el voto es ſimple, ſegun dice en la Ley, de que fecimos emiente en eſta como quier que embarga el caſamiento que non vala, non lo deven deſfacer deſpues que fuere fecho.

LEY XII.

Del parenteſco carnal, è eſpiritual, è de la cuñadìa que embarga, è desface los caſamientos.

PArenteſco, è cuñadìa faſta el quarto grado, es la quarta coſa que embarga el caſamiento que ſe non faga: è ſi fuere fecho, devenlo desfacer. Otroſi, el parenteſco ſpiritual, que es entre los Compadres, è los Padrinos, con ſus afijados, embarga el caſamiento, ante que lo fagan, è ſi es fecho, devenlo desfacer. Ca el Compadre non deve caſar con ſu Comadre, nin el Padrino con ſu afijado: nin el afijado, ò el afijada con el fijo, nin con la fija de ſu Padrino, ò de ſu Madrina: ca ſon hermanos ſpirituales. Otroſi, porfijando algun ome alguna muger, non deve caſar con ella, nin ninguno de ſus fijos, mientra que duraſſe el porfijamiento. Eſſo miſmo ſerìa, ſi alguna muger porfijaſſe à algun ome.

LEY XIII.

De los que facen pecado de inceſto, que non deven caſar.

FEos pecados, è deſaguiſados facen los omes muchas vegadas, de manera que ſe embargan los caſamientos por ellos. E eſta es la quinta coſa que tuelle à los omes que non deven caſar. E porque los omes ſe pudieſſen guardar de facer eſtos pecados, tovo por bien la Santa Egleſia de moſtrar quales ſon. El uno dellos es, un pecado que lla-

Ley 10. *Sanchez de Matrim. lib. 1. diſp. 14. Hermoſ. in L. 21. tit. 5. part. 5. gloſſ. 2. n. 7.*

Ley 11. *Covar. de Matrim. cap. 3. §. 6. & 7. Barb. Vot. 1. 16. 17. 54. & 127.*

Ley 12. *Trid. ſeſſ. 24. can. 3. Bellarm. tom. 2. controv. lib. 1. de Matrim. cap. 24. & ſeqq. Covar. de Matrim. cap. 6. §. 1. & 7.* y en quanto al parenteſco eſpiritual, *Trident. ſeſſ. 24. cap. 2.*

Ley 13. Correſponde à la *L. 7. tit. 20. lib. 8. Recop.* Veaſe *Covar. de Matrim. cap. 6. n. 7. Bellarm. tom. 2. controv. lib. 1. de Matrim. cap. 31.* Veaſe el apuntamiento ſobre la *Ley 3. tit. 18. part. 7.*

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA GRANADA

llaman en latin inceſtus, que quier tanto decir, como pecado que ome face yaciendo à ſabiendas con ſu parienta, ò con parienta de ſu muger, ò de otra, con quien ovieſſe yacido faſta el quarto grado: ò ſi yoguieſſe alguno con ſu madraſtra, ò con madre, ò fija, ò con ſu cuñada, ò con ſu nuera, ò ſi alguno yoguieſſe con muger de Orden, ò con ſu afijada, ò con ſu comadre. E eſſo miſmo ſerìa de las mugeres que yoguieſſen con tales omes, con quien ovieſſen debdo en algunas de las maneras ſobredichas: que qualquier deſtos ſobredichos que ficieſſen tal pecado, non deven caſar: pero ſi caſaſſe, como quier que non lo devia facer, valdria el caſamiento. E maguer que de ſuſo dice, que los que facen pecado de inceſto que non devian caſar, ſi lo algunos ficieſſen que fueſſen tan mancebos, que non pudieſſen mantener caſtidad, puedeles la Egleſia otorgar que caſen. E qualquier de los ſobredichos que ficieſſen tal pecado, maguer fueſſe caſado, non ſe deve ayuntar à ſu muger, ſi non en aquellas ſazones que ella lo demandàre, è aun deſpues que ella murieſſe, non deve caſar, ſi non fuere tan mancebo que non pueda guardar caſtidad, pero ſi casàre valdrà el caſamiento.

LEY XIV.

Que pecados embargan los omes que non deven caſar.

MAtan à las vegadas algunos omes à ſus mugeres ſin razon, è ſin derecho. E porque Santa Egleſia entendiò que eſte pecado era muy grande, por eſſo defendiò, que el que aſsi ficieſſe, que non podieſſe caſar. Otroſi, el que llevaſſe eſpoſa *por fuerza* de otro, ſi yoguieſſe con ella non deve caſar. Eſſo miſmo ſerìa, del que ſacaſſe ſu fijo de pila *malicioſamente* quando lo batean, con entencion quel partieſſen de ſu muger, porque non ovieſſe con ella que veer. Otro tal ſeria, del que mataſſe Clerigo Miſſacantano, ò el que ficieſſe penitencia ſalenne, ſegund dice en el Titulo de los Sacramentos, en la Ley que comiença: Eſcrivieron los Santos. E como quier que ninguno deſtos ſobredichos non deven caſar, ſi fueren tan mancebos, de manera que non podrian mantener caſtidad, develes otorgar la Egleſia que caſen. Pero ſi caſaſſen ſin otorgamiento della, valdria el caſamiento, ſegun dice en la Ley ante deſta.

Ley 14. *Por fuerza* :: *Trident. ſeſſ.24. cap.6.de Reform. Gomez in L.80.Tauri, n.43.*

Malicioſamente :: *Trident. ſeſſ.24. cap.2.de Reform. Bellarm. tom.2.controv. lib.1.de Matrim. cap.30.*

Ley 15. *Bellarm. tom.2.controv. lib.1.de Matrimon.*

LEY XV.

En que manera deſvariamiento de Ley, ò fuerça aviendo, ſe embargan los caſamientos que ſe non fagan.

DEſvariamiento de Ley es la ſeſta coſa que embarga el caſamiento. Ca ningun Chriſtiano deve caſar con Judia, nin con Mora, nin con Hereja, nin con otra muger que non tovieſſe la Ley de los Chriſtianos, è ſi caſaſſe non valdria el caſamiento. Pero el Chriſtiano deſpoſarſe puede con muger que non ſea de ſu Ley, ſobre tal pleyto, que ſe torne ella Chriſtiana ante que ſe cumpla el caſamiento, è ſi non ſe tornàre ella Chriſtiana, non valdrian las deſpoſajas. La ſetena coſa que embarga el caſamiento que ſe non faga, es fuerça, ò miedo. La fuerça ſe deve entender deſta manera, quando alguno aducen contra ſu voluntad, ò le prenden, ò ligan, è le facen otorgar el caſamiento. E otroſi el miedo ſe entiende, quando es fecho en tal manera, que todo ome, maguer fueſſe de grand coraçon, ſe temieſſe dèl, como ſi vieſſe armas, ò otras coſas con quel quiſieſſen ferir, ò matar, ò le quiſieſſen dar algunas penas: ò ſi alguno que ovieſſe ſeydo ſiervo, ſeyendo ya libre, lo amenazaſſen quel tornarien en ſervidumbre. E eſto ſerìa, como ſi alguno que tovieſſe la carta de ſu libertad le dixeſſe, que la quemaria, ò que la romperia ſi non ficieſſe aquel caſamiento, ò ſi fueſſe manceba virgen, è la amenazaſſen que yacerian con ella, ſi non otorgaſſe aquel matrimonio. E non tan ſolamente embargan el caſamiento que ſe non faga todas eſtas coſas ſobredichas, mas ſi fuere fecho, ſe puede departir por qualquier dellas: fueras ende, ſi deſpues le pluguieſſe del caſamiento à aquel que ovieſſe recebido la fuerça, ò el miedo, è lo otorgaſſe.

LEY XVI.

Quales Ordenes embargan, è deſatan los caſamientos.

NUeve grados de Orden ha en Santa Egleſia, ſegun dice en el Titulo de los Clerigos. E deſtos, los tres mayores embargan el caſamiento. Onde qual Clerigo quier que fuel-

cap. 23. Sanchez lib. 7. de Matrim. diſp.71. Covar. de Matrim. cap.6. §.11. Roxas de Incompatib. part.3. c. 3. n.3. Simancas de Catholic.Inſt. tit.40.

Ley 16. *Desfecho el caſamiento* :: *Trid. ſeſſ.24.cap. 9. Simancas de Catholic.Inſt. cap.40. Vazquez tom.3.*

fuesse ordenado de alguno de los tres mayores Ordenes, assi como de Subdiacono, ò de Diacono, ò de Preste, non deve casar, è otrosi, si casare, deve ser *desfecho el casamiento*. E esta es la viii. cosa que embarga el casamiento que se non faga, è si fuere fecho, devenle desfacer. La ix. cosa es, quando alguno es Legado, por mal fecho que le ficieron, de manera, que non puede yacer con muger. *Pero esto* se entiende, si avia ya el embargo, ante que se desposasse con ella, por palabras de presente. Mas si despues que el casamiento fuesse fecho, viniesse este embargo, ò otro de enfermedad, ò de qualquier manera, non se desfaria el matrimonio por èl: fueras ende si ficiesse *fornicio spiritual, ò corporal*. E spiritual serìa, si se tornasse Hereje, ò de otra Ley, è corporal, si yoguiesse con otra muger, si non con la suya, ò ella con otro ome, si non con su marido.

LEY XVII.

Que embargos estorvan, è defienden el casamiento.

PUblicæ honestatis justitia, tanto quier decir en romance, como derecho que deve ser guardado por honestidad de Santa Eglesia, è del pueblo. E esta es la decena cosa que embarga el casamiento que se non faga, è si fuere fecho, desfacelo. E cuñadìa fasta el quarto grado, es la oncena cosa que embarga el casamiento, è lo desface, si fuere fecho, segun dice en el Titulo de las despossajas. La xii. cosa que embarga el casamiento, ò le desface si es fecho, es quando el ome ha tan fria natura que non puede yacer con la muger. La xiii. cosa que embarga el casamiento, è le desface, es quando alguno se casasse seyendo loco, segund dice en este Titulo, en la Ley que comiença: Casar pueden. La xiv. cosa que embarga el matrimonio, è lo desface, es quando aquellos que casan non son de edad, nin han entendimiento para consentir el uno en el otro, nin son guisados en miembros, nin en cuerpos, para ayuntarse carnalmente.

in 3.part.D.Thomæ, disp.247.
Pero esto :: *P.Sanchez lib.7. disp.102.*
Fornicio espiritual :: *Covar. de Matrim cap.6.§.11. Roxas de Incompatibil. part.3. cap.3. n.3.*
O temporal :: *Trid. sess.24.can.7. P.Sanchez de Matrim. lib.1. disp.2.& 9. Bellarm. tom.2.controv. lib.1. de Matrim. cap.14.*

LEY XVIII.

Como non deven casar contra defendimiento de Santa Eglesia, nin en tiempo de las Ferias.

DEviedo de Santa Eglesia es la quincena cosa que embarga los casamientos. E serìa como si algunos quisiessen casar, è dixessen otros contra ellos, que eran parientes, ò cuñados: ò que alguno dellos era desposado en otro lugar: ò poniendoles otro embargo derecho delante, porque non devian casar, è la Eglesia les defendiesse por alguna destas razones, que non casassen fasta que sopiessen cierto si era el embargo atal porque non deviessen facer el casamiento sobre tal defendimiento, non se deven casar. E si lo ficieren, si el embargo fuere atal porque non deve ser desfecho el matrimonio por ende, devenles dexar en uno, è non les deven departir para todavia, mas para tiempo señalado, si lo toviere su Perlado por bien, en que fagan penitencia del yerro que ficieron, porque se casaron contra defendimiento de Santa Eglesia. Otrosi, el tiempo de las ferias embarga el casamiento en algunas cosas: de manera, que non deven velar los novios en ellas, nin meter la novia en poder de su marido por yacer con ella. Pero si algunos contra esto ficiessen, non los deven departir por ende: fueras en la manera que dice de suso en esta Ley. Mas si non los quisiessen departir, deven facer penitencia, porque lo ficieron en tiempo que non devien. E como quier que estas cosas non deven facer en los dias feriales, bien pueden facer despossajas en ellos, è matrimonio por palabras de presente. E las ferias en que deven estas cosas guardar, son estas: desde el Domingo primero del Aviento, fasta en las ochavas de la Epifanìa. E desde el Domingo de la Septuagesima, fasta las ochavas passadas de Pasqua mayor. E desde el Lunes de las Ledanias, que es ante de la Ascension, fasta las ochavas de Cinquesma, que se acaban en el Sabado.

LEY

Ley 17. *Trid. sess.24. cap.3.de Reform. Covarruv.de Matrim. cap.6. n.2. Bellarm. tom.2.controv. lib. 1. de Matrim. cap.30.*
Ley 18. *Trident. sess.24. can. 11. de Reformat. cap. 10. Covar. in cap.8. §.11. n.1. de Matrimon. Sanchez lib.7.de Matrim. cap.7.& seqq.*

LEY XIX.

De los que facen adulterio con las mugeres casadas, si pueden casar con ellas, despues que mueren sus maridos, ò non.

ENemiga, è muy grand pecado facen todos aquellos que yacen con las mugeres casadas: è este pecado atal es llamado adulterio. E como quier que esto sea muy grand yerro, si acaeciesse que se muera el marido de aquella que fizo el adulterio, bien podria despues casar con ella aquel con quien lo fizo, non aviendo otra muger: fueras ende por tres razones. La primera es, si qualquier dellos matasse, ò ficiesse matar, ò fuesse en consejo de la muerte del otro marido, ò de la muger, con entencion que casassen despues en uno. La segunda, si aquel que yace con ella le jurasse, y le prometiesse, que casaria con ella despues que fuesse muerto su marido. La iij. si alguno yoguiesse con muger agena, è se casasse con ella, seyendo bivo el marido: ca maguer se muriesse el marido della, non valdria el casamiento que ante oviesse fecho. Esso mismo serìa de la muger que ficiesse adulterio con ome casado en alguna destas tres maneras sobredichas. E maguer que quesiessen bevir en uno los que se casassen en alguna de las maneras de suso dichas, develos la Eglesia departir: fueras ende, si alguno dellos non sopiesse que era casado el otro quando se casò con èl. Ca estonce en escogencia es de aquel que lo non sabe, de fincar con el otro, ò departirse dèl, è casar à otra parte.

Ley 19. *Bellarm. tom.2. controv. lib.1. de Matrim. cap.22. Covar. de Matrim. cap.6. in fine.*

Titulo III. *Trid. sess.24. cap.1.de Reform. Bellarm. tom.2.controv. lib.1.de Matrim. cap.* 31. *Gomez in L.* 49.*Tauri. Covar. de Matrim. cap.6. n.20. Molin. lib. 2.de Primog. cap.16. n.8. Gutier. lib.2. pract. q.1. & sequent.*

Ley 1. *Non puedan probar* :: Llamase *Clandestino*, y se incurre en graves penas. *L.1. tit.1. lib.5.Rec.*

O à su madre :: La voluntad deve ser de ambos

TITULO III.

De las despofajas, è de los casamientos que se facen encubiertos.

ASman, è sospechan los omes, que las mas de las cosas que son fechas en encubierto, que non son tan buenas como las otras que se facen paladinamente. E por esso dixo Salomon, que quien mal face, aborrece la luz, porque los omes non sepan las sus obras: è esto mismo dice nuestro Señor Jesu Christo. E por esta razon, pusieron los sabidores, que ficieron las Leyes, à las vegadas mayor pena, à los que pecan en encubierto, que à los que lo facen paladinamente. E porque este encubrimiento cae à las veces en fecho de los despososios, è de los casamientos, por ende defendiò Santa Eglesia que lo non ficiessen. Lo uno, porque es Sacramento que estableciò por sì nuestro Señor, assi como dicho avemos. Lo al, porque vienen ende muchos males. Onde, pues, que en los Titulos ante deste, fablamos de aquellos que son fechos paladinamente, queremos aqui decir de los que se facen encubiertos. E mostrar en quantas maneras se pueden facer. E porque razones lo defendiò Santa Madre Eglesia, que lo non ficiessen assi. E quando embarga el matrimonio que es fecho manifiestamente, al que fue fecho en encubierto. E que pena deven aver los que se despusaren, ò se casaren à furto.

LEY I.

En quantas maneras se facen los casamientos encubiertos: è porque razones lo defendiò Santa Eglesia, que los non fagan ascondidamente.

ASconditos son llamados los casamientos en tres maneras. La primera es, quando los facen encubiertamente, è sin testigos, de contrayentes, *L.5. tit.2. part.4.* sin necesitarse de voluntad de los Padres, *Trid. sess.24. cap.1.de Reform.* Y aunque no es menester voluntad de los Padres, ha de tener presente quien contrahe, serle muy conveniente el informarse de sus Padres temporales, y espirituales. Vease *Alexandro Polito de Patria in Testamentis condendis potestate, lib.1. cap.3. 4. 5. 6. 7. & 8. & lib.8. cap.1.*

La tercera es :: *Trident. sess.24. can.11. de Reform. cap.* 1.

de guisa que se *non puedan probar*. La segunda es, quando los facen ante algunos, mas non demandan la novia à su padre, *ò à su madre*, ò à los otros parientes que la han en guarda, nin le dan sus arras ante ellos, nin les facen las otras honras que manda Santa Eglesia. *La tercera es*, quando non lo facen saber concejeramente en aquella Eglesia onde son Perrochanos. Ca para non ser el casamiento fecho encubiertamente ha menester, que ante que los desposen, diga el Clerigo en la Eglesia, ante todos los que y estovieren, como tal ome quier casar con tal muger, nombrandolos por sus nomes, è que amonesta à todos quantos y estan, que si saben si ay algun embargo entrellos, porque non deven casar en uno que lo diga fasta algun dia, ò que lo nombre señaladamente. E aun con todo esto los Clerigos devense trabajar entre tanto, de saber quanto pudieren, si ha algun embargo entrellos: è si fallaren algunas señales de embargo, deven vedar que non casen, fasta que sepan si es tal cosa, que se pueda por ende embargar el casamiento, ò non. E la razon porque es defendido de Santa Eglesia que los casamientos no fuessen fechos encubiertamente es esta, porque si desacuerdo viniesse entre el marido, è la muger: de manera que non quisiesse alguno dellos bevir con el otro, maguer el casamiento fuesse verdadero, segun que es sobredicho, non podria por ella la Eglesia apremiar aquel que se quisiesse departir del otro. E esto es, porque el casamiento non se podria probar. Ca la Eglesia non puede judgar las cosas encubiertas, mas segun que razonaren las partes, è fuer probado.

LEY II.

Que el matrimonio que facen manifiestamente embarga el que es fecho encubierto.

LEvantandose desacuerdo entre el marido, è la muger que fuessen casados ascondidamente, si aquel que se partiesse del otro casasse despues con otro, ò con otra à paladinas, judgaria Santa Eglesia, que valiesse el segundo casamiento, è non el primero. Como quier que el primero sea verdadero, è vala quanto à Dios, è aquellos quel ficieron. E esto seria por razon que es dicha en la fin de la Ley ante desta. Otrosi, confessando, è conociendo manifiestamente que eran marido, è muger, algunos de los que diximos que avian casado en ascondido: vale su confesion, ò su conocencia: è devenlos tener por ende por marido, è por muger. Fueras ende, si despues desto apareciesse alguno, ò alguna que dixesse que era casado, ò casada con alguno dellos primero, è lo provasse segund manda Santa Eglesia. Ca estonce la conocencia non embargaria el casamiento que assi fuesse provado. E como quier que tal conocencia vala para durar el casamiento, segund que es sobredicho, si algunos ficiessen otra conocencia para se departir, como si dixessen que eran parientes, ò cuñados, ò otra cosa semejante, non valdria à menos de lo probar, ò à menos de ser tal fama en la mayor parte de la vecindad, que assi era como ellos conocieran. Pero si alguno destos casados confessasse que ficiera adulterio, en tal razon seria creida la conocencia. E esto es, porque tal conocencia non se desface el matrimonio del todo, salvo en quanto à non se ayuntar carnalmente.

LEY III.

Que pena deven aver aquellos que se desposaren, ò casaren à furto.

ENcubiertamente casandose algunos si embargo oviessen entre sì, como de parentesco, ò de otra manera qualquier, porque non podiessen ser marido, è muger: aurian esta pena, que los fijos que ficiessen de so uno non serian legitimos, nin se podrian escusar, por decir que su padre, nin su madre non sabian aquel embargo quando casàran. E esto es, porque casandose encubierto, semeja que sabian que algun embargo avia entrellos porque lo non devian facer, ò à lo menos que lo non quisieron saber. Otrosi, casandose algunos concejeramente, sabiendo ellos mesmos que avian entre sì tal embargo, porque non lo devian facer, los fijos que oviessen non serian legitimos: mas si el uno dellos lo sopiesse, è non ambos, en tal manera serian los fijos legitimos. Ca el non saber del uno les escusa que les non puedan decir que non son fijos de derecho.

LEY IV.

Que pena deven aver los Clerigos, que facen, ò non defienden los casamientos que se non fagan, si saben embargo alguno, ò lo han oido à aquellos que se quieren casar.

DEspreciando algund Clerigo Parrochial, ò otro qualquier, de defender, que non ca-

Ley 2. Se incurre en graves penas, *L. 5. tit. 1. lib. 5. Recop.*

Ley 3. Corresponde à la *L. 1. tit. 1. lib. 5. Recop.*
Ley 4. *Barb. de Episc. alleg. 32. & de Paroch. c. 21.*

casaſſen algunos, de que ovieſſen oido, que avian tal embargo entre sì, porque non lo devian facer, si non lo defendieſſen, ò los casaſſen encubiertamente, ò ante muchos, ò si estuvieſſen do los casaſſen, deve ser vedado del Perlado de aquel lugar do acaeciere, por tres años, que non use del oficio de la Orden quel oviere. E àun demàs desto, puedel poner mayor pena, si entendiere que la merece, è no tan solamente deven aver la pena sobredicha, los Clerigos que son de suso nombrados: mas qualquier Clerigo Religioso que contra esto ficieſſe. E aquellos que se casaſſen encubiertamente contra defendimiento de la Santa Eglesia: maguer non ovieſſe y embargo ninguno que gelo vedaſſe: devenles poner penitencia, segun toviere por bien su Perlado. E si alguno quisiere embargar malicioſamente à algunos que non casaſſen, diciendo contra ellos algun embargo, que non pudieſſe probar, deve aver pena segun toviere por bien su Juez.

LEY V.

Que pena estableciò el Rey contra aquellos que casan con algunas mugeres à furto, sin sabiduria de los parientes dellas.

EL casamiento es tan santa cosa, è tan buena, que siempre deve del nacer bien, è amor entre los omes, è non mal, ni enemistad. E porque del casamiento naciesse bien, è amor, è non el contrario, tovo por bien Santa Eglesia que fuesse fecho paladinamente, è non en escondido. Ca sabida cosa es, que los omes que facen los casamientos à furto sin sabiduria de los parientes de aquellos con quien casan, mala entencion les mueve à facerlo, è todas las mas vegadas se sigue en demàs mal que bien. Ca à las vegadas nacen de tales casamientos muy grandes enemistades, è muertes de omes, è muy grandes feridas, è muy grandes despensas, è daños, porque los parientes dellos se tienen por deshonrados, porque por su liviandad casan con tales omes que las non merecian aver por mugeres, è aun despues que son casados con ellas, destruyenles quanto que han, è desamparanlas assi que tales yha dellas, que con la pobreza han de ser malas mugeres. E aun nace ende otro mal, ca muchos caen en perjuro, porque en tales cosas son aduchos muchas vegadas falsos testigos, è testimonios. Onde nos, porque avemos voluntad que lo que Santa Eglesia manda, que sea guardado. Otrosi, por desviar todos estos males, è otros muchos que podrian nacer ende: defendemos, que ninguno non sea osado de casar à furto, nin ascondidamente. Mas à paladinas, è con sabiduria del padre, è de la madre de aquella con quien quiere casar si los oviere, si non, de los otros parientes mas cercanos. E si alguno contra esto ficiere, mandamos que sea metido en poder de los parientes mas cercanos de aquella con quien assi casàre con todo lo que oviere. Pero defendemos, que non lo maten, nin lisien, ni le fagan otro mal, fueras ende que se sirvan del mientra biviere. Ca guisada cosa es, pues que tal deshonra fizo à ella: è sus parientes que reciba por ende esta pena, porque siempre finque deshonrado. E si aver non lo pudieren, mandamos que le tomen todo quanto oviere, è apoderen dello à los parientes della.

Ley 5. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Titulo IV. *Covar. de Matrim. cap.* 3. §. 1. *& seqq. Sanchez lib.* 5. *de Matrim. disp.* 1. *& seqq. P. Molin. de Just. & Jure, tract.* 2. *disp.* 234. *& seq. Salgad. Labyr. Crèd. part.* 1. *cap.* 44. *n.* 14.

TITULO IV.

De las condiciones que ponen los omes en las desposajas, è en los matrimonios.

CONdiciones son una manera de posturas señaladas que ponen los omes entre sì, è han tal natura dellas, que si se cumplen, confirman el pleyto sobre que son fechas. E si non se cumplen, non son tenudos los omes de guardar el pleyto, que por ellos es puesto. E como quier que esto acaezca en muchas cosas, señaladamente cae mucho en los casamientos. Onde pues que diximos en los Titulos que son ante deste de las desposajas, è de los matrimonios que se facen llanamente, queremos aqui decir de los que son fechos so alguna condicion. E mostrar primero, que quiere decir condicion. E para quantas cosas se puede tomar este nome, è que es llamada condicion, è quantas maneras son dellas. E quales condiciones aluengan las desposajas, è los casamientos, ò quales los desfacen, è quales non valen nada maguer que sean puestas.

LEY

LEY I.

Que quiere decir condicion, è en quantas maneras ſe puede tomar eſte nome.

COndicion tanto quiere decir como pleyto, ò poſtura que es fecha ſobre otro pleyto, con eſta palabra ſi, como ſi dixeſſe uno à otro, prometo de te dar cien maravedis, ſi fueres à tal lugar por mi. E es de tal manera eſta condicion, que ſi ſe cumple, confirma el pleyto ſobre que es pueſta: è ſi por aventura desfallece, non vale la poſtura principal. E por ende faſta que ſepan en cierto ſi la condicion ſe cumple, ò non, eſtà el pleyto principal ſobre que es pueſta en pendencia. Eſte nome que es llamado condicion, aviene ſobre tres coſas en las perſonas de los omes, è en ſus bienes, è en las promiſsiones que facen unos a otros. E en las perſonas aviene deſta manera. Ca omes ya que ſon de ſervil condicion, è otros que ſon de libre. Eſſo miſmo es en las coſas. Ca las unas ſon de ſervil condicion: aſsi como las que ſon tributarias, ò en las que han los omes algun ſeñorìo para ſervirſe dellas en alguna manera, maguer ſean de otro, è las otras que ſon libres, aſsi como las que ha cada un ome apartadamente, è que non ha otro ninguno ſeñorìo de ſervidumbre dellas. E en las promiſsiones aviene la condicion deſta guiſa, aſsi como quando un ome dice à otro: prometote de dar cien maravedis, ſi tal ome fuere à tal Logar, aſsi como dicho es de ſuſo.

LEY II.

Quantas maneras ſon de condiciones.

PRometimiento, ò donaciones ſe facen por alguna deſtas quatro razones: ca, ò ſe face por maneras, ò por condiciones, ò por razon cierta, ò por demoſtramiento. E por manera ſe face, como ſi alguno dixeſſe à otro, dote cien maravedis, que me fagas una caſa. E por eſta palabra que dice, que me fagas una caſa: ſe entiende que ha en el pleyto manera, è non condicion, è ſeñaladamente por aquella que dice. E por condicion ſe face como ſi dixeſſe el uno al otro, darte cien maravedis, ſi fueres por mi à Roma. Aſsi como dice en la Ley ante deſta. E por razon que ſe face, à que llaman en latin cauſa. Como quando alguno dice à otro, dote, ò prometote de dar cien maravedis por tal obra, ò por ſervicio que me feciſte. E eſta palabra que dice, porque ſeñala la razon porque fue fecha la donacion, ò el prometimiento. Por demoſtramiento ſe face, como quando uno dice à otro, prometote de dar un ſiervo, que comprè de tal ome Fulano, nombrandolo por ſu nome, que ha tal meneſter, ò ſeñalandolo por alguna ſeñal cierta. E por eſta palabra que dice, que compre de Fulano: ò por la otra que dice Fulano, que atal meneſter: ò por aquella ſeñal porquel ſeñalaſſe, entiendeſe quel pleyto es demoſtracion. E maguer dice en el comienço de la Ley ante deſta, que el nome de la condicion, aviene ſobre tres coſas. Eſte Titulo non demueſtra, ſi non de la tercera manera, que es de las promiſsiones, è deſtas condiciones, de las otras maneras que ficimos emiente en eſta Ley, fablamos aſſaz cumplidamente en la Quinta Partida deſte Libro, en el Titulo que fabla de los pleytos, è de las poſturas que los omes facen unos à otros.

LEY III.

Quales condiciones aluengan las deſpoſajas, è los caſamientos.

CErca las condiciones que ponen los omes en las deſpoſajas, è en los caſamientos, ha departimiento en muchas maneras. Ca tales yha dellas que ſon convenibles, è guiſadas, è tales que non. E aun aquellas que ſon guiſadas, è convenibles dellas yha que facen los omes de ſu voluntad. E otras yha que conviene en todas guiſas que las fagan. E las que non ſon guiſadas, nin honeſtas, tales yha que ſon contrarias à las deſpoſajas, è à los caſamientos, de manera que los embarga, è tales yha que non. E las que ſon guiſadas, è convenibles, è pueden los omes poner à ſu voluntad, ſon atales. Como quando alguno dice à alguna muger, caſarme contigo, ſi me dieres cien maravedis, ò tal caſtillo, ò otra coſa ſemejante deſtas. E quando tal condicion como eſta ponen, aluengaſe el caſamiento por ella, de manera, que non es tenudo acabarle, nil pueden apremiar por ende faſta que la condicion ſea complida. Fueras ende ſi deſpues deſto ſe ayuntaſſe à ella carnalmente, ò ſi ſe caſaſſe con ella deſpues por palabras de preſente. Ca por qualquier deſtas razones tenudo es de caſar con ella, puedenlo apremiar que lo faga. E à eſta condicion llaman

C ho-

Tom. IV.

Ley 1. *Gomez lib. 1. variar. cap. 12. n. 59. Barboſa voto 126. n. 50.* Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 2. *Antun. lib. 1. de Donat. prælud. 2. §. 1.* Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 3. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

honeſta, porque non ha en ella mala eſtancia, nin villania ninguna. E llamanla otroſi de voluntad, porque en ſu eſcogencia es de aquellos que caſan de la poner, ò non.

LEY IV.

De las condiciones convenibles en que manera ſe facen.

CONvenible condicion ha meneſter en todas guiſas que ſe faga en algunas deſpoſajas, è matrimonios, è es la que ſe face deſta manera, como quando algun Chriſtiano ſe deſpoſaſſe con alguna muger Judia, ò Mora, quier por palabras de preſente, ò del tiempo que es por venir, diciendo aſsi, yo te recibo, ò prometo de recebir por mi muger, ſi te ficieres Chriſtiana. Ca tal condicion como èſta, llaman convenible en romance, que quier tanto decir en latin como honeſta, porque al Chriſtiano non conviene de caſar con otra muger, ſi non con Chriſtiana. E es llamada neceſſaria, porque ha meneſter en tales deſpoſajas, è matrimonios, que la pongan, è que ſea complida en todas guiſas, ca de otra guiſa non valdrian las deſpoſajas, nin el caſamiento.

LEY V.

Quales condiciones desfacen los caſamientos.

DEſconvenibles, è deſaguiſadas, è deſhoneſtas ſon aquellas condiciones que derechamente vienen contra la natura del matrimonio. Como ſi alguno deſpoſandoſe, ò caſandoſe con alguna dixeſſe: yo te recibo por mi muger de aqui à un año, ò faſta otro tiempo cierto, è non mas, ò faſta que falle otra mas rica, ò mas honrada, ò dixeſſe: yo me deſpoſo, ò me caſo contigo, ſi guiſares con yervas, ò de otra guiſa que non puedas aver fijos, ò ſi dixeſſe que ſe deſpoſava, ò ſe caſava con ella, ſi yoguieſſe con los omes, porquel dieſſen algo, ſi alguna deſtas condiciones fuere pueſta, non vale nada el deſpoſorio, nin el caſamiento en que la puſieren.

Ley 4. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 5. *Gomez lib. 1. var. cap. 12. n. 68. & 74. Salg. Labyrint. Cred. part. 1. cap. 44. n. 14. Molin. de Hiſpan. Primog. cap. 1. n. 34.*

LEY VI.

Quales condiciones non valen nada, maguer que ſean pueſtas en los caſamientos.

TOrpes, è deshoneſtas ya otras condiciones que non ſon contra la natura del matrimonio, como ſi alguna muger dixeſſe à algun ome: yo me caſo contigo, ò prometo que caſarè, ſi furtares tal coſa, ò matares tal ome, ò otras condiciones, ya que ſon llamadas en latin impoſsibiles, que quiere tanto decir, como que ſe non pueden complir. Como ſi dixeſſe algun ome, ò alguna muger: caſarè contigo, ſi me dieres un monte de oro, ò ſi alcançares con la mano al Cielo. A tales condiciones como eſtas de ſuſo dichas en eſta Ley, ò otras ſemejantes, non valen nada, maguer las pongan, nin ſe deſtorvan por ellas las deſpoſajas, nin los caſamientos, maguer non ſe puedan complir.

TITULO V.

De los caſamientos de los ſiervos.

SErvidumbre es la mas vil, è la mas deſpreciada coſa que entre los omes puede ſer. Porque el ome, que es la mas noble, è libre criatura entre todas las otras criaturas que Dios fizo, ſe torna por ella en poder de otro: de guiſa que pueden facer del lo que quiſieren, como de otro ſu aver bivo, ò muerto. E tan deſpreciada coſa es ſervidumbre, que el que en ella cae, non tan ſolamente pierde poder de non facer de lo ſuyo lo que quiſiere, mas aun de ſu perſona miſma non es poderoſo, ſi non en quanto manda ſu Señor. Onde pues que en el Titulo ante deſte fablamos de los embargos que avienen en los caſamientos, è en las deſpoſajas, por razon de las condiciones que facen los omes en ellos, prometiendo unos à otros de dar, ò de facer alguna coſa, è deſpues non lo cumplen. Queremos en eſte decir de los otros embargos que acaecen otroſi en ellos, por razon de ſer los omes de ſervil condicion. E moſtrar primeramente ſi pueden caſar, è con quien, è ſi han de caſar con

Ley 6. Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente, y principio deſte titulo.

Titulo V. Veaſe el apuntamiento ſobre el titulo 21. deſta Partida.

con consentimiento de sus Señores. E que derecho deve ser guardado en el casamiento que es fecho entre siervo, è libre.

LEY I.

Si se pueden casar los siervos, è con quien, è si lo han de facer con consentimiento de sus Señores.

USaron de luengo tiempo acà, è tuvolo por bien Santa Eglesia, que casassen comunalmente los siervos, è las siervas en uno. Otrosi, puede casar el siervo con muger libre, è valdrà el casamiento, si ella sabia que era siervo quando caso con èl. Esso mesmo puede facer la sierva, que puede casar con ome libre. Pero ha menester que sean Christianos, para valer el casamiento. E pueden los siervos casar en uno, è maguer lo contradigan sus Señores, valdrà el casamiento, è non deve ser desfecho por esta razon, si consentiere el uno en el otro, segund dice en el Titulo de los matrimonios. E como quier que pueden casar contra voluntad de sus Señores, con todo esto tenudos son de los servir, tambien como ante facian, è si muchos omes oviessen dos siervos que fuessen casados en uno, si acaeciesse que los oviessen de vender, devenlo facer de manera que puedan bevir en uno, è facer servicio à aquellos que los compràran. E non pueden vender el uno en una tierra, è el otro en otra, porque oviessen à bevir departidos. E si siervo de alguno casasse con muger libre, ò ome libre con muger sierva, estando su Señor delante, ò sabiendolo, si non dixesse estonce que era su siervo, solamente por este fecho, que lo vee, ò lo sabe, è callasse, facese el siervo libre, è non puede despues tornar à servidumbre. E maguer, que dice de suso, que el siervo se torna libre, porque vee, ò sabe su Señor, que se casa, è lo encubre, con todo esto non vale el casamiento, porque ella non lo sabia que era siervo quando casò con èl: fueras ende, si despues lo consentiesse por palabra, ò por fecho.

LEY II.

En que manera el siervo es tenudo de cumplir el mandado de su Señor, mas que de la muger con quien casò.

LLamando el Señor à su siervo para mandarle que faga algun servicio, si en aquella misma sazon le llamasse su muger, que cumpliesse su debdo, en tal manera ante deve el siervo ir à facer el mandado de su Señor, que con la muger, fueras ende, si entendiesse el marido, que si non fuesse entonce à ella, que faria enemiga con otro. E si dos siervos que fuessen casados en uno, oviessen dos Señores, el uno en una tierra, è el otro en otra, que fuessen tan alongados, que sirviendo cada uno à su Señor, non se pudiessen ayuntar para bevir en uno: por tal razon deve la Eglesia apremiar à los Señores, que compre el uno el siervo del otro. E si non lo quisieren facer, deve apremiar el uno dellos, qual tuviere por mas guisado, que venda el su siervo à ome que sea morador en aquella Villa, ò en aquel Lugar do morare el Señor del otro siervo. E si non fallaren ninguno que lo quiera comprar, comprelo la Eglesia, porque non bivan departidos el marido, è la muger.

LEY III.

Que derecho deve ser guardado en el casamiento que sea fecho entre siervo, è libre.

SIerva de alguno casando con ome libre, è non sabiendo aquel que casava con ella, que era de servil condicion, non valdria el casamiento que assi fuesse fecho, segund dice en el Titulo de los casamientos, en la Ley que comiença servil condicion. Otrosi, quando algun siervo casasse con muger libre, cuidando que era sierva, non se puede èl departir della, diciendo que errara. Ca pues que casa con muger de mejor condicion, que èl non puede decir que es engañado. E esto se entiende queriendo ella fincar con èl, sabiendo que era siervo. E si quando casasse con èl, non sabia que era siervo: quando quier que lo sepa despues en su escogencia es de fincar con èl, si quiere, ò de partirse dèl. E si algun siervo cuidando casar con muger libre, casasse con sierva, non se puede departir della, por decir que errò. Ca por tal yerro como este, non se deve tener por engañado, nin deve ser desfecho el casamiento por èl, pues que casò con muger de tal condicion como èl mismo era.

Ley 1. *Diana tom. 7. tract. 8. resol. 61. Sanchez lib. 1. conf. 2. dubio 2.*

Ley 2. Veasse lo apuntado sobre el titulo 21. desta Partida, y à *Bernardo Dias in regul. fin.*

Ley 3. Veasse lo dicho sobre la *L. 11. tit. 2. part. 4.*

LEY IV.

De los que casan con siervas, cuidando ser libres.

DEcibense los omes à las vegadas en los casamientos, cuidando casar con mugeres libres, è casan con siervas. Onde quando alguno casasse con tal muger, non sabiendo que era sierva. E despues desto la franqueasse su Señor, maguer que algunos cuidarian que por tal franqueamiento como èste, se afirma el matrimonio, non es assi. Esto es, por el yerro que avino primeramente en el casamiento, cuidando que consintiesse en muger libre, non lo seyendo. Pero si despues que sopiesse que era de tal condicion, consintiesse en ella, de palabra, ò de fecho, valdria el casamiento, è non los deven departir. E si algun ome libre seyendo ya casado con muger sierva, non sabiendo que era atal le moviesse su Señor à ella pleyto deservidumbre, despues que el marido sopiere que ella es de tal condicion, non se deve ayuntar à ella carnalmente, maguer lo ella demande. Ca si con ella yoguiesse, despues que assi fuesse vencida del pleyto, maguer la tornassen à servidumbre, non se podria departir della. Esso mismo seria si ella fuesse libre, è moviessen pleyto al marido, que era siervo: è si por aventura el marido se tornasse siervo, à sabiendas, por aver razon de se partir de su muger, non deve valer, nin se departirà el casamiento por ende, ante lo puede la muger demandar, è sacarle aun de la servidumbre si quisiere. E esto es, porque ha derecho en èl, è porque nace ende muy gran deshonra à ella, è à sus fijos, si los oviere. E la manera, porque el ome libre se puede tornar siervo, muestrase adelante en el Titulo de los siervos.

Ley 4. *Barb. Votos* 1. 16. *y* 17. *Covar. de Matrim. cap.*3. §.7.

TITULO VI.

Del parentesco, è de la cuñadìa, porque se embargan los casamientos.

PArentesco de linaje es cosa que ata los omes en grand amor, porque son como unos por sangre naturalmente: empero como de una parte son ayuntados por esta manera, por essa misma son departidos por razon de casamiento. Ca maguer antiguamente los del linaje casavan unos con otros, los Santos Padres, que vinieron despues tambien en la vieja Ley como en la nueva, lo defendieron. E mostraron muchas razones, porque non tovieron que era guisado, que fuesse. Primeramente, porque los parientes se criassen, è biviessen en uno, non se amando por otro amor, si non por el debdo del linaje. Otrosi, porque si entendiessen que podrian casar, è ayuntarse sin pecado: mas ayna lo harian alli do se criassen en uno, que en otro logar: è aun en ante que el casamiento fuesse, demàs sin todo esto, nacerian muchas contiendas entre los parientes, queriendo cada uno aver la parienta, para casar con ella, è heredar lo suyo: è sobre esto vernian entre ellos muchos desacordamientos, è muchas enemistades, assi que lo que de una parte cuidarian ayuntar su sangre por matrimonios, de la otra despartirian por enemistades. E sin todo esto, porque todos los omes bivirian apartadamente, por sì cada uno en su linaje, como en manera de vandos, pues que à los estraños non se oviessen de ayuntar por casamiento. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los embargos que vienen en los casamientos, por razon de la servidumbre, queremos aqui decir de los otros que vienen por razon de parentesco, ò de cuñadez. E mostrar primeramente del parentesco natural, que cosa es, è onde tomò este nome. E que cosa es linaje. E por do desciende, ò sube el parentesco: è quantas lineas son. E que cosa es el grado, porque se cuenta el parentesco. E quantos son. E en que manera deven ser contados: è fasta que grado non se pueden ayuntar por casamiento. E desto mostraremos de la cuñadez, fasta en aquel grado que embarga el casamiento.

Titulo VI. *Trident. sess.*24. *& can.*3. *Covarrub. de Matrim. cap.*6. §.6. *&* 10. *Diana tom.*3. *tract.*1. *resol.* 79. *Sanchez de Matrim. lib.*7. *disp.*51. *& seqq.*

LEY

LEY I.

Que cosa es el parentesco naturalmente, y donde tomò este nome.

COnsanguinitas en latin, tanto quiere decir en romance como parentesco, que es à tenencia, ò à ligamiento de personas departidas, que descienden de una raiz. E este ligamiento nace del engendramiento que face el varon, è la muger, quando se ayuntan en uno. E por esso dice personas departidas, porque parentesco non puede ser en un ome solo, mas entre muchos. Otrosi, dice que descienden de una raiz por dar à entender que aparta ende las cuñadias. Ca maguer aya entre ellos ligamiento de atenencia, non yha parentesco natural. E esto es, porque los cuñados non descienden de una raiz assi como los parientes. E aquel es llamada raiz, donde descendieron los otros omes: assi como Adam de que vinieron Cain, è Abel sus fijos, è de sì todos los otros. E parentesco natural toma este nome de padre, è de madre, porque de la sangre de amos à dos nacen los fijos. E por esso llaman el parentesco en latin, consanguinitas: porque del ayuntamiento de la sangre del padre, è de la madre se engendran los fijos.

LEY II.

Que cosa es linea, è por do desciende, ò sube el parentesco, è quantas lineas son.

LInea de parentesco es ayuntamiento ordenado de personas que se tienen unas de otras como cadena descendiendo de una raiz, è facen entre sì grados departidos. E porque algunos dubdarian, ò non entenderian este encadenamiento en estos grados, à menos de los ver por vista, tovimos por bien de facer pintar el Arbol que lo demuestra abiertamente, è ponerle en este libro, porque los omes lo entiendan mejor. Ca las cosas que los omes veen, mas de ligero las aprenden, que las otras que han de aprender por oida. E como quier que en el començamiento desta Ley diximos, que cosa es linea: queremos que sepan los omes que tres maneras son della. La primera es una linea que sube arriba, assi como padre, ò abuelo, ò visabuelo, ò trasabuelo, ò dende arriba. La otra que desciende, assi como fijo, ò nieto, ò visnieto, ò trasvisnieto, è dende ayuso. La otra es, que viene de travieſſo. E esta comiença en los hermanos, è de sì desciende por grado en los fijos, è en los nietos dellos, è en los otros que vienen de aquel linaje. E por esso es llamada esta linea de travieſſo, porque los que son en los grados della non nacen uno de otro.

Ley 1. *Castillo lib. 5. controv. cap. 93. num. 53. Escobar de Purit. part. 1. q. 4. §. 1. Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 50.* y còmo deva probarse el parentesco, nota *Pareja de Inst. Edit. tit. 7. resol. 9. n. 61.*

Ley 2. Aunque esta materia devia tratarse en la *Ley 2. tit. 15. part. 2.* me ha parecido notarla en seguida de las lineas, para que se tenga mas à mano. Las tres lineas son puntuales en la *Ley 2. tit. 13. part. 6.* Los Autores han discurrido poner nombres à las tres referidas lineas, ya tomando el nombre de la disposicion, y ya del estado en que se halla el mayorazgo; y de aqui nacen mil dificultades, y he reparado, que pocos se acuerdan de la *Ley 7. tit. 1. lib. 2. Recop.* y se hallan bien naufragando entre millares de discursos. *Roxas de Incompatibil. part. 1. cap. 6. §. 12. n. 153.* trata de las lineas. Llama linea *actual*, ò *efectiva*, la que ocupa el poſſehedor del mayorazgo, como legitimo succeſſor.

La linea *habitual de primogenitura*, es en quanto comprehende à todos los descendientes del primogenito.

La linea *Paterna* es la que tiene por cabeza al Padre.

La linea *Materna* es la que tiene por cabeza à la Madre.

La linea *Contensiva* comprehende à los descendientes, ascendientes, y colaterales del fundador, y poſſehedor ultimo, en lo que mira à la parte del instituidor. *Roxas ubi sup. §. 19. n. 290. & 291.*

La linea de *Substancia* es aquella que comprehende à los ascendientes, descendientes, y colaterales, sin distincion de varones, ò hembras, mediando entre èstos la prelacion por razon de linea, ò edad; *Roxas ubi sup. §. 20. n. 299. & 300.* la que se dà en mayorazgos regulares, como el contenido en la *Ley 2. tit. 15. part. 2. Roxas ubi supra.*

La linea de *Qualidad* se compone de aquellas personas que tienen la especialidad que el Testador previno; v.g. de Licenciado, ò Doctor, &c. *Roxas ubi supra, n. 301.*

La linea de *verdadera, y absoluta agnacion* es quando el Testador con palabras claras llama à solos varones, y que no sucedan varones de hembras, ò sucedan siempre varones descendientes por linea masculina. *Roxas de Incompatib. part. 1. cap. 6. §. 21. num. 306.*

La linea de *Agnacion limitada* es quando no se instituye con el motivo de guardar siempre la agnacion, si bien se limita à ciertas personas, lineas, ò grados; v. g. los descendientes de Pedro varones de varones. *Roxas de Incompat. part. 1. cap. 6. §. 21. n. 307.*

La linea de *artificiosa*, *ò fingida agnacion* es quando el fundador no tiene agnados, y llama à los varones de varones de hembras. *Roxas de Incompatib. part. 1. cap. 6. §. 21. n. 309.*

La linea de *Simple masculinidad* es aquella que se compone de varones de qualquiera qualidad, aora sean varones de varones, ò varones de hembras. *Roxas de Incompat. part. 1. cap. 6. §. 22. n. 318.*

Linea *Masculina* es la que empieza por varon; y

Fe-

Femenina, la que empieza por hembra. *Roxas de Incompat. part.* 1. *cap.* 6. §. 23. *n.* 327. & §. 24. *n.* 349.

La linea de *Eleccion*, ò *Electiva*, se compone de personas elegidas por quien tenga facultad de elegir. *Roxas de Incompat. part.* 1. *cap.* 6. *n.* 350.

La linea *postergada*, es quando una linea carece de varon, y passa à otra; y faltando varon en èsta, es llamada la linea atrazada.

Sentadas las lineas, dirè: que el comun modo para instruirse de esta tan vasta materia de Mayorazgos, consiste en estudiar à *Torre de Majoratib. Molina de Hisp. Primog. Mieres de Majorat. Roxas de Incompatib. Aguila ad Roxas, Paz de Tenuta*, y al *Cardenal de Luca* en lo de *Majoratibus*. Y algunos piensàn adelantarse leyendo Papeles en Derecho; pero el mejor medio para saber, consiste en estudiar bien nuestro Derecho Español, y con facilidad se conseguirà el acierto.

Los Mayorazgos llevan el origen del Derecho Divino. En el Gen. cap. 25. se menciona, como *Esau* vendiò el derecho de primogenitura à *Jacob*; y en el cap. 27. consta, como *Isaac* bendixo à *Jacob*, concediendole el derecho de primogenitura. El hijo primogenito es llamado cosa santa de Dios; *L.* 2. *tit.* 15. *part.* 2. y à mas de los Derechos Divino, y Real, tambien se deriva de los Derechos Natural, y Canonico, segun lo funda *Molina de Hispan. Primog. lib.* 1. *cap.* 2. *n.* 1. *y siguientes*.

De tres maneras se pueden hacer los Mayorazgos, por *contrato*, *testamento*, ò *facultad real*. *L.* 4. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* El Mayorazgo, una vez hecho por contrato, se puede revocar, no estando entregada la cosa, y no siendo el contrato oneroso. Dicha *L.* 4. *tit.* 7. *lib.* 5. *Rec.* Por testamento, se puede vincular el tercio, y remanente del quinto, testando entre descendientes. Testandose entre ascendientes, puede vincularse el remanente del tercio; y si entre colaterales, pueden vincularse todos los bienes: y este Mayorazgo, una vez hecho, se puede revocar por otro testamento. Si interviene facultad real, se pueden vincular todos los bienes en qualquiera casos; porque su Magestad puede hacer Leyes nuevas, derogarlas, enmendarlas, y dispensarlas; *L.* 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop.* bien, que en tales casos se moderan las legitimas de los hijos del fundador a unos alimentos proporcionados. Este Mayorazgo, una vez hecho, no se puede revocar, salvo si su Magestad reservàre la facultad al fundador; *L.* 4. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* y en todos los Despachos viene esta licencia. La facultad real para hacer Mayorazgo, vale, aunque el Rey passe à mejor vida, y el Mayorazgo no estè fundado.

De tres maneras se prueva ser los bienes de Mayorazgo; la primera, por la Escritura de fundacion; la segunda, por testigos que depongan al tenor de ella; y la tercera, por costumbre inmemorial, de que siempre se han tenido, y reputado por de Mayorazgo tales bienes, y que los testigos depongan averlo visto por espacio de 40. años, sucediendo en los bienes solo el hijo mayor, excluyendo el varon à la hembra; y que assi lo han oido decir à sus mayores, *L.* 1. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.*

En qualquiera manera que las clausulas se hallen puestas en los Mayorazgos, se deven observar; *L.* 5. *y* 14. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* y en los vinculos de tercio, y remanente de quinto, hechos por testamento entre hijos, deve guardarse en primer lugar la linea de descendientes legitima; despues se pueden elegir los descendientes naturales; despues entra la linea de ascendientes; y en defecto, la de colaterales; y despues los estraños: *L.* 11. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.* y con otros llamamientos, no son validos tales vinculos. *Dict. L.* 11.

Con el supuesto, que las clausulas se deven observar como estàn puestas, segun se ha dicho, se tendrà presente, que el Mayorazgo del Reyno es el espejo donde deven mirarse los Mayorazgos de España; y como à norte, le insinùa *Molina de Hisp. Primog. lib.* 1. *cap.* 3. *n.* 6. *usque* 17. dividiendo por reglas la mayor inteligencia de la *Ley* 2. *tit.* 15. *part.* 2. Lease al *P. Juan de Mariana* en la *Historia de España*, *lib.* 20. *cap.* 3.

Para tomar à censo sobre bienes de mayorazgo, permutar, ò vender, es menester facultad real.

Aunque regularmente la possession, y propiedad pueden disputarse en un mismo juicio, *L.* 4. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.* no sucede assi en causas de Mayorazgo, pues en primer lùgar se disputa la tenuta, *L.* 10. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* se presentan todas las Escrituras convenientes, se alega, y concluye dentro de 50. dias precisos: *L.* 9. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* dada la sentencia, se executa; y en caso de suplicacion, solo se conceden 40. dias mas, dicha *L.* 9. Cuyo juicio de tenuta deve ser en el Consejo; y en lo que mira à las propriedades, tienen conocimiento las Chancillerìas, ò Audiencias de los territorios donde estuvieren los bienes de Mayorazgo, *L.* 10. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.*

Quien fuere successor del Mayorazgo, ò aquel que tiene el drecho adquiere sin acto alguno la possession civil, y natural, *L.* 8. *tit.* 7. *lib.* 5. *Rec.* y por consiguiente, los bienes de Mayorazgo no se pueden prescrivir.

DE-

FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA
GRANADA

ARBOL DE CONSANGVINIDAD

1 Para la L. 13. lit 23 part. 2.

2 Para la L. 13. lit. 23. part. 2.

3 L. 14 lit. 23. par. 2.

4 L. 14. lit. 23. par. 2.

5 L. 14. lit. 23. part. 2.

Tras Abuel. IIII

Tras Abuela IIII

Ermano de Bisabuelo V

Bisabuelo. III.

Bisabuela. III.

Hrõe hrã de Bisabuela V

Fijos de hrõs de Bisabuelo VI

Ermano de Abuelo. IIII

Abuelo. II.

Abuela. II.

Ermano der mana d Abuela IIII

Fijos d hrõs d Bisabuela VI

Nietos de hrõ de bisabue

Fijos de hrõs del buelo V

Ermamo de Padre. III

Padre. 1.

Madre. 1.

Ermanos d Madre III

Fijos d hrõs de Abuela V

Nietos d hrõs d Bisabuela VII

Bisnietos de hrõ d Bisabuelo VIII

Nietos de heïs de Abuelo VI

Fijos de Ermano de Padr IIII

Ermano. II

Ermana. II

Fijos d hros de Madre IIII

Nietos d hros d Abuela VI

Bisnietos de hrõs d Bisab uela VIII

Bisnietos de hrõs de Abuel VII

Nietos de hrõs de Padr V

Fijos de Ermanos III

Fijo. 1.

Fija. 1.

Fijos d Ermana III

Nietos de hrõs d Madre V

Bisnietos de hrõs de Abuela VII

Bisnietos de hrõs de Padre VI

Nietos de Ermano IIII

Nieto. II.

Nieta. II.

Nietos de ermana IIII

Bisnietos de hrõs de Madre VI

Bisnietos de Ermano V

Bisnieto. III.

Bisnieta. III.

Bisnietos de Ermana V

Tras Nieto. IIII

Tras Nieta IIII

DECLARACION DEL SIGUIENTE ARBOL,

QUE TRATA DE LA CONSANGUINIdad, ſegund derecho Canonico, è Civil, por eſtas reglas.

Segun derecho Canonico ſe declara por tres reglas.

LA primera regla es, que por la linea derecha de los aſcendientes, quantas ſon las perſonas de quienes ſe quiere, computadas las intermedias, quita una, tantos grados ay entre ellas. Como ſi quiſieres ſaber, quanto diſta el traſabuelo, del Petrucio (que es aquel orbe vacuo) computando el uno, è otro, è los de medio fallaràs cinco perſonas. Pero quita una, ſeràn quatro grados, & por el ſemejante en las demàs.

La ſegunda regla es, que por la linea egual de los collaterales, por quanto diſtan del comun tronco, tanto diſtaràn entre sì. Como ſi faciendo al traſabuelo tronco, entre Petrucio, è el biſnieto hermano de biſabuelo. Ca eſtos ſon en linea egual, cada uno diſta del tronco quatrò grados, onde diſtaràn lo meſmo entre sì.

La tercera regla es, que en la linea deſigual de los collaterales, por quantos grados diſtaren del comun tronco, por tantos diſtaràn entre sì. Como ſi fagamos tronco al traſabuelo Petrucio, è los fijos de hermano de biſabuelo, ſon en linea deſigual, computando pues de Petrucio, èſte diſta del tronco en quarto grado, onde lo meſmo de los ſobredichos.

Segund derecho Civil.

LA primera regla es, que por la linea derecha de los aſcendientes, è deſcendientes, quantas ſon las perſonas de quienes ſe quiere, computadas las de medio, quitada una, tantos ſon los grados entre ellas.

La ſegunda regla es, que por la linea collateral, que ſea egual por quantos grados uno diſta del comun tronco, por tantos doblados diſta entre sì, porque ſegund derecho Civil cada una perſona face grado en los collaterales.

La tercera regla es, que por la linea deſigual de los collaterales, quantas ſon las perſonas, quitando al tronco, tantos ſon los grados. E quien mayor declaracion quiſiere, recurra à Joan Andres.

DE-

DECLARACION
DE LA AFINIDAD,
SEGUN DERECHO CANONICO, è Civil.

AFinidad, ſegun derecho Canonico, es proximidad de perſonas, proveniente de ayuntamiento carnal, careciente de toda parentela. E es aſsi dicha afinidad, caſi de unidad de dos à un fin, porque dos diverſas cognaciones ſe copulan en ella, ò por deſpoſorio, ſegund Leyes, ò por coito, ſegund Canones.

E es de ſaber, como el afinidad es perpetuo impedimento, el qual dura, muerta la perſona, por la qual mediante ſe contraxo, como dice el Decreto: *Fraternitatis* 35. *q.* 10.

Por carnal ayuntamiento entre los conſanguineos de la muger, è el marido, è los del marido, è la muger, ſe contrae afinidad del primer genero, de aquel grado que es la conſanguinidad. Onde ſi tu conſanguineo conociere à tu muger, ſi quieres ſaber en que grado te atiene de afinidad eſte atal, mira en quanto grado eſtà aquel tu conſanguineo, que tanto te ſerà afin tu muger, è ſiempre en el primero genero.

Entre los conſanguineos de la muger, è el varon, è entre los conſanguineos del varon, è la muger, por tanto ſe dice contraerſe afinidad: porque entre eſſos marido, è muger non ſe contrae, pero ſon cauſa de la afinidad.

Item, entre los conſanguineos del varon, è los conſanguineos de la muger ninguna afinidad ay, onde dos hermanos contraen con dos hermanas, è padre, è fijo con madre, è fija. Sino que la afinidad es entre el marido, è los conſanguineos de la muger, è por el contrario.

Regla infalible para conocer la afinidad.

QUandoquiera que entre una de las perſonas de quienes ſe quiere, è la muger de otro non es, ò no fue conſanguinidad dentro del quarto grado, ninguna prohibicion ay, como entre mi, è la muger de mi nieto, non puede ſer matrimonio, porque aquel es conſanguineo dentro del quarto grado.

Otro exemplo.

MI hermana ovo marido, è ella muerta, aquel caſa con otra muger, el qual defuncto yo podrè contraer con la que dexa, porque entre mi, è ella, ni ay, ni fue conſanguinidad, &c.

N

CO,

e la afi-

neos del
e la mu-
nde dos
herma-
re, è fi-
entre el
os de la

ocer la

e una de
ienes se
de otro
lad den-
na pro-
i, è la
uede ser
es con-
o grado.

o, è ella
con otra
o podrè
porque
fue con-

LEY

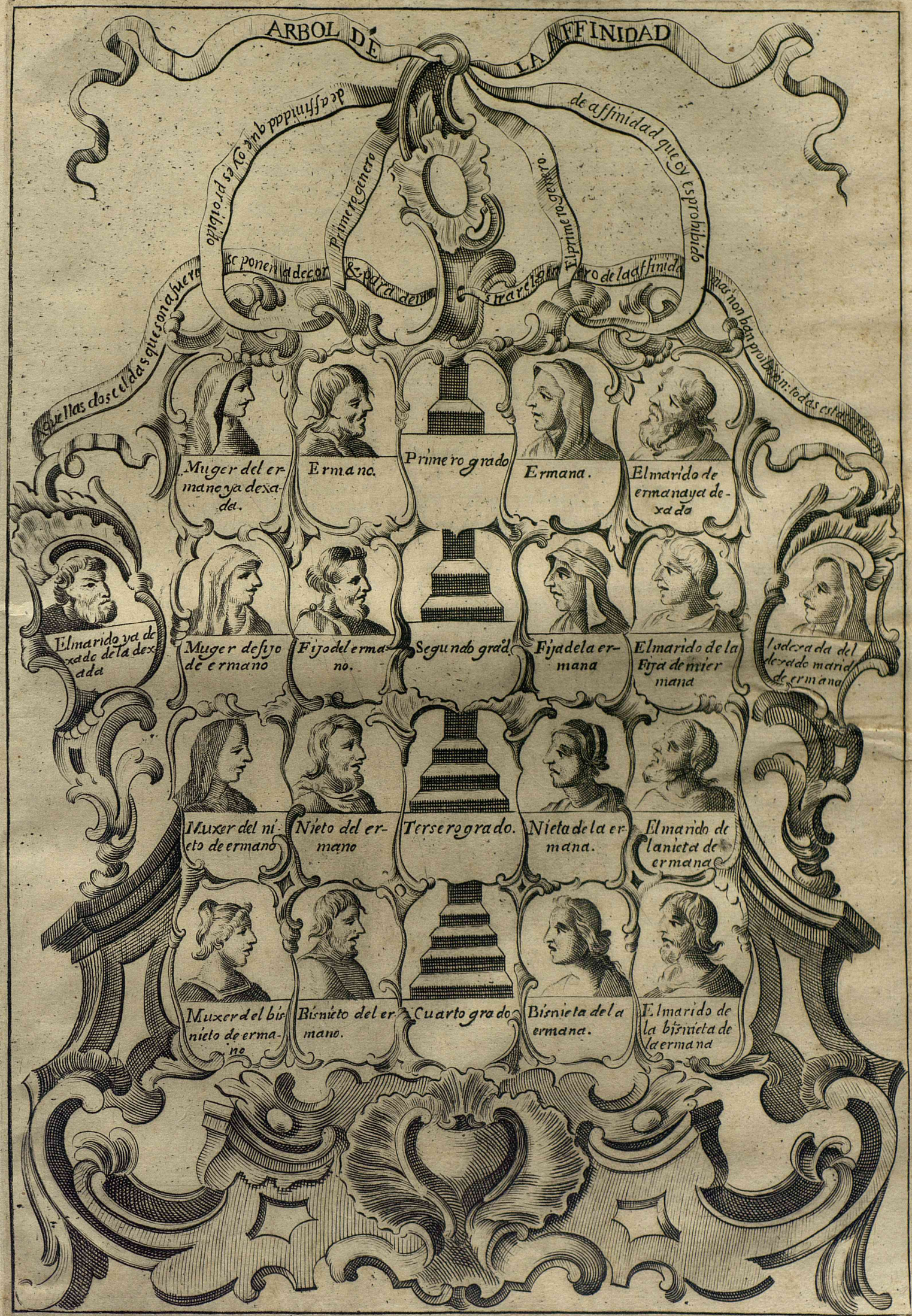

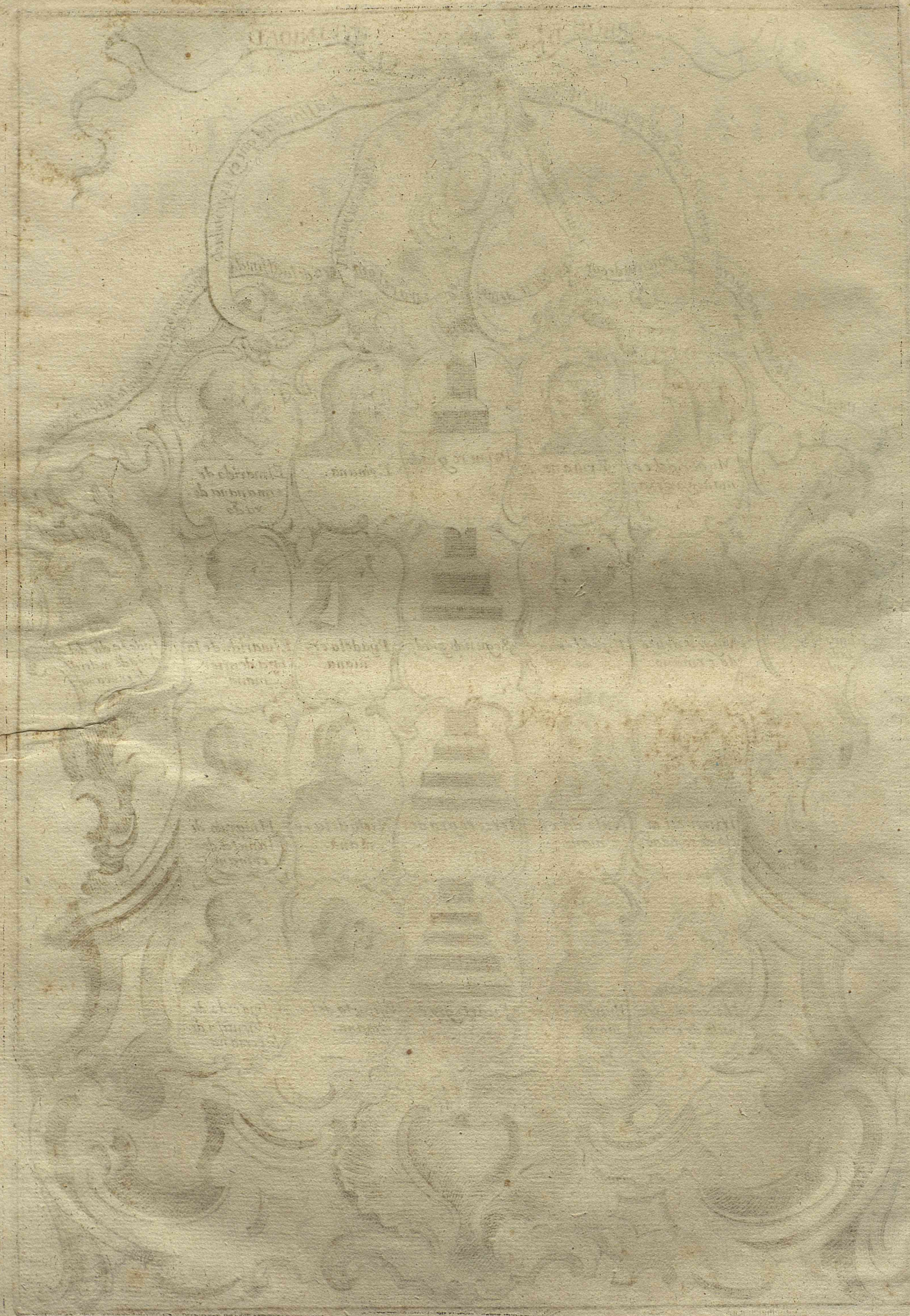

LEY III.

Que coſa es grado, porque ſe cuenta el parenteſco, è quantas maneras ſon del.

GRados de parenteſco ſe cuentan en dos maneras. La una es, ſegun Fuero de los legos. La otra, ſegun los eſtablecimientos de Santa Egleſia. E aquella que es ſegun Fuero ſeglar, ſe dice aſsi. Grado es, manera de perſonas departidas, que ſe ayuntan por parenteſco, por la qual manera de departimiento ſe demueſtra en quanto grado ſea llegada la una perſona de la otra: aſsmando todavia la raiz onde ovieron comienço. E ſegun el Fuero de los legos, los fijos deſte atal que es llamado raiz, facen el ſegundo grado, quier ſean dos, ò mas, è los nietos dèl facen el quarto grado. E los viſnietos facen el ſexto. E ſegun eſto pueden contar adelante. E la otra manera, que es ſegun los eſtablecimientos de Santa Egleſia, ſe dice aſsi. Grado es, conveniente manera, è guiſada de perſonas ayuntadas por parenteſco, que deſcienden egualmente de una raiz por departidas lineas, è ſegun los eſtablecimientos de Santa Egleſia, los fijos deſte tal que es dicho raiz, facen el primero grado, como quier que ſean en las lineas departidas. E los nietos dèl facen el ſegundo grado, è los biſnietos el tercero, è los trasbiſnietos el quarto, è aſsi delante. E la razon porque cuenta el Fuero ſeglar los grados del parenteſco de una guiſa, è de otro la Egleſia es eſta: porque el Fuero ſeglar cuenta tan ſolamente en que manera deven heredar los unos à los otros quando mueren, è non facen teſtamento. E la Egleſia catò en que manera deven caſar. Pero eſtos dos departimientos que ſon entre los grados de eſtos Fueros, han lugar en las perſonas que deſcienden por las liñas de traviesſo, è non en las que ſuben, ò deſcienden derechamente. Ca en eſtas amos los Fueros acuerdan.

LEY IV.

En que manera deven ſer contados los grados del parenteſco, è faſta que grado non ſe pueden ayuntar para caſar.

CUenta, è departe Santa Egleſia, que ſon quatro grados en el parenteſco, è mueſtra, que ſe deven contar en eſta manera: en la liña derecha que ſube arriba, ſon el primero grado padre, è madre. En el ſegundo, abuelo, è abuela. En el tercero, biſabuelo, è biſabuela. En el quarto, traſabuelo, è traſabuela. E en la liña que deſciende derecha ayuſo, ſon en el primero grado fijo, è fija. E en el ſegundo nieto, è nieta. El tercero biſnieto, è biſnieta. E en el quarto traſnieto, è traſnieta. E en la liña de traviesſo ſon en el primero grado hermano, è hermana. E en el ſegundo fijos de hermano, y de hermana. En el tercero nietos, è nietas de hermanos. E en el quarto biſnietos, è biſnietas de hermano, è de hermana. En los grados de las liñas que ſuben, ò deſcienden derechamente, nunca pueden caſar, quanto quier que ſean alongados unos de otros: mas en las liñas que ſon de traviesſo, pueden caſar los de la una parte con los de la otra, quarto grado paſſado en adelante.

LEY V.

Que coſa es cuñadez, è faſta que grado embarga el caſamiento.

AFfinitas en latin, tanto quiere decir en romance, como cuñadez. E cuñadez es, allegança de perſonas que viene del ayuntamiento del varon, è de la muger. E non nace della otro parenteſco ninguno. E eſta cuñadez nace del ayuntamiento del varon, è de la muger tan ſolamente, quier ſean caſados, ò non, ca maguer algunos fueſſen deſpoſados, ò caſados, non naceria cuñadez dellos, à menos de ſe ayuntar carnalmente. E antiguamente fueron tres maneras de cuñadez, è guardaronlas en algun tiempo. Mas agora non manda Santa Egleſia guardar mas de la primera. E eſta es, como quando alguno ſe ayunta carnalmente con alguna muger, quier ſea caſado con ella, ò non. Ca por tal allegança como eſta todos los parientes della ſe facen cuñados del varon: è otroſi, los parientes dèl ſe facen cuñados de la muger cada uno dellos, en aquel grado en que ſon parientes. E por razon de tal cuñadia como eſta, ſi acaeciere que muera alguno de aquellos por cuyo ayuntamiento ſe fizo, nace ende embargo, que el otro que fincàre vivo, non puede caſar con ninguno de los parientes del muerto faſta al quarto grado paſſado, bien aſsi como en el parenteſco.

Tom. IV.

Ley 3. Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente, y en eſpecial la explicacion de ambos arboles.

Ley 4. *Trid. Seſſ. 24. de Reformat. Covar. de Matrim. cap. 6. §. 4. & 5. Bellarm. tom. 2. Controv. lib. 1. de Matrim. cap. 30. Sanchez de Matrim. lib. 7. diſp. 10. & 54.*

Ley 5. *Covarr. de Matrimon. cap. 6. §. 7. Sanchez lib. 7. de Matrim. diſp. 64. & ſeq.*

LEY VI.

De los Moros, è de los Judios, que casan segun su Ley con sus parientas, ò sus cuñadas, que non los embargue despues que fueren Christianos.

PRimos hermanos, è los otros parientes que diximos en las Leyes ante desta que non deven casar fasta el quarto grado, è si casaren, deve ser desfecho tal casamiento: è los otros embargos que diximos otrosi que vienien en los casamientos por razon de cuñadia, segund dice en la Ley ante desta, entiendese en los casamientos que son fechos entre los Christianos. Mas si algunos seyendo Moros, ò Judios, casando segund su Ley, seyendo parientes, ò cuñados, è despues desto se tornassen Christianos algunos de aquellos que assi fuessen casados, non deve ser desfecho el casamiento por esta razon, maguer que sean parientes, ò cuñados fasta el quarto grado. Esto otorgò Santa Eglesia, por honra, è por acrecentamiento de la Fè: porque los que non fuessen de nuestra Ley, non les embargasse de se tornar Christianos, el pesar que aurian de se partir de sus mugeres con quien estoviessen casados, segund su Ley.

TITULO VII.

Del Compadradgo, è del porfijamiento porque se embargan los casamientos.

COmpadradgo es, embargo espiritual, porque se destorvan muchas vegadas los casamientos. E pues que en los Titulos ante deste fablamos de los embargos naturales que pueden acaecer por razon de parentesco, è de cuñadia, queremos aqui decir deste. E mostrar primeramente, que cosa es compadradgo, è quantas maneras son dèl. E por quales maneras se face, è quales fijos, ò fijas de los compadres, ò de las comadres pueden casar en uno. E despues desto diremos del porfijamiento, porque se embargan otrosi los casamientos.

Ley 6. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Titulo VII. *Trid. Sess. 24. de Reform. P. Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 10. & 54. Bellarm. tom. 2. Controv. lib. 1. de Matrim. cap. 30. Torreblanca de Jure spirituali lib. 2. cap. 5. n. 11.*

LEY I.

Que cosa es compadradgo, è quantas maneras son del.

SPiritual parentesco es, compadradgo que nace entre los omes por los Sacramentos que se dan en Santa Eglesia. E esto es, como quando algun Clerigo baptiza algun niño. Ca estonce aquel que le baptiza, è todos los otros que le sacan de la pila, quier sean varones, ò mugeres, todos son padres spirituales de aquel niño. Esso mismo de aquel que tiene el niño delante el Obispo quando lo confirma, chrismandolo. E son tres maneras del parentesco spiritual. La primera es compadradgo, que aviene entre aquel que baptiza, è el padre, è la madre del baptizado. E aun si acaecisse que aquel que baptizasse oviesse muger à bendicion, seria ella esso mismo comadre del padre, è de la madre de aquel à quien baptizassen. La segunda es, aquella que aviene entre aquel à quien baptizan, è el que le baptiza: è otrosi, entre sì, è entre aquellos quel sacan de la pila. Ca ellos son llamados padres spirituales, è el fijo spiritual. Esso mismo es, que las mugeres que ovieren à bendiciones estos sobredichos, son llamadas madres spirituales del baptizado, maguer non se acierten y quandol baptizaren. La tercera es, hermandad que aviene entre el fijo spiritual, è los fijos carnales de los padrinos, è de las madrinas.

LEY II.

Por quales maneras se face el compadradgo de que nace el parentesco espiritual.

COnfirmacion, è Baptismo, son dos Sacramentos de que nace el compadradgo, que es parentesco spiritual. E de la confirmacion que facen los Obispos con chrisma en la frente, segun dice en el Titulo de los Sacramentos, nace compadradgo desta manera, que tambien los Obispos que los confirman, como aquellos que los tienen al chrismar, son padrinos del chrismado. E estos padrinos son compadres de los padres, è de las madres de aquellos que tuvieron quan-

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

quando los confirmaron los Obiſpos. Eſſo miſmo aviene en el baptiſmo, quier ſea el que baptiza Obiſpo, ò Clerigo, ò lego, ò varon, ò muger. E de todas las otras coſas que avienen ante del baptiſmo, aſsi como quando ſoplan à la puerta de la Egleſia al que quieren baptizar, ò le facen renegar al diablo, è à ſus obras, non nace ende compadradgo, nin parenteſco ſpiritual porque ſe embarguen los caſamientos que entre atales, ò con tales fueren fechos, ò con ſus padres, ò con ſus madres de los ſoplados.

LEY III.

Quales fijos, è fijas de los compadres, è de las comadres pueden caſar en uno.

FIjos, ò fijas de dos compadres bien pueden caſar de ſo uno: fueras ende, aquel afijado, ò afijada, por quien fue fecho el compadradgo. Ca eſtos à tales, non pueden caſar con los fijos, nin con las fijas de ſus padrinos, nin de ſus madrinas, porque ſon hermanos eſpirituales. E eſto ſe deve entender, tambien de los fijos, è de las fijas, que fueſſen nacidos ante del compadradgo, como de los otros que nacieron deſpues. E bien aſsi, como ninguno non deve caſar con ſu hermano, nin con ſu hermana carnal: bien aſsi defiende Santa Egleſia, que non caſe ninguno con ſu hermano, nin hermana ſpiritual, que es afijado, ò afijada de ſu padre, ò de ſu madre. E otroſi, como ninguno, nin ninguna, non deve caſar con ſu padre, nin con ſu madre carnal, que lo engendrò: bien aſsi non deve caſar con ſu padre, nin con ſu madre eſpiritual, quel baptizò, ò lo tuvo quandol baptizaron, ol tuvo, quando lo confirmaron.

LEY IV.

En que manera puede un ome caſar con dos mugeres, que fueſſen ellas comadres entre sì, ò una muger con dos omes, que fueſſen compadres, è non ſe embarga por ende el caſamiento.

MArido, è muger, deſque fueſſen ya caſados, ſi acaecieſſe que el marido ovieſſe ante fijo de otra muger, ò ella de otro marido, aquellos que fueſſen padrinos deſte atal, ſerian compadres del padre, è de la madre del, è non del otro. E en tal razon como èſta, podria acaecer, que un ome podria caſar con dos mugeres, que fueſſen comadres la una de la otra. Ca ſi acaecieſſe que ſe le murieſſe la una muger, podria deſpues caſar con la otra, è non ſe embargaria el caſamiento por eſta razon, porque ellas fueſſen comadres. Eſſo miſmo ſerìa de la muger, que podria caſar con dos compadres, en la manera que dice de ſuſo, que podria caſar un ome con dos comadres. E eſto aviene, porquel fijo es tan ſolamente del uno, è non de amos à dos. Otra razon yha, porque podria un ome caſar con dos mugeres, que fueſſen ellas comadres. E eſto ſerìa, como ſi algund ome fueſſe deſpoſado, è ſu eſpoſa, ante que ſe allegaſſe à ella carnalmente, fueſſe madrina de alguno, que ſacaſſe de pila, ò quel tovieſſe quandol confirmaſſen: ca en tal razon como èſta, la comadre de la eſpoſa, non es comadre del eſpoſo. E eſto es, porque aun no ſe ayuntaron carnalmente. E por ende, ſi eſta eſpoſa murieſſe, maguer deſpues que fueſſe fecho el compadradgo, ovieſſe que ver con ella: bien podria por eſſo el eſpoſo, ò el marido caſar con la comadre de ſu eſpoſa. Eſſo meſmo ſerìa del eſpoſo, ſi ovieſſe alguno por afijado, en la manera que dice de ſuſo de la eſpoſa.

LEY V.

Que departimiento ha entrel parenteſco eſpiritual, è el carnal: è de cuñadèz, para non ſe embargar el caſamiento.

NOn ha ſemejança el parenteſco eſpiritual, con el parenteſco carnal, è de duñadìa. Eſto es, porque en el parenteſco carnal, è cuñadìa, ha quatro grados faſta que non puede ningun ome, nin muger caſar con ſu pariente, nin con ſu parienta, nin con ſu cuñado, nin cuñada. Mas porque en el parenteſco eſpiritual, non ha grado ninguno: por ende bien puede el padrino, ò la madrina caſar con el fijo, ò con la fija de ſu afijado. Otroſi, bien puede caſar el padrino, ò la madrina, con hermano de ſu

Ley 3. *Trid. Seſſ. 24. cap. 2. P. Sanchez lib. 7. de Matrim. cap. 6. §. 4. y 5. Bellarm. tom. 2. Controv. lib. 1. de Matrim.* Martin Navarro en el Manual de Confeſſores, y Penitentes, *cap. 22. n. 36. fol. 280. Fray Alonſo de la Vega in Summa cap. 33. caſ. 40. fol. 238.* Fray Manuel Rodriguez en la Suma de caſos de Conciencia *tom. 2. cap. 224. col. 1. num. 2. Toledo in Summa lib. 7. cap. 8. fol. 53. n. 5.* y *Cevallos Com. q. 762. n. 36.* declara nueſtra

Ley 3.

Ley 4. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 5. *Trid. Seſſ. 24. cap. 3. Sanchez lib. 7. de Matrim. diſp. 51. & ſeq. Diana tom. 3. tract. 1. reſol. 79. Covar. de Matrim. cap. 6. §. 4. & 5. Torreblanca lib. 2. de Jure ſpirit. cap. 5. n. 11.*

afijado. E eſto es, porque el padrino, nin la madrina, non han parenteſco con fijos de ſus compadres, nin de ſus comadres, ſi non con aquellos que ſon ſus afijados: nin otroſi, con los hermanos de ſus afijadas. Mas ſolamente con ſus afijados, ò con ſus compadres, ò con ſus comadres. E por ende ningun ome nin muger de los ſobredichos, non pueden caſar con aquel, ò con aquella, con quien ovieſſen parenteſco eſpiritual.

LEY VI.

De los que ſe mueven engañoſamente para ſer compadres de ſus mugeres, para ſe departir dellas, que les non deve valer.

MAlquerencia face algunos omes facer tales coſas, que ſon contra derecho. E por ende tovo por bien Santa Egleſia, que ſi algun ome malicioſamente ſacaſſe ſu fijo, ò fija de pila, ol tovieſſe quando confirmaſſen à ſu alnado, ò alnada, por aver ocaſion de ſe partir de ſu muger, por razon de compadradgo, que aquel que deſta guiſſa lo ficieſſe, que por tal engaño non ſe pudieſſe partir de ſu muger, como quier que peca gravemente el que lo face. Eſto miſmo ſeria, ſi lo ficieſſe por otra manera qualquier, non metiendo mientes en ello, cuidando que non era yerro de lo facer. Pero razon ya porque podria ome baptizar ſu fijo à ſabiendas, è non pecaria por ello, nin ſe partiria de ſu muger por razon de compadradgo. E eſto ſeria, como ſi alguno lo ovieſſe à facer por premia, veyendo que ſe queria el niño morir, è lo baptizaſſe ante que ſe murieſſe, non aviendo y otro que lo baptizaſſe.

LEY VII.

Què coſa es porfijamiento, è quantas maneras ſon dèl, è como embarga el caſamiento.

PORfijamiento es una manera de parenteſco que eſtableciò el Fuero de los legos, porque ſe embargan los caſamientos, ſin las otras maneras de parenteſco, que ſon carnales, è ſpirituales, que diximos en las Leyes ante deſta porque ſe embargan. E tal parenteſco como eſte es dicho, ſegun las Leyes, allegança derecha de porfijamiento que facen los omes entre sì, con grande deſeo que han de dexar en ſu lugar quien herede ſus bienes. E por ende reciben por fijo, ò por nieto, ò por biſnieto aquel, que non lo es carnalmente. E eſte porfijamiento, ò parenteſco atal ſe face en dos maneras. La una ſe face, por otorgamiento del Rey, ò del Principe de la tierra: è eſta es llamada en latin arrogatio, que quier tanto decir en romance, como porfijamiento de ome que es por sì, è non ha padre carnal: è ſi lo ha, es ſalido de ſu poder, è cae nuevamente en poder de aquel que lo porfija. E tal porfijamiento como eſte ſe face por pregunta del Rey, ò del Principe, en eſta manera diciendo à aquel que porfija à otro: Placete de recebir à eſte por tu fijo legitimo, è deve eſtonce reſponder quel place: otroſi, deve preguntar aquel quel porfija: Placete de ſer ſu fijo deſte que te porfija, deve reſponder que le place. E eſtonce deve el Rey decir: Yo lo otorgo, è devel ende dar ſu carta. La ſegunda es, la que ſe face por otorgamiento de qualquier Juez, è eſta es llamada en latin adoptio, que quier tanto decir en romance, como porfijamiento de ome que ha padre carnal, è es en ſu poder del padre, è por ende non cae en poder de aquel que porfija. E de la manera deſte porfijamiento diximos complidamente adelante en el Titulo de los porfijamientos. E por eſte parenteſco atal embarganſe los caſamientos. Ca el padre que porfija à alguna muger, ò la recibe por nieta, ò por biſnieta, nunca puede con ella caſar, maguer ſe desfaga el porfijamiento. Eſſo miſmo ſeria, ſi alguna muger porfijaſſe algun ome por mandado del Rey, ſegund dice en el Titulo yà dicho. Otroſi, los fijos carnales non podrian caſar con aquellos que porfijaron ſus padres, ò ſus madres, mientra duraſſe el porfijamiento. Mas ſi el porjamiento ſe desficieſſe, bien podrian caſar. Pero ſi alguno porfijaſſe muchos, aſsi que entrellos ovieſſe varones, è mugeres, eſtos atales bien podrian caſar unos con otros, quier ſe desfaga el porfijamiento, ò non.

LEY VIII.

Que non pueden caſar el porfijado, con la muger de aquel que porfijò, nin el porfijador, con la muger del porfijado.

ENtre el porfijado, è la muger de aquel quel porfija, nace cuñadez, que embarga el caſamiento. Otroſi, entre la muger del porfijado, è aquel quel porfijò. Ca en tal cuñadèz como èſta, embarga que el porfi-

Ley 6. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 7. *Covarr. de Matrim. cap. 6. n. 2. Bellarm. tom. 2. Controv. lib. 1. de Matrim. cap. 30.*

Ley 8. Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente.

fijado non pueda casar con la muger de aquel que le porfijò: nin otrosi, aquel que le porfijò, non puede casar con la muger del porfijado, quier se desfaga el porfijamiento, ò non, segun dice en la Ley ante desta, que se puede desfacer. E este parentesco, ò cuñadèz que se face, segun mandan las Leyes, non embarga tan solamente el casamiento, mas desfacelo si fuere fecho. E otrosi, este parentesco, ò cuñadèz, porque se embargan los casamientos, por razon de porfijamiento, non se entiende que embarga entre otras personas, si non entre aquellas que son nombradas en esta Ley, è en la que es ante della.

TITULO VIII.

De los varones que non pueden convenir con las mugeres, nin ellas con ellos, por algunos embargos que han en sì mismos.

OCasionados son algunos omes, ò mugeres, de manera, que non pueden convenir unos con otros: è esto aviene por dos razones. La una, porque son ellos en sì de tal manera, que lo non pueden facer. La otra, por algunos malos fechos que los facen. E porque de tal ocasion como èsta, nace embargo en los casamientos, de guisa que los que assi son embargados, non pueden casar, è aun si lo fuessen, que se podrian por ello partir. Por ende, pues, que en los Titulos ante deste fablamos de los otros embargos, que nacen en los casamientos, por parentesco, ò por cuñadèz, ò por compadradgo, ò por fijamiento, queremos aqui decir, deste que aviene por algunas destas razones sobredichas. E mostraremos primeramente què cosa es aquella porque non pueden facer esto. E de quantas maneras, è como se embarga el casamiento. E quando, è como deven partir los casamientos quando atal embargo acaeciere.

LEY I.

Que cosa es aquella que embarga el ome de non poder yacer con las mugeres: è quantas maneras son deste non poder.

FLaqueza de corazon, ò de cuerpo de ome, ò de amos ayuntadamente, es enfermedad, ò embargo de non poder yacer con las mugeres. E son dos maneras deste non poder. La una es, la que viene por fallecimiento de natura, assi como el que es tan de fria natura, que non se puede esforçar para yacer con las mugeres. E quando la muger ha su natura cerrada, que non puede el varon yacer con ella, ò quando son algunos embargos por non ser de edad, assi como los niños. La otra es, que aviene por mal fecho por ocasion, assi como los que ligan, faciendoles algun mal fecho, ò los que son castrados por ocasion, ò por mano de alguno.

LEY II.

Como, è quando se embarga el casamiento, por este non poder.

IMpotentia en latin, tanto quiere decir en romance, como non poder. E este non poder yacer con las mugeres, por el qual se embargan los casamientos, se departe en dos maneras. La una es, que dura fasta algun tiempo. La otra, que dura por siempre. La que es à tiempo aviene en los niños, que les embarga que non pueden casar fasta que sean de edad. Como quier que se puedan desposar, segun dice en el Titulo de las desposajas. La otra manera que dura por siempre, es la que avien à los omes que son frios de natura. E en las mugeres que son tan estrechas, que por maestrias que les fagan sin peligro grande dellas, nin por uso de sus maridos, que se trabajan de yacer con ellas, non pueden convenir con ellas carnalmente. Ca por tal embargo como este, bien puede Santa Eglesia departir el casamiento, demandandolo alguno dellos, è deve dar licencia para casar al que non fuere embargado.

LEY

Titulo VIII. *Barbosa Voto 2. Bellarm. tom. 1. Controv. lib. 4. de Romano Pontif. cap. 12. vers.* vigesimus quintus. *Sanchez. lib. 7. de Matrim. disp. 92. & seqq.*

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente. *Covarr. de Matrim. cap. 8. §. 2. n. 10.*

Ley 2. *Diana tom. 2. tract. 6. resol. 142. Narbona ann. 60. q. 4.* Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY III.

Que deve ser guardado de la muger que es estrecha al primero marido, si despues que la departen dèl, casò con el segundo.

CErrada seyendo la muger, segund dice en la Ley ante desta, de manera que la ovieſſen departir de su marido, si acaecieſſe que despues casaſſe con otro que la conocieſſe carnalmente, devela departir del segundo marido, è tornarla al primero, porque semeja, que si con èl ovieſſe fincado todavia, tambien la pudiera conocer como el otro. Pero ante que los departan, deven catar si son semejantes, ò eguales en aquellos miembros que son menester para engendrar. E si entendieren que el marido primero non lo ha mucho mayor que el segundo, estonce la deven tornar al primero. Mas si entendieren que el primero marido avia tan grande miembro, ò en tal manera parado, que por ninguna manera non la pudiera conocer sin grande peligro della, maguer con èl ovieſſe fincado, por tal razon non la deven departir del segundo marido, porque parece manifiestamente, que el embargo que era entre ella, è el primero marido, durava por siempre.

LEY IV.

Que los que son castrados non pueden casar.

CAstrados son, los que pierden por alguna ocasion que les aviene, aquellos miembros que son menester para engendrar: assi como si alguno saltaſſe sobre algun seto de palos, que travaſſe en ellos, ò gelos rompieſſe, ò gelos arrebataſſe algun osso, ò puerco, ò can, ò gelos cortaſſe algund ome, ò gelos sacaſſe, ò por otra manera qualquier que los perdieſſe. E por ende, qualquier que fueſſe ocasionado desta manera, non podria casar. E si casàre, non vale el matrimonio: porque el que atal fueſſe, non podria complir à su muger el debdo carnal que era tenudo de complirle. E despues que los partiere Santa Egleſia, puede la muger con otro casar si quiere. Pero si acaecieſſe que alguno despues que fueſſe casado, ò despoſado por palabras de presente, perdieſſe aquellos miembros de que fecimos emiente de suso, por alguna de las ocasiones sobredichas, non se desface por esso el casamiento, nin puede ninguno dellos casar otra vez viviendo amos à dos: fueras ende, si alguno dellos entraſſe en Orden de Religion ante que se ayuntaſſen en uno carnalmente.

LEY V.

Quando, è en que manera se deve partir el casamiento que fuere razonado, ò probado tal non poder.

EChizos, ò otro mal fecho, faciendo algun ome, ò muger, de manera, que non se pudieſſe ayuntar carnalmente con su muger, ò ella con èl, podria ser, que tal malfecho como èste, que duraria por siempre, ò fasta algun tiempo. E si por aventura se querellare alguno dellos, ò amos à dos, ante alguno de los Jueces de Santa Egleſia, diciendo que los departan, por razon de tal embargo, para ser sabidor aquel que los ha de partir, como lo deve facer, è quando, develes dar plazo de tres años, que bivan en uno. E tomar la jura dellos, que se trabajàran quanto pudieren para ayuntarse carnalmente. E si fasta este plazo non se pudieren ayuntar, è lo querellare otra vez alguno dellos, ò ambos, entiendese, que el embargo es para siempre. Pero ante que los departan, develos facer catar omes buenos, è buenas mugeres, si es verdad, que ha entre ellos tal embargo, como razonan. E demàs desto, deve facer jurar à cada uno dellos en esta manera, al varon, que jure à buena fe, sin engaño, que se trabajò, è diò obra quantò pudo, para yacer con ella, mas que lo non pudo acabar. E la muger otrosi, que jure, que non fizo engaño ninguno, nin lo destorvò por ninguna manera, que non yoguieſſe con ella su marido. E deven jurar con el varon siete omes buenos, de sus parientes, si los oviere en aquel Lugar, è si non, con otros que crean que jurò verdad. E la muger deve jurar en essa misma guisa, con siete parientas, ò con otras siete buenas mugeres de aquel Lugar. E despues desto, develos departir, è dar licencia à cada uno dellos, que casen si quisieren.

Ley 3. *Barbosa de Soluto Matrim. part.* 1. *num.* 87. Veaſe lo dicho sobre el principio, y titulo antecedentes, y la *l.* 6. *tit.* 2. *part.* 4.

LEY

Ley 4. Veaſe lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 5. Veanſe las onze proposiciones de Gutierr. *de Matrim. cap.* 113.

LEY VI.

En que manera ſe deve entender el plazo de tres años, que ponen à los que caſan con los maleficiados, para departirſe.

FRio ſeyendo algun ome naturalmente, de manera, que non pudieſſe yacer con muger, ſi acaecieſſe que caſaſſe, è ſe querellaſſe alguno dellos, ante el Juez de Santa Egleſia, diciendo, que los departan, por razon de tal embargo, develes dar plazo de tres años, è tomar la jura dellos, è guardar todas las otras coſas que dice en la Ley ante deſta, que deven ſer fechas, è guardadas en los maleficiados, ante que ſe departa el caſamiento. E eſto ſe entiende, ſi la muger fueſſe virgen, porque por ſu cuerpo pueda moſtrar manifieſtamente, que en el tiempo de los tres años non la pudo conocer. Mas ſi tal ome, que fueſſe frio de natura, caſaſſe con muger corrupta, deveſe entender de otra guiſa. Ca ſi la muger deſque entendieſſe quel marido era aſsi embargado non lo querellaſſe luego, ò à lo mas tarde faſta un mes, ſi deſpues ſe querellare, è el marido dixiere, que non era aſsi, è juraſſe que la conociera carnalmente, eſtonce non deve aver el plazo de tres años, nin deve ſer oida ſobre eſta razon, porque ſoſpecha es contra ella, que pues que tantos dias eſtovo que non querellò, que ovo que ver con ella: è por ende deve ſer creido el marido, è non ella. Pero ſi ella ſe querellaſſe luego, ò ante del mes, devenla oir, è darle plazo de los tres años, è guardar todas las otras coſas, que ſon dichas en la Ley ante deſta. Eſſo miſmo deven facer, ſi el marido, è la muger, otorgaſſen que avia entrellos tal embargo.

LEY VII.

Que departimiento ha entre aquellos que ſon maleficiados, è aquellos que ſon frios de natura.

MAleficiados, è frios de natura, ſon dos maneras de omes, que ſon embargados para non poder caſar, ſegun dice en la Ley ante deſta. Pero ha departimiento entre ellos de guiſa, que ſi el que fueſſe frio de natura, fueſſe partido dé ſu muger, por mandado de Santa Egleſia, ſi deſpues caſaſſe con otra, devenlo partir de la ſegunda, è facer tornar à la primera. E eſto es, porque ſemeja que lo fizo en deſprecio de Santa Egleſia, caſando engañoſamente otra vez. Ca quien frio es de natura, tambien lo es con la una muger, como con la otra. Mas ſi el que fueſſe maleficiado maguer lo departieſſe Santa Egleſia de una muger, ſi deſpues caſaſſe con otra, bien puede fincar con la ſegunda, è non deve tornar à la primera. E eſto es, porque podria ſer maleficiado à la primera muger, è non à la ſegunda.

Ley 6. *Gutierr. de Matrim. cap.* 112. deſcurre doctamente en ſus 32. propoſiciones.

Ley 7. *Gutierr. de Matrim. cap.* 113. *n.* 3.

TITULO IX.

De los acuſamientos que facen para embargar, ò para partir el matrimonio.

ACuſamiento deve ſer fecho ante los Jueces de Santa Egleſia, para depattirſe los caſamientos, quando alguno quiſieſſe moſtrar las razones, porque avia tal embargo entre algunos que fueſſen caſados, porquel matrimonio oviesſe à ſer desfecho. E pues que en los Titulos ante deſte fablamos de los embargos que tuellen à los omes que non pueden caſar: è ſi caſaren, por quales dellos deven ſer desfechos los caſamientos. Conviene que fablemos en eſte Titulo de los acuſamientos, por què ſe departen los matrimonios. E moſtraremos primeramente, quien puede acuſar el caſamiento. E por què razones. E ante quien. E en que manera deve ſer fecha la acuſacion. E quales pueden teſtimoniar para desfacer el matrimonio, ò para ayuntarlo.

LEY I.

Quien puede acuſar el caſamiento, è por que razones.

LA muger al marido, è el marido à la muger, pueden acuſar el uno al otro, para departir el caſamiento, ſi el embargo que es entrellos, fuere atal que ſea ſin culpa, aſsi como ſi el varon fueſſe de fria natura, ò la muger de tan eſtrecha, que el marido non pudieſſe yacer con ella. E ſi alguno dellos fueſſe ligado. Ca por ninguno deſtos embargos non los puede otro acuſar, ſi

Titulo IX. Eſtas cauſas matrimoniales deven ſer ante el Juez Eclesiaſtico. *Trid. ſeſſ.* 24. *can.* 12. *Diana tom.* 9. *tract.* 2. *reſol.* 27. *& ſeqq. Covarr. de Matrim. c.* 7. §. 6. *n.* 14.

Ley 1. *Gutier. de Matrim. c.* 12.

ſi non ellos meſmos, porque ellos ſon mas ſabidores ende, que otro. Pero ſi quiſiere callar ſu embargo, è bivir en uno, non como marido, è muger, para ayuntarſe carnalmente, mas como hermanos, puedenlo facer. Eſſo mismo ſerìa, ſi algun ome libre caſaſſe con ſierva, ò alguna muger libre caſaſſe con ſiervo, non lo ſabiendo. Ca por tal embargo non los puede otro ninguno acuſar, ſi non ellos meſmos, el uno al otro. E la acuſacion que fueſſe fecha por alguna de las razones ſobredichas, non ſe entiende, que es dicha propriamiente acuſamiento, mas querella, ò demanda, porque aquellos que lo facen unos contra otros, non ſon en tal pecado, que por ſu culpa nacieſſe entre ellos aquellos embargos, mas por mal fecho de otro, ò por ocaſion de natura, ò por yerro, cuidando caſar con libre, è caſando con ſiervo.

LEY II.

Ante quien deve ſer fecha la acuſacion en razon de adulterio, è en que manera.

ACuſarſe pueden aun en otra manera ſin las que diximos en la Ley ante deſta, el marido, è la muger. E eſta es por razon de adulterio, è ſi la acuſacion fueſſe fecha para departirlos que non vivan en uno, nin ſe ayunten carnalmente, por tal razon non los puede otro ninguno acuſar, ſinon ellos miſmos uno à otro, è tal acuſacion como eſta puedenla facer tambien por sì meſmos, como por Perſonero, è deve ſer fecha ante el Obiſpo, ò ante ſu Oficial. E todo ome que ſupiere que ſu muger le face adulterio, tenudo es de la acuſar, ſi entendiere que ſe non quiere partir del pecado, è que quiere uſar dèl, è ſi lo non face peca mortalmente. Pero ſi entendiere que ſe parte del pecado, è que face penitencia dèl, eſtonce ſi la non quiſiere acuſar non peca. E aun tovo por bien Santa Egleſia, que ſi alguno fueſſe partido de ſu muger por razon de adulterio, de manera que non ovieſſen à bevir en uno, que ſi deſpues deſto la quiſieſſe perdonar el marido, que lo puede facer. E que vivan en uno, è ſe ayunten carnalmente tambien como ſi non fueſſen departidos. Mas ſi la quiſieſſe el marido acuſar para quel dieſſen pena, ſegun mandan las Leyes de los legos, eſtonce puedelo otroſi facer ante el Juez ſeglar. E ſi por aventura el marido non la quiſieſſe acuſar, è ella non ſe quiſieſſe partir de aquel mal fecho, eſtonce puedenla acuſar ſus parientes della los mas propincos, ò otro qualquier del pueblo, ſi ellos non lo quiſieſſen facer: ca tovo por bien Santa Egleſia, que la muger quel tal pecado ficieſſe, que todo ome la puede acuſar. Ca aſsi como es defendido à todos comunalmente que ninguno non faga adulterio, aſsi el que lo face yerra contra el derecho que tañe à todos. En todas eſtas maneras ſobredichas en eſtas dos Leyes que puede acuſar el marido à la muger, puede ſegun Santa Egleſia acuſar ella otroſi à èl ſi quiſiere, è deve ſer oida tambien como èl.

LEY III.

Por què embargos ſe puede acuſar el caſamiento que ſe departa.

CArnal parenteſco, ò cuñadez faſta quarto grado aviendo entre algunos que fueſſen caſados, ò aviendo otroſi entrellos parenteſco ſpiritual: aſsi como compadradgo, ò alguno de los embargos porque non deven caſar, è ſi fueren caſados, que deve ſer partido el caſamiento por razon de pecado mortal que ha entre ellos, por qualquier deſtos embargos puede acuſar el marido à la muger, è ella à èl que los departan. E ſi ellos ſe quiſieren callar queriendo bevir en tal pecado, puedenlos acuſar los parientes. E ſi ellos non lo quiſieren facer, puedenlos acuſar otros qualeſquier del pueblo, por la razon miſma que diximos en la Ley ante deſta.

LEY IV.

Quien non puede acuſar el matrimonio.

ENfamado ſeyendo alguno, de manera que non deva ſer cabido ſu teſtimonio, ò el que eſtovieſſe en pecado mortal manifieſtamente, ò quel podieſſe ſer probado que eſtà en èl, ninguno deſtos non puede acuſar à otros porque departa el caſamiento que fuere fecho entre ellos: fueras ende, ſi pertenecieſſe mas de facer à ellos, por razon de parenteſco, que à otros, porque les tañieſſe mas el mal eſtar del pecado en que vivieſſen los que eſtovieſſen aſsi caſados. E otroſi, non puede acuſar el matrimonio, nin deve ſer oido el que lo ficieſſe con entencion por levar algo de aquellos à quien acuſa,

Ley 2. Veaſe lo dicho ſobre la Ley, y principio que anteceden.

Ley 3. *Trid. ſeſſ.24. de Reform. c.2. Sanchez lib.7. de Matrim. diſp.10,& 54. Bellarm. tom.2. Controv. lib. 1. de Matrim. c.30. Covar. de Matrim. c.6. §.5.y 6.*

Ley 4. Veaſe lo dicho ſobre las Leyes, y principio antecedentes.

sa, è non por otra razon. Otrosi, non deve ser oido, el que oviesse ya recebido dineros, ò otra cosa que le diessen porque los acusasse. Ca de ninguno destos non deve ser recebida su acusacion, si estol fuere probado.

LEY V.

Por què razones non deven ser oidos los que quieren acusar el matrimonio para departirlo.

DEnunciado seyendo publicamente en alguna Eglesia como quieren algunos casar, è amonestando el Clerigo à los que y estoviessen, que si embargo sabian entre ellos porque non devian casar, que lo dixessen fasta algun dia que les señalasse, si alguno de los que estoviessen delante quando esto fuesse dicho se callasse estonce, sabiendo q̄ avia entre ellos tal embargo, è los quisiesse despues acusar para departir el matrimonio despues que fuessen casados, non deve ser oido. Esso mismo seria, maguer non estuviesse delante quando el Clerigo denunciasse al pueblo tal razon como esta. Ca si lo sopiesse por otro que fue dicho en la Eglesia, è si callàre sabiendo que avia entrellos atal embargo, despues que el casamiento fuesse fecho nol deven oir. Fueras ende, si mostràre escusa derecha que non oyò tal denunciacion, assi como si fuesse sordo estonce, ò si non fuesse de edad, ò si lo oyesse, ò sopiesse de otra manera, è fuesse enfermo de guisa, que se non podiesse levantar à demostrar el embargo que sabìa entre ellos. O si fuesse tan lueñe de aquel lugar, que maguer lo oyesse, non pudiesse venir ante que se casassen. O si callò estonce por miedo que lo non podria probar, è despues de tal casamiento fallò las pruevas. O si lo dexò porque otro alguno començò de los acusar que avia atal embargo porque non devian casar, è ante que lo probasse dexòse ende por ruego quel ficieron, ò por alguna cosa quel dieron. Esso mismo seria, si alguno dixesse que al tiempo que fue fecha la denunciacion, nin ante quel casamiento fuesse fecho, non sabia aquel embargo de que los quiere acusar: maguer estuviesse delante quando la ficieron, mas que lo aprisо despues. Ca atal como este, devel facer jurar que assi es como dice, è que non lo face maliciosamente, è devenlo despues oir. E no le pueden desechar que no le oyan, maguer oviesse apriso aquel embargo de que les acusa, de alguno de aquellos que estuviessen delante quando fue fecha la denunciacion, è se callaron que los non quisieron acusar. E à qualquier de los sobredichos que mostràre alguna destas escusas, bien lo deven oir despues que el casamiento sea fecho.

LEY VI.

Que razones embargan el acusador del matrimonio para non ser oida su acusacion.

ADulterio faciendo alguno, si quisiesse acusar su muger, ò à otra qualquier que ficiera otro tal pecado, puedese defender la muger, diciendo contra èl, que quiere probar que èl mismo fizo otro tal yerro, è si lo probàre, non deve ser oido el acusador, segun derecho de Santa Iglesia. Otrosi, quando alguno acusasse à su muger que ficiera adulterio, è ella dixesse que queria probar que èl mismo le perdonàra ya aquel yerro, è que la avia despues recibida por muger, si esto probàre, non deve el marido ser oido. E otrosi, non deve ser cabida la acusacion daquel què èl mismo trae su muger, ò es mensajero, ò toma precio porque faga ella adulterio con alguno. Nin otrosi, non deve ser cabida la acusacion del que supo que alguna muger ficiera adulterio, si despues de muerte de su marido casasse èl con ella, è la quisiesse acusar de tal yerro, ò si despues quel casò con ella supo que facia ella adulterio, è lo consintiò callandose, è encubriendo.

LEY VII.

Por què razones la muger casada, que yoguiesse con otro, non face adulterio, nin la pueden acusar por ello.

YAciendo algun ome por fuerça con muger casada, travando della rebatosamente, de manera que se non pudiesse dèl amparar, si acaeciesse desta guisa, non face ella adulterio, nin la podrian acusar por tal razon. Otrosi, non pueden acusar à la muger con quien yoguiesse algun ome, cuidando ella que era su marido aquel que con ella yacia. E esto seria, como si el marido se levantasse de noche del lecho de su muger por alguna cosa quel fuesse menester, è

E estontrim. disp. 3. Veanse los apuntamientos sobre las Leyes del *tit.* 17. *part.* 7.

Ley 7. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 5. *Valenz. cons.* 41. & 144. *Sanchez lib.* 10. *de Matrim. disp.* 1. *Vela dissert.* 9. *n.* 40. Vease lo dicho sobre las Leyes, y principio antecedentes.

Ley 6. *Valenz. cons.* 164. *Sanchez lib.* 10. *de Ma-*

eſtonce otro alguno que yoguieſſe en la caſa ſe fueſſe echar con ella, y lo recibieſſe ella, cuidando que era ſu marido. Ca ſi en tal manera yoguieſſe con ella, non la pueden acuſar por ende que fizo adulterio. Fueras ende, ſi ella fueſſe ſabidora en alguna guiſa de aquella enemiga, ò ſi lo ficieſſe malicioſamente, conſintiendolo deſpues de yacer con ella, ſabiendo que non era ſu marido.

LEY VIII.

Que razones eſcuſan las mugeres que non pueden ſus maridos acuſar por razon de adulterio.

SAliendo de ſu tierra alguno que fueſſe caſado para ir en hueſte, ò en romeria, ò à otro lugar alueñe de ſu tierra, ſi acaecieſſe que tardaſſe mucho allà, de guiſa que ficieſſen algunos creer à ſu muger que era muerto, è ſe caſaſſe con otro, en tal manera caſando ella, non la podrian acuſar que ficiera adulterio, maguer fueſſe vivo el marido primero. Ca eſcuſala el non ſaber. Mas ſi deſpues que fueſſe caſada con el ſegundo marido ſopieſſe ciertamente que era vivo el primero, ſi deſpues que lo ſopieſſe fincaſſe con el ſegundo, ò ſe ayuntaſſe à èl carnalmente: ſi eſto fueſſe probado, bien la podrian acuſar. Otroſi, non puede acuſar de adulterio à ſu muger, el que ſe tornaſſe Hereje, ò Moro, ò Judio, è eſto es, porque fizo adulterio ſpiritualmente. E por ende, pues que pueden deſechar de la acuſacion al que fizo adulterio carnalmente, mucho mas lo pueden facer al que lo fizo ſpiritualmente, mudando ſu creencia, è porfiando en ſu maldad. E en otra manera non pueden acuſar à la muger de adulterio, è eſto ſeria, como ſi algund Judio eſtovieſſe caſado con ſu muger, è ſe partieſſe della, ſegund manda la Ley de los Judios, dandole libello de repudio. E deſpues deſto ſe tornaſſe èl Chriſtiano, è caſaſſe ella con otro Judio, ſi acaecieſſe que ella ſeyendo ya caſada con el ſegundo marido ſe quiſieſſe tornar Chriſtiana, è demandàre por marido à aquel con quien fue caſada primero, que ſe tornò Chriſtiano ante que ſe caſaſſe con otra, puedelo facer. E èl devela recebir, è non la puede acuſar de adulterio, nin la puede deſechar por tal razon que la non reciba.

Ley 8. Incurre en graves penas el caſado ſegunda vez ſiendo la primer muger viva. *LL.6.y 7. tit.1. lib. 5. Recop.*

Ley 9. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo. En practica ſe preſenta pedimento ante el Proviſor contando el caſo, y ſe concluye pidiendo la nulidad del matrimonio, ò divorcio, ſegun el caſo, y

LEY IX.

En quantas maneras ſe pueden facer las acuſaciones, para departir el matrimonio.

ACuſacion para departir el matrimonio puede ſer fecha en dos maneras. O la farà el que la face ſimplemente, como en razon de querella, ò demanda, ſegund dice en la Ley ſegunda deſte Titulo, ò la farà de otra guiſa, acuſando, è obligandoſe à pena, ſegun mandan las Leyes de los legos. E la acuſacion que ſe face ſimplemente ſe parte en dos maneras. Ca, ò la farà ſobre tal embargo, porque ſe deve departir el caſamiento para ſiempre. Aſsi como por ſer parientes, ò por algunos de los otros embargos porque deve ſer departido el matrimonio. O la farà por razon del embargo, que los deven departir tan ſolamente, que non vivan en uno, nin ſe ayunten carnalmente, aſsi como ſobre pecado de adulterio: è de cada una deſtas maneras, è ſobre cada uno deſtos embargos, moſtraremos como deve ſer fecha la acuſacion.

LEY X.

En que manera puede querellar la muger del marido, ò el marido de la muger, que los departan por embargo que es entre ellos.

QUexa aviendo alguna muger de ſu marido por razon que fueſſe de fria natura, ò legado, deve facer ſu eſcrito, ò decirlo por palabra, querellandoſe ſimplemente en eſta guiſa ante alguno de los Jueces de Santa Egleſia, nombrando ſeñaladamente, que ſe querella de ſu marido, que non puede yacer con ella, è que pide que la departan dèl, è quel den licencia que pueda caſar con otro, ca quiere facer fijos. E por eſſo dice de ſuſo, que tal querella como eſta deve ſer fecha ſimplemente, porque aquel que la face non es tenudo de poner en el eſcrito la era, nin el mes, nin el dia en que la face, aſsi como en los otros libellos de las acuſaciones. E en eſta manera ſe puede querellar el marido de la mu-

que en el interim ſe conceda el ſequeſtro, y en el termino de prueva ſe dan probanzas, y ſe ſigue el proceſſo en via ordinaria.

Ley 10. *Robert. lib.4. rer. judicat. cap.10. Valenz. conſ.41. Sanchez lib.10. de Matrim. c.1.& ſeqq. Vela diſſ.9. n.40. Covar. c.7. §.4. de Matrim.*

muger, si oviesse en ella tal embargo, porque non pudiesse èl yacer con ella.

LEY XI.

En que manera deve ser formado el libello de la acusacion, para desfacer el casamiento, por razon de algun embargo.

FOrmarse deve el libello de la acusacion, para departirse el casamiento para siempre en esta manera. Si acaeciere, que alguno entendiendo que bivia en pecado, quisiesse acusar su matrimonio mismo, deve venir ante alguno de los Jueces de Santa Eglesia, è dar su acusacion en escrito diciendo assi como aquella muger, con quien està casado, que es su parienta, mostrando señaladamente en qual grado, nombrando algunas de las personas, tambien de la una parte, como de la otra, onde descendieron. E que quier probar, que son parientes en tal grado, que deve ser partido el casamiento, è que pide que los departan. E si el marido, ò la muger, non se quisiessen acusar el uno al otro, queriendo bivir en su pecado, qualquier de aquellos que han poder de acusar el matrimonio, segun es dicho en las Leyes deste Titulo, que quieran algunos acusar, que los departan, deven de poner en el libello, todas las cosas que dice en esta Ley, quando acusan algunos su matrimonio mismo. E todos los otros libellos que quieren algunos facer, para departir el casamiento, por razon de los embargos que nacen de la cuñadez, ò del parentesco spiritual, ò por razon de porfijamiento, deven ser fechos en esta manera sobredicha.

LEY XII.

Que cosa es libello, è como deve ser formado, quando acusa alguno el matrimonio simplemente, para departir por razon de adulterio.

LIbello avemos nombrado en las Leyes ante desta muchas veces. E por ende queremos decir, que cosa es, è decimos, que libello tanto quier decir, como carta en que escrive ome la acusacion. E si alguno quisiesse facer acusacion simplemente por razon de adulterio, para departir algunos que estoviessen casados, que non biviessen en uno, nin se ayuntassen carnalmente, deven facer el escrito desta guisa, diciendo el marido contra la muger, querellandose delante algunos de los Jueces de Santa Eglesia, nombrando su nome, è de su muger à quien acusa, que ficiera adulterio con tal ome, nombrandolo señaladamente. E deve nombrar la Ciudad, ò la Villa, ò el Lugar en que lo fizo. E si fuere fecho en logar poblado, deve decir en qual casa, è à que parte della, è en que mes. Mas no es tenudo de decir la hora, nin el dia en que fue fecho el adulterio, si non quisiere. E deve decir demàs desto, que lo quier probar. E que pide, que le departan della: è que le mande quel torne aquello quel diò, por razon del casamiento. E deve otrosi decir la Era, è mes, è el dia en que fue fecho el libello: è quien es el Rey, ò Principe en aquella tierra, nombrando otrosi el Perlado de aquel logar. E tal acusacion como èsta, bien la puede facer por Personero, si gran menester fuere, acaeciendo tal embargo, que por sì mismo non la pudiesse facer.

LEY XIII.

En que razon se deve obligar à la pena del talion, ò en que non, el que acusare el matrimonio, por razon de adulterio.

OBligar non se deve à pena de talion, el que acusare su muger por razon de adulterio, quanto à departimiento del lecho, segun dice en la Ley ante desta. E esto es, porque maguer non provasse el adulterio, tambien se cumple su voluntad para departirse della, como si lo provasse. Mas si la acusa à pena, segund manda el Fuero de los legos. Estonce se deve obligar à pena de talion: que quier tanto decir, como obligarse à recebirse otra tal pena, qual darian à la muger, si èl provasse el adulterio de que la acusa. E el libello de tal acusacion como èsta, deve ser fecho en la manera que dice en la Ley ante desta, quando acusan à la muger à departimiento, que non viva con su marido, nin se ayunte à èl carnalmente. E deve y poner demàs que se obliga à la pena sobredicha. En qualquier destas maneras de suso dichas en esta Ley, è en las de ante della, que puede acusar el marido à la muger: puede ella otrosi acusar al marido, si fuere menester. Ca en tales acusaciones como estas, el marido, è la mu-

Ley 11. Vease lo escrito sobre la Ley 9. deste titulo.

Ley 12. Vease lo dicho sobre el principio, y Leyes antecedentes.

Ley 13. Vease el apuntamiento sobre el principio del *tit.* 17. *part.* 7. y à *Suarez de Mendoza ad Leg. Aquil. c.* 2. *n.* 25.

muger, egualmente deven ſer juzgados, ſegund manda Santa Egleſia. Pero tal egualdad non deve ſer cabida en todo, ante Juez ſeglar, ſegun las Leyes de los Sabios antiguos. Aſsi como ſe mueſtra en el Libro ſeteno, en el Titulo de los adulterios.

LEY XIV.

Que non deve ſer recebido el libello que mal fuere fecho.

MAl formado ſeyendo el libello que alguno ficieſſe para acuſar alguna muger de adulterio, quier la acuſaſſe à departimiento del lecho, ò à pena, ſegund el Fuero de los legos: non deve ſer recibido libello, nin la muger non la deven tener por culpada, por razon de tal acuſacion. Pero ſi lo mejoraſſe deſpues faciendole derechamente, ſegund dicen las Leyes deſte Titulo, devengelo recibir, è oir ſu acuſacion. Otroſi, quando muchos fueren los acuſadores del matrimonio, non deven ſer todos oidos. Mas deven eſcoger ellos miſmos uno dellos, qual tovieren por bien que faga la acuſacion, è aquel deve dar el libello, è deve ſer oido, è non otro, è ſi aquel fuere vencido, non deve ſer oido otro ſobre aquel adulterio. Otroſi, ninguno non puede facer acuſacion de adulterio para pena, ſegund el Fuero de los legos, por letras que embiaſſe, mas èl deve venir por sì miſmo delante del Juez, è acuſarle, dando el libello de la acuſacion, ſegun que es ſobredicho.

LEY XV.

Quales pueden teſtimoniar para desfacer el matrimonio, è para ayuntarlo.

TEſtimoniar puede todo ome que ſea de buena fama, ſobre pleyto de acuſacion, que ſea fecha para departir el caſamiento, por razon de parenteſco, ò de cuñadèz, faſta el quarto grado. E porque dubdarian algunos ſobre tal razon, ſi podrian ſer aduchos los parientes en teſtimonio. Tovo por bien Santa Egleſia de lo moſtrar. E mandò, que ſi la muger acuſaſſe al marido, ò el marido à ella, que eran parientes, ò cuñados, faſta el quarto grado ſobredicho, que tambien fueſſen recibidos por teſtigos los parientes del marido, como de la muger, para desfacer tal matrimonio. E tovo por bien, que eſtos fueſſen ante recebidos, que otros, porque mejor ſaben ellos el parenteſco, que otros ningunos: è ſe trabajan quanto pueden para ſaber ſu linaje. Otro tal ſerìa, que eſtos ſobredichos deven ante ſer recibidos en teſtimonio, que otros ningunos, para desfacer tal matrimonio, ſi la acuſacion ficieſſe alguno ſu pariente de los que eſtuvieſſen caſados, ò otro eſtraño qualquier. E lo que dice de ſuſo en eſta Ley, que deve ſer guardado en los matrimonios, que fueſſen ya fechos. Eſſo miſmo deven guardar, en los que ſe quiſieſſen caſar denunciando alguno que avia entrellos tal embargo, como ſobredicho es.

Ley 14. Veaſe lo dicho ſobre el principio, y Leyes antecedentes.

Ley 15. Veanſe los apuntamientòs ſobre las Leyes, y principio del *tit.*16. *part.*3.

LEY XVI.

En que manera los que demandan pleyto de caſamiento pueden aducir ſus parientes miſmos en teſtimonio.

NEgando alguna muger en juicio, que non ficiera pleyto de caſar con aquel que la demandaſſe por eſpoſa, ſi aquel que la demandaſſe, pudieſſe eſto probar, puede aducir en teſtimonio los ſus parientes miſmos en uno con los della, ò los della tan ſolamente, ò otros qualeſquier de buena fama. Pero ſi aquel que demandaſſe la muger por eſpoſa non fueſſe tan rico, nin tan honrado, tan poderoſo, nin de tan buen linaje como ella, non puede aducir ſus parientes en teſtimonio, porque ſoſpecharian contra ellos, que querian acrecer honra, è pro de ſu pariente. Mas ſi fueran eguales en eſtas coſas ſobredichas, bien puede aducir aquel que la demanda por eſpoſa en teſtimonio ſus parientes con los della, ò con otros eſtraños. E ſi alguna muger demandaſſe por eſpoſo algund ome, è lo èl negaſſe, en eſſa miſma manera podria teſtimoniar contra èl.

LEY XVII.

En que guiſa pueden teſtimoniar los parientes de aquellas que ſe quiſieren caſar.

PAladinamente ſeyendo fecha la denunciacion, como quieren algunos caſar, ſegund dice en la Ley deſte Titulo, que comiença: Denunciado, ſi alguno dixeſſe eſtonce que avia embargo entrellos de parenteſco porque non devian caſar, en tal razon como eſta pueden teſtimoniar. Otroſi, los parientes de aquellos que quieren caſar. Ca ſi ellos dixeſſen en ſu teſtimonio que non

Ley 16. *Covar. de Matrim. c.*8. §.11. *n.*12. *Gutier. de Matrim. c.*1.2.3.4.5. *y ſiguientes.*

Ley 17. Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente.

non eran parientes, de manera quel casamiento se devieſſe por ende embargar, contando algunos de los grados de la una parte, è de la otra, è jurando que asi era, deve valer su testimonio, è non deven dexar de facer el casamiento. Pero si despues que el casamiento fuesse yà acabado quisiessen algunos acusar aquel matrimonio por razon de parentesco, si lo probassen con otros que non fuessen parientes de los casados, devese desfacer el matrimonio, fueras ende, si aquellos parientes mismos que testimoniaron en la denunciacion, ò otros de su mismo linaje, testiguassen otra vez en la acusacion, que non avia entrellos atal embargo. Ca si desta manera testimoniaren, non desvariando de lo que dixeron primero, è fueron mas, è mejores que los otros que dicen el contrario, ò tantos, è tan buenos, el testimonio de los parientes deve valer, è non de los otros, è non deve ser fecho el matrimonio. E la razon porque pueden ser aduchos otra vez los testigos en aquel mismo pleyto sobre que testiguaron ya, es porque se cambiò la demanda. Ca primeramente testiguaron sobre la denunciacion, è despues sobre la acusacion.

LEY XVIII.

Quales desposajas se embargan de ligero, por el testimonio de los parientes, è quales non.

LIgeramente se embargan las desposajas que son fechas por palabras del tiempo que es por venir, si non son firmadas por juramento. Ca si el padre, ò la madre de alguno de los que ansi fuessen desposados, ò alguno de los otros parientes que son cercanos dixesse, ò fama fuesse en aquel logar, que tal embargo avia entre ellos porque non deven casar, non deve ser fecho el casamiento. E esto es, porque tovo por bien Santa Eglesia, que sobre tal razon como esta que fuesse cabido testimonio de un ome bueno, ò de una buena muger, ò que se embargasse tal casamiento por la fama de aquel logar. Mas si tal desposorio, como sobredicho es, fuesse firmado por jura, non seria creido en su cabo ningun destos susodichos. Mas deven caber el testimonio del uno dellos con otro, ò con la fama de la vecindad. Pero si el casamiento fuesse acabado, non lo deven desfacer à menos de probar el embargo aquel que acusa el matrimonio, con tantos testigos, è tales, quales les fueren menester para probar esto. E lo que dice en esta Ley, se prueva que assi deve ser, por una regla que lo demuestra, que muchas cosas embargan el matrimonio ante que se faga, que nol pueden desfacer despues que assi es fecho.

Ley 18. Vease lo dicho sobre la Ley 16. deste titulo.

Ley 19. *Covar. de Matrim. c.8. §.11. n.12.*

LEY XIX.

Quales deven ser los testigos para desatar el casamiento: è en que guisa los deven juramentar.

TAles deven ser los que testimoniaren para desfacer el matrimonio que fuesse fecho entre algunos por razon de qual embargo quier que sea, sin pecado mortal, è sin otra sospecha mala. E ante que digan el testimonio, develos facer jurar el Juez, sobre los Santos Evangelios, ò en sus manos, si fuere Obispo, ò Clerigo Missacantano, en esta guisa. Vos juraes à Dios, è à Santa Maria, è à mi sobre estos Santos Evangelios, que sobre el parentesco, ò otro embargo que dicen, que es entre tal ome, è tal muger, nombrando cada uno dellos por su nome sobre qual embargo quiere departir el matrimonio que es entre ellos, que vos digaes verdad de lo que sabeis, quier por vista, quier por oida, de vuestros Mayorales, ò de otros, è que por amor, nin por desamor, nin por don que aves recebido, nin atendes de recebir, nin por miedo, nin por otra cosa que ser pueda, que non digaes si non verdad, è aquello que dixeredes en esta razon deste testimonio que crees que es assi. E ellos deven responder, que assi lo juran: è el Juez deve decir, que si lo ficiessen assi, que les ayude Dios, è si non, que èl los confunda, è deven responder amen.

LEY XX.

Que los que testiguan por oidas, que non deven ser creidos.

COnjurado seyendo los testigos, segund dice en la Ley ante desto, si aquel embargo sobre que vienen los testigos, para desfacer el matrimonio, fuere por razon de parentesco, si dixeren, que aquello que testiguan que lo saben por oida, non deven ser creidos, nin vale su testimonio, à menos de decir, que vieron, è conocieron algunas personas de aquellos grados que cuentan, onde dicen, que descendieron aque-

Ley 20 Vease lo dicho sobre la Ley 16. deste titulo, y sobre el princ. y Leyes del *tit.16. part.3.*

aquellos que estàn casados, è que se quieren partir. E aun han menester que digan sus nomes de aquellas personas que dicen que vieron, è conocieron, è que digan señaladamente en que grado son parientes, de aquellos que quieren departir. E aun ay otra razon, porque non deve ser cabido su testimonio, del que dixere, que lo sabe por oida. Ca si dixere lo oyò à un nome solo, è non mas, non lo deven creer, maguer diga que lo oyò ante quel pleyto fuesse començado, è aunque dixesse, que lo oya à muchos despues quel pleyto fue començado, è que non lo sabia dante: non deve otrosi ser cabido su testimonio, porque podrian sospechar contra èl, que fuera salagado, ò rogado de alguna de las partes. Esso mismo seria si dixesse, que lo oyera à omes de mala fama, ò à otros qualesquier que fuessen enemigos, ò mal querientes, ò à tales, que si ellos mismos viniessen à testimoniar, que non recibiràn su testimonio.

TITULO X.

De el departimiento de los matrimonios.

SObreviniendo alguno de los embargos, que son dichos en el Titulo ante deste, porque se deva departir el matrimonio, que es fecho entre algunos, desque la querella, ò la acusacion fuere fecha, è el embargo probado, segun dice en el Titulo ante deste, deve ser departido el casamiento por juicio de Santa Eglesia, fueras ende, si el embargo fuere sobre cosa que pertenezca à juicio de los legos, assi como sobre razon de adulterio. E pues que en los Titulos ante deste diximos de los embargos, porque deven ser desfechos los matrimonios, è de las acusaciones, en que manera deven ser fechas. Conviene que digamos en este, del departimiento del matrimonio, que es llamado en latin divortium. E mostrarèmos onde tomò este nome. E porque razones se puede facer el departimiento entre el varon, è la muger. E quien puede dar el juicio. E en que manera deve ser dado.

LEY I.

Que cosa es divorcio, è onde tomò este nome.

DIvortium en latin, tanto quiere decir en romance, como departimiento. E es cosa que departe la muger del marido, è el marido de la muger, por embargo que ha entrellos, quando es probado en juicio derechamente. E quien de otra guisa esto ficiesse, departiendolos por fuerça, ò contra derecho, faria contra lo que dice Jesu Christo nuestro Señor, en el Evangelio, à los que Dios ayunta, non los departa ome. Mas seyendo departidos por derecho, non se entiende que los departe estonce el ome, mas el derecho escrito, è el embargo que es entrellos. E divorcio tomò este nome, del departimiento de las voluntades del ome, è de la muger, que son contrarios en el departimiento, de quales fueron, ò eran, quando se ayuntaron.

LEY II.

Porque razones se puede facer el departimiento que es entrel varon, è la muger.

PRopiamente son dos razones, è dos maneras de departimiento, à que pertenece este nome de divorcio, como quier que sean muchas razones, porque departen aquellos que semejan que sean casados, è no lo son, por algun embargo que ha entre ellos. E destas dos, es la una religion, la otra pecado de fornicio, è por la religion se face divorcio en esta guisa: ca si algunos que son casados con derecho, non aviendo entre ellos ninguno de los embargos, porque se deve departir el matrimonio, si alguno dellos, despues que fuessen ayuntados carnalmente, le vinieste, è voluntad de entrar en Orden, è gelo otorgasse el otro, prometiendo el que fincava al siglo, de guardar castidad, seyendo tan viejo, que non pueden sospechar contra èl, que farà pecado de fornicio. E entrando el otro en la Orden. Desta manera se face el departimiento para ser llamado propiamente divorcio. Pero deve ser fecho por mandado del Obispo, ò de alguno de los otros Perlados de Santa Eglesia, que han poder de lo mandar. Otrosi, faciendo la muger contra su marido pecado de fornicio, ò de adulterio, es la otra razon

Titulo X. *Trid. sess.24. canon 7.Covar.de Matrim. c.6. §.1. & 7. cap.5. Diana tom.2. tract.6. resol.224. & seqq. Sanchez de Matrim. lib.1. disp.2. 9. & seq.*

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. *Trid. sess.24. can.6. Larrea decis.3. nn.10. 11.& 14. Covar. de Matrim. cap.1.n.8. Gutier. lib.1. 1.Can. q.25. n.1.*

zon que diximos, porque se face propiamente el divorcio, seyendo fecha la acusacion delante del Juez de Santa Eglesia, è provando el fornicio, ò el adulterio, segund dice en el Titulo ante deste. Esso mismo serìa del que ficiesse fornicio spiritualmente, tornandose Hereje, ò Moro, ò Judio, si non quisiere facer emienda de su maldad. E la razon porquel departimiento que es fecho sobre alguna destas dos cosas de religion, è fornicio, es propiamente llamado divorcio, mas que el departimiento que se face por razon de otros embargos, es porque maguer departe los que estovieren casados, segun dice en esta Ley, è en la de ante della: siempre tiene el matrimonio, assi que non puede casar ninguno dellos, mientra que bivieren, fueras ende, en el departimiento que fuesse fecho por razon de adulterio, ca podria casar el que fincasse bivo despues que muriesse el otro.

LEY III.

Porque razones el que se face Christiano, ò Christiana, se puede departir de la muger, ò del marido con quien era ante casado segun su Ley.

COntumelia creatoris, que quiere tanto decir, como denuesto de Dios, è de la nuestra Fè, es en manera de fornicio spiritual, porque podria acaecer, que serìa fecho divorcio entre algunos que estoviessen casados. E esto serìa, como si algunos que fuessen Moros, ò Judios, seyendo ya casados segund su Ley, se ficiesse alguno dellos Christiano, è el otro queriendo fincar en su Ley, non quisiere morar con èl, ò si quisiesse morar con èl, denostasse antel muchas veces à Dios, è à nuestra Fè. O se travasse con èl cada dia, que dexasse la Fè de los Christianos, è se tornasse à aquella que avia dexado. Ca por qualquier destas tres razones el Christiano, ò la Christiana puedese partir del otro, non demandando licencia à ninguno, è puede casar con otro, ò con otra, si quisiere. Pero ante desto que se parta della, deve llamar à omes buenos, è facer afrentas dello mostrandoles aquel embargo porque se quiere partir della. E serà menester, que aquellos que llamàre para esto, que lo oyan ellos decir, è que sean ende ciertos, porque lo pueda despues probar con ellos si menester fuere.

Ley 3. *Bellarm. tom. 2. controv. lib. 1. de Matrim. cap. 23. Simancas de Catholic. Inst. tit. 40. Roxas de Incompat. part. 3. cap. 3. n. 3.*

Ley 4. *Trid. sess. 24. can. 2. 6. & 8. Bellarm. tom. 2. controv. lib. 1. de Matrim. cap. 14. & seqq. Gutier. lib. 1. Canon. qq. 17. & 24. n. 1. Covar. de Matrim. lib. 2. disp. 13.*

LEY IV.

Que departimiento ha entre los casamientos que facen los Christianos, è los otros que son de otra Ley.

INitiatum, ratum, consummatum, tanto quiere decir en latin, como cosa que ha comiençó, è afirmança, è acabamiento. E estas tres cosas ha en el casamiento que es fecho derechamente entre los Christianos, è non las ha entre los otros casamientos que se facen segund las otras Leyes: ca en los otros casamientos que facen entre sì los otros que non son Christianos, non han mas de las dos destas tres cosas, que son comiençó, è acabamiento: mas non han la segunda cosa que es firmança. E por ende ha departimiento entre los casamientos que facen los Christianos, è los de las otras Leyes. Ca segund Santa Eglesia manda nunca el casamiento se destruye, pues que es fecho derechamente, maguer venga y divorcio. Mas siempre tiene en vida daquellos quel ficieron, è nunca puede casar ninguno dellos mientra que viviere el otro. Mas en los otros casamientos que se facen segund las otras Leyes aviene departimiento, assi como por libellos de repudio, ò por alguna de las otras razones que dice en la Ley ante desta, de manera, que viviendo el uno casarà el otro.

LEY V.

En que manera han los casamientos comiençó, è firmedumbre, è acabamiento.

HAn comiençó los casamientos en los desposorios que son fechos por palabras de futuro, ò de presente, consintiendo derechamente el uno en el otro aquellos que se desposan. Pero en el desposorio que es fecho por palabras de presente ha tal firmeza, que non se pueden departir los que assi fuessen desposados: fueras ende, en una manera, si alguno dellos entrasse en Orden *de Religion*, ante que se ayuntassen carnalmente, segun dice en el Titulo de los casamientos. E recibe el matrimonio firmedumbre, è acabamiento, quando el marido, è la muger

Ley 5. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. *En Religion :: Trident. sess. 24. can. 6.* Vease sobre las *Leyes 1. 2. y 7. tit. 2. part. 4. Larrea decis. 3. n. 19.* y siguientes. *Gutier. lib. 1. Canon. q. 25. n. 1.*

ger ſe ayuntan carnalmente, de manera, que ſiempre finca firme el caſamiento, maguer acaecieſſe que los ovieſſen à departir por razon de adulterio, ſegund dice en la Ley que comiença: Propiamente.

LEY VI.

De los maridos que facen fornicio deſpues que ſon partidos por ſentencia de ſus mugeres, por razon de adulterio.

AViniendo que acuſaſſe alguno à ſu muger que ficiera adulterio, de manera que lo probaſſe, ſegund dice en el Titulo ante deſte, è que dieſſen ſentencia de divorcio contra ella, ſi deſpues deſto ficieſſe fornicio el marido con otra muger: por tal razon como eſta, puedelo demandar la muger que torne à ella, è deve la Egleſia apremiar que lo faga, è non ſe puede eſcuſar que non torne à ella, maguer diga que fueron departidos por juicio de Santa Egleſia. E eſto es, porque cayendo en ſemejable pecado de aquel que fizo ſu muger, entiendeſe, que renunciò la ſentencia que era dada por èl.

LEY VII.

Quienes pueden dar la ſentencia del partimiento del matrimonio, ò en que manera.

PRonunciada, ò dada deve ſer la ſentencia del divorcio que ſe face entre el marido, è la muger, por los Arçobispos, ò por los Obiſpos de cuya juriſdicion fueren aquellos que departen. E eſto es, porque el pleyto de departir el matrimonio es muy grande, è muy peligroſo de librar. E por ende tal pleyto como eſte, è aun todos los otros ſpirituales grandes, pertenecen de librar mas à los Obiſpos, que à otros Perlados menores, porque ſon mas ſabidores, ò deven ſer para librarlos mas derechamente. Pero ſi coſtumbre fueſſe en algunos lugares uſada, por quarenta años de los librar los Arcedianos, ò los Arcipreſtes, ò algunos de los otros Perlados menores que los Obiſpos, bien lo pueden facer. Eſto ſe entiende, ſi fueren letrados, è ſabidores de derecho, ò tan uſados de los pleytos, que lo ſepan facer ſin yerro. E eſſo meſmo ſeria, ſi el Papa otorgaſſe à algunos por ſu Privilegio, que libraſſe tales pleytos como eſtos. E en aquella miſma manera deve ſer dado el juicio del departimiento del matrimonio, que ſe deven dar los otros juicios acabados, aſsi como ſe mueſtra en la tercera Partida deſte Libro, en el Titulo que fabla de las ſentencias como deven ſer dadas.

LEY VIII.

Porque razon el pleyto de partir caſamiento no deve ſer metido en manos de arbitros.

ARbitri ſon llamados en latin omes, en que ſe avienen algunos para meter en ſu mano algun pleyto, que lo libren ſegun ſu alvedrio, poniendo pena à las partes. E defiende la Santa Egleſia, que en mano de tales omes non ſea metido pleyto de departimiento de matrimonio, quier ſean Clerigos, ò legos, nin aunque fueſſen Obiſpos. E eſto es por dos razones. La una, porque todo pleyto que es metido en mano de arbitros, non ſe puede acabar ſi non por miedo de pena, è non deve ſer pueſta en pleyto de matrimonio. Ca el matrimonio *deve ſer libre*, è quito de toda manera de premia, è por ende los arbitros non pueden tal pleyto librar. La otra razon es, *porque el matrimonio* es ſpiritual, è fue eſtablecido primeramente por nueſtro Señor Dios, ſegund dice en el Titulo de los Caſamientos. E por ende tal pleyto como eſte non lo puede otro librar, ſi non aquellos que tienen lugar en la Egleſia de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, è que han juriſdicion para lo facer.

TI-

Ley 6. Veanſe los apuntamientos ſobre las *Leyes 7. y 8. tit. 17. part. 7. LL. 6. 7. y 8. tit. 9. part. 4. Valenz. conſ. 18. Molina de Juſtit. & Jur. tit. 3. diſp. 8. Vela diſſert. 37. n. 48. & de Delic. c. 1. Sanchez de Matrim. lib. 10. diſp. 8. & lib. 7. diſp. 5. & ſeqq.*

Ley 7. Veaſe lo dicho ſobre la *Ley 7. tit. 2. part. 4. Trid. ſeſſ. 24. can. 12. Vela diſſert. 6. n. 62. Covarr. de Matrim. cap. 7. §. 6. n. 14.*

Ley 8. *Deve ſer libre* :: *Covarr. de Sponſ. cap. 4. n. 4. §. 1. n. 12. y 13. Molina de Hiſp. Primog. lib. 2. cap. 13. n. 25. Diana tom. 9. tract. 2. reſol. 223.*

Porque el matrimonio :: *Trid. ſeſſ. 24. & can. 1. Bellarm. tom. 1. controv. lib. 4. de Romano Pontif. c. 10.*

TITULO XI.

De las Dotes, è de las donaciones, è de las arras.

DOtes, è donaciones, è arras ſe dan en los matrimonios el marido à la muger, el uno al otro quando ſe caſan. E fueron fallados de comiençó, porque los que ſe caſan ovieſſen con que vivir, è pudieſſen mantener, è guardar el matrimonio bien, è lealmente. E porque tales dotes, è donaciones, è arras, como ſobredicho es, ſe facen à las vegadas en los deſpoſorios, è à las vegadas deſpues que los caſamientos ſon acabados. E aun porque maguer ſean otorgados, non ſon eſtables, ſi aviene deſpues departimiento. Por todas eſtas razones convino que fablaſſemos, primeramente de los matrimonios, è de los embargos porque deven ſer departidos, eſto es, porque las dotes, è las donaciones, è las arras quando el caſamiento ſe parte, ſe ganan, ò ſe pierden. Onde pues en los Titulos ante deſte fablamos de los matrimonios, è de todas las coſas que les pertenecen, tambien por ayuntarlos, como para departirlos, conviene que digamos en eſte de las dotes, è de las donaciones, è de las arras. E primeramente què coſa es dote, è donacion, è arra que ſe face por razon de los caſamientos, è en que tiempo ſe pueden facer, è quantas maneras ſon dellas, è quien las puede facer, è como, è de que coſas, è à quien pertenece el pro, ò el daño de las coſas que ſon dadas en qualquier deſtas razones que diximos quando ſon crecidas, ò menguadas, ò vencidas por juicio. E por quales razones gana el marido la dote que le fizo la muger, ò ella la donacion que le fizo el marido por razon del caſamiento. E ſi puede la muger demandar la dote que diò al marido mientra que durâre el matrimonio. E à quien deve ſer entregada ſi ella muriere, è quando. E que deſpenſas puede contar, è aver el marido quando la entregâre.

LEY I.

Que coſa es dote, è donacion, è arra: è en que tiempo ſe pueden facer.

EL algo que dà la muger al marido, por razon de caſamiento, es llamado dote, è es como manera de donacion, fecha con entendimiento de ſe mantener, è ayuntar el matrimonio con ella, è ſegund dicen los Sabios antiguos, es como proprio patrimonio de la muger, è lo que el varon dà à la muger por razon de caſamiento, es llamado en latin, donatio propter nuptias, que quieren tanto decir, como donacion, que dà el varon à la muger, por razon que caſa con ella, è tal donacion como èſta, dicen en Eſpaña propriamente arras. Mas ſegun las Leyes de los Sabios antiguos, eſta palabra de arra ha otro entendimiento, porque quier tanto decir, como peño que es dado entre algunos, porque ſe cumpla el matrimonio que prometieron de facer. E ſi por aventura el matrimonio non ſe cumplieſſe, que fincaſſe en ſalvo el peño, à aquel que guardaſſe el prometimiento que avia fecho, è que lo perdieſſe el otro, que non guardaſſe lo que avia prometido. Ca como quier que pena fueſſe pueſta ſobre pleyto de matrimonio, non deve valer. Pero peño, ò arra, ò poſtura, que fueſſe fecha en tal razon, deve valer. E eſtos peños ſe uſaron à dar antiguamente en los caſamientos que ſon por facer. Mas las dotes, è las donaciones que face el marido à la muger, è la muger al marido, aſsi como de ſuſo dicimos, ſe pueden facer ante què el matrimonio ſea acabado, ò deſpues. E deven ſer fechas egualmente, fueras ende, ſi fueſſe coſtumbre uſada de luengo tiempo en algunos lugares, de las facer de otra manera. E ſi por aventura, deſpues que el matrimonio fue acabado, el marido quiſiere crecer la donacion à la muger, ò la muger la dote al marido, puedenlo facer egualmente, aſsi como ſobredicho es.

LEY II.

Quantas maneras ſon de las dotes, è de donaciones, è de arras.

ADventitia, è profectitia llaman en latin à dos maneras que ſon de dote, è aquella es dicha adventitia, que da la muger por

Tom. IV.

Titulo XI. Nueſtro titulo correſponde al 2. *lib.* 5. *Recop.* Veaſe la *Carta* 2. *del P. Thomas de Leon*, pag. 117. *de las advertencias del Marques de Mondejâr à la Hiſtoria del P. Mariana.*

Ley 1. Correſponde à las *Leyes* 1. *y* 2. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recop.* con declaracion de lo que ſe puede dar en Dote, y Arras.

Ley 2. *LL.* 1. *y* 2. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recop.* que contienen lo que procede en el dia de oy.

por sì misma de lo suyo à su marido, ò la que dà por ella su madre, ò alguno otro su pariente, que non sean de aquellos, que suben, ò descienden por la linea derecha mas de los otros: assi como tio, ò primo, ò otro qualquier pariente, ò estraño. E es llamada adventitia, porque viene de las ganancias que fizo la muger por sì misma, ò de donacion que le dieron, que viene de otra parte, que non es de los bienes del padre, nin del abuelo, nin de los otros parientes que suben por linea derecha onde ella desciende. E la otra manera de dote es llamada profectitia, è dicenla assi, porque sale de los bienes del padre, ò del abuelo, ò de los otros parientes que suben por la linea derecha. Mas si el padre devielle algo à la fija, è lo diesse por su mandado della à su marido en dote, maguer pagasse el padre tal dote como esta de sus bienes proprios, non seria por esso llamada profecticia, mas adventicia. E esto es, porque non gela dà assi como padre, mas assi como gela daria otro estraño. Esso mismo seria, si algun otro diesse al padre alguna cosa que diesse en dote à su fija, que maguer el padre la diesse al marido della, non seria profecticia, mas adventicia. Otrosi decimos, que de donacion, ò de arras, que son dos maneras. La una es, lo que dà el marido à la muger por razon de la dote que recibiò della, assi como de suso diximos. La otra es, lo que dà el esposo à la esposa francamente, à que dicen en latin sponsalitia largitas, que quier tanto decir, como donadio de esposo, è este donadio se dà ante quel matrimonio sea acabado por palabras de presente. Otra manera es de donacion, que face el marido à la muger, è la muger al marido despues que el matrimonio es acabado, è atal donacion como esta defienden las Leyes que non se faga. E la natura de cada una destas donaciones se muestra en las Leyes deste Titulo.

LEY III.

De la donacion que face el esposo à la esposa, ò ella à èl, assi como de joyas, ò de otras cosas.

SPonsalitia largitas en latin, tanto quiere decir en romance, como don que dà el esposo à la esposa, ò ella à èl francamente sin condicion, ante quel matrimonio sea cumplido por palabras de presente. E como quier que tal don como este se diesse sin condicion, pero siempre se entiende quel deve tornar aquel quel recibe, si por su culpa finca que el matrimonio non se cumpla. Mas si por aventura acaeciesse que non se cumpliesse, muriendo ante alguno dellos, en tal caso como este ha departimiento. Ca si se muriere el esposo que fizo el don ante que besasse la esposa, deve ser tornada la cosa quel fue dada por tal donadìo como este à sus herederos del finado. Mas si la oviesse besado, non les deve tornar salvo la metad, è la otra metad deve fincar à la esposa: è si acaeciesse que la esposa ficiesse don à su esposo, que es cosa que pocas vegadas aviene, porque son las mugeres naturalmente cobdiciosas, è avariciosas. E si muriesse ella ante que el matrimonio fuesse acabado, estonce en tal caso como este quier sean besados, ò non, deve tomar la cosa dada à los herederos de la esposa. E la razon porque se movieron los Sabios antiguos en dar departido juicio sobre estos donadìos, es esta, porque la desposada dà el beso à su esposo, è non se entiende que lo recibe dèl. Otrosi, quando recibe el esposo el beso, ha ende placer, è es alegre, è la esposa finca envergonçada.

LEY IV.

Quales donaciones non valen, que el marido, è la muger facen entre sì, despues que el matrimonio fuere acabado, è en que manera se pueden desfacer.

DUrando el matrimonio facen à las vegadas donaciones el marido à la muger, ò ella al marido, non por razon de casamiento, mas por amor que han de consuno uno con otro. E tales donaciones como estas son defendidas que las non sagan, porque non se engañen despojandose el uno al otro por amor que han de consuno, è porque el que fuesse escaso, seria de mejor condicion que el que es franco en dar. E por ende si las ficieren despues que el matrimonio es acabado, non deven valer, si el uno se ficiere por ello mas rico, è el otro mas pobre: fueras ende, si aquel que ficiesse tal donacion nunca la revocasse, nin la desficiesse en su vida, ca estonce fincaria valedera. Mas si revocasse la donacion en su vida el que la ficiesse, diciendo señaladamente: Tal donacion como esta que fice à mi muger, non quiero que valga: ò si callas-

Ley 3. LL. 1. 2. y 4. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recop.*
Ley 4. *Sanchez lib.* 6. *de Matrim. disp.* 1. *& seq. Antunez lib.* 1. *de Donat. pralud.* 2. §. 4. *Ciriac. controv.* 181. 377. *&* 437. *Gutier. de Juram. Confirm.* 1. *part. cap.* 3.

llaſſe non diciendo nada, è la dieſſe deſpues à otro, ò la vendieſſe, ò ſi murieſſe aquel que recibiera la donacion ante de aquel que la fizo, deſatarſeye por qualquier deſtas razones la donacion primera.

LEY V.

Porque razones valen las donaciones que el marido, è la muger ſe facen uno à otro.

CAſos ya, è razones en que valdria el donadìo que ficieſſe el marido à la muger, ò ella al marido, durando el matrimonio. E eſto podria acaecer en dos maneras. La una es, aſsi como quando el que da la donacion non ſe face por ella mas pobre, ò aquel à quien la dà ſe face por ella mas rico. E eſto ſeria, como ſi algun ome, ò muger ficieſſe ſu heredero algun ome caſado, diciendo aſsi: Yo fago mi heredero atal ome, nombrandole ſeñaladamente. E mando, que quando èl finàre, que eſte herdamiento quel yo do, que finque à ſu muger. Ca ſi el marido della ante que entraſſe en tenencia de aquella heredad la dieſſe à ſu muger, valdria la donacion. E eſto es, porque non ſeria èl por ende mas pobre, pues que non era aun en tenencia del heredamiento, è non ſe le mengua ninguna coſa del patrimonio que avia ante. Eſſo miſmo ſeria, ſi alguno en ſu teſtamento mandaſſe al marido alguna coſa, aſsi como caſa, ò viña, ò heredad en la manera ſobredicha, è deſpues la dieſſe à ſu muger ante que fueſſe apoderado della. Otro tal ſeria, ſi el marido dieſſe à la muger alguna coſa que non fueſſe ſuya, ca valdria la donacion para poderla ganar la muger por tiempo. Eſſo miſmo ſeria, ca valdria la donacion que fueſſe fecha en alguna otra manera ſemejante deſtas entre el marido, è la muger.

LEY VI.

De que coſas podrian facer donacion el marido à la muger uno à otro, maguer el matrimonio fueſſe acabado.

EMpobreciendo el que ficieſſe la donacion por razon della, è non enriqueciendo mas por ella aquel à quien la dieſſen, es la otra manera de que ficimos emiente en la Ley ante deſta, que valdria la donacion que ficieſſe el marido à la muger, ò el uno al otro, durando el matrimonio. E eſto ſerìa, como ſi uno dixeſſe al otro, quel dava alguna ſepultura ſuya, en que ſe ſoterraſſe, ol dieſſe, ol compraſſe logar en que la ficieſſe, ol dieſſe heredad alguna en que ficieſſe alguna Egleſia, ò Monaſterio, ol dieſſe renta de alguna heredad, ò dineros, ò otra coſa quel dieſſe por luminaria à alguna Egleſia, tales donaciones como eſtas, ò otras ſemejantes dellas, deven valer, porque aquel à quien las dan non ſe aprovecha dellas en ſu vida. Otroſi, porque ſon dadas en manera, que ſe torna en ſervicio de Dios.

LEY VII.

Que las donaciones, è las dotes que ſon fechas por razon de caſamientos, deven ſer en poder del marido, para guardarlas, è aliñarlas.

EN poſſeſsion deve meter el marido à la muger de la donacion quel face, è otroſi, la muger al marido de la dote quel dà: è como quier quel uno meta al otro en tenencia dello: toda via el marido deve ſer ſeñor, è poderoſo de todo eſto ſobredicho, è de recebir los frutos de todo comunalmente, tambien de lo que dà la muger, como de lo que dà el marido, para governar à sì miſmo, è à ſu muger, è à ſu compaña, è para mantener, è guardar el matrimonio bien, è lealmente. Pero con todo eſto non puede el marido vender, nin enagenar, nin mal meter, mientra que durare el matrimonio, la donacion que èl diò à la muger, nin la dote que recibiò della, fueras ende, ſi la diere apreciada. E eſto deve ſer guardado por eſta razon: porque ſi acaece que ſe departa el matrimonio, que finque à cada uno dellos libre, ò quito lo ſuyo, para facer dello lo que quiſieſſe, ò à ſus herederos, ſi ſe departieſſe el matrimonio por muerte.

LEY VIII.

Quien deve dar las dotes.

EStablecidas pueden ſer las dotes en maneras muchas: ca tales yà que las eſ-

Ley 5. *Cevall. Com. q.* 811. *n.* 17. Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente.

Ley 6. Veaſe el apuntamiento ſobre la *Ley* 8. *tit.* 4. *part.* 5.

Ley 7. *Molina lib.* 1. *de Primog. cap.* 23. *n.* 1. *Antunez lib.* 1. *de Donat. part.* 3. *cap.* 13. *Caſtillo de Uſufructu, cap.* 4. *Vela diſſert.* 1. *n.* 39.

Ley 8. Veaſe la *L.* 5. *tit.* 7. *part.* 6. *Gomez in L.* 50. *Tauri, n.* 22. *Molina de Juſtit. & Jur. tract.* 2. *diſp.* 424. *Gutier. lib.* 2. *pract. q.* 10. *Covarr. in* 4. *Decret. part.* 2. *cap.* 3. *n.* 7. *Ayora de Partit. part.* 2. *q.* 40. *n.* 40. *& ſeq.*

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA GRANADA

tablecen de ſu voluntad, aſsi como la muger que la puede dar por sì miſma à ſu marido, ò otro qualquier que la dè en eſta manera en nome della. E otros yha que ſon tenudos de las dar por premia: maguer non quiſieran, aſsi como el padre quando caſa ſu fija que tiene en ſu poder. Ca quier aya ella algo de lo ſuyo, ò de otra parte, ò non, tenudo es el padre de la caſar, è de la dotar. Otroſi, el abuelo de parte de padre, que oviere ſu nieta en poder, tenudo es de la dotar quando la caſare: maguer non quiſiera, ſi ella non oviere de lo ſuyo de que pueda dar la dote por sì. Pero ſi ella oviere de que la dar, non es tenudo el abuelo de la dotar, ſi non quiſiere, de lo ſuyo, mas devela dotar de lo della. Eſſo miſmo ſerìa del viſabuelo, que tovieſſe viſnieta en ſu poder.

LEY IX.

Quales deven ſer apremiados de dar dotes à las mugères quando las caſare, è quales non.

COnſtreñir, nin apremiar non deven à la madre, que dote à la fija: como quier que lo pueden facer al padre, ſegund dice en la Ley ante deſta: mas puedela ella dotar de ſu voluntad, ſi quiſiere. Pero ſi la madre fueſſe Hereja, ò Judia, ò Mora, puedenla apremiar que dote ſu fija, aquella que fueſſe Chriſtiana. Otroſi, qualquier ome que tenga en ſu poderio, ò en ſu guarda alguna manceba, con todo lo ſuyo, que fueſſe ya de edad para caſar: puedenlo apremiar que la caſe, è quel eſtablezca dote, ſegun fuere la riqueza que avia ella, è la nobleza de aquel con quien la caſa. Ca ſi mas eſtablecieſſe por dote, de lo que ovieſſe la manceba, non valdria. E qualquier de los ſobredichos en eſta Ley, è la ante della, que defendieſſe que non caſaſſe alguno de los que tovieſſe en poder, è queriendo el caſar, è ſeyendo de edad, que lo pudieſſe facer, ò malicioſamente, moviendoſe porque ſe ſirvieſſe dèl, è de lo ſuyo, è nol quiſieſſe catar caſamiento: à tal como èſte devel apremiar el Juez de aquel Logar, quel caſe, è quel dote, ſegund que es ſobredicho.

Ley 9. Correſponde à la *Ley* 8. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* Veaſe *Caſtillo controv. tom.* 2. *cap.* 137.

Ley 10. Correſponde à la *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop. L.* 3. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ord.*

LEY X.

En quantas maneras ſe pueden dar las dotes.

EStipulatio es llamada en latin prometimiento, è es otra manera, porque ſe puede eſtablecer la dote. Eſto ſerìa, como ſi dixeſſe alguno à la muger con quien caſaſſe, prometedes de me dar en dote tal viña vueſtra, ò tal heredad, ò tantos maravedis, que vos ha de dar tal ome: diciendo ella: prometo en tal manera, ò por tales palabras ſe eſtablece la dote por eſtipulacion. E aun ſe eſtablece la dote por otra manera, que es llamada en latin pollicitatio, que quiere tanto decir, como prometimiento ſimple, que ſe face en uno con la donacion. E eſto ſerìa, como ſi dixeſſe la muger al marido: eſtos maravedis, ò eſta caſa, ò eſta viña, ò otra coſa qualquier quel dieſſe, vos prometo por dote, è do vos las luego. E aun ſe eſtablece la dote en otra manera, diciendo la muger aſsi, que promete al marido de dar alguna coſa en dote, nombrandola ſeñaladamente, è que la darà à èl, ò à otro alguno en nome dèl. E en tal manera: maguer la dè al otro, el marido ſe entiende que la recibe. E por ende es tenudo de reſponder por ella, ſi meneſter fuere.

LEY XI.

Como las dotes ſe pueden dar llanamente con poſtura, ò ſin ella.

PUramente ſe puede eſtablecer la dote, ò con condicion. E puramente ſe entiende que es eſtablecida, quando dice la muger al marido, ò à otro en nome dèl, que face pleyto de darle por dote cien maravedis, ò otra coſa, nombrandola ſeñaladamente. E con condicion ſe face, quando dice la muger al marido, ò otro por ella, que promete, ò face pleyto de darle alguna coſa por dote, ſi ſe compliere el matrimonio. E tal condicion como eſta ſiempre ſe entiende, quier ſea nombrada, ò non.

LEY

Ley 11. Correſponde à la *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.* Veaſe *Gomez in Leg.* 50. *Tauri, n.* 18. & 39. *Caſtillo de Alimentis, cap.* 36. *n.* 10.

LEY XII.

Que los que han de dar las dotes deven señalar plazo à que las den.

SEñalar pueden dia, ò tiempo cierto en que den la dote aquellos que facen pleyto para darla, ò eſtablecer pueden que ſea dada en tiempo non cierto. E cierto dia pueden ſeñalar, como ſi dixeſſe el que promete de la dar, que face pleyto que la darà en tal dia, nombrandolo ſeñaladamente. E aun tiempo cierto ſeria, como ſi dixeſſe que promete de la dar en eſſe año miſmo en que face el pleyto. E eſte año entiendeſe, que deve ſer començado à contar en el dia que facen las bodas, è non ante, maguer fueſſe el pleyto fecho ante que las ficieſſen. E en tiempo non cierto ſeria, como ſi dixeſſe alguna muger, ò otro por ella, prometo de dar à la ſazon que muriere por dote cien maravedis. E en eſta ha departimiento, ca ſi la muger eſtablecieſſe dote à ſu marido en eſta manera, non valdria. E eſto es, porque prometiò de la dar en tal tiempo, que non ternia ya eſtonce el matrimonio, nin otroſi, non ſe podria el marido della aprovechar. Mas ſi otro qualquier la eſtablecieſſe, diciendo aſsi, prometo de vos dar en nome de dote para vueſtra muger tantos maravedis à la ſazon que yo finàre, eſtonce valdria tal prometimiento. Ca podria ſer que aquel que los prometiò, que moriria en tal ſazon, que ternia el matrimonio entre aquellos à quien la manda.

LEY XIII.

Quales dotes ſe pueden dar de mano ſin plazo ninguno.

TRadere en latin, tanto quiere decir en romance, como dar. E eſta es otra manera en que ſe eſtablece la dote. E eſto es, como ſi la muger, ò otro por ella, dieſſe luego de mano à ſu marido, ò à otro en nome dèl alguna coſa por dote, quier fueſſe mueble, ò raiz, non gela prometiendo, nin faciendo pleyto dotra manera de gela dar, mas dandogela luego de mano, ò apoderandolo della. E lo que decimos de ſuſo, que ſi la dieſſe à otro en nome del marido, entiendeſe ſi èl lo oviere por firme. Ca en tal razon, ſi el marido non lo ovieſſe por firme, è ſe perdieſſe la dote, el peligro ſeria de la muger, è non del marido. E en otra manera ſe eſtablece aun la dote, è eſto ſeria, como ſi el marido fueſſe debdor de la muger, è le dixeſſe, otorgades que me dedes en dote tantos maravedis, ò tal coſa que vos yo avia à dar, è dixeſſe ella, otorgolo, è helo por firme, è ſoy pagada aſsi como ſi los ovieſſe recebido. E eſſo miſmo ſeria, ſi el marido fueſſe debdor à otro ome qualquier, è èl quitaſſe el debdo en eſta manera ſobredicha, dandogela por dote en nome de aquella muger con quien caſa. Ca eſtonce finca aquella debda al marido por dote de ſu muger.

LEY XIV.

De que coſas ſe pueden dar las dotes.

ASſignada, ò eſtablecida puede ſer la dote, tambien en las coſas que ſon llamadas raiz, como en las que ſon dichas mueble, de qual natura quier que ſean. Pero ſi la muger quiſieſſe dar dote à ſu marido de coſa que fueſſe raiz, ſi ella fueſſe menor de veinte è cinco años, non lo puede facer por sì, maguer ovieſſe guardador, à menos de lo facer ſaber al Juez de aquel logar que gelo otorgue. Mas ſi quiſieſſe darle dote de las coſas muebles, puedelo facer, con conſentimiento de aquel que ha en guarda à ella, è à ſus coſas, è non ha porque lo decir al Juez del logar.

LEY XV.

Que la muger puede dar en dote à ſu marido la debda quel deve.

OBligado ſeyendo algun debdor à debdo que deva à alguna muger, ſi ella quiſiere caſar, bien puede mandar aquel ſu debdor, que dè en dote à ſu marido, aquello que devia à ella. E eſto ſe entiende, ſi el otro conociere el debdo, è prometiere al marido que gelo pague. E eſta es otra manera en que ſe eſtablece la dote, que es llamada en latin, delegatio. E en tal razon como

Ley 12. Correſponde à la *L.2. tit.16. lib.5. Recop.*

Ley 13. Correſponde à la *Ley 2. tit. 16. lib.5. Rec.* Veaſe *Olea de Ceſſ. Jur. tit.5. q.12. Molina de Juſt. & Jur. tract.2. diſp.427.*

Ley 14. *Hermoſilla* en la *L.1. tit.4. part. 5. gloſſ.5. P. Sanchez lib.8. de Matrim. diſp.38. Gomez lib.2. var. cap. 14. n.2.*

Ley 15. Cuya confeſsion ſerà valida contra el marido, no contra un tercero acrehedor; de forma, que en concurrencia de otro, deve cada uno dar otra prueva diſtinta de la confeſsion. *D. Salgad. Labyr. Credit. part.3. cap.13. n.21. verſ. Hinc dotes.* Y la excepcion de la coſa no recibida, puede oponerſe in perpetuum por qualquier acreedor, *Salg. ubi ſupra, n.26. verſ. Et idcirco.*

Ha departimiento :: Guzman de Evict. q.26. & 35. n.49. Ciriaco controv.110. & 456. Olea de Ceſſ. Jur. tit.5. q.12.

mo esta *ha departimiento.* Ca si el debdor fuesse padre, ò abuelo, ò visabuelo, maguer fuesse negligente el marido en non apremiar por juicio a alguno destos sobredichos, que pagasse la debda, non serìa del el peligro de la dote, si viniesse despues à pobreza el que lo deviesse, de manera, que non oviesse de que lo pagar: mas serìa el peligro de la muger. Ca si por tal razon como èsta quisiesse demandar la dote à su marido mientra que fuere bivo, ò despues que fuer muerto à su heredero, porque non quiso constreñir por ella en juicio alguno de los sobredichos: non deve ser oida, porque los fijos, è los yernos non deven apremiar à sus padres, nin à sus suegros, assi como à otros estraños. Mas si la muger dotasse à su marido en la debda quel deviesse otro debdor, que non fuesse de los parientes que de suso avemos dicho, podria y acaecer departimiento en esta manera. Ca ò serìa el debdo de premia, ò de voluntad. E si fuesse de premia, assi como si gelo deviessen de cosa que oviesse vendido, ò emprestado al debdor, ò por otro debdo semejante destos, que fuesse tenudo por premia de lo pagar, si à qualquier destos debdores fuesse el marido negligente en demandar el debdo, mientra que oviesse de que lo pagar, è si despues viniesse à pobreza, que pagar non lo podiesse, en tal razon, serìa el peligro del marido, è serìa tenudo èl, ò su heredero de responder à la muger de tal dote, quando se partiesse el casamiento. E si el debdo fuesse de voluntad, assi como si alguno de su grado, è sin premia ninguna oviesse prometido de dar alguna cosa mueble, ò raiz à la muger. En esto podria acaecer, que auria departimiento desta guisa. Ca, ò seria cierta cosa aquello que prometiesse, ò non. E si fuesse cierta cosa, è dixesse la muger al marido, dono vos en dote tantos maravedis que me deve tal ome, è mandol que voslos dè, è el debdor prometiesse ciertamente de los dar, si el marido non demandasse tal dote como esta, de mientra que oviesse de que le pagar el que la devia: si despues viniesse à pobreza, el marido es en peligro della, è es tenudo de la dar à la muger si el casamiento se partiere. E si fuesse de cosa non cierta, como si dixesse la muger al marido, do vos por dote cien maravedis que me mandò tal ome, è mando que vos lo dè, è el debdor dixesse al marido: Yo vos darè aquello que devo à vuestra muger, non diciendo ciertamente quanto: en tal manera es el peligro de la muger, quanto en aquello que se pierde de la dote, è non del marido, maguer sea negligente en demandarla. Ca en tal razon como esta, aunque la muger demandasse tal debdo, non seria tenudo el debdor de darle mas de aquello que èl pudiesse.

Ley 16. Corresponde à la *Ley* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Rec.* Vease à *Castillo de Alimentis, cap.* 58. *Guzman de Evict. q.* 26. *n.* 6. & 48. *Hermos. in L.* 56. *tit.* 5. *part.* 5. *gloss.* 4. *n.* 28. & *gloss.* 9. *n.* 6. *Barbos. de Soluto Matrim. part.* 4. *n.* 5. *Bernardo Dias in regul.* 278.

LEY XVI.

Quales dotes deven ser apreciadas quando las dieren, è si oviere engaño en el apreciamiento quando deve ser desfecho.

APreciada puede ser la dote, quando la establecen, ò puede ser que la non apreciaron. E apreciada seria, como quando dixesse el que la dà: Do vos tal casa, ò tal viña en dote, è apreciola en cien maravedis. E non seria apreciada, como si dixesse simplemente el que la dà: Do vos tal heredad, ò tal casa en dote. E si la dote fuesse apreciada, segun que es sobredicho, è la apreciassen por mas, ò por menos de lo que valiesse, si se sentiere por engañado alguno dellos, puede demandar que sea desfecho el engaño, tambien el que dà la dote, como el que la recibe. E esto se entiende que deve ser guardado en la dote tan solamente. Ca en quanto quier que sea fecho el engaño, en mas, ò en menos de lo que vale la cosa, siempre deve ser desfecho mostrando el engaño, segun que es dicho, aquel que se tiene por engañado. Mas esto non es en los otros pleytos. Ca non es tenudo de desfacer el engaño el que lo ficiesse: fueras ende, si montasse mas, ò menos dotro tanto del precio derecho que valia la cosa. E esto seria, como si alguno vendiesse la cosa que valia veinte maravedis, por quarenta è uno, ò la que valia quarenta por diez è nueve.

Ley 17. Alude à las *Leyes* 3. *y* 5. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* Vease *Larrea decis.* 7. *n.* 12. *Castillo lib.* 4. *controv. cap.* 40. *n.* 48.

LEY XVII.

De los bienes que ha la muger apartadamente que non son dados en dote, à que dicen en latin paraphernales.

PAraferna son llamados en Griego todos los bienes, è las cosas, quier sean muebles, ò raices, que tienen las mugeres para sì apartadamente, è non entran en cuento de dote, è tomò este nome apara, que quiere tanto decir en Griego, como acerca, è

è ferna que es dicho por dote, que quier tanto decir en romance, como todas las cosas que son ayuntadas, è allegadas à la dote. E todas estas cosas que son llamadas en Griego paraferna, si las diere la muger al marido con entencion que aya el señorio dellas mientra que durare el matrimonio, averlo ha, bien assi como de las quel dà por dote. E si las non diere al marido señaladamente, nin fuere su entencion que aya el señorio en ellas, siempre finca la muger por señora dellas. Esso mismo seria, quando fuessen en dubdas, si las dieran al marido, ò non. E todas estas cosas que son dichas paraferna, han tal previlejo como la dote, ca bien assi como todos los bienes del marido son obligados à la muger, si el marido enagena, ò malmete la dote, assi son obligados por la paraferna à quienquier que passen. E maguer que tal obligacion como esta non sea fecha por palabra, entiendese que se face tan solamente por el fecho. Ca luego que el marido recibe la dote, ò las otras cosas que son llamadas paraferna, son obligados por ende à la muger todos sus bienes, tambien los que ha estonce, como los que aurà despues.

LEY XVIII.

Si las cosas que son dadas por dote fueren mejoradas, ò menoscabadas: quien deve aver la mejora, è pechar el menoscabo.

ACrecida, ò amenguada podria ser la dote, ò el arra. E por ende queremos aqui mostrar à quien pertenece el pro, ò el daño della. E decimos, que si la dote que diere la muger al marido, fuere apreciada, assi como de suso es dicho: si se mejoràre, ò se pejoràre despues, al marido pertenece el pro, è el daño della, fueras ende, si el mejoramiento, ò la pejora acaecieſſe ante que las bodas oviessen fechas: ca estonce el daño, è el pro serìa de la muger. E esto es, porque tal donacion como esta, es fecha so condicion, que es tal, si el casamiento se cumple. Ca maguer fuesse estimada como sobredicho es, non valdria si el casamiento non se cumpliesse. E por ende fasta que las bodas sean fechas, à la muger pertenece el daño, è el pro de la dote, maguer el marido sea tenedor della. Mas si apreciada, ò estimada non fuesse la dote quando la diesse la muger al marido, estonce pertenece el daño, ò el pro de la dote à la muger, en qualquier tiempo que venga, fueras ende los frutos, la pro que viniesse por razon dellos, que lo deve aver el marido para mantener el casamiento. E si quando la muger establece la dote à su marido lo ficiesse desta guisa, diciendo assi, que dava unas casas en dote, è que las apreciava en doscientos maravedis, en tal manera, que si el casamiento se particsse, que fuesse en escogencia del marido de tornar las casas, ò doscientos maravedis: desta guisa seyendo establecida la dote, el pro, è el daño que ende viniesse, seria de la muger, è non del marido, si el marido escogesse de darle las casas, quier fuessen empejoradas, ò mejoradas: fueras ende, si la muger podiesse probar que por culpa del marido avino daño en aquello que le diò por dote, ò si por aventura el marido recibiesse sobre sì todo el daño que avinieſſe en la dote quando gela diò la muger.

LEY XIX.

Quando pertenece el daño de las cosas que son dadas en dote à la muger, è non al marido.

SEñalando la muger al marido su dote en casa, ò en viña, ò en otra heredad, apreciandola si tuviere para sì la escogencia de tomar lo que le dà por dote, ò aquello porque lo aprecia, si se partiesse el casamiento, è non otorgasse la escogencia al marido, segund dice en la Ley ante desta: el daño, ò el pro que y viniesse, si fuere crecida, ò menguada, serìa della, è non del marido. E podria ser, que quando estableciesse la muger la dote, que tal escogencia, como sobredicho es, que non diria que la ternia para sì, nin que la dava al marido, mas que dava tal cosa en dote, è apreciada por tantos maravedis: è que este apreciamiento facìa, porque si la cosa que dava en dote se empejorasse, que sopiessen quanta era la pejoria à razon de aquel apreciamiento. E en esta manera aun seria el pro, ò el daño que y acaeciesse de la muger, è non del marido.

Ley 18. Veanse las *Leyes* 3. *y* 5. *tit.* 9. *lib.* 5. *Rec. Molina de Justit. & Jure, tract.* 2. *disp.* 428. *Ciriac. controv.* 220. *&* 456.

Ley 19. *Ciriaco controv.* 220. *&* 456. Si la dote fue estimada, y perece, la deve bonificar el marido; y si no fue estimada, la pierde la muger. Veanse las *Leyes* 3. *y* 5. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* que distingue las cosas que deven ser del marido, y de la muger.

LEY XX.

A quien pertenece el daño, ò el pro de las ſiervas que fueſſen dadas en dote, ſi ſe mejoraſſen, ò ſe empejoraſſen, ò murieſſen.

ANcilla tanto quiere decir en latin, como ſierva en romance. E porque acaece à las vegadas que las mugeres dan ſiervas en dote à ſus maridos, por ende queremos aqui decir dellas. E decimos, que ſi la muger diere alguna ſierva à ſu marido, è la apreciàre quando gela diere, è el pro metiere del dar el apreciamiento della, ſi el caſamiento ſe partieſſe por muerte, ò por juicio, que en tal caſo como eſte el pro, ò el daño que aviniere por razon de aquella ſierva ſea del marido. E aun ſi acaecieſſe que tal ſierva ovieſſe fijos deſpues que fueſſe dada en dote, ſerian otroſi del marido. Mas ſi por aventura recibieſſe el marido ſobre sì el peligro tan ſolamente del empejoramiento, è non de la muerte, ò de la muerte, è non del empejoramiento, en tal manera, maguer fueſſe apreciada la ſierva, non ſerian los fijos, ò el fijo que nacieſſen della del marido, mas de la muger. E ſi la muger non dieſſe la ſierva apreciada al marido, pertenece el pro, ò el daño que vinieſſe por razon della, è ſerà de la muger, è non del marido.

LEY XXI.

De los ganados que ſon dados en dote, è de las otras coſas que ſe pueden contar, ò peſar, ò medir, à quien pertenece el daño, ò el pro dellas.

GAnados dan las mugeres en dotes à las vegadas à ſus maridos. E ſi por aventura quando eſtablecen la dote en ellos non los aprecian, el peligro que y aviniere ſerà de la muger, è llevarà el marido los frutos dellos para ſoſtener el matrimonio mientra que durare: pero ſi acaecieſſe que de los ganados que diere la muger en dote à ſu marido mueran algunos, tenudo es el marido de tornar otros tantos en lugar de aquellos que murieron, de aquellos fijos miſmos que nacieron dellos. Mas ſi eſtablecieſſe la muger la dote en coſa que ſe pudieſſe contar, aſsi como en aver monedado, de qual manera quier que ſea, ò en coſa que ſe pueda peſar, aſsi como oro, ò plata, ò otro metal qualquier que ſea, ò en cera, ò en otra coſa ſemejante, ò en coſa que ſe pueda medir, aſsi como civera, ò vino, ò olio, ò otra qualquier que ſe pueda medir, todo el pro, ò el daño que avinieſſe en qualquier deſtas coſas deſpues que fueſſen dadas, ſeria del marido, è non de la muger. E eſto es, porque deſque gelas dà la muger, puedelas el marido vender, è facer dellas lo que quiſiere, para ſervirſe dellas, è mantener el matrimonio mientra durare. Mas con todo eſto tenudo es de tornar à la muger otro tanto, è atal como aquello quel diò en dote, ſi ſe partiere el matrimonio en vida ſin culpa della, ò por muerte.

LEY XXII.

A quien pertenece el peligro de la dote que fue vencida por juicio.

VEnciendo algun ome en juicio al marido por la dote quel diò ſu muger, ò por la quel ovieſſe dado alguno en nome della: ſi non fueſſe apreciada la dote quando la eſtablecieron, el peligro ſeria de la muger, ſi ſe perdieſſe la dote, ò ſe menoſcabaſſe. Pero en eſto ha departimiento, ca ò ſe obliga el que dà la coſa en dote de la facer ſana à aquel que la recibe dèl, ſil vencieren della por juicio, ò non. E ſi ſe obliga, tenudo es de complir aquello à que ſe obligò, quier ſea la muger, ò otro por ella. E ſi non ſe obliga à facer eſto, aviendo buena Fè quando la eſtableciò, cuidando que era ſuya, è que non avia y embargo ninguno, ò lo fizo engañoſamente cuidando que era agena. E ſi avia buena Fè quando la diò, non es tenudo de la facer ſana, maguer ſea vencido della. E ſi lo fizo engañoſamente, tenudo es de la facer ſana. Otroſi decimos, que ſi el marido fueſſe vencido por juicio, deſpues que el caſamiento fueſſe fecho, de la dote quel ovieſſe dado ſu muger, ſi tal dote como eſta fueſſe apreciada quando gela dieſſen, tenuda es la muger de darle otra tal coſa, è tan buena como aquella que avia dado por dote. Eſſo miſmo ſeria, ſi gela ovieſſe dado otro qualquier en nome della, ca es tenudo de gela facer cobrar. Pero eſto que dieſſe al marido en eſta manera, deve ſer contado en lugar de la dote primera, è bien aſsi deve uſar della.

Ley 20. Veanſe las *Leyes 3. y 5. tit. 9. lib. 5. Rec.*

Ley 21. *Cevallos q.* 325. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 19. deſte titulo.

LEY

Ley 22. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 15. deſte titulo.

LEY XXIII.

Por quales razones gana el marido la dote que le fizo la muger, ò ella la donacion que fizo el marido por razon del casamiento.

GAna el marido la dote quel dà su muger, è la muger la donacion quel face su marido por el casamiento, por alguna destas tres maneras. La una es, por pleyto que ponen *entre sì*. La otra, por yerro que face la muger faciendo *adulterio*. La tercera por costumbre, è la que es por pleyto que ponen entre sì se face desta guisa, como quando otorgan ambos en uno el uno al otro, que muriendo el uno dellos sin fijos, el otro que fincàre, que aya la dote, ò la donacion toda, ò alguna partida della, *segund lo establecieren*. E tal pleyto como este deve ser fecho entre ellos egualmente. E si por aventura fuesse pleyto puesto, de como el marido ganasse la dote de la muger, è sobre la donacion, ò las arras non fuesse dicha alguna cosa, entiendese, quel pleyto que puso en la dote ha lugar en la donacion. La tercera razon que es de costumbre, porque se gana la dote, ò la donacion es, como *si fuesse costumbre* usada de luengo tiempo en algun lugar de la ganar la muger quando muere el marido, ò el marido quando muere la muger: ò si fuesse costumbre de la ganar alguno dellos quando el otro entrare en Orden. E lo que dice en esta Ley de ganar el marido, ò la muger la dote, ò la donacion que es fecha por el casamiento por alguna de las tres razones sobredichas, entiendese, si non oviessen fijos de consuno. *Ca si los oviessen*, entonce deven aver los fijos la propriedad de la donacion, ò de la dote, è el padre, ò la madre el que fincàre vivo, ò el que non entràre en Orden, ò que non ficiere adulterio, deve aver en su vida el fructo della. Otrosi decimos, que finando el marido, ò la muger sin testamento, è non dexando fijos, nin otros parientes que hereden lo suyo, que el otro que finca vivo gana la dote, ò la donacion que fue fecha por el casamiento, *è todos los otros bienes* que oviere el que muriere assi. E salvo en este caso, è en los otros tres que diximos, por otra razon qualquier que se departa el matrimonio derechamente, siempre deve tornar la donacion al marido, è la dote à la muger. Mas si la muger toviere paños escusados que su marido le aya dado, si èl muere, luego deve ella tornar tales paños con sus aparejos à los herederos del marido, è ella ternà para sì los poños que traye.

LEY XXIV.

Que deve ser guardado quando casan algunos en una tierra, è facen pleytos entre sì. E despues van morar à otra en que es costumbre contraria de aquel pleyto.

COntece muchas vegadas, que quando casan el marido, è la muger, que ponen pleyto entre sì, que quando muriere el uno que herede el otro la donacion, ò el arra que dan el uno al otro por el casamiento, ò facen su avenencia, en que manera ayan lo que ganaren de consuno. E despues que son casados acaece, que vienen à morar à otra tierra en que usan costumbre contraria de aquel pleyto, ò de aquella avenencia que ellos pusieron. E porque podria acaecer dubda quando muriesse alguno dellos, si deve ser guardado el pleyto que pusieron entre sì ante que casassen, ò quando se casaron, ò la costumbre de aquella tierra do se mudaron, por ende lo queremos departir. E decimos, que el pleyto que ellos pusieron entre sì, deve valer en la manera que se avinieron ante que casassen, ò quando casaron, è non deve ser embargado por la costumbre contraria de aquella tierra do fuessen à morar. Esso mismo seria, maguer ellos non pusiessen pleyto entre sì, ca la costumbre de aquella tierra do ficieron el casamiento, deve valer, quanto en las dotes, è en las arras, è en las ganancias que ficieron, è non en la de aquel lugar do se cambiaron.

Tom. IV. G LEY

Ley 23. *Entre sì* :: L. 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

Adulterio :: Vease la L. 17. *tit.* 17. *part.* 7. y lo dicho sobre ella.

Segun lo establecieron :: L. 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

Si fuere costumbre :: Alude à la *Ley* 1. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* baxo las reglas del *tit.* 2. *part.* 1.

Casi los oviessen :: L. 1. *tit.* 8. *lib.* 5. *Rec.*

E todos los otros bienes :: Succede el Rey, L. 12. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* y por consiguiente, queda derogada esta parte de ley. Vease *Gutier. pract. quæst. lib.* 2. *q.* 19.

Ley 24. Alude à la *Ley* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Rec.* Vease *Molin. de Just. & Jur. tract.* 2. *disp.* 443. *Larrea alleg.* 115. *n.* 52. El exemplo tenemos en los contratos, y ultimas voluntades en tiempo de Fueros, que son validos, por retrotraerse al citado tiempo; y por la mismas razon, si el contrato es licito en el lugar que se otorgò, se mandarà cumplir en donde se domicilien los contrayentes.

LEY XXV.

Quantas cosas à menester el marido para poder ganar los frutos de la dote de su muger.

NEceſſarias ſon al marido tres coſas, è conviene por fuerça que las aya, para ganar el fruto de la dote que le dio ſu muger. La primera es, que el matrimonio ſea fecho. La ſegunda es, que ſea metido en tenencia de la dote. La tercera, que ſufra el embargo del matrimonio, governando à sì miſmo, è à ſu muger, è ſus fijos, è à la otra compaña que ovieren, è aviendo el marido por sì eſtas tres coſas ſobredichas, deve aver los frutos de la dote que le diere ſu muger, quier ſea eſtimada, ò non, fueras en la manera que de ſuſo es dicho en la Ley que fabla de los fijos de la ſierva, que fueſſe dada en dote, ò dice que non deve ſer del marido, ſi non recibiere ſobre sì el peligro del empeoramiento, è de la muerte. Nin otroſi, non deve ſer del marido lo que ganaſſe tal ſierva como eſta, ò otro ſiervo qualquier que le dieſſe la muger en dote, ſi lo ganaſſe por donacion quel dieſſe alguno, ò le mandaſſe en ſu teſtamento. Mas lo que tales ſiervos ganaſſen por obra de ſus manos, ò con dineros del marido, tales ganancias como eſtas deven ſer dèl, è non de la muger. E eſto que diximos de los ſiervos, entiendeſe, ſi lo non tomò el marido apreciado, è ſi non recibiò ſobre sì el embargo del empeoramiento, è de la muerte.

LEY XXVI.

Como deven ſer partidos los frutos de la dote, quando el caſamiento ſe departe por juicio.

AViendo tal embargo entre algunos que eſtuvieſſen caſados, que non fueſſe adulterio porque ovieſſen à partir el matrimonio en vida, deve ſer entregada la dote à la muger, ſegund de ſuſo diximos. E eſto ſe entiende, ſi non fuere apreciada al tiempo que fue dada. Ca eſtonce ſeyendo apreciada, deve aver la eſtimacion della, è non mas. E porque podria acaecer duda ſobre los frutos de la dote que es dada al marido ſin apreciamiento, cuyos deven ſer los de aquel año en que ſe departe el matrimonio, queremoſlo aqui moſtrar. E decimos, que los deven departir deſta manera, que deve el marido tomar tanta parte de los frutos de la dote del poſtrimero año, quantos meſes, è quantas ſemanas durò el matrimonio en aquel año: è todos los otros deven fincar en ſalvo à la muger, è à ſus herederos, ſi ſe ella finaſſe, ſacadas las deſpenſas de aquel año, que fizo el marido en labrar la coſa que le era dada en dote. E eſte año ſe deve començar à contar, deſde el dia que ſe cumpliò el matrimonio por palabra de preſente, è fue entregada la dote al marido, quando acaecieſſe que en aquel miſmo año que fuera fecho el caſamiẽto ſe departieſſe. E la parte ſobredicha que diximos que deve aver el marido faſta el dia que fue departido el matrimonio, entiendeſe tambien de los frutos que fueſſen ya cogidos al dia del divorcio, como los que fincaſſen por coger adelante en eſſe miſmo año. Eſſo miſmo ſeria, ſi fueſſe la dote de tal natura, que llevaſſe dos vegadas en el año fruto, ò ſi fueſſe atal, que en tres años non dieſſe mas de un fruto.

LEY XXVII.

De los arboles que cortan, ò ſe arrancan en alguna heredad, que es dada en dote, cuyos deven ſer.

TAjando el marido algunos arboles de aquellos que non ſon acoſtumbrados de tajar, que eſtovieſſen en alguna heredad que le ovieſſe dado ſu muger en dote que non fueſſe apreciada, non los deve el marido aver, mas la muger. Ca non puede tomar, nin contar por fruto el arbol, como quier que podria llevar el fruto dèl ante quel cortaſſe. Eſſo miſmo ſeria, ſi tales arboles como eſtos arrancaſſe viento, ò los derribaſſe, ò los tajaſſe otro alguno: ca de la muger deven ſer, è non del marido. Otro tal ſeria, ſi la muger dieſſe al marido en dote alguna heredad en que fueſſe fallada pedrera deſpues que gela ovieſſe dado: ca ſi la pedrera fueſſe de natura que non crecieſſe, deſpues que tajaſſen della, que deve ſer de la muger, è non del marido. Mas ſi la pe-

Ley 25. Veanſe las *LL.3. y 4. tit.9. lib.5.Rec. Gomez in L.50.Tauri,nn.31. y 32. D.Juan de Roxas Singulare* 126.

Ley 26. *E non mas*:: *Guzman de Evict. q.26. n. 6. & 48. Caſtillo de Alim. cap.58. Covar. pract. cap.28. Hermoſ. in L.22. tit.5.part.5. gloſſ.5. n.14.* Los frutos ſon partibles entre marido, y muger baxo las regias de la *Ley 5. tit.9. lib.5.Recop. Gomez in L.50.Tauri,n. 33. & 46. Olea de Ceſſ.Jur. tit.4. q.8. n.35.*

Ley 27. *Gomez in L.50.Taur.n.32. Gutier.de Tutel. part.3.c.25.n.14.* Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente; de forma, que ſi la dote es eſtimada, cumpleſe la reſtitucion, pagando el precio; y ſi no fuere eſtimada la dote, ſe deve bolver la coſa.

pedrera fuesse de tal natura que crecieſſe, aſsi como aviene en algunos logares, de tal como esta, deve ser el fruto della del marido mientra duràre el matrimonio.

LEY XXVIII.

De los frutos que reciben los esposos de la dote ante de las bodas.

DEsfrutan los esposos à las vegadas antè de las bodas las dotes que los dan las esposas, è los frutos que desta manera reciben, non los ganan ellos, mas acrecen la dote, porque deven ser ayontados con ella, è contados con ella. E como quier que despues que han fecho las bodas deven ser en poder del marido tales frutos como estos en uno con la dote, è los deve desfrutar para sostener el matrimonio, con todo esso si se departiere el casamiento, en salvo fincan à la muger. *Pero si el esposo* governasse, è diesse de vestir ante de las bodas à su esposa, los frutos que recibiesse de la dote en aquella sazon, non deven ser contados con ella, nin demandados al esposo. E esto es de egualdad, mas non por fuerça de derecho. E podria acaecer que seria assi, quando alguno se desposasse con alguna que non fuesse de edad, è la oviesse de atender fasta que lo fuesse.

LEY XXIX.

Si puede la muger demandar la dote que diò al marido, mientra durare el matrimonio.

#BAratador, è destruidor seyendo el marido de lo que oviere, de manera que entendiesse la muger que venia el marido à pobreza por su culpa, assi como si fuesse judgador, ò oviesse en sì otras malas costumbres, porque destruyesse lo suyo locamente, si temiere la muger que le desgastarà, ò le malmeterà su dote, puedele demandar por juicio quel entregue della, ò quel dè recabdo que la non enajene, ò que la meta en mano de alguno que la guarde, è que gane con ella derechamente, è de las ganancias guisadas, è honestas, que les dè dellas onde vivan. E esto puede facer en esta manera, maguer dure el matrimonio. Mas si el marido fuesse de buena provision en aliñar, è endereçar lo que oviesse, è non malmetiesse lo suyo locamente, segun que es sobredicho, maguer viniesse à pobreza por alguna ocasion, nol podria la muger demandar la dote mientra que durasse el matrimonio. E en tal razon como esta se entiende lo que dice el derecho, que la muger que mete su cuerpo en poder de su marido, que nol deve desapoderar de la dote quel diò.

LEY XXX.

A quien deve ser entregado la dote, si muriere la muger.

MUerta seyendo la muger en tal tiempo que durasse el matrimonio entre ella, e su marido, si fijos non dexàre que hereden lo suyo, deve ser entregada la dote à su padre della. E esto se entiende, quando la dote fuesse profecticia, que quier tanto decir, como quando es dada de los bienes del padre, fueras ende, si el marido la oviesse aver por alguna de las tres razones que dice en la Ley que comiença: Gana el marido. Mas si el matrimonio se partiesse viviendo la hija por algund embargo derecho, si fuere la dote profecticia, deve ser entregada al padre si fuer vivo, è à la fija, à amos de so uno. E si el padre fuere muerto, deve ser entregada à la fija, quier aya fijos, ò non. E si la dote fuere adventicia, è fuesse fecho divorcio viviendo la fija, otrosi, deve ser entregada à ella, è non al padre, maguer fuesse vivo. E si la dote oviere dada otro qualquier que non fuesse padre de la muger, è la diesse simplemente sin otra postura, si ella muriere sin fijos, deve ser entregada la dote à los herederos de

Tom. IV. G 2

Ley 28. Cessando los requisitos de la Ley 25. tiene lugar nuestra Ley, que corresponde a las *Leyes* 3. 4. *y* 5. *tit.* 9. *lib.* 5. *Rec.* Veasse *Gomez in Leg.* 50. *Tauri, n.* 31. *y* 32.

Pero si el Esposo :: *Cevallos q.* 648. nota las opiniones que fueron destruidas por nuestra Ley.

Ley 29. *Olea de Cession. jur. tit.* 3. *q.* 7. *n.* 13. *y* 14. nota la opinion destruida por nuestra Ley. *Salg. Labyr. Cred. part.* 1. *cap.* 8. *n.* 30. hace una bella distincion. La practica se reduce, à que la muger presenta pedimento, ofreciendo justificar, que su marido va empobreciendo por su culpa, de forma, que si no se pone remedio, perecerà su dote en quantia de, &c. segun la Escritura que presenta; y concluye pidiendo sumaria informacion, y que constando de lo dicho, se declare ser venido el caso del pago de dote. Los Abogados deven prevenir à las partes, que no hagan fraudes; pues algunos esconden sus efectos, la muger se hace pago con lo que no puede esconderse, y el mismo marido solicita el pago de la dote, y suministra las coitas, con perjuicio de los acreedores, sin acordarse del septimo del Decalogo, ni hacerse escrupulo jamàs; y por consiguiente, faita à su conciencia, y pierde su alma.

Ley 30. Los hijos heredan à los Padres, y èstos à aquellos, no teniendo descendientes legitimos, ò que ayan derecho de se les heredar, *L.* 4. *tit.* 2. *LL.* 4. *y* 5. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop. L.* 6. *Tauri.*

de la muger. E si algun pleyto pusiesse el que la estableciò quando la dava, deve ser guardado, segund que le puso aquel que la diò.

LEY XXXI.

Quando deve ser entregada la dote à los herederos de la muger.

DEsatado seyendo el matrimonio por alguna razon derecha, luego quel divorcio sea fecho, deve ser entregada la dote à la muger, ò à sus herederos, si fuere de cosa que sea raiz. Mas si fuere la dote de cosa mueble, è deve ser entregada fasta un año, desde que el divorcio fue fecho. Esso mismo seria, si el matrimonio se partiesse por muerte. Ca deve ser entregada la dote, ò la donacion à aquel que la deve aver, si fuere cosa que sea raiz, luego quel matrimonio se departe. E si fuere de cosa mueble, fasta un año: fueras ende, si la oviesse de entregar à los fijos, que non fuessen de edad, que la puede tener el padre, ò la madre, fasta que sean de edad. E esto se entiende, que deve ser fecho, de guisa que govierne los fijos, è los crie, è que les non enajene, nin malmeta la dote.

LEY XXXII.

Que despensas puede contar, è aver el marido, quando entregare à su muger, è à sus herederos la dote, partiendose el matrimonio por juicio, ò por muerte.

MEjorando el marido la cosa que le diò su muger en dote, non seyendo apreciada, assi como si la reficiesse, ò la acreciesse, porque fuesse mejor, è rendiesse mas, si las despensas que en ella metiere, fueren atales, que se mejora la dote por ellas: puedelas contar, è aver las aquellas que ficiere ademàs de quanto montare el esquilmo que llevò de los frutos, è de las rentas de la dote. Mas si ficiere el marido despensas en la dote de su voluntad, que se tornasse mas en postura, que en pro della, assi como si fuessen casas, è las pintasse, ò en otra manera semejante destas non las deve contar, nin las puede demandar, quando entregàre la dote. Pero si acaeciesse, que el marido non podiesse luego entregar toda la dote, à los plazos que dice en la Ley ante desta, deve el Juez de aquel Lugar catar que le faga que pague aquello que pudiere, de manera quel finque alguna cosa de que biva, toda via tomando tal recaudo, è del que la pague quanto mas ayna pudiere. Esso mismo se entiende, que deve ser guardado en los fijos, si acaeciere que ayan de entregar la dote à su madre, por razon de su padre.

TITULO XII.

De los que casan otra vez, despues que es partido el primero matrimonio.

ACordaronse los Santos Padres, è tuvieron que era bien de desviar el peligro mayor, por el menor: assi como fizo Moysen en la vieja Ley, que consintiò (como quier quel peso) que fuesse dada à la muger carta de quitacion, quando la quisiessen departir de su marido, à que llaman en latin, libellum repudii, è esto fizo por desviar el omicidio. Ca tuvo que menor peligro era departirse de su marido, que de matarla. E semejante desto el Apostol Sant Pablo estacleciò en la nueva Ley, que los omes puedan casar mas de una vez. E esto fizo por desviar pecado de fornicio, porque tenia, que menor mal era casar, que facer tan gran pecado. E pues que en los Titulos ante deste fablamos de todas las maneras porque se departen los matrimonios, tambien en vida, como en muerte. E otrosi, de las donaciones, è de las dotes, como deven ser dadas, è entregadas despues del departimiento. Conviene que digamos en este Titulo, de los que casan otra vez, despues que es departido el primero casamiento. E mostratèmos si pueden casar dos vegadas, ò mas. E quales pueden esto facer. E quando, è quien les puede dar bendiciones. E que pena deven aver las mugeres que casaren ante que se cumpla el año, que murieron sus maridos.

LEY

Ley 31. *Cevallos Com. q.*758. *n.* 73. declara nuestra Ley; pero en la practica de oy, se manda la restitucion de dote con la mayor prontitud, una vez que assi lo promete en la misma Escritura de Bodas, y deve cumplirlo por la *Ley* 2. *tit.*16. *lib.*5. *Recop. Anton. Gomez in L.*51. *Tauri, n.*46.

Ley 32. *Gomez in L.*50. *Tauri. Garcia de Expens. c.* 13. *Olea de Cess. Jur. tit.*5. *q.*12. *n.* 27. *Covar. pract. c.*28. *n.*5. *Gutier. de Juram. Confirm.* 1. *part. cap.*16.

Titulo XII. Veanse las 10. proposiciones de *Menochio de Arbit. cas.*417. las 7. proposiciones de *Cevallos Com. q.*742. y las 175 proposiciones de *Barb. in Trident. Sess.*24. *cap.*1.

LEY I.

Si pueden casar los omes dos veces, ò mas, è quales pueden esto facer.

CAsamentar, segun Santa Eglesia, pueden los omes, è las mugeres dos vegadas, ò mas despues que fuere departido el primero matrimonio por algun embargo derecho, ò por muerte. E casar pueden todos aquellos, que non ficieron promision para *entrar en Orden* despues que se partieron de sus mugeres, por algunas de las razones sobredichas. Otrosi, los que non reciben *Orden sagrada*, è los que non fueren *de fria natura*. E esso mismo decimos de las mugeres.

LEY II.

Quien deve dar bendiciones à los que casan dos veces, ò non.

BEndiciones puede dar el Clerigo en la Eglesia, à los que se casan dos vegadas, ò mas, si fueren departidos de los matrimonios en que biven ante, por algun embargo derecho, ò por muerte. E la razon que semeja contra esto, porque defendiò Santa Eglesia, que non diessen bendiciones en la Eglesia los Clerigos, à los que casassen dos vegadas, ò mas, entiendese de aquellos que casan otra vez, biviendo sus mugeres, con quien son casados. Ca los Clerigos que à estos atales dan bendiciones otra vez à sabiendas, facen muy grand yerro, è deven aver la pena que les puso Santa Eglesia. Mas los que diessen bendiciones à los que casassen dos vegadas, ò mas, siendo el matrimonio departido por embargo derecho, ò por muerte, segun sobredicho es, non caerian en pena. E esto es, porque tales bendiciones como estas, non son Sacramento, mas son oraciones, que dicen sobre los que casan despues del Sacramento que se face en el matrimonio. E pues que Sacramento non son, nin se dobla por ellas el Sacramento, maguer sean dadas, ende non deven ser vedadas, que las non den à las que se casaren, quantas vegadas quier que casen derechamente.

LEY III.

Como la muger puede casar sin pena, ò non, luego que fuere muerto su marido.

LIbrada, è quita es la muger del ligamiento del matrimonio, despues de la muerte de su marido, segund dice S Pablo. E por ende non tovo por bien Santa Eglesia, que le fuesse puesta pena, si casare quando quisiere, despues que el marido fuere muerto. Solamente que case como deve, non lo faciendo contra defendimiento de Santa Eglesia. Pero el Fuero de los legos defendiole, que non case fasta un año, è poneles pena à las que ante casan. E la pena es esta, que es despues de mala fama, è deve perder las arras, è la donacion que le fizo el marido finado, è las otras cosas que le oviesse dexadas en su testamento, è devenlas aver los fijos que fincaren dèl, è si fijos non dexàre, los parientes que ovieren de heredar lo suyo. Essa misma pena deve aver, si ante que passasse el año ficiesse maldad de su cuerpo. Pero la muger que fuesse desposada, si el esposo se muriesse ante quel matrimonio fuesse cumplido, puede casar sin pena quando quiere. Otrosi, non deve aver esta pena, la muger que con otorgamiento del Rey casàre ante que se cumpla el año. Esso mismo seria, ca non deve aver pena la muger que se desposasse ante quel año fuesse cumplido, solamente que en este comedio non cumpla el matrimonio.

TI-

Ley 1. Avia Leyes, que imponian penas à las viudas que casavan dentro del año de viudedad; pero quedaron derogadas por la *L.3. tit.1. lib.5.Rec.*

Entrar en orden:: *P.Sanchez lib.4.Sum. cap.16. & seqq. Soto de Justit. & Jur. lib.7.q.5. Suarez de Relig. tom.2. lib.1. 2. & 4. de Voto. Navarro tom 3. in Manual. cap.12. n.18.*

Orden sagrada:: *Trident. sess.24. cap.9. Covarr. de Matrim. cap.6.§.3. Sanchez lib.7. de Matrim.disp.27. & seqq. Vazquez tom.3. in 3.part.D.Thomæ, disp.247. & seqq.*

De fria natura:: *P.Sanchez lib.7.de Matrim.disp.6. & seqq. Bellarm. tom.2.controv. lib.1.de Matrim. cap. 18.& seqq. Diana tom.2. tract.6. resol.142.*

Ley 2. Mediante las proclamaciones, y licencia del Ordinario, los Parrocos dan las bendiciones, *Trident. sess.24. cap.1. de Reform. Matrim. & ibi Barbos. Gutier. lib.1.Can.q.10. Sanchez lib.1.de Matrim. disp. 5. & 33. Menoch. de Arb. casu 417.*

Ley 3. Aora pueden casarse al otro dia de la muerte del un consorte, sin pena alguna. *L.3. tit.1. lib.5. Recop.* Veanse los fundamentos sobre el principio, y Leyes antecedentes; y à *Covar.de Sponsa. part.2. §.9. n.4. fol.46.*

TITULO XIII.

De los Fijos legitimos.

ENtre todos los bienes que diximos en los Titulos ante deſte que ſon en el matrimonio, es uno dellos, que los fijos que nacen dèl ſon derechureros, è fechos ſegund Ley. E tales fijos como eſtos, ſegund dixeron los Santos, ama Dios, è ayudalos, è dales eſfuerço, è poder para vencer los enemigos de la ſu Fè. E ſon aſsi como ſagrados, pues que ſon fechos ſin mala eſtança, è ſin pecado, è ſin todo aqueſto ſon tenudos por mas nobles, porque ſon ciertos, è conocidos mas que los otros que nacen de muchas mugeres, que non pueden ſer guardadas como la una, ſegund ya diximos. E demàs, aun ſegun natura deven ſer mas ricos, mas esforçados, porque non caen en verguença como los otros por razon de las madres. E ſin todo eſto, porque los parientes, è los otros omes los honran, è los adelantan mas que à los otros hermanos, maguer ſean de mas nobles madres. E por ende, pues que en los Titulos ante deſte diximos de las deſpoſajas, è de los matrimonios, è de todas las otras coſas que les pertenecen. Conviene que digamos en eſte de los fijos que nacen dellos. E primeramente moſtraremos, que quiere decir fijo legitimo, è quales deven ſer aſsi llamados, è que pro, è honra les viene de ſer legitimos.

LEY I.

Que quiere decir fijo legitimo, è quales deven aſsi ſer llamados.

LEgitimo fijo, tanto quiere decir, como el que es fecho ſegund Ley, è aquellos deven ſer llamados legitimos, que nacen de padre, è de madre, que ſon caſados verdaderamente, ſegund manda Santa Egleſia. E aun ſi acaecieſſe que entre algunos de los que ſe caſan manifieſtamente en faz de la Egleſia, ovieſſe tal embargo porque el caſamiento ſe deve partir, los fijos que ficieſſen ante que ſopieſſen que avia entre ellos tal embargo, *ſerian legitimos*. E eſto ſeria tambien, ſi ambos non ſopieſſen que y avia tal embargo, como ſi non lo ſopieſſe mas del uno dellos. Ca el non ſaber deſte ſolo face los fijos legitimos. Mas ſi deſpues que ſopieſſen ciertamente que avia entrellos tal embargo ficieſſen fijos, todos quantos fijos deſpues ovieſſen non ſerian legitimos. Pero ſi algunos mientra que ovieſſen tal embargo, non lo ſabiendo ambos, ò el uno dellos, fueſſen acuſados ante alguno de los Jueces de Santa Egleſia, è ante que el embargo fueſſe probado, nin la ſentencia dada ovieſſen fijos, quantos fijos ficieren entre tanto que eſtuvieren en eſta dubda, *todos ſerian legitimos*. Otroſi, ſon legitimos los fijos que ome ha en la muger que tiene por barragana, ſi deſpues deſſo *ſe caſa con ella*. Ca maguer eſtos fijos atales non ſon legitimos quando nacen, tan grand fuerça ha el matrimonio, que luego que el padre, è la madre ſon caſados, ſe facen por ende los fijos legitimos. Eſſo miſmo ſeria, ſi alguno ovieſſe fijo de ſu ſierva, è deſpues deſſo ſe caſaſſe con ella. Ca tan grand fuerça ha el matrimonio, que luego que es fecho, es la madre por ende libre, è los fijos legitimos.

LEY II.

Que pro, è que honra nace à los fijos en ſer legitimos.

HOnra con muy grand pro, viene à los fijos en ſer legitimos. Ca han por ende las honras de ſus padres. E otroſi, pueden recebir Dignidad, è Orden ſagrada de la Egleſia, è las otras honras ſeglares, è aun heredan à ſus padres, è à ſus abuelos, è à los otros ſus parientes, aſsi como dice en el Titulo de las herencias, lo que non pueden facer los otros que non ſon legitimos.

TI-

Titulo XIII. *Caſtillo in l.3. Taur. Covar. de Matrim. c.8. §.1. Garc. de Nobilit. gloſ.20. n.20. Gom. in l.9. Taur. Barb. voto 2. Sanchez lib.9. de Matrim. diſp.38. Molin. lib.3. de Primog. cap.1. n.11.*

Ley y. Alude à la *L.10. tit.8. lib.5. Recop.* Veaſe lo dicho ſobre el principio antecedente.

Serian legitimos :: *Barb. voto 2.n.11. Covar. de Matrim. c.6. n.15.*

Todos ſerian legitimos :: *Covar. de Matrim. c.8.§.1. num.4.*

Se caſa con ella :: Correſponde à la *L.10. tit.8. lib.5. Recop.* Veanſe *Gom. in L.9. Taur. n.55. Molin. lib.3. de Primog. c.1.n.6. Leon deciſ.93. Garcia de Nobilit. gloſ.40.& 41. nn.62.& 68.*

Ley 2. Veaſe lo dicho ſobre el principio, y Ley que anteceden, y à *Gom. in L.6. Taur. n.10.*

TITULO XIV.

De las otras mugeres que tienen los omes que non ſon de bendiciones.

BArraganas defiende Santa Egleſia, que non tenga ningun Chriſtiano, porque biven con ellas en pecado mortal. Pero los Sabios antiguos que ficieron las Leyes, conſintieronles que algunos las pudieſſen aver ſin pena temporal, porque tovieron que era menos mal de aver una que muchas. E porque los fijos que nacieren dellas, fueſſen mas ciertos. E pues que en los Titulos ante deſte fablamos de los matrimonios, è de los fijos que nacen dellos: queremos aqui decir de las barraganas, è deſpues moſtrarèmos de los fijos que nacen dellas. E primeramente diremos, qual deve ſer recibida por barragana. E onde tomò eſte nome. E quien la pueda aver. E en que manera ſe face tal ayuntamiento como eſte.

LEY I.

Qual muger puede ſer recebida por barragana, è onde tomò eſte nome.

INgenua mulier, es llamada en latin, toda muger que deſde ſu nacencia es ſiempre libre de toda ſervidumbre, è que nunca fue ſierva. E eſta atal puede ſer recebida por barragana, ſegund las Leyes, quier ſea nacida de vil linaje, ò en vil logar: ò ſea mala de ſu cuerpo, quier non. E tome eſte nome de dos palabras, de barra, que es de aravigo, que quier tanto decir como fuera: è gana, que es de ladino, que es por ganancia, è eſtas dos palabras ayuntadas quieren tanto decir como ganancia, que es fecha fuera de mandamiento de Egleſia. E por ende los que nacen de tales mugeres, ſon llamados fijos de ganancia. Otroſi, puede ſer recebida por tal muger, tambien la que fueſſe forra como la ſierva.

Titulo XIV. Por ningun pretexto ſe permiten tales mugeres. *Trid. ſeſſ.*24. *de Reform. cap.*8. *& ibi Barb.* con ſus 6. propoſiciones. *Bovad. lib.*2. *Polit. c.* 17. *n.*93. *Math. de Re crim. controv.*58.

Ley 1. Eſta Ley ſe halla derogada por la *L.*1. *tit.* 19. *lib.* 8. *Recop.* y nadie puede tener concubina.

LEY II.

Quien puede aver barragana, è en que manera.

COmunalmente ſegun las Leyes ſeglares mandan, todo ome que non fueſſe embargado de Orden, ò de caſamiento: puede aver barragana, ſin miedo de pena temporal, ſolamente que non la aya virgen, nin ſea menor de doce años: nin tal biuda, que biva honeſta, è que ſea de buen teſtimonio. E tal biuda como èſta queriendola alguno recebir por barragana, ò à otra muger que fueſſe libre de ſu nacencia, que non fueſſe virgen: develo facer quando la recibiere por barragana ante buenos omes, diciendo manifieſtamente ante ellos, como la recibe por ſu barragana. E ſi de otra guiſa la recibieſſe, ſoſpecha cierta ſerìa contra ellos, que era ſu muger legitima, è non ſu barragana. E ſi pleyto nacieſſe ſobre eſta razon, aſsi lo judgaria el Juez ſeglar: fueras ende, ſi fueſſe probado que la ovieſſe recebida por barragana. Pero ſi fueſſe otra biuda, que non fueſſe atal como ſobredicho es: mas que fueſſe de muy vil linaje, ò de mala fama, è fueſſe judgada que avia fecho adulterio con ome que ovieſſe muger legitima, maguer ella fueſſe ſuelta: atal como èſta non ha porque la recebirpor barragana ante teſtigos, ſegun ſobredicho es de la otra. Otroſi, ninguno non puede tener por barragana ninguna muger que ſea ſu parienta, nin ſu cuñada faſta el quarto grado, è eſto es, porque farian gran pecado, ſegun que dicho avemos, que es llamado en latin inceſto. E otroſi decimos, que omes ya que pueden aver barraganas, è non podrian recebir mugeres legitimas. E eſtos ſon de los que ſon llamados en latin præſides provinciarum, que quier tanto decir en romance, como Adelantados de algunas tierras. Ca tal ome como èſte, non podria recibir muger legitima de nuevo, en toda aquella tierra onde fueſſe adelantado, en quanto duraſſe el tiempo del adelantamiento. E podria y recebir barragana, ſi non ovieſſe muger legitima. E eſto fue defendido, porque por el grand poder que han eſtos atales, non pudieſſen tomar por fuerça muger ninguna para caſar con ella. Ca podria ſer que algun ome que nol quiere dar de ſu grado à ſu parienta, ò ſu fija por muger, que gela auria à dar à miedos, por la premia, ò por el mal que fa-

Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 2. Ya ſe ha dicho, y fundado, que nadie puede tener barragana; pero los hijos de ſoltero, y ſoltera que podian caſar ſin diſpenſacion, ſon naturales. *L.*9. *tit.*8. *lib.*5. *Recop.*

faria por el poder del logar que toviesse. Otrosi, ningun ome non puede aver muchas barraganas. Ca segun las Leyes mandan, aquella es llamada barragana, que es una sola, è ha menester que sea atal, que pueda casar con ella, si quisiere aquel que la tiene por barragana.

LEY III.

Quales mugeres son que non deven recebir por barraganas los omes nobles, è de gran linaje.

ILlustres personas son llamadas en latin, las personas honradas, è de grand guisa, è que son puestos en Dignidades, assi como los Reyes, è los que descienden dellos, è los Condes. E otrosi, los que descienden dellos, è los otros omes honrados semejantes destos. E estos atales, como quier que segun las Leyes, pueden recebir las barraganas: tales mugeres ya, que non deven recebir, assi como la sierva, ò fija de sierva. Nin otrosi, la que fuesse aforrada, nin su fija, nin juglaressa, nin sus fijas, nin tavernera, nin regatera, nin alcahueta, nin sus fijas, nin otra persona ninguna de aquellas que son llamadas viles, por razon de sì mismas, ò por razon de aquellos do descendieron. Ca non serìa guisada cosa, que la sangre de los nobles fuesse embargada, nin ayuntada à tan viles mugeres. E si alguno de los sobredichos ficiesse contra esto, si oviesse de tal muger fijo, segund las Leyes, non serìa llamado fijo natural, ante serìa llamado spurio, que quier tanto decir, como fornecino. E demàs tal fijo como èste, non deve partir en los bienes del padre, nin es el padre tenudo de criarle, si non quisiere.

TITULO XV.

De los fijos que non son legitimos.

FIjos han à las vegadas los omes que non son legitimos, porque non nacen de casamiento, segund Ley. E como quier que Santa Eglesia non tenga, nin aya por fijos derechuros à tales como estos. Pero pues que acaece que los omes los facen, ya que en el Titulo ante deste fablamos de las barraganas: queremos decir en este, de los fijos que nacen dellas. E mostrar primeramente, que quier decir fijos non legitimos. E por quales razones son atales. E quantas maneras son dellos. E que daño viene à los fijos, por non ser legitimos. E como se pueden legitimar. E que bien, è pro nace à los fijos por ser legitimos.

LEY I.

Que quier decir fijo non legitimo, è por què razones son atales, è quantas maneras son dellos.

NAturales, è non legitimos, llamaron los Sabios antiguos, à los fijos que non nacen de casamiento, segun Ley, assi como los que facen *en las barraganas*. E los fornecinos que nacen de *adulterio*, ò son fechos *en parienta*, *ò en mugeres de Orden*. E estos non son llamados naturales, porque son fechos contra ley, è contra razon natural. Otrosi, fijos yà que son llamados en latin manceres, è tomaron este nome de dos partes de latin, manua, scelus, que quier tanto decir, como pecado infernal. Ca los que son llamados manceres, nacen de las mugeres que estan en la puteria, è danse à todos quantos à ellas vienen. E por ende non pueden saber cuyos fijos son los que nacen dellas. E omes yà que dicen, que mancer tanto quiere decir, como mancillado, porque fue malamente engendrado, è nacen de vil logar. E otra manera ha de fijos que son llamados en latin spurii, que quiere tanto decir, como de los que nacen de las mugeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, è son ellas atales, que se dan à otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas: por ende non saben quien es su padre del que nace de tal muger. E otra manera ha de fijos que son llamados notos, è estos son los que nacen de adulterio: è son llamados notos, porque semeja que son fijos conocidos del marido que la tiene en su casa, è non lo son.

LEY

Ley 3. Ya se ha dicho, que nadie puede tener barraganas. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Titulo XV. *Covar. de Matrim. c.* 8. §§. 3. *&* 4. *Larr. decis.* 93. *Barb. voto* 114. *Molin. lib.* 3. *de Primog. c.* 1. *n.* 11. *Sanchez lib.* 4. *Cons. c.* 3. *dub.* 1. *& seqq.*

Ley 1. *En las barraganas* :: Con tal, que los lacivos pudieran casar justamente, y sin dispensacion. *L.* 9. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop. Roxas de Successionibus, cap.* 10. *n.* 8.

Adulterio :: Vease sobre la *L.* 1. *tit.* 17. *part.* 7.

En parienta :: Vease la *L.* 3. *tit.* 18. *part.* 7.

O en muger de Orden :: Vease la *L.* 7. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.*

LEY II.

Porque razones los fijos non serian legitimos, maguer naciessen de casamiento.

CEladamente, è en escondido se casan algunos, è facen fijos. E si entre los que assi casan fuesse fallado tal embargo porque el casamiento se ovieſſe à departir, los fijos que ficiessen estos atales non serian legitimos, è non se podrian escusar, maguer dixessen que non sabian el embargo ambos, ó el uno dellos. E esto es, porque sospecha es contra ellos, que non lo quisieron saber si avia entre ellos tal embargo porque non devian casar, pues que se casaron encubiertamente. Otrosi, non serian los fijos legitimos de aquellos que sopiessen que avia entre ellos atal embargo porque non devian casar, maguer se casassen manifiestamente en faz de la Eglesia, è non denunciasse otro ninguno el embargo, nin fuessen por ende acusados. E esto se entiende, quando la muger, è el marido amos à dos saben el embargo. E otrosi, non son legitimos ningunos de quantos fijos nacen de padre, è madre que non son casados segun manda Santa Eglesia. Otrosi decimos, que si alguno que oviesse muger à bendiciones ficiesse fijos en barragana viviendo su muger, que estos fijos atales non serian legitimos: maguer despues desto se muriesse la muger velada, è casasse el con la barragana, è esto es, porque fueron fechos en adulterio.

LEY III.

Que daño viene à los fijos por non ser legitimos.

DAño muy grande viene à los fijos por non ser legitimos. Primeramente, que non han las honras de los padres, nin de los abuelos. E otrosi, quando fuessen escogidos para algunas dignidades, ò honras, poderlas yan perder por esta razon, è demàs non podrian heredar los bienes de los padres, nin de los abuelos, nin de los otros parientes que descendieren dellos, assi como dice en las Leyes del Titulo de las herencias que fablan en esta razon.

Tom. IV.

Ley 2. Veasse lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 3. Alude à las *LL.* 1. 9. *y* 19. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.*

Ley 4. *Legitimos* :: Corresponde à la *L.* 10. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* con la distincion, que estas legitimaciones no pueden perjudicar las succesiones à los legitimos hijos nacidos de legitimo matrimonio; y en lo demàs veasse *Larr. decis.* 8. *Covar. de Matrim. c.* 8. §. 8. *n.* 29.

Ley 5. Veasse la *L.* 10. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop. Molin. lib.* 3. *de Primog. c.* 2. *n.* 1. *Castillo lib.* 5. *Controv. c.* 105. *& seqq. Gom. in L.* 6. *Taur. n.* 10.

LEY IV.

En que manera pueden los Emperadores, è los Reyes, è los Apostoligos legitimar los fijos que non son legitimos.

PIden merced los omes à los Emperadores, è à los Reyes en cuyo señorio viven, que les fagan sus fijos que han de barraganas legitimos. E si cabe su ruego, è los legitiman, son dende adelante legitimos, è han todas las honras, è los proes que han los fijos que nacen de casamiento derecho. Otrosi, el Papa puede legitimar à todo ome que sea libre, quier sea fijo de Clerigo, ò de lego, de guisa, que pueden ser Clerigos los que legitimàre, è subir, è aver dignidades. E maguer el Papa dispensasse con algunos destos tales que sean Clerigos, non se entiende por esso que dispensa con ellos que ayan dignidades, fueras si lo dixesse señaladamente en la dispensacion. E como quier que los legitime por estas cosas sobredichas, non se entiende que dispensa con ellos para poder aver Obispados, nin Arçobispados: fueras ende, si en la dispensacion lo dixesse señaladamente: è maguer dispensasse con ellos para aver Ordenes, è las otras cosas sobredichas, non puede dispensar con ellos quanto en las cosas temporales, fueras ende, si fuessen de su temporal jurisdicion. Esso mismo es, si el Emperador, ò el Rey legitimasse algunos: ca maguer dispense con ellos quanto en la temporal jurisdicion, non lo puede facer èl las cosas spirituales, que puedan ser Clerigos, ò Beneficiados.

LEY V.

En que manera puede el padre legitimar su fijo dandolo à servicio de Corte de Señor.

AMiga teniendo alguno que non fuesse sierva, en lugar de muger, de que oviesse fijo natural, si tal fijo como este llevàre su padre à la Corte del Emperador, ò del Rey, ò al Consejo de la Ciudad, ò Villa donde fuere, ò en cuyo termino morasse, ò à otra Ciudad, ò Villa qualquier, maguer non more en ella, nin en su termino, è dixesse publicamente ante todos, es-

te es mi fijo que he de tal muger, è dolo à ſervicio deſte Concejo, por eſtas palabras lo face legitimo, ſolamente que aquel fijo que dà: aſsi lo otorgue, è non lo contradiga. E lo que dice de ſuſo, que puede el padre legitimar tal fijo como eſte, aſsi como ſobredicho es, entiendeſe que lo puede facer, quier aya otros fijos de muger legitima quier non: fueras ende ſi la amiga de quien ovieſſe el fijo fueſſe ſierva. Ca el fijo de la ſierva non lo podrie legitimar en eſta manera, aviendo otros fijos legitimos. Pero ſi los non ovieſſe eſtonce poderlo ya facer, aforrandola primeramente.

LEY VI.

Como el padre puede facer ſu fijo natural legitimo en ſu teſtamento.

DE amiga aviendo algun ome à ſus fijos naturales, ſi fijos legitimos non oviere: puedelos legitimar en ſu teſtamento en eſta manera, diciendo aſsi: quiero que Fulano, ò Fulana mis fijos, que ove de tal muger, que ſean mis herederos legitimos. Ca ſi deſpues de la muerte del padre, tomaren los fijos eſte teſtamento, è lo moſtraren al Rey, è le pidieren merced, que le plega de confirmar, è de otorgar la merced que el padre les quiſo facer, el Rey ſabiendo que aquel que fizo el teſtamento, non avia otros fijos legitimos, develo otorgar. E dende adelante heredan los bienes del padre, è auràn honra de fijos legitimos.

LEY VII.

En que manera pueden los padres legitimar ſus fijos por carta.

INſtrumento, ò carta faciendo algun ome por ſu mano miſma, ò mandandola facer à alguno de los Eſcrivanos publicos, que ſea confirmada con teſtimonio de tres omes buenos, en que diga que algun fijo que ha, nombrandolo ſeñaladamente, que lo conoce por ſu fijo, es eſta otra manera en que ſe facen los fijos naturales legitimos. Pero en tal conocencia como eſta, non deven decir que es ſu fijo natural, ca ſi lo dixeſſe, non valdria la legitimacion. Otroſi, quando alguno que ha muchos fijos naturales de una amiga, è conoce el uno dellos tan ſolamente por ſu fijo, por tal carta, è en tal manera, como ſobredicho es en eſta Ley, por tal conocencia como eſta, ſeràn legitimos los otros hermanos, quanto para heredar en los bienes del padre, tambien como aquel en cuyo nome fue fecha la carta, maguer non fueſſen nombrados en ella. E lo que dice en eſta Ley, è en las que ſon antes della, entiendeſe que aquellos que ſon nombrados en ellas, que ſon legitimos para heredar en los bienes de ſu padre, è de los otros parientes, ſacado aquel que fueſſe legitimado en la manera que dice adelante en la Ley del que ſe ofrece el miſmo à ſervicio de la Corte del Emperador, ò del Rey. Ca eſte atal hereda en los bienes del padre. Mas non en los de los otros parientes, ſi morieſſen ſin teſtamento.

LEY VIII.

Porque razones ſe pueden los fijos naturales facer legitimos.

OFicial de alguna Cibdad, ò Villa que tienen de los mayores oficios en toda ſu vida, caſando tal como eſte con fija natural de alguno que ovieſſe de amiga, eſtonce quando el padre la caſa con tal ome, la face legitima. Otroſi, quandol fijo natural de algund ome ſe ofrecieſſe èl miſmo à ſervicio del Emperador, ò del Rey, ò de alguna Cibdad, ò Villa, ſegund dice en la quarta Ley ante deſta, diciendo concejeramente ante todos, como es fijo de tal ome nombrandolo, è que lo ovo de tal muger. Si eſto fuere coſa cierta que es fijo de aquel que èl dice, faceſe legitimo por eſta razon, ſi por aventura ſu padre non oviere fijos legitimos de otra muger. Ca ſi los ovieſſe, non ſerìa èl legitimo, maguer ſe preſentaſſe, aſsi como ſobredicho es.

LEY IX.

Que bien, è que pro nace à los fijos por ſer legitimos.

ALos legitimos nace de la legitimacion que ſe les face muy grand pro: ca deſpues que lo ſon por qualquier de las maneras ſobredichas, fueras en las que face el Papa, ſegund dice en la ſexta Ley ante deſta, pueden ſer herederos de todos los bienes de ſus padres, ſi los padres fijos legitimos non ovieren: è ſi los ovieren heredaràn ſu parte, como los otros fijos que ovieren de mugeres legitimas, fueras ende, en la manera que dice en la Ley ante deſta, ò dice quando fijo de alguno ome ſe ofrecie-

Ley 6. Veaſe la *L* 10. *tit.*8. *lib.*5. *Recop. Molin.de Hiſp.primog. lib.*2. *c.*7. *n.*38.

Ley 7. Veaſe la *L.*10. *tit.*8. *lib.*5. *Recop. Covar.de Matrim. c.*8. §.7.

Ley 8. *Covar.de Matrim. c.*8. §.7. *n.*6.

Ley 9. Veaſe la *L.*10 *tit.*8. *lib.*5. *Recop. Scobar de Purit. q.*4. §.6. *n.*16. *Molin. lib.*2. *de Primog. c.*7. *n.* 11. *Caſtillo lib.*5. *Controv. c.*105. *& ſeqq.*

ciere èl miſmo à ſervicio de Corte de Emperador, ò Rey, ò Concejo de alguna Cibdad, ò Villa. E aun les nace otra pro de la legitimacion, ca pueden ſer cabidos à todas las honras, è à todos los fechos temrales, tambien como los otros fijos que nacen de las mugeres legitimas.

TITULO XVI.

De los fijos porfijados.

POrfijados ſon una manera de fijos, à que dicen en latin adoptivi, à quien reciben los omes por fijos, maguer non nacen ellos de caſamiento, nin de otra guiſa. Onde pues que en los Titulos ante deſte fablamos de los fijos legitimos, è de todos los otros que han los omes naturalmente, queremos aqui decir deſtos que ganan por poſtura que facen entre sì, ſegund Ley, è Fuero. E primeramente moſtraremos que coſa es eſte porfijamiento, è en quantas maneras lo facen, è quien puede porſijar, è à quien. E que fuerça ha el porfijamieuto, è por què razones ſe puede desfacer.

LEY I.

Que coſa es porfijamiento, è en quantas maneras lo facen.

ADoptio en latin, tanto quier decir en romance, como porfiamiento. E eſte porfijamiento es una manera que eſtablecieron las Leyes, por la qual pueden los omes ſer fijos de otros, maguer non lo ſean naturalmente. E puedeſe facer en dos maneras, ſegun dice en el Titulo del compadradgo, è del porfijamieuto, porque ſe embargan los caſamientos; en la Ley que comiença: El porfijamiento es una manera de parenteſco. E porque dan los omes algunas vegadas ſus fijos leytimos, è naturales à otros que los porfija, por ende en tal porfijamiento como eſta ha meneſter, que aquel à quien porfijan, qe conſienta otorgandolo por palabta, ò dllandoſe non contradiciendo. Pero ſi porjaſſen alguno que non oviesſe padre, ò ſi o oviesſe fueſſe falido de ſu poder, eſtonce onviene por fuerça que eſte tal conſienta mnifieſtamente, otorgandolo por palabra. E quando ſe face el porfijamiento, deven ſer guardadas todas las otras coſas que diximos en el Titulo del compadradgo, en las Leyes que fablan en eſta razon, è las otras que decimos en las Leyes deſte Titulo.

LEY II.

Quales omes pueden porfijar.

POrfijar puede todo ome libre que es falido de poder de ſu padre. Pero ha meneſter el que quiſiere eſto facer, que aya todas eſtas coſas: que ſea mayor que aquel à quien quiere porfijar de diez è ocho años, è que aya poder naturalmente de engendrar, aviendo ſus miembros para ello, è non ſeyendo tan de fria natura porque ſe le embargaſſe. Otroſi, ninguna muger non ha poder de porfijar: fueras ende en una manera, ſi ovieſſe perdido algun fijo en batalla en ſervicio del Rey, ò en facienda en que ſe acertaſſe con el Comun de algun Concejo. Ca ſi por eſta razon quiſieſſe porfijar à otro por aver conorte de aquel que perdiò, puedelo facer con otorgamiento del Rey, è non de otra guiſa. Ca ſi ellas por sì meſmas lo pudieſſen facer, podria ſer que las engañarian los omes, ò ellas à ellos, de manera que naceria ende mucho mal.

LEY III.

Quales omes pueden porfijar à otros, maguer non pueden facer fijos.

MAla andança, è ocaſion muy grande aviene à las vegadas à los omes, de manera, que pierden aquellos miembros que ſon meneſter para facer fijos. Aſsi como por enfermedad, ò por fuerça que les facen algunos cortandogelos, ò tollendogelos de otra guiſa, ò por ligamiento, ò por otro mal fecho que les facen, ò por otras ocaſiones que contecen à los omes de muchas maneras: onde eſtos atales que naturalmente eran guiſados para engendrar, mas fueron embargados por algunas de las razones ſobredichas, non tenemos que deven perder por ende, mas que ayan poder de porfijar, pues què la natura non gelo tollò, mas fuerça, ò ocaſion.

Tom. IV.

Titulo XVI. *Solorz. lib. 5. Polit. c. 9. Sanchez lib. 7. de Matrim. c. 63. Gonz in L. 29. Taur.* Veaſe la *L. 91. tit. 18. part. 3.*

Ley 1. *Ciriaco contr. 203. Molin. de Juſt. & Jur. diſp. 227.* Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 2. *Narbon. Annal. an. 60. q. 13.*

Ley 3. Veaſe lo dicho ſobre el principio, y Leyes antecedentes.

LEY IV.

A quales omes pueden porfijar.

INfante es llamado ſegun latin, todo moço que es menor de ſiete años: è eſte atal non aviendo padre, non lo puede ninguno porfijar, porque non ha entendimiento para conſentir. Mas el moço que fueſſe mayor de ſiete años, è menor de catorce, bien lo pueden porfijar con otorgamiento de Rey, è non de otra guiſa. E eſto es por eſta razon, porque tal moço como eſte que es menor de catorce años, è mayor de ſiete, non ha entendimiento complido: è otroſi, non es menguado de entendimiento del todo. Por ende ha meneſter que el porfijamiento deſte atal, que ſea fecho con otorgamiento del Rey, porquel guarde que el moço non ſea engañado. Empero el Rey ante que otorgue poder de porfijar atal moço como eſte, deve catar todas eſtas coſas, que ome es aquel, que le quiere porfijar ſi es rico, ò ſi es pobre, ò ſi es ſu pariente, ò non, è ſi ha fijos que hereden lo ſuyo, ò ſi ha tantos dias que los pueda aun aver: è de que vida es, è de que fama: è otroſi, deve catar que riqueza ha el niño. E todas eſtas coſas catadas, ſi entendiere que aquel que lo quier porfijar ſe mueve con buena intencion para facerlo, è que ſea à pro del moço, devegelo otorgar que lo pueda facer. Pero el Rey, ante que otorgue el porfijamiento deſtos moços, deve catar que non ſe menoſcaben los bienes dellos. E la guarda es eſta, que deve facer tomar tal recabdo del porfijador, que ſi murieſſe el moço ante de los catorce años, que entregue todos ſus bienes aquel, ò aquellos que los ovieren de aver de derecho. Eſto ſe deve entender de aquellos que los deven heredar, ò aver por razon de mandas, ſi el moço non ovieſſe ſeydo porfijado. E tal recabdo como eſte deve ſer dado por carta, que ſea fecha por mano de algun Eſcrivano publico. E maguer el Rey non mandaſſe facer tal carta, entiendeſe, que de derecho es obligado el porfijador de lo complir, aſsi como ſobredicho es.

LEY V.

Que non pueden porfijar à los omes que fueron ſiervos, è ſon aforrados.

LIbertos ſon llamados en latin todos aquellos que ſon librados de ſervidumbre de ſus Señores, à que llaman en eſta tierra forros. E tal como eſte, non lo puede ninguno porfijar por eſta razon, ca maguer el ſeñor aforre ſu ſiervo, ſiempre remanece en èl una raiz de naturaleza, que es como manera de ſeñorìo. E es eſta, que el liberto ſiempre es tenudo de obedecerle, è de honrarle, è de guardarſe de facerle peſar. E ſi contra eſto ficieſſe, poderlo ya el ſeñor tornar en ſervidumbre. E por ende non le deve ninguno porfijar.

LEY VI.

Que ningun ome non ha poder de porfijar al moço que toviere en guarda.

TUtor es llamado en latin, todo ome que ha en guarda algun moço, è todos ſus bienes faſta que es de edad de catorce años. E eſte atal non puede porfijar à tal moço como eſte, porque podrian ſoſpechar contra èl, que lo facia con mala intencion, porque no le dieſſe cuenta de ſus bienes, que avia tenido en guarda, ò ſi gela dieſſe, que non lo faria tan lealmente, nin tambien como devia. Pero deſque el moço ovieſſe edad de xxv. años, poderlo ya porfijar, con otorgamiento del Rey, è non de otra guiſa. E eſto porquel Rey lo guarde, que non reciba engaño en tal porfijamiento como èſte, que dicho avemos.

LEY VII.

Que fuerça ha el porfijamiento, è porque razones puede el porfijador ſacar de ſu poder al que porfijare, è desfacer el porfijamiento.

PORfijando algun ome à otro que ovieſſe fijos, è que non fueſſe en poder de ſu padre, tal fuerça ha el porfijamiento, que tambien los fijos, como èl, con todos ſus bienes, caen en poder de aquel quel porfija: bien aſsi como ſi fueſſe ſu fijo legitimo dèl: è no le puede ſacar de ſu poder el porfijador aquel quel porfijare, ſi non fuere por razon derecha, atal que la pueda probar antel Judgador. E eſto podria facer por dos razones. La una es, quando el porfijado face tal tuerto, ò tal coſa, porque ſe ha de mover à muy grand ſaña aquel quel porfijò. La otra es, quando atal porfijado como èſte, eſtablece alguno otro por ſu heredero en ſu teſtmento, ſo tal condi-

Ley 4. Veaſe la *L.* 91. *tit.* 15. *part.* 3. y lo dicho ſobre las dos Leyes antecedentes.

Ley 5. Veaſe lo dicho ſobre las Leyes antecedentes.

Ley 6. *Gomez lib.* 1. *Var.* 9. *n.* 12. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 7. *Antunez lib.* 1. *de Inat. part.* 3. *c.* 16. *Gutier. de Matrim. c.* 102. *n.* 3. *y* 4.

dicion, diciendo aſsi: yo eſtablezco à Fulano por mi heredero, ſi le ſacare de ſu poder, aquel que le porfijò. E por qualquier deſtas dos razones, puede ſacar el porfijador de ſu poder, à aquel que ovieſſe porfijado. Pero tenudo es, de darle todos los bienes, è las coſas con que entrò en ſu poder.

LEY VIII.

Quanto deve aver el porfijado de los bienes de aquel quel porfijò.

ATuerto, è ſin razon non deve ninguno ſacar de ſu poder à aquel que oviere porfijado, nin lo deve desheredar. Pero ſi alguno contra eſto ficieſſe, tenudo es de dar à aquel que porfijò todo lo ſuyo, con que entrò en ſu poder, con todas las ganancias que deſpues fizo, ſacado el uſofruto que recibiò de los bienes del porfijado, de mientra quel tuvo en ſu poder. E demàs deſto deve dar el porfijador la quarta parte de todo quanto que oviere. E lo que diximos en eſta Ley, è en la de ante della, entiendeſe del porfijamiento que es fecho en la manera que es llamada en latin arrogatio, que quier tanto decir, como porfijamiento que ſe face por otorgamiento del Rey, mas ſi fuere fecha en la otra manera, que dicen adoptio, que quier tanto decir, como porfijamiento, que es fecho con otorgamiento de otro Juez, bien puede el porfijador ſacar de ſu poder al porfijado, quando quiſieſſe con razon, ò ſin razon. E non heredàra ninguna coſa de los bienes de aquel quel porfijò. E eſto es, porque tal porfijado non heredaria en los bienes de aquel quel porfijò, maguer nol ſacaſſe de ſu poder, fueras ende, ſi el porfijador murieſſe ſin teſtamento.

LEY IX.

Quanto hereda el porfijado en los bienes del porfijador.

DE ſuſo en las Leyes ſobredichas moſtramos la fuerça que ha el porfijamiento que es fecho por arrogacion. E agora queremos moſtrar otroſi la fuerça que ha el porfijamiento que es fecho por adopcion. E decimos, que ſi alguno dieſſe à ſu fijo à porfijar, à tal ome que non fueſſe abuelo del moço, ò biſabuelo de parte de ſu padre, nin de ſu madre, el que es porfijado deſta manera, no paſſa à poderio de aquel que le porfija. Pero de tal porfijamiento como eſte, ſigueſe eſte pro al porfijado, que heredàra todos los bienes de aquel quel porfijò, ſi muriere ſin teſtamento, è non oviere otros fijos, ca ſi los oviere, partirà con ellos, è aurà ſu parte, como qualquier dellos. Mas con todo eſto, non ſe entiende, que heredàra por eſta razon, en los bienes de los fijos, nin de los otros parientes del porfijador.

LEY X.

Que derechos gana el nieto, ò el viſnieto en el aver de ſu abuelo, ò de ſu biſabuelo, quando lo porfija.

EMancipado es dicho todo ome, que es ſalido de poder de ſu padre à placer dèl. E ſi por aventura tal ome como eſte dieſſe à porfijar ſu fijo que ovieſſe en ſu poder à ſu abuelo, quier fueſſe de parte de ſu padre, quier de ſu madre de aquel à quien porfijaſſe, cayria lleneramente eſte porfijado atal en poder de aquel quel porfijaſſe, para aver todos los derechos que fijo natural deve aver en los bienes de ſu padre de quien fueſſe engendrado, tambien para ſer criado en ellos, como para heredarlos. E eſto es, por dos fuerças de derecho que ſe ayuntan en tal porfijamiento como eſte que es fecho por adopcion. La una por la naturaleza, è el linaje que ha el porfijado en aquel quel porfija. La otra es, por el eſtablecimiento de las Leyes que otorgaron à los omes poder de porfijar. Pero ſi el abuelo, ò el biſabuelo ſacaſſe de ſu poder à eſte moço ſobredicho, tornaſe deſpues en poder de ſu padre.

TITULO XVII.

Del poder que han los padres ſobre ſus fijos, de qual natura quier que ſean.

PODer, è ſeñorio han los padres ſobre los fijos ſegun razon natural, è ſegun derecho. Lo uno, porque nacen dellos. Lo al, porque han de heredar lo ſuyo. Onde pues que en el Titulo ante deſte fablamos de los fijos legitimos, è de todos los otros, de qual na-

Ley 8. Veaſe la *L.1. tit.8. lib.5. Recop. Antunez lib.1. de Donat. part.3. c.16.*

Ley 9. Veanſe las *LL.8.y 10. tit.8. lib.5.Recop.*

Ley 10. Veaſe la *L.99. tit.18. part.3. Vela diſſert. 1. n.66. Gomez lib.1.Var. c.9. n.24.& ibi Aillon. Molina lib.2. de Primog. c.1. n.37. Narbona Annal. ann. 14. q.26.*

Titulo XVII. *Molin. de Juſt. & Jur. tract.2. diſp. 227.& ſeqq. Gom. in L.47.Taur. Sanchez lib.1. Conſ. c.1. dub.12. P.Torres lib.4. Philoſ.Moral. c.1. & ſeqq.*

natura quier que ſean, queremos aqui decir deſte poderio que han los padres ſobre ellos. E moſtrar, que coſa es eſte poderio, è en quantas maneras ſe puede entender eſta palabra, è como deve ſer eſtablecida, è que fuerça ha.

LEY I.

Que coſa es el poder que ha el padre ſobre ſus fijos, de qual natura quier que ſean.

PAtria poteſtas en latin, tanto quiere decir en romance, como el poder que han los padres ſobre los fijos. E eſte poder es, un derecho atal que han ſeñaladamente los que viven, è ſe judgan ſegund las Leyes antiguas, è derechas que ficieron los Filoſofos, è los Sabios por mandado, è con otorgamiento de los Emperadores: è hanlo ſobre ſus fijos, è ſobre ſus nietos, è ſobre todos los otros de ſu linaje, que deſcienden dellos por la liña derecha, que ſon nacidos del caſamiento derecho.

LEY II.

Sobre quales fijos non ha eſte poder el padre.

NAturales ſon llamados los fijos que han los omes de las barraganas, ſegund dice en el Titulo que fabla dellos. E eſtos fijos atales, non ſon en poder del padre, aſsi como lo ſon los legitimos. E otroſi, non ſon en poder del padre, los fijos que ſon llamados en latin inceſtuoſi, que quier tanto decir, como aquellos que han los omes de ſus parientas faſta el quarto grado, ò en ſus cuñadas, ò en las mugeres religioſas. Ca eſtos atales non ſon dignos de ſer llamados fijos, porque ſon engendrados en gran pecado. E como quier que el padre aya en poder ſus fijos legitimos, ò ſus nietos, ò biſnietos que deſcienden de ſus fijos, non ſe deve entender por eſſo que los puede aver en poder la madre, nin ninguno de los otros parientes de parte de la madre. E otroſi decimos, que los fijos que nacen de las fijas, que deven ſer en poder de ſus padres, è non de ſus abuelos, que ſon de parte de ſu madre.

LEY III.

En quantas maneras ſe puede entender eſta palabra poteſtas.

TOmaſe eſta palabra que es llamada en latin poteſtas, que quiere tanto decir en romance, como poderio en muchas maneras. Ca à las vegadas ſe toma por ſeñorio, aſsi como aviene en el poderio que ha el ſeñor ſobre ſu ſiervo. E à las vegadas ſe toma por juriſdicion, aſsi como acaece en el poder que han los Reyes, è los otros que tienen ſus lugares ſobre aquellos à que han en poder de judgar. E à las vegadas ſe toma por el poder que han los Obiſpos ſobre ſus Clerigos, è los Abades ſobre ſus Monjes, que les ſon tenudos de obedecer. E à las vegadas ſe toma eſta palabra poteſtas, por ligamiento de reverencia, è de ſubiecion, è de caſtigamiento, que deve aver el padre ſobre ſu fijo. E deſta poſtrimera manera fablan las Leyes deſte Titulo.

LEY IV.

Como puede ſer eſtablecido eſte poder que ha el padre ſobre ſus fijos.

EL poderio que han los padres ſobre los fijos, ſe eſtablece en quatro maneras. La primera es, por el matrimonio que es fecho ſegund manda Santa Egleſia. La ſegunda es, como ſi acaecieſſe contienda entre algunos ſi eran padre, ò fijo, è fueſſe dado juicio acabado entrellos que lo eran. La tercera es, como ſi el padre ovieſſe al fijo librado de ſu poder, è deſpues deſto ficieſſe el fijo algund yerro contra el padre, quel ovieſſe à tornar en ſu poder. La quarta es por adopcion, que quier tanto decir, como porfijamiento. E eſto ſeria, como ſi el abuelo de parte de la madre porfijaſſe à ſu nieto. Ca en tal manera caeria el nieto en poder de tal abuelo.

LEY

Ley 1. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.
Ley 2. Veanſe las *LL.* 8. 9. & 10. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.*
Ley 3. Correſponde à la *L.* 3. *tit.* 20. *lib.* 6. *Recop. Diana tom.* 3. *tract.* 1. *reſol.* 102. *Gom. in L.* 47. *Taur.*
Ley 4. *Sanchez lib.* 1. *Conſ. c.* 1. *dub.* 11. *y* 12. *Marques lib.* 1. *del Governador, c.* 12. Veanſe las Leyes del *tit.* 16. deſta Partida.

LEY V.

Que fuerça ha eſte poder que el padre ha ſobre ſus fijos, en razon de los bienes que ellos ganan.

EN tres guiſas ſe departen las ganancias que facen los fijos mientra eſtan en poder de ſus padres. La primera es, de aquello que ganan los fijos con los bienes de los padres: è tal ganancia como eſta llaman en latin profectitium peculium. Ca quanto quier que ganan deſta manera, ò por razon de ſus padres, todo es de los padres que los tienen en ſu poder. La ſegunda es, lo quel fijo de alguno ganaſſe por obra de ſus manos, por algund meneſter, ò por otra ſabiduria que ovieſſe, ò por otra guiſa, ò por alguna donacion que le dieſſe alguno en ſu teſtamento, ò por herencia de ſu madre, ò de alguno de los parientes della, ò de otra manera: ò ſi fallaſſe theſoro, ò alguna otra coſa por aventura. Ca de las ganancias que ficieſſe el fijo por qualquier deſtas maneras, que non ſalieſſen de los bienes del padre, nin de ſu abuelo, deve ſer la proptiedad del fijo que las ganò, è el uſofruto del padre en ſu vida, por razon del poderio que ha ſobre el fijo. E eſta ganancia llaman en latin adventitia, porque viene de fuera, è non por los bienes del padre. Pero el padre decimos, que deve defender, è guardar eſtos bienes adventicios de ſu fijo en toda ſu vida, tambien en juicio, como fuera de juicio. La tercera manera de bienes, è de ganancia es, la que dicen en latin caſtrenſe, vel quaſi caſtrenſe peculium. Aſsi como ſe mueſtra adelante.

LEY VI.

Que los fijos pueden facer lo que quiſieren de las coſas que ganaren en caſtillo, ò en hueſte, ò en Corte, maguer ſean en poder de ſu padre.

CAſtra es una palabra de latin, que ſe entiende en tres maneras. La primera, è la mas comunal es, todo Caſtillo, è todo Logar que es cercado de muros, ò de otra fortaleza. La ſegunda es, hueſte, ò alvergada do ſe ayuntan muchas gentes, que es fortaleza, è por ende es llamada en latin caſtra. La tercera es, Corte del Rey, ò de otro Principe, do ſe allegan muchas gentes, como à ſeñor, que es fortaleza, è amparamiento de juſticia. E por eſta razon las ganancias que los omes facen en algunos deſtos Lugares, tomaron nomes deſta palabra, que dice en latin caſtra. E por eſſo ſon llamadas caſtrenſe, vel quaſi caſtrenſe peculium. E aun porque tales ganancias como eſtas facen los omes con gran trabajo, è con gran peligro, è porque las facen en tan nobles Lugares, por ende ſon quitamente de los que las ganaron, è ſon mas franqueadas que las otras ganancias. Ca los dueños dellas pueden facer deſtos bienes atales lo que quiſieren, è non han derecho en ellas, nin gelas pueden embargar padre, nin hermano, nin otro pariente que ayan.

LEY VII.

Que las coſas que los fijos ganan ſon llamadas pegujar de alvergada.

CAſtrenſe peculium, llaman en latin, à las ganancias que los omes facen en algunos de los tres lugares que diximos en la Ley ante deſta, aſsi como las ſoldadas que dan los Señores à los vaſſallos, quier ſean Cavalleros, ò otros qualeſquier que los ſirvan de cavallo, è con armas. Otras ganancias yha à que llaman en latin, quaſi caſtrenſe, que quier tanto decir en romance, como ganancias que ſon ſemejantes deſtas otras: è ſon aſsi como lo que dan à los Maeſtros, de qual ſciencia quier que ſean, de la Camara del Rey, ò de otro lugar publico, en razon de ſoldada, ò de ſalario. E otroſi, lo que dan ende à los Jueces, è à los Eſcrivanos del Rey, por razon de ſu oficio, è lo que dan à otros qualeſquier deſta manera. Eſſo meſmo decimos, que es quaſi caſtrenſe todo donadio de heredad, ò de otra coſa qualquier que dà el Rey, ò otro Señor qualquier deſtos ſobredichos. Ca tales ganancias como eſtas ſon quitamente de aquellos que las ficieron, aſsi como de ſuſo diximos.

LEY

Ley 5. Las *LL.3.4.y 5. tit.9. lib.5. Recop.* eſtablecen la comunion de frutos, y demàs, en quanto à bienes de ambos conſortes. Eſtando los hijos baxo la patria poteſtad, los padres ganan los frutos de los bienes de los hijos. *Salg. Labyr. Cred. part.1. c.27. n. 19. Valenz. conſ.5. Olea de Seſſ. Jur. tit.2. q.6. n.16. Caſtillo de Alimentis, c.44. & de Uſufructu, c.7. & 26. Roxas de Succeſsionibus, c.20. n.29. Gutier. de Juram. Confir. part.1. n.7. Ayora de Part. part.3. q.3. n.6.* Y los hijos hacen ſuyos los frutos de los bienes adventicios, caſandoſe, y velandoſe, *L.9. tit.1. lib.5. Recop.* pues ya ſe conſideran por emancipados. *L.8. tit.1. lib.5. Recop.*

Ley 6. *Gutier. lib.2. Pract. q.97. n.3.*

Ley 7. *Gomez lib.1. Var. c.11. n.36. cap.15. n.15. Caſtillo tom.6. Controv. c.137. Sanchez lib.1. Conſ. c.2. dub.1. & ſeqq.*

LEY VIII.

Porque razones puede el padre vender, ò empeñar su fijo.

QUexado seyendo el padre de grand fambre, è aviendo tan grand pobreza, que non se pudiesse acorrer dotra cosa, estonce puede vender, ò empeñar sus fijos, porque aya de que comprar que coma. E la razon porque puede esto facer es esta, porque pues el padre non ha otro consejo, porque pueda estorcer de muerte èl, nin el fijo: guisada cosa es, quel pueda vender, è acorrerse del precio, porque non muera el uno, nin el otro. E aun ay otra razon porque el padre podria esto facer, ca segun el Fuero Real de España, seyendo el padre cercado en algun castillo, que toviesse de Señor, si fuesse tan cuitado de fambre, que non oviesse al que comer, puede comer al fijo, sin mal estança, ante que diesse el castillo, sin mandado de su Señor. Onde si esto puede facer por el Señor, guisada cosa es, que lo pueda facer por sì mismo. E este es otro derecho de poder, que ha el padre sobre sus fijos, que son en su poder, el qual non ha la madre. Pero esto se puede facer en tal razon, que todos entiendan manifestamente que assi es, quel padre non ha otro consejo, porque pueda estorcer de muerte, si non vendiere, ò empeñare al fijo.

LEY IX.

Como se puede redemir el fijo que vendiere su padre, è tornar en su libertad.

POr cuita de fambre vendiendo el padre à su fijo, segund dice en la Ley ante desta, dando èl mismo por sì aquel precio porque fue vendido, ò otro por èl, deve ser tornado en libredumbre. Pero si aquel despues quel comprò, le mostrò algund menester, ò alguna sciencia, porque valiesse mas que à la sazon quel comprò, non es tenudo de darle por el precio que èl diò tan solamente, antel deve dar demàs del precio, quanto fallaren en verdad comunalmente omes buenos, è sabidores, que vale mas por razon de aquello que despues aprendiò, ò quanto despendiò de lo suyo en facerle aprender.

LEY X.

Que el padre puede demandar al Juez quel torne su fijo à su poderio, si lo non toviere, ò el fijo nol quisiere obedecer.

OTro poder ha el padre aun sobre el fijo. Ca maguer alguno lo tenga en su poder por fuerça, ò de su voluntad del fijo: puede el padre demandarlo por juicio, è tornarlo en su poder. Esso mismo serìa, si el fijo anduviesse por su voluntad vagando por la tierra, non queriendo obedecer à su padre: ca puede el padre demandar al Juez del Lugar do lo fallare, quel torne en su poder: è el Juez de su oficio es tenudo de lo facer.

LEY XI.

Que el fijo non deve aducir à su padre à juicio.

ADucir non deve à juicio el fijo al padre, si non fuesse por razon de ganancias, que fuessen fechas en la manera que es llamada peculium castrense, vel quasi castrense, segund de suso es dicho. Pero si el fijo de alguno demandasse licencia al judgador, que ha poder de judgar todos los pleytos, que pueda aducir antel à juicio à su padre, por razon de alguna querella que oviesse dèl: si el Judgador gelo otorgare, estonce lo puede aducir à juicio, è non de otra guisa. E otrosi, el fijo non puede aducir en juicio à ningun ome sin mandado de su padre, mientra que fuere en su poderio. Esso mismo seria, que ningun ome non podria otrosi traer à juicio al fijo, sin otorgamiento del padre. Ca assi como non valdria lo que ficiesse el fijo en juicio, demandando èl à otro sin consentimiento del padre, bien assi non valdria lo que ficiesse, si demandassen à èl, si su padre non gelo otorgasse. Pero si el fijo algo ha à dar, ò à facer à otro, bien pueden apremiar al padre, quel faga estàr à derecho, ò que estè èl por èl.

Ley 8. Vease *Covar. lib.* 3. *c.* 14. *n.* 5.
Ley 9. Vease *Covar. lib.* 3. *c.* 14. *n.* 5.
Ley 10. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.
Ley 11. *Molin. lib.* 1. *de Primog. c.* 16. *n.* 7. *Gom. in leg.* 14. *Tauri, n.* 13. de forma, que el hijo puede instar con.ra el padre el cobro de sus derechos civiles, ò el remedio para que no se menoscaben, y basta que en el primer pedimento se diga: *Pedida venia*, segun tenemos dicho en el titulo de las demandas.

LEY

LEY XII.

Porque razones puede el fijo, que es en poder de ſu padre, demandar, ò reſponder en juicio.

FIlius familias es llamado en latin, el fijo que es en poder del padre. E maguer diximos en la Ley ante deſta, que èſte atal non puede eſtàr en juicio, para demandar, nin para reſponder, ſin otorgamiento de ſu padre. Pero yha algunas coſas porque lo avia de facer. E eſto ſerìa, como ſi lo embiaſſe ſu padre à eſcuelas, por razon de aprender, ò à otro lugar do èl non moraſſe, ò le embiaſſe el padre à otro ſu Señor, à quien ſirvieſſe, ò à otra parte qualquier. Ca ſi acaecieſſe, que yendo deſta manera le furtaſſen alguna coſa, ò le ficieſſen algun tuerto, ò le ovieſſen algo à dar, poderlo ya demandar. Otroſi decimos, que ſerìa tenudo de reſponder ſi ovieſſen algunos querellas dèl. E la razon porque puede demandar, ſegund que es ſobredicho, è es tenudo otroſi de reſponder, es eſta, porque ſi el fijo ovieſſe à venir à demandar licencia à ſu padre, para demandar, ò reſponder, por aventura podria entretanto perder ſu derecho èl, ò el otro que ovieſſe à èl à demandar, aſsi como diximos en la tercera Partida, en el Titulo de los demandadores.

TITULO XVIII.

De las razones porque ſe tuelle el poderio que han los padres ſobre los fijos.

MUdanſe todas las coſas deſte mundo en tres maneras, ſegun dixeron los Sabios antiguos. La primera, es de non ſer à ſer. La ſegunda, es de ſer à non ſer. La tercera, mudanſe de un eſtado à otro, maguer ſea. Onde eſta poſtrimera que ſe cambia de un eſtado à otro, aviene en muchas coſas en los fechos de los omes, è ſeñaladamente en el poder que han los padres ſobre los fijos. E por ende pues que en el Titulo ante deſte moſtramos deſte poder: queremos aqui decir, por quantas razones ſe deſata, è en quantas maneras, è decimos que ſon quatro. La una es, por muerte natural. La ſegunda es, por juicio que ſea dado, en razon de deſterramiento para ſiempre, à que llaman en latin mors civilis. La tercera es, por dignidad, à que pujaſſe el fijo. La quarta es, quando el padre ſacaſſe ſu fijo de ſu poder, à placer dèl, à que dicen en latin emancipatio. E de cada una deſtas maneras diremos en ſu logar, ſegund conviene.

Tom. IV.

Ley 12. Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente; de forma, que el menor que eſtà en poder de ſu padre, y obſerva que èſte diſsipa los bienes que le tocan al hijo, ò que el padre es prodigo, comparece ante la Juſticia, y ſe le nombra Curador ad lites; y ſi fuere mayor de 14. años, èl miſmo le nombra, y el Juez le aprueva: y eſte Curador pide juſticia, pues el padre no puede deſtruir hacienda con perjuicio de tercero. *Molin. lib. 1. de Primog. c. 16. n. 7. Olea de Ceſſ. Jur. tit. 2. q. 6. n. 37. Caſtillo de Alimentis, c. 23.*

LEY I.

Como ſe desface por muerte natural el poder que ha el padre ſobre el fijo.

POr muerte natural ſe desface el poderio que ha el padre ſobre el fijo: ca luego que muere el padre, finca el fijo por sì. Pero eſto ſe deve entender deſta manera: ſi eſte que muriò era ya ſalido de poder de ſu padre. Ca ſi de ſu poder non fueſſe ſalido, maguer èl murieſſe, fincarian los fijos en poder de ſu abuelo, bien aſsi como lo eran quando era *bivo ſu padre*. Mas ſi murieſſe alguno que ovieſſe fijos, ò nietos, que eſtovieſſen en ſu poder, luego quel es muerto, finca el ſu fijo en poder de sì miſmo, è los nietos del muerto, tornanſe en poder de ſu padre.

LEY II.

Como ſe tuelle el poder que ha el padre ſobre el fijo por juicio de deſterramiento, à que llaman en latin muerte civil.

CIvil muerte es dicha, una manera que yha de una pena que fue eſtablecida en las Leyes, contra aquellos que facen tal yerro, porque merecen ſer judgados, ò dañados para averla. E eſta muerte atal, que es llamada civil, ſe departe en dos maneras. La una dellas es, como ſi dieſſen juicio contra

Titulo XVIII. *Covar. cap. 7. de Matrim. §. 2. n. 10. Gom. in leg. 47. Tauri. Valenz. conſ. 5. n. 14. Sanchez lib. 1. Conſ. cap. 1. dub. 15. Aillon. ad Gom. lib. 1. Var. cap. 3. n. 30. Vela diſſert. 44. n. 30.*

Ley 1. *Vivo ſu padre* :: Eſta propoſicion ſe halla derogada por la L. 8. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.* pues una vez que èl hijo es caſado, y velado, no eſtà en poder del padre, y por conſiguiente, ni el nieto.

Ley 2. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo; y la L. 4. *Taur.* ſobre la ultima Clauſula deſta Ley.

tra alguno para ſiempre, que labraſſe las obras del Rey, aſsi como lavores de ſus caſtillos, ò para cavar arena, ò traerla à ſus cueſtas, ò cavar en las minas de ſus metales, ò à ſervir para ſiempre à los que han de cavar, ò de traer, ò en otras coſas ſemejantes deſtas, è eſte atal es llamado ſiervo de pena. La otra manera es, quando deſtierran à alguno por ſiempre, è lo embian en algunas iſlas, ò en algun otro lugar cierto onde nunca ſalga, è le toman demàs todos los bienes, è eſte atal es llamado en latin deportatus. E por qualquier deſtas maneras ſobredichas, que es alguno judgado, ò dañado à eſta muerte, que es llamada civil, deſataſe por ella el poder que eſte atal ha ſobre ſus fijos, è ſalen por ende de ſu poder. E como quier que el que es deportado non ſea muerto naturalmente, tienen las Leyes, que lo es quanto à la honra, è à la nobleza, è à los fechos deſte mundo. E por ende non puede facer teſtamento, è aun ſi lo ovieſſe ante fecho non valdria.

LEY III.

Por qual manera de deſterramiento non ſalen los fijos del poder del padre.

RElegatus en latin, tanto quier decir en romance, como ome condenado, otorgado à pena por algund mal que fizo, à que mandan que vaya à morar à algund logar para ſiempre, ò para tiempo cierto, mas non le tuellen los bienes que ha. E eſte atal que es aſsi llamado, maguer ſea como deſterrado, con todo eſto non pierde el poder que ha ſobre ſus fijos, nin ſobre los otros ſus bienes, nin pierde ſu nobleza, nin ſu libertad, nin ſe le embarga por eſta razon que non pueda facer teſtamento, nin deve aver otra pena por razon de tal deſterramiento. Fueras ende, ſi aquel que dà la ſentencia contra èl, le manda perder alguna coſa ſeñaladamente. E otroſi, que non deve ſalir de aquel logar dol embiaren, ſin mandado de aquel que lo judgò: è todas eſtas coſas ſobredichas otorgaron los derechos à eſte atal, porque como quier que es judgado à eſta pena, non es muerto civilmente, como diximos de los otros.

LEY IV.

Como los padres que ſon encartados, pierden el poder que han ſobre los fijos.

BAnniti, ſon llamados en latin omes, que ſon pregonados, è encartados por algund yerro que ayan fecho. E eſto es, como quando emplazan algunos que vengan facer derecho à aquellos que ſe querellan dellos por razon de algund mal fecho, ò yerro de que los acuſan, è non quieren venir à los plazos que les ponen, ò non quieren facer emienda del mal que ficieron. E por eſta razon los Jueces mandanlos apregonar, que non entren en la Cibdad, ò en la Villa do eran moradores, ò en la tierra onde ſon. E aun à las vegadas ponenles mayor pena, ca mandanles tomar todo quanto han, ò alguna partida dello, ſegund qual es el yerro que ficieron. Eſtos atales que ſon llamados banidos, è ſegun lenguaje de Eſpaña ſon dichos encartados, à las vegadas ſon contados entre los deportados, è à las vegadas entre los relegados, ca ſi ſon echados para ſiempre, è les toman lo que han, ſon contados entre los deportados, è ſi ſon echados à tiempo, è non para ſiempre, è non les toman lo que han, ſon contados entre los relegados.

LEY V.

Quales Judgadores pueden dar juicio deportacion.

NOn pertenece, nin es dado à todo Juez, de poner la pena de deſterramiento, que es llamada deportacion, antes ſon perſonas ciertas, à quien conviene de dar tal ſentencia como eſta, è ſon eſtas, aſsi como Emperador, ò Rey, ò ſus Vicarios, que tienen ſus logares ſpecialmente, ò los que ſon llamados Præfecto Prætorio, ò Præfecto Urbis, ò el Senador de Roma. E ſi otro alguno la diere, non vale, nin deve ſer complida: fueras ende, ſi la otorgàre el Principe, è le ſeñalàre logar do ſea echado, ò algunos de los ſobredichos que han eſſe meſmo poder. Mas la otra ſentencia que es llamada relegatio, puedela dar todo Juez que ha poder de judgar los malfechores à muerte, ò à perdimiento de miembro. E por quales malos fechos deven dar eſtas dos ſentencias,

Ley 3. Veaſe la *L.1. tit.24. lib.8. Rec.* y lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 4. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 5. Veaſe la *L.1. tit.24. lib.8. Rec.* de forma, que las penas de horca, tormento, galeras, preſidios, azotes, y verguenza publica, ſolo pueden mandarſe poner en practica por los Tribunales ſuperiores. Leanſe los correſpondientes titulos de la *part.7.*

cias, que ſon llamadas deportatio, è relegatio, dicho es complidamente en la ſetena Partida deſte Libro, en las Leyes que fablan de los maleficios.

LEY VI.

Por qual yerro que face el padre pierde el poder que ha ſobre ſus fijos.

UNa manera de pecado que es llamado en latin inceſtus (que quiere tanto decir, como quando algun ome que ha fijos de ſu muger legitima, è ſe le muriere, è deſpues que es muerta, caſa con alguna ſu parienta faſta el quarto grado à ſabiendas, con quien non podria caſar de derecho, ò con muger religioſa) face al padre que aſſi caſa perder el poder que ha ſobre ſus fijos, è ſalen por ende los fijos de poder de ſu padre.

LEY VII.

Por quales dignidades ſale el fijo de poder de ſu padre.

SEñaladamente ſon eſtablecidas doce maneras de dignidades, que por cada una dellas ſale el fijo de poder de ſu padre. La primera dellas es, quando el Emperador, ò Rey elige à alguno por ſu Conſejero. Ca luego que tal elecion es fecha, è el Emperador, ò el Rey lo face ſaber à aquel que eligen, ò diciendogelo èl miſmo por palabra, ò embiandogelo decir por algun ome, ò por ſu carta, ſale por ende de poder de ſu padre. E à tal Conſejero como eſte llaman en latin patricio, que es aſsi como padre del Principe. E eſte nome tomaron à ſemejança del padre natural. Ca aſſi como el padre ſe mueve, ſegun natura, à conſejar à ſu fijo lealmente, catandol ſu pro, è ſu honra mas que otra coſa, aſsi aquel por cuyo conſejo ſeguia el Principe, lo deve amar, è aconſejar lealmente, è guardar la pro, è la honra del Señor ſobre todas las coſas del mundo, nin catando amor, nin deſamor, nin pro, nin daño, que ſe le puede ende ſeguir. E eſto deven facer ſin liſonja ninguna, non catando ſi le peſarà, ò ſi le placerà, bien aſsi como el padre non lo cata quando aconſeja à ſu fijo. Otra honra muy grande ha aun el Conſejero del Principe, ſin la que de ſuſo diximos, quel llaman aſsi como padre, ca en la Corona del Emperador eſcriven el nome de tal Conſejero, porque ſepan los omes por cuyo conſejo ſe guia.

LEY VIII.

Como ſale de poder de ſu padre el que es eſleido por Conſul, ò por Prefecto pretorio.

PRoconſul es, la ſegunda manera de dignidad que ſaca el fijo de poder de ſu padre, que quier tanto decir, como Juez de General de la Corte del Emperador, ò del Rey, que es eſcogido, è embiado para mantener en Fuero en derecho alguna Provincia. La tercera manera es, quando eligen alguno por Prefecto Pretorio, que quier tanto decir, como Adelantado Mayor de la Corte, que es pueſto como en logar del Rey, è que es mayor què todos los otros Oficiales, para judgar, è librar en ella todos los pleytos del Reyno, è las alçadas de los Jueces de la Corte que vinieren antel. E eſte atal es pueſto en tan honrada dignidad, ca aſsi como non pueden apelar de la ſentencia que dà el Emperador, ò el Rey, bien aſsi non pueden alçarſe de la que dieſſe eſte atal, mas puedenle pedir merced, que yea, ò enmiende ſu ſentencia ſi quiſiere.

LEY IX.

Que quiere decir Præfectus Urbis, è Præfectus Orientis, è como ſale de poder de ſu padre el que es eſcogido por alguno deſtos oficios.

PRæfectus Urbis quier tanto decir en romance, como el mayor Juez de la Ciudad de Roma, ò de otra Ciudad qualquier, que es Cabeça del Reyno. E es la quarta dignidad, porque ſale el fijo de poder de ſu padre. E eſte atal puede conocer de todos los pleytos de la Cibdad, è de ſu termino, tambien judgando, como faciendo juſticia de muerte, ò de perdimiento de miembro, en aquellos que ficieren coſa porque merezcan tal pena. La quinta dignidad porque ſale ome de poder de ſu padre, es quando eligen alguno por Prefecto de Oriente, que quier tanto decir, como Adelantado Mayor de toda la tierra de Oriente.

Ley 6 Las penas del inceſto ſon las miſmas que las del adulterio. *L. 3. tit. 18. part. 7.* y el *tit. 17. part. 7.*

Ley 7. *Gomez lib. 1. Var. c. 3. n. 11. y 13. Larrea alleg. 100. n. 3.* Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 8. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 9. *Bovad. lib. 1. Polit. c. 2. n. 6.* Veaſe lo dicho ſobre principio deſte titulo.

LEY X.

Que quiere decir Quæſtor, è como ſale de poder de ſu padre tal oficial.

QUeſtor es llamada la ſeſta dignidad porque ſale ome de poder de ſu padre, que quier tanto decir, como ome que ha de recabdar todos los pechos, è las rentas del Rey, non como Arrendador, mas como Oficial de la Corte del Rey en que mucho ſe fia. E aun yha otra dignidad, à que llaman otroſi queſtor, que quier tanto decir, como aquel que ha de leer delante del Emperador, ò del Rey las cartas de poridad que le embian, è las quel embia. E otroſi, el que ha de leer ante ellos las Leyes que facen nuevamente ante que ſean publicadas.

LEY XI.

Que quiere decir Maeſtro de cavalleria, è como ſale de poder de ſu padre por razon deſte oficio.

LA ſetena dignidad porque ſale ome de poder de ſu padre, es quando eligen alguno por Maeſtro de Cavalleria, que quiere tanto decir, como ome que es pueſto por Cabdillo, ò por Maeſtro de los Cavalleros del Emperador, ò del Rey, à que llaman en romance Alferez. E eſte atal deve traer la ſeña del Rey quando entràre en la batalla, è èl ha poder de judgar los Cavalleros en todas las coſas que acaecieren entre ellos en razon de Cavalleria, aſsi como ſi vendieſſen, ò empeñaſſen, ò malmetieſſen los cavallos, ò armas: otroſi, ha poder de judgar los pleytos que oviere entre ellos en razon de debdas. Otroſi, puede conſtreñir, è echar de la cavalleria à los que ficieren porque ſi le fueren deſobedientes en los ordenamientos, è en las coſas que les mandàre facer en razon de Cavalleria. E como quier que pueda facer todas eſtas coſas ſobredichas, con todo eſſo non puede judgar à ninguno à pena de muerte, nin à perdimiento de miembro, por coſa que faga, nin que diga.

LEY XII.

Que quiere decir Patronus fiſci, & princeps agentium in rebus, è como ſale de poder de ſu padre, è el que es elegido por tal oficio.

PAtronus fiſci tanto quiere decir en romance, como ome que es pueſto para razonar, è defender en juicio todas las coſas, è los derechos que pertenecen à la Camara del Rey. E eſta es la ochava dignidad porque ſale el fijo de poder de ſu padre. La novena dignidad porque ſale el fijo de poder de ſu padre, es llamada en latin Princeps agentium in rebus, que quier tanto decir en romance, como Mayordomo, ò Proveedor de la Corte del Emperador, ò del Rey, ò de ſu compaña. E à eſte atal, deven dar cuenta todos los Oficiales que las rentas del Rey reciben, ò ſe deſpienden.

LEY XIII.

Que quiere decir Magiſter ſacri ſcrinii libellorum, è como ſale de poder de ſu padre tal oficial como eſte.

MAgiſter ſacri ſcrinii libellorum, es la decena dignidad porque ſale el fijo de poder de ſu padre, que quier tanto decir en romance, como Chanceller. E eſte ha de tener en guarda los Sellos del Emperador, ò del Rey, è las Arcas de los eſcritos de la Chancelleria. E deve ver, è eſaminar todas las cartas que vinieren à la Chancelleria ante que las ſellen, è las que entendiere que ſon derechureras, develas mandar ſellar, è las otras chancellarlas. E por ende llaman à eſte atal Chanceller, porque èl ha de chancellar, è de emendar las cartas que vinieren à la Chancelleria, ſegun que es dicho. E à eſte deven obedecer los Notarios, è los Eſcrivanos de la Corte. Pero el Chanceller non puede dar por sì privilegio, nin carta de gracia, nin notarla, nin mandarla facer ſin mandado del Rey, aſsi como diximos en la tercera Partida, en el Titulo de las Eſcrituras, en las Leyes que fablan en eſta razon.

LEY

Ley 10. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 11. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 12. Correſponde à las *Leyes* 1. *y* 2. *tit.* 13. *lib.* 2. de la *Rec.* pero à ninguno ſe permite tal empleo ſin ſer mayor de 25. años. Veaſe *Pereg. de Jur. fiſc. lib.* 7. *Garc. de Novilit. gloſ.* 35. *n.* 41. Ibi: *Sed, & Advocatos, L.* 49. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.*

Ley 13. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

LEY XIV.

Que quiere decir Magiſter ſacri ſcrinii memoriæ principis, è como ſale ome de poder de ſu padre, por razon de tal oficio.

LA oncena dignidad porque ſale el fijo de poder del padre, es llamada en latin Magiſter ſcrinii memoriæ Principis, que quiere tanto decir, como Notario del Emperador, ò del Rey, que face notar, è regiſtar los privillegios, è las cartas que ſalen de la Corte, otroſi, las que embian de otra parte, que manda el Rey regiſtrar, por aver remembrança dellas ſi meneſter fuere. E otroſi, eſte atal deve facer notar todos los pleytos grandes que ſe libraren ante el Rey, ò ante el Prefecto Pretorio. La docena dignidad es, quando eſleen alguno para Obiſpo. E eſtas doce dignidades ſobredichas, por las quatro dellas ſalen los fijos de poder de ſus padres, tan ſolamente por la eſlecion, recibiendo las letras della, è conſintiendo, maguer non uſe del oficio que pertenece à aquella dignidad porque le eſleyeron. E ſon eſtas, como ſi le eſleyeſſen para Patricio, ò para Conſul, ò para Prefecto Pretorio, ò Obiſpo. Mas en las otras dignidades non ſerà aſsi, ſi non uſaſſen primeramente del oficio que pertenece à la dignidad porquel eſleleyeron. E de cada uno deſtos Oficiales (que ſon llamados de otra guiſa, ſegun coſtumbre de Eſpaña) fablamos complidamente en la ſegunda Partida deſte Libro, en las Leyes que fablan en eſta razon.

LEY XV.

Como ſale el fijo de poder de ſu padre por emancipacion.

EMancipatio es otra manera ſin las que diximos de ſuſo, porque ſalen los fijos de poder de ſus padres. E faceſe deſta guiſa. Ca deve venir el padre con aquel fijo, que quiere ſacar de ſu poder, antel Juez, que es dado para todos los pleytos, à que llaman en latin ordinarius. E ſeyendo ambos delante del Juez, el padre, è el fijo, deve decir el padre, como lo ſaca de ſu poder, è el fijo otorgarlo. E por eſta razon quel ſaca de ſu poder, puede el padre retener para sì de los bienes aventicios del fijo la meytad del uſufruto. E eſta meytad ſiempre ſe entiende que la puede aver por gualardon, porque lo ſacò de ſu poder, fueras ende, ſi ſeñaladamente gela quitaſſe.

LEY XVI.

En que manera pueden los padres emancipar à ſus fijos, quando non eſtovieſſen delante, ò fueſſen menores de ſiete años.

EMancipar queriendo el padre algun ſu fijo, que non eſtovieſſe delante, ò que fueſſe menor de ſiete años: non lo puede facer amenos de pedir merced al Rey, que gelo otorgue. E ſi el Rey gelo otorgare, develo embiar à decir por ſu carta, al Juez ordinario de aquel Logar onde es el padre, como le otorgò poder de emancipar tal fijo, como ſobredicho es, nombrandol en la carta ſeñaladamente, è diciendo en ella, ſi es menor de ſiete años, ò ſi es à otra parte que non ſea preſente. E deſpues deve el padre venir ante aquel Juez, è moſtralle aquella carta, en quel otorgò el Rey tal poder, como ſobredicho. E deve decir, como quier uſar della, eſtonce puedegelo emancipar, è valdrà la emancipacion. Pero ſi eſte à quien emancipaſſe, non eſtando delante, fueſſe mayor de ſiete años, ha meneſter, que quando viniere, que lo otorgue antel Juez.

LEY XVII.

Que la emancipacion deve ſer fecha con voluntad tambien de los padres como de los fijos.

COnſtreñido non deve ſer el padre para emancipar ſu fijo: bien aſsi como non deven apremiar el fijo para emanciparlo: ante deve ſer fecha la emancipacion con voluntad, tambien del uno como del otro, ſin juicio, è ſin ninguna premia que pueda ſer. Pero eſto ſe ha de facer concejeramente, que quier tanto decir en eſte logar, como antel Juez, ante quien ſe deven acordar las voluntades de ambas las partes, tambien del padre, como del fijo. E ha meneſter que el pa-

Ley 14. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 12. y principio deſte titulo.

Ley 15. Aora no ſe eſtila eſte modo de emancipacion, bien que podria practicarſe ſegun la *L.8. tit.1. lib.5. Rec.* pues el hijo caſado, y velado ſe conſidera por emancipado. Y ſon permitidos los otros modos de emancipacion que nueſtro Derecho tiene prevenidos, aunque ſe eſtilen poco. Veaſe *Vela diſſ.1. n.66. Ciriaco cont.319. Garcia de Nobilit. gloſ.21. n.80. Caſt. lib.2. Controv. c.27. Gutier. de juram. Confirm. cap.4. n.1.*

Ley 16. Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente.

Ley 17. *Sanchez lib.1. Conſ. dub.18.* Veaſe lo dicho ſobre la Ley 15. deſte titulo.

padre mande facer carta, como ſaca el fijo de ſu poder, porque ſe pueda probar la emancipacion, è non venga en dubda.

LEY XVIII.

Porque razones pueden los padres ſer conſtreñidos que ſaquen de ſu poder ſus fijos.

FAllamos quatro razones, porque puede conſtreñir al padre, que ſaque de ſu poder à ſu fijo, como quier que diximos en las Leyes ante deſta, que lo non podrian apremiar que lo ficieſſe. La primera es, quandol padre caſtiga el fijo muy cruelmente, è ſin aquella piedad quel deve aver, ſegun natura. Ca el caſtigamiento deve ſer con meſura, è con piedad. La ſegunda es, ſi el padre ficieſſe tan gran maldad, que dieſſe carreras à ſus fijas de ſer malas mugeres de ſus cuerpos, apremiandolas que ficieſſen à tan grand pecado. La tercera es, ſi un ome mandaſſe à otro en ſu teſtamento alguna coſa, ſo tal condicion, que emancipaſſe por ende à ſus fijos. Ca ſi recibieſſe lo quel fueſſe mandado deſta guiſa, tenudo es de los emancipar, è ſi non quiſiere, puedenlo apremiar que lo faga. La quarta es, ſi alguno porfijaſſe ſu antenado, que fueſſe menor de catorce años. Ca ſi eſte atal deſque paſſare por eſta edad ſe fallare mal de ſu padraſtro, porquel deſgaſte lo ſuyo, ò en otra manera qualquier: develo moſtrar al Juez, è ſi fallare el Juez, que aſsi es, develo apremiar que lo emancipe.

LEY XIX.

Que el fijo deſpues que es emancipado, lo puede el padre tornar à ſu poder ſil fuere deſobediente.

INgrati ſon llamados los que non agradecen el bien fecho que les facen, que quier tanto decir en romance, como deſconocientes. E atales yha, que en logar de ſervir aquellos de quien le reciben, è degelo gradecer, yerran malamente contra ellos, faciendoles muchos deſſervicios, de palabras, è de fecho. E eſto es una de las grandes maldades que ome puede facer. E por ende ſi el fijo que fueſſe emancipado ficieſſe tal yerro como eſte contra ſu padre, deshonrandolo malamente de palabras, ò de fecho, deve ſer tornado por ende à ſu poder.

TITULO XIX.

Como deven los padres criar à ſus fijos, è otroſi, como los fijos deven penſar de los padres quando les fuere meneſter.

PIedad, è debdo natural deven mover à los padres para criar à los fijos, dandoles, è faciendoles lo que es meneſter ſegund ſu poder. E eſto ſe deven mover à facer por debdo natural. Ca ſi las beſtias, que non han razonable entendimiento, aman naturalmente, è crian ſus fijos, mucho mas lo deven facer los omes, que han entendimiento, è ſentido ſobre todas otras coſas. E otroſi, los fijos tenudos ſon naturalmente de amar, è temer à ſus padres, è de facerles honra, è ſervicio, è ayuda en todas aquellas maneras que lo pudieſſen facer. E pues que en los dos Titulos ante deſte fablamos del poderìo que han los padres ſobre los fijos, è de las coſas porque ſe puede toller, queremos aqui decir, de como los padres los deven criar. E primeramente moſtrar, què coſa es criança, è que fuerça ha, è por quales razones, è en que manera ſon tenudos los padres de la facer à ſus fijos, maguer non quieran. E quales ſon tenudos de facer eſto, è por què razones ſe pueden eſcuſar los padres de los non criar ſi non quiſieren.

Ley 18. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 19. *Larrea Deciſ. diſp.2. n.11. Molin.de Hiſp. Primog. lib.1. c.7. n.31. lib.4.cap.11.n.39.* y las 58. propoſiciones del *lib.1. cap.9. Covar.de Teſtamentis, cap.7. n.31.* Veaſe tambien en aſſunto de ingratitud, lo que ſe apunta ſobre la *L.10. tit.4. part.5.*

Titulo XIX. Todos los males que ſe advierten, nacen de la mala crianza de los hijos. Son muchos los Reales Decretos que previenen el mayor alivio de la cauſa publica, pero ſon mas frequentes los olvidos. Una Inſtruccion de Intendentes publicada en el año 1718. previene eficaces medios, ſacados del cuerpo de las Leyes. *Bovadilla* en ſu *Polit.* lleva à la memoria lo mucho que importa la buena crianza. Los Oradores nos manifieſtan la neceſsidad, fundados en Sagrados Textos, Santos Padres, y Autores cientificos. La miſma experiencia nos manifieſta la neceſsidad de la buena crianza. Los Monarcas fundan Caſas de Piedad, Seminarios, Eſcuelas, y demàs, y todo para la buena crianza; pero la laſtima es, que donde no exiſten los Geſes principales ſon continuas las omiſsiones, de las que ſe ſiguen muchos daños.

LEY I.

Que coſa es criança, è que fuerça ha.

CRiança es, uno de los mayores bien fechos que un ome puede facer à otro, porque todo ome ſe mueve à la facer con gran amor que ha à aquel que cria, quier ſea fijo, ò otro ome eſtraño. E eſta criança ha muy gran fuerça, è ſeñaladamente la que face el padre al fijo, ca como quier que le ama naturalmente porquel engendrò, mucho mas le crece el amor por razon de la criança que face en èl. Otroſi, el fijo es mas tenudo de amar, è de obedecer al padre, porque èl miſmo quiſo levar el afan en criarle ante que darle à otro.

LEY II.

Porque razon, è en que manera ſon tenudos los padres de criar à ſus fijos, maguer non quiſieſſen.

CLaras razones, è manifieſtas ſon porque los padres, è las madres ſon tenudos de criar à ſus fijos. La una es, movimiento natural, porque ſe mueven todas las coſas del mundo, à criar, è guardar lo que nace dellas. La otra es, por razon del amor que han con ellos naturalmente. La tercera es, porque todos los derechos temporales, è ſpirituales ſe acuerdan en ello. E la manera en que deven criar los padres à ſus fijos, è darles lo que les fuere meneſter, maguer non quieran, es eſta: que les deven dar que coman, è que bevan, è que viſtan, è que calcen, è lugar do moren, è todas las otras coſas que le fuere meneſter, ſin las quales non pueden los omes bivir. E eſto deve cada uno facer, ſegun la riqueza, è el poder que oviere, catando todavia la perſona daquel que lo deve recebir, en que manera le deven eſto facer. E ſi alguno contra eſto ficiere, el Judgador de aquel Logar lo deve apremiar, prendandolo, ò de otra guiſa, de manera que lo cumpla, aſsi como ſobredicho es. Empero decimos, que de mientra quel padre criare, è proveyere ſu fijo, ſi ficiere el fijo alguna debda que non meta en pro del padre, ò que la ſaque ſin ſu mandado, que non es el padre tenudo de la pagar. Otroſi decimos, que los fijos deven ayudar à proveer à ſus padres, ſi meneſter les fuere, pudiendolo ellos facer, bien aſsi como los padres ſon tenudos à los fijos.

Ley 1. *Eccleſ. c.7. n.25. c.4. n.12. Scobar de Purit. part.1. q.1. §.3. n.32. P. Torres Philoſ. Mor. lib.15. cap.8.*

Ley 2. Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente, y la *L.15. tit.10. part.7. Larrea alleg.112. n.8.& 46.*

Ley 3. *P. Torres Philoſ. Mor. lib.15. c.8. Scobar de Purit. part.1. q.1. §.3. n.32.* Veaſe lo dicho ſobre la Ley 1. deſte titulo.

Ley 4. Nadie eſtà obligado à hacer lo que no puede.

El que era en culpa :: *Regla 21. tit.34. part.7.* y por conſiguiente deve pagar perjuicios.

LEY III.

En cuya guarda del padre, ò de la madre deven ſer los fijos, para nodrecer, è criarlos.

NOdrecer, è criar deven las madres à ſus fijos que fueren menores de tres años, è los padres à los que fueren mayores deſta edad. Empero ſi la madre fueſſe tan pobre que non los pudieſſe criar, el padre es tenudo de darle lo que oviere meneſter para criarlos. E ſi acaecieſſe que ſe parta el caſamiento por alguna razon derecha, aquel por cuya culpa ſe partiò, es tenudo de dar de lo ſuyo de que crie los fijos, ſi fuere rico, quier ſean mayores de tres años, ò menores, è el otro que non fue en culpa, los deve criar, è aver en guarda. Pero ſi la madre los ovieſſe de guardar por tal razon como ſobredicha es, è ſe caſaſſe, eſtonce non los deve aver en guarda, nin es tenudo el padre de dar à ella ninguna coſa por eſta razon, ante deve èl recibir los fijos en guarda, è criarlos, ſi oviere riqueza con que lo pueda facer.

LEY IV.

Que razon eſcuſa el padre, ò à la madre, que non crian ſus fijos, que eran tenudos de criar.

PObredad eſcuſa à las vegadas à los omes que non fagan algunas coſas, que eran tenudos de facer de derecho. E por ende, maguer diximos en la Ley ante deſta, que *el que era en culpa* porque ſe partiò el caſamiento, que eſſe era tenudo de dar al otro de lo ſuyo con que criaſſe ſus fijos que ovieſſen de ſo uno, razon yha porque non ſeria aſsi. Ca ſi aquel fueſſe pobre, è el otro rico, eſtonce el que ha de que lo pueda facer, deve dar de que ſe crien los fijos. E ſi el padre, ò la madre fueſſen tan pobres, que ninguno dellos non ovieſſe de que los criar, ſi el abuelo, ò viſabuelo de los moços fueren ricos, qualquier dellos es tenudo

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA GRANADA

do de los criar por esta razon, porque assi como el fijo es tenudo de proveer à su padre, ò à su madre si vinieren à pobreza, ò à sus abuelos, è à sus abuelas, è à sus visabuelos, è à sus visabuelas que suben por la liña derecha. Otrosi, es tenudo cada uno dellos de criar estos moços sobredichos, si les fuere menester, que descienden otrosi por ella.

LEY V.

A quales fijos son tenudos los padres de criar, è quales non.

ENgendran los omes fijos en sus mugeres legitimos, è à las vegadas en otras que lo non son. E en criar estos fijos ha departimiento. Ca los fijos que nacen de las mugeres, que han los omes de bendicion, tambien los parientes que suben por la liña derecha del padre, como de la madre, son tenudos de los criar. Esso mismo es de los que nacen de las mugeres, que tienen los omes por amigas manifiestamente, como en lugar de mugeres, non aviendo entre ellos embargo de parentesco, ò de Orden de Religion, ò de casamiento. Mas los que nacen de las otras mugeres, assi como de adulterio, ò de incesto, ò de otro fornicio, los parientes que suben por la liña derecha de partes del padre, non son tenudos de los criar, si non quisieren. Fueras ende si lo ficieren por su mesura, moviendose naturalmente à criarlos, è à facerles alguna merced, assi como farian à otros estraños, porque non mueran. Mas los parientes que suben por liña derecha, de partes de la madre, tambien ella como ellos, tenudos son de los criar, si ovieren riqueza con que lo puedan facer. E esto es por esta razon, porque la madre siempre es cierta del fijo que nace della, que es suyo, lo que non es el padre de los que nacen de tales mugeres.

LEY VI.

Porque razones se pueden escusar los padres de non criar sus fijos, si non quisieren, ò los fijos que non son tenudos de proveer à sus padres.

COmunal derecho es tambien à los padres como à los fijos, que el que ficiere algun yerro contra algun dellos, de aquellos porque son llamados los omes en latin ingrati, que quier tanto decir como ser desconociente un ome à otro del bien que recibe, ò recibiò del, que por tal razon como esta, non es tenudo el padre de criar al fijo, nin el fijo de proveer al padre. E esto seria como si uno dellos acusasse al otro, è le buscasse atal mal, porque merecieste muerte, ò deshonra, ò perdimiento de lo suyo. Otrosi, quando el fijo oviesse de lo suyo, en que pudiesse bivir, ò huviesse tal menester, porque pudiesse guarecer, usando del sin mal estança de si, estonce non es tenudo el padre de pensar del. Esso mismo decimos del fijo que deve facer contra su padre. Otrosi, quando muere alguno, que fuesse tenudo de proveer à su padre, è en su testamento estableciesse por su heredero à otro estraño, desheredando à su padre, por alguna derecha razon. Este heredero atal non es tenudo de proveer al padre del muerto, fueras ende si viniesse à muy gran pobreza.

LEY VII.

Que deve ser guardado, quando el fijo demanda el padre que lo provea, èl niega que non es su fijo.

RAzonandose alguno por fijo de otro, è demandando quel criasse, è proveyesse de lo que era menester, podria acaecer que à este atal que negaria que non era su fijo, porque non lo criasse, ò por aventura decirlo ya de verdad, que non seria su fijo. E por ende, quando tal dubda acaeciere, el Juez de aquel Logar, de su oficio deve saber llanamente, è sin alongamiento, non guardando la forma del juicio, que deve ser guardado en los otros pleytos, si es su fijo de aquel por cuyo se razona, ò non. Esto deve ser catado, por fama de los de aquel Lugar, ò por qualquier manera otra, que lo pueda saber: ò por la jura de aquel que se razona por su fijo. E si fallare por algunas señales que es su fijo, deve mandar al otro que lo crie, è lo provea. E maguer el Juez mande proveer à este atal, assi como sobredicho es, salvo finca su derecho, à qualquier de las partes, para probar si es su fijo, ò non.

TI-

Ley 5. *Barbosa voto 2. n.11. Larrea decis.96. n.6. Castillo lib.6. c.104. n.15. y 53.*

Ley 6. *Molin. lib.1. de Primog. c.9. n.11. & 43. cap.16. n.3. Larrea decis.2. n.11. Covar. de Test. c.7. n.31. Castillo de Aliment. c.66. n.61.*

Ley 7. Veanse *L.18. tit.11. L.16. tit.13. L.6. tit.14. part.3. Garcia de Nobilit. glos.20. n.5. in L.9. & 80. Taur. Castillo de Aliment. c.4. n.11.*

TITULO XX.

De los criados que ome cria en ſu caſa, maguer non ſean ſus fijos.

CRiança es coſa porque ganan los omes amor, è debdo, por natura, è por coſtumbre, con aquellos con quien ſe crian, aſsi como con padres, è con ſeñores, para ſer ſervidos, è guardados dellos. Onde pues que en el Titulo ante deſte fablamos como los padres deven criar à ſus fijos: queremos aqui decir de los otros criados que ome cria, por las razones que de ſuſo diximos. E primeramente diremos que coſa es criança. E quantas maneras ſon della. E onde tomò eſte nome criado. E que departimiento ha entre criança, è nodrimiento. E que debdo nace entre los criados, è los que los crian.

LEY I.

Que coſa es criança, è quantas maneras ſon della.

QUè coſa es criança diximos en la ſegunda Ley del Titulo ante deſte, è ſon dos maneras della. La primera es, como criar alguna coſa de lo que non es, è eſta pertenece à Dios tan ſolamente. La ſegunda es, criar alguna coſa de otra: è eſta pueden los omes facer, por el ſaber, è el poder que les viene de Dios. E à eſto facer ſe mueven los omes por alguna deſtas tres razones. La primera, por debdo de natura, è eſta es, la que facen los padres à los fijos, de que fablamos en el Titulo ante deſte. La ſegunda, por bondad, è por meſura, aſsi como criar fijo de otro ome eſtraño, con quien non ha parenteſco. La tercera es, por piedad, como criar fijo deſamparado, ò echado.

LEY II.

Onde tomò eſte nome criado, è que departimiento ha entre criança, è nodrimento.

CRiado, tomò eſte nome, de una palabra que dicen en latin creare, que quier tanto decir, como criar, è endereçar la coſa pequeña, de manera, que venga à tal eſtado, porque pueda guarecer por sì. E ſegun dixeron los Sabios antiguos, departimiento ha entre nodrimento, è criança. Ca criança es, quando alguno face penſar de otro que cria, dadol de lo ſuyo todas las coſas quel fueren meneſter para bevir, teniendolo en ſu caſa, è compaña. E nodrimiento, è enſeñamiento es, el que facen los Ayos à los que tienen en ſu guarda, è los Maeſtros à los diſcipulos, à que mueſtran ſu ſciencia, ò ſu meneſter, enſeñandoles buenas maneras, è caſtigandolos de los yerros que facen. E por razon de tal nodrimiento, ſuelen los que ſon aſsi nodridos, de facer penſar de los Ayos, è de los Maeſtros, dandoles lo que han meneſter, aſsi como facen los grandes Señores, è los otros omes, dandoles ſegun ſu poder, ò ſegun la coſtumbre de la tierra.

LEY III.

Que debdo nace entre los criados, è los que los crian.

SEr podria, que alguno que ovieſſe criado al que ovieſſe echado ſu padre, ò ſu madre, ò ſu ſeñor, ò otro criado qualquier, que deſpues que ovieſſe fecho en alguno eſte bien, querria retener algund ſeñorio en èl, queriendoſe ſervir de la perſona del criado, como en manera de ſervidumbre, ò quel demandarian las eſpenſas que ovieſſe fechas en èl por razon de la criança, è decimos, que eſto non ſe podria facer. Ca el que cria à otro, non le remanece en èl, nin en ſus bienes ningund derecho, nin ninguna ſervidumbre. Pero ſi algun ome criaſſe à otro, è al tiempo que lo comiença à criar face afrentas, è dice, que las deſpenſas que farà en el criado, que las

Tom. IV.

Titulo XX. Correſponde à las Leyes del *tit.* 20. *lib.* 6. *Recop.* Los dueños deven cuidar que ſus criados ſean temeroſos de Dios, que frequenten Sacramentos, que cumplan con ſus encargos, que coman conforme à ſu eſtado, pagarles bien, hablarles con moderacion, no jugar con ellos, riñendoles con caridad, educandolos con el exemplo, y no comunicarles lo que no quieran ſea publico.

Ley 1. Veaſe lo dicho ſobre los titulos antecedentes, y ſobre el preſente.

Ley 2. Veaſe lo dicho ſobre el principio del titulo antecedente.

Ley 3. En el dia de oy ay padres de menores huerfanos, y cuidan de ellos, poniendolos à ſervir, y deſpues tienen ſus ſalarios, aunque no ſe hallen convenidos; los que ſe miden al tenor de las perſonas, y trabajos.

quiere cobrar dèl, eſtonce bien las puede demandar, è el criado devegelas tornar, podiendolo facer. Mas otra coſa non es tenudo el criado de facer por premia, fueras ende, que deve honrar al que lo criò en todas las coſas, è averle reverencia, bien aſsi como ſi fueſſe ſu padre, è no lo puede acuſar, nin facer otra coſa en ninguna manera, porque muera, nin pierda miembro, nin ſea enfamado, nin perdieſſe de lo ſuyo en mala manera. E ſi contra eſto ficieſſe, acuſando, ò faciendoſe otra coſa, porque perdieſſe el cuerpo, ò algun miembro, è porque fueſſe enfamado, ò perdieſſe la mayor partida de ſus bienes, deve morir por ello: fueras ende, ſi la acuſacion fueſſe fecha ſobre coſa que tanxeſſe à la perſona del Rey, è el que la ficieſſe ſe movieſſe à facerla, por eſtorcer al Rey, ò al Reyno de peligro.

LEY IV.

De los niños que ſon echados à las puertas de las Egleſias, è de los otros lugares, è de como los padres, è los ſeñores que los echaron, non los pueden demandar deſpues que fueren criados.

VErguença, ò crueleza, ò maldad mueve à las vegadas al padre, ò à la madre en deſamparar los fijos pequeños, echandolos à las puertas de las Egleſias, è de los Hoſpitales, è de los otros lugares, è deſpues que los han aſsi deſamparados, los omes buenos, è las buenas mugeres que los fallan, muevenſe por piedad, è llevanlos dende, è crianlos, è danlos à quien los crie. E por ende decimos, que ſi el padre, ò la madre demandàre à tal fijo, ò fija deſpues que lo ha echado, è lo quiere tornar en ſu poder, que lo non puede facer. Ca por tal razon como eſta pierde el poderìo que avia ſobre èl: fueras ende, ſi otro alguno lo echaſſe ſin ſu mandado, è ſin ſu ſabiduria. Ca ſi los demandaſſen luego que lo ſopieſſen, decimos, que gelos deven dar, tornandole el padre, ò la madre las deſpenſas à aquellos que lo criaron, ſi las quiſieren demandar: pero ſi los que criaron eſtos tales ſe movieron à facerlo por amor de Dios, con entencion de non recebir otro gualardon, non ſon tenudos los padres de tornarle las deſpenſas que ficieron los que los criaron por razon de criança. E ſi por aventura el Señor quiſieſſe demandar al ſiervo que aſsi ovieſſe echado, non puede, ca ſe torne libre por tal echamiento. Otroſi, por tal echamiento pierde el Señor el derecho que avia en aquel que ovieſſe aforrado, de manera, que de alli adelante non gelo podria demandar.

Ley 4. Si muere el hijo echado, incurre quien le echa en pena de muerte; *L.3. tit.23. lib.4.* y ſi el Padre le echò, pierde el derecho de ſerle heredero, *L. 1. tit.23. lib.4. fori Realis.*

Titulo XXI. *Vela diſſert.35. n.96. & ſeqq. Solorz. lib.2.Polit. cap.1. verſo: Y dexando, & tom. 2. de Jur. Indiar. lib.1. cap.6. P.Molin. de Juſt. & Jur. tract.2. diſp.38. Soto de Juſtit. & Jure, lib.5. q.2. art.2.*

TITULO XXI.

De los Siervos.

SIervos ſon otra manera de omes, que han debdos con aquellos cuyos ſon, por razon del ſeñorio que han ſobre ellos. Onde pues que en el Titulo ante deſte fablamos de los criados que ome cria en ſu caſa, que ſon libres, queremos aqui decir de los ſiervos por què ſon de caſa. E primeramente moſtraremos, que coſa es ſervidumbre, è onde naciò, è quantas maneras ſon della, è en que coſas es tenudo el ſiervo de guardar ſu Señor de daño, è que poderio es aquel que los Señores han en ſus ſiervos.

LEY I.

Que coſa es ſervidumbre, è onde tomò eſte nome, è quantas maneras ſon della.

SErvidumbre es, poſtura, è eſtablecimiento que ficieron antiguamente las gentes, por la qual los omes que eran naturalmente libres, ſe facen ſiervos, è ſe meten à ſeñorio de otro contra razon de natura. E ſiervo tomò eſte nome, de una palabra que llaman en latin ſervare, que quiere tanto decir en romance, como guardar. E eſta guarda fue eſtablecida por los Emperadores. Ca antiguamente todos quantos criavan matavan. Mas los Emperadores tuvieron por bien, è mandaron, que los non mataſſen, mas que los guardaſſen, è ſe ſirvieſſen dellos. E ſon tres maneras de ſiervos. La primera es, de los que cativan en tiempo de guerra, ſeyendo enemigos de la Fè. La ſegunda es, de los que nacen de las ſiervas. La tercera es, quando alguno es libre, è ſe dexa vender. E en eſta tercera ha meneſter cinco coſas. La una es, que èl miſmo conſien-

Ley 1. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

ſienta de ſu grado que lo vendan. La ſegunda, que tome parte del precio. La tercera, que ſea ſabidor que es libre. La quarta, que aquel que lo compra, crea que es ſiervo. La quinta, que aquel que ſe face vender, que aya de veinte años arriba.

LEY II.

De quales condiciones ſan los que nacen de ſierva, è de ome libre.

NAcido ſeyendo ome de padre libre, è de madre ſierva, eſtos atales ſon ſiervos, porque ſiguen la condicion de la madre quanto à la ſervidumbre, ò franqueza: pero ſi acaecieſſe que atal ſeyendo preñada la franqueaſſen, el fijo que della nacieſſe ſeria libre, ſi quier no lo truxeſſe en ſu vientre la madre, deſpues que fueſſe franqueada, mas de una hora, è aun quanto quier menos. E maguer deſpues tornaſſe la madre à ſervidumbre, ſiempre fincaria el fijo libre, por aquel tiempo que lo traxo la madre deſpues que la franquearon, quier fueſſe poco, ò mucho. Mas los fijos que nacieſſen de madre libre, è de padre ſiervo, ſerian libres, porque ſiempre ſiguen la condicion de la madre, ſegun que es ſobredicho. E como quier que de ſuſo diximos que los fijos deven ſeguir la condicion de la madre, con todo eſſo los fijos que nacen del padre, è de la madre libres, deven ſeguir la condicion del padre quanto en las honras, è en los Fueros del ſiglo.

LEY III.

De como los fijos de los Clerigos, que han Ordenes ſagradas, deven ſer ſiervos de la Egleſia.

CAſos, è razones yha, porque algunos de los que nacen de padre, è de madre libres, ſe tornen ſiervos: è el uno dellos es, como ſi algun Clerigo que fueſſe ordenado de Ordenes ſagradas, caſaſſe con muger libre, è en aquella ſemejança que los legos deven caſar de derecho. Ca los fijos que ovieren de tales mugeres, deven ſer ſiervos de la Egleſia en que era Beneficiado el Clerigo que aſsi caſaſſe. Pero eſtos tales non los deven vender como otros ſiervos, mas ſiempre ſon tenudos de ſervir aquella Egleſia. E aun les nace à los fijos otro embargo, del yerro quel padre fizo caſando en eſta manera, ca non deven heredar los bienes del padre, como quier que puedan heredar los de la madre.

LEY IV.

De como los Chriſtianos que llevan fierro, ò madera, ò armas, ò navios à los enemigos de la Fè, ſe tornan ſiervos por ende.

MAlos Chriſtianos yha algunos, que dan ayuda, ò conſejo à los Moros, que ſon enemigos de la Fe: aſsi como quando les dan, ò les venden armas, de fuſte, ò de fierro, ò galeras, ò naves fechas, ò madera para facellas. E otroſi, los que guian, ò goviernan los navios dellos, para facer mal à los Chriſtianos. E otroſi, los que les dan, ò les venden madera para facer algaradas, ò otros engaños. E porque eſtos facen grand enemiga, tovo por bien Santa Egleſia, que qualeſquier que prendieſſen à algunos de los que eſtas coſas ficieſſen, que los metieſſen en ſervidumbre, è los vendieſſen, ſi quiſieſſen, ò ſe ſirvieſſen dellos, bien aſsi como de ſus ſiervos. E demàs deſto, ſon deſcomulgados eſtos atales, tan ſolamente por el fecho, ſegun dice en el Titulo de las deſcomulgaciones: è deven perder todo quanto que ovieren, è ſer del Rey.

LEY V.

En que coſa es tenudo el ſiervo de guardar ſu Señor de daño.

TOdo ſiervo es tenudo de guardar ſu Señor de daño, è deshonra, en todas las maneras que pudiere, è ſupiere, è es tenudo de obedecer, è de acrecerle ſu honra, è ſu pro en todas guiſas. E non tan ſolamente es tenudo el ſiervo, en eſtas coſas ſobredichas, al Señor, mas à ſu muger, è à ſus fijos: è ſi meneſter ovieren ſu ayuda, queriendolos alguno matar, è deshonrar, de-

Ley 2. *Seneca Epiſtola* 27. Veaſe el apuntamiento ſobre el principio deſte titulo.

Ley 3. Veaſe la L. 7. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* Al dia de oy, las Igleſias no tienen tales Eſclavos, ni conocemos ſemejante aſſunto, ni ſe oye tan pernicioſa eſpecie. Veaſe *Cevallos q.* 796. *nn.* 13. *y* 22. que declara nueſtra Ley.

Ley 4. La *Ley* 10. *tit.* 2. *lib.* 8. *Recop.* confirma las penas de nueſtra Ley; y la *Ley* 48. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.* las aumenta con pena de muerte, y otras.

Ley 5. *Solorz. tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 1. *cap.* 4. *&* 6. *n.* 15. *Gomez lib.* 3. *var. cap.* 2. *n.* 8. y aun los criados deven tener mucha reverencia, baxo graves penas, L. 3. *tit.* 20. *lib.* 6. *Rec. & ibi Azeved. n.* 9. 10. *&* 12. L. 16. 19. *tit.* 17. *part.* 7. L. 4. *tit.* 7. *part.* 6. L. 20. *tit.* 9. *part.* 7. L. 2. *tit.* 18. *lib.* 8. *Recop.* L. 10. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recop.* L. 1. *tit.* 15. *lib.* 8. *Ord. gloſſ.* 1. *Auto* 24. *in fin. tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.*

ve acorrer à cada uno dellos, è morir por ellos, por escusarlos de muerte, ò de deshonra. E esto deve facer cada un siervo bien, è lealmente, è non se puede escusar por ninguna manera, que non lo faga assi, lo pudiendo facer, fueras ende, si fuesse enfermo, de guisa que lo non pudiesse cumplir, ò si fuesse preso, ò encerrado, ò tan lueñe de aquel lugar, que non pudiesse llegar en ninguna manera à acorrerles. E si el siervo firiesse, ò matasse alguno amparando su Señor, de peligro de muerte deve ser sin pena.

LEY VI.

Que poderio han los Señores sobre sus siervos.

LLenero poder ha el Señor sobre su siervo, para facer del lo que quisiere. Pero con todo esso, non lo deve matar, nin lastimar, maguer le ficiesse, porque amenos de mandamiento del Juez del Lugar, nin lo deve ferir, de manera que sea contra razon de natura, nin matarlo de fambre: fueras ende, si lo fallasse con su muger, ò con su fija, ò ficiesse otro yerro semejante destos. Ca estonce bien lo podria matar. Otrosi decimos, que si algun ome fuesse tan cruel à sus siervos, que los matasse de fambre, ò les firiesse, ò les diesse tan grand lacerio, que non lo podiessen sofrir, que estonce se pueden quexar los siervos al Juez. E èl de su oficio, deve pesquerir en verdad si es assi: è si lo fallare por verdad, develos vender, è dar el precio à su Señor. E esto deve facer, de manera que nunca puedan ser tornados en poder, ni en señorìo de aquel à cuya culpa fueron vendidos.

LEY VII.

Como las ganancias que facen los siervos, deven ser de sus Señores.

TOdas las cosas quel siervo ganare por qual manera quier que las gane, deven ser de su Señor. E aun decimos, que las cosas quel fuessen mandadas en testamento al siervo, que tambien las pueden demandar el Señor, como si las oviessen mandado à èl mismo. Otrosi decimos, que si alguno pone su siervo en tienda, ò nave, ò en otro logar, mandando que use de aquel menester, ò mercaduria, que todos los pleytos que tal siervo ficiere con quien quier que los faga, por razon de aquel menester, ò mercaduria en que lo pone: que es tenudo el Señor de los guardar, è de los complir, tambien como si el mismo los oviesse fecho.

LEY VIII.

Como Judio, nin Moro, non pueden aver Christiano por siervo.

JUdio, nin Moro, nin Hereje, nin otro ninguno que non sea de nuestra Ley, non puede aver Christiano ninguno por siervo. E qualquier dellos, que contra esto ficiesse, teniendo à sabiendas Christiano alguno por siervo, deve morir por ello, è perder todo quanto que oviere, è ser del Rey. Otrosi decimos, que qualquier destos sobredichos, que oviesse siervo, que non fuesse de nuestra Ley, si aquel siervo se tornare Christiano, que se face libre por ende, luego que se face baptizar, è recibe la nuestra Fè, non es tenido de dar por sì ninguna cosa à aquel cuyo era ante que se tornasse Christiano. E maguer despues desto se tornasse Christiano aquel que era señor: non le finca por ende ningun derecho en este atal que fue su siervo, è se tornò Christiano ante que èl. E esto se entiende, quando el Judio, ò el Moro, compra el siervo que se tornò Christiano, con intencion de servirse dèl, è non para venderlo, como en mercaduria. Pero si lo comprasse con intencion de lo vender, develo facer fasta tres meses. E si ante que loe tres meses, se cumpliessen, trabajandose el señor de venderle, se tornasse Christiano, non perderia por ende el Judio, ò el Moro, todo el precio que oviesse dado por èl. Ante decimos, que seria tenudo de dar por sì èl, ò el que lo ficiesse tornar Christiano, doce maravedis de la moneda que corriesse en aquel Logar. E si non oviere de que los pagar, deve servir por ellos, non como siervo, mas como libre, fasta que los aya merecidos. E si fasta los tres meses non lo vendiesse, maguer se torne despues Christiano, non le finca al que era su señor derecho ninguno en èl.

Ley 6. *Solorz. lib.2.Polit. cap.17. Molin. de Justit. & Jur. tract.3. disp.2.* de forma, que si el dueño trata al Esclavo cruelmente, la Justicia le mandarà vender, *Gomez lib.2.var. cap.2.n 55. Suarez de Mendoza ad Leg.Aquiliam, lib.2. cap.3. sect. n.22.*

Ley 7. *Hermosilla in Leg.1. tit.4. part.5. gloss.4. n.1. Sanchez lib.1.Cons. cap.1. dub.1.*

Ley 8. Veasse lo dicho sobre las Leyes del *titulo* 24. *part.7.* y à Dios gracias, nuestra España està libre de Judios, Hereges, y Moros; y por consiguiente, estamos libres del contexto desta Ley.

TI-

TITULO XXII.

De la libertad.

AMan, è cobdician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad, quanto mas los omes que han entendimiento ſobre todas las otras, è mayormente en aquellos que ſon de noble coraçon. Onde pues que en el Titulo ante deſte fablamos de la ſervidumbre, queremos aqui decir de la libertad, è moſtrar que coſa es, è quien la puede dar, è à quien, è en que manera, è que derecho ha el Señor en la perſona, è en los bienes del que era ſu ſiervo, deſpues quel ha fecho libre, è por què razones puede perder eſte derecho.

LEY I.

Que coſa es libertad, è quien la puede dar, è à quien, è en que manera.

LIbertad es, poderio que ha todo ome naturalmente de facer lo que quiſiere ſolo, que fuerça, ò derecho de Ley, ò de Fuero non gelo embargue. E puede dar eſta libertad el Señor à ſu ſiervo en Egleſia, ò fuera della, ò delante del Juez, ò en otra parte, ò en teſtamento, ò ſin teſtamento, ò por carta. Pero eſto deve facer por sì miſmo, è non por Perſonero: fueras ende, ſi lo manda facer à algunos de los que deſcienden, ò ſuben por la liña derecha dèl miſmo. Mas ha meneſter, que quando lo aforrare por carta, ò delante ſus amigos, que lo faga ante cinco teſtigos. E ſi lo quiſiere aforrar en teſtamento, non lo puede facer, à menos de aver catorce años el ſeñor quel aforra. E ſi lo quiſiere aforrar de otra manera por carta, ò delante teſtigos, ò amigos, non lo puede facer, à menos de aver el ſeñor veinte años: fueras ende, ſi aquel à quien quiſieſſe aforrar fueſſe ſu fijo, ò ſu fija, que ovieſſe de alguna ſu ſierva, ò ſi fueſſe ſu padre, ò ſu madre, ò ſu hermano, ò ſu hermana, ò ſu Maeſtro que le enſeñaſſe, ò ſu amo, ò ſu ama quel criaſſe, ò ſi fueſſe ſu criado, ò ſu criada, ò ſi fueſſe con èl criado à leche de una muger: ò ſi fueſſe tal ſiervo, que ovieſſe librado à ſu Señor de muerte, ò de mala fama: ò ſi quiſieſſe aforrar à alguno de ſus ſiervos, para facerlo Procurador para recabdar ſus coſas fuera de juicio, aviendo el ſiervo à lo menos diez è ſiete años complidos. O ſi aforraſſe ſu ſierva para caſar con ella. Pero en eſte caſo deve jurar, que por tal razon la aforra, è que caſarà con ella faſta ſeis meſes. Ca probando el ſeñor qualquier deſtas coſas ſobredichas delante del Juez, el que fueſſe menor de veinte años, è mayor de diez è ſiete, bien puede aforrar ſu ſiervo, faciendolo todavia con otorgamiento de ſu guardador.

LEY II.

Como puede ſer libre el ſiervo de dos Señores, quando el uno lo quiſiere aforrar, è el otro non.

AViendo dos ſeñores, ò mas un ſiervo, ſi el uno dellos lo quiſieſſe aforrar, puedelo facer. E ſi quiſiere èl, ò otro alguno comprar las partes que avien los otros ſeñores en èl, tenudos ſon de las vender, maguer non quieran, por precio derecho, è guiſado, ſegun tuviere por bien el Judgador de aquel Lugar do acaeciere. E ſi por aventura fueſſen rebeldes, que non quiſieſſen tomar el precio por mandado del Judgador, nin lo quiſieſſen vender, deve el Juez facer poner el precio para ellos en condeſijo en alguna Egleſia, ò lugar ſeñalado, è dende en adelante ſerà libre el aforrado, maguer non lo otorguen aquellos ſus ſeñores.

LEY III.

Por quales razones el ſiervo ſe face libre por bondad que fizo, maguer el Señor non quiera.

MErecen à las vegadas los ſiervos por sì miſmos ſer aforrados por bondades que facen, maguer non los aforren ſus Señores. E eſto puede ſer por quatro razones. La primera es, quando algun ſiervo face ſaber al Rey, ò alguno de los que judgan por èl como algun ome forçò, ò llevò robada alguna muger virgen. La ſegunda, quando deſcubre à ome que face moneda falſa. La tercera es, quando deſcubre alguno que es pueſ-

Titulo XXII. *Solorz. tom.1. de Jur.Indiar. lib.3.c. 7. n.4.& 64. Bovad. lib.5.Polit. cap.10. n.1. P.Torres Philoſ.Moral. cap.1. Chriſ. Homil. in Pſal. 24.* Y ſiendo la libertad conforme à Ley, nadie puede perjudicarla, *Solorz. tom.1. de Jur.Ind. lib.1. cap.4.n.120. Leg.Direct. part.2. cap.11. n.19.*

Ley 1. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 2. *Gomez in Leg.70. Tauri, n.27.* Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 3. *Hermoſ. in Leg.46. tit.5. part.5. gloſſ.6. & 7. Molin. de Juſt.& Jur. tract.2. diſp.39. & ſeqq.*

Puesto por cabdillo de Cavalleros, ò de otros omes en frontera, ò en otro lugar, por mandado del Rey, si los desamparò sin otorgamiento del Rey. Esso mismo seria si descubriesse à Cavallero, que desamparasse en tal lugar al Rey, ò à otro su cabdillo. La quarta es, quando acusasse al que oviesse muerto su Señor, ò lo vengasse, ò descubriesse traycion, que quisiessen facer al Rey, ò al Reyno. Pero en las tres razones primeras, el Rey, ò el otro Señor ante quien las descubriesse, deve dar al Señor tanto precio, quanto vale el siervo.

LEY IV.

Como la sierva se torna libre, quando su Señor la pone en la puteria por ganar con ella.

POniendo alguno sus siervas en la puteria publicamente, ò en casa alguna, ò en otro lugar qualquier, que se diesse à los omes por dineros: establecemos, que por tal enemiga como esta que les manda facer, que pierda el Señor las siervas, è sean ellas por ende libres. E mandamos, que los que lo judgaren por Nos, en el lugar do esto acaeciere, que las amparen, que las non pueda tornar en servidumbre jamàs aquel que era su Señor, nin aya ningund derecho en ella.

LEY V.

Como el siervo por razon de casamiento puede ser libre.

CAsando siervo alguno con muger libre, sabiendolo su Señor, è non lo contradiciendo, facese el siervo libre por ende. Esso mismo decimos, que serìa si casasse la sierva con ome libre. E aun decimos, que si el Señor se casasse con su sierva, que serìa la sierva libre por ende.

LEY VI.

De como el siervo se face libre, faciendose Clerigo, ò recibiendo Ordenes sagradas.

SIervo de alguno, si se face Clerigo, è recibe Ordenes sagradas, sabiendolo su Señor, è consintiendolo, decimos, que es forro por ende. E si èl se face Clerigo, non lo sabiendo su Señor, puedelo demandar desque lo supiere fasta un año, è tornarlo en servidumbre, maguer oviesse recebido Ordenes de Subdiacono, ò dende ayuso. Otrosi decimos, que aviendo recebido el siervo Ordenes de Missacantano, quel non podria el señor demandarle para tornarle à servidumbre: pero seria tenudo de dar por sì à su señor tanto precio, quanto èl podria valer ante que fuesse ordenado, ò otro siervo que vala tanto como èl. Esso mismo decimos que serìa, è es tenudo de facer, si recibiesse Orden de Diacono. E si por aventura à tal Clerigo como este ficiessen Obispo, seria tenudo de dar por sì dos siervos, que vala cada uno dellos tanto, como èl podria valer ante que se ordenasse.

LEY VII.

En que manera por tiempo puede el siervo tornar à libertad.

ANdando el siervo de alguno por sì diez años, aviendo buena Fè, è cuidando que era libre en aquella tierra do morasse su señor, ò veinte años en otra tierra, maguer non lo viesse su señor, facese libre por ende. Pero si non oviesse buena Fè, è sabiendo que era siervo anduviesse fuydo veinte años, non seria por ende libre, ante si lo fallasse su señor, lo puede tornar en servidumbre. Mas si por ventura treinta años passassen andando assi, dende en adelante finca por libre, è non ha ningund derecho en èl aquel que era su señor. E esto se entiende, si anduviesse foydo en tierra de Christianos. Mas si fuesse en tierra de Moros, quanto quier que fincasse allà, finca libre, assi como el Christiano que es captivo en tierra de Moros, è puede foyr, è venir à tierra de Christianos.

LEY VIII.

De como el aforrado deve honrar à aquel que lo aforrò, è à su muger, è à sus fijos, è en que cosas les deve facer reverencia.

PORque la libertad es una de las mas honradas cosas, è mas cara deste mundo, por ende aquellos que la reciben, son muy te-

Ley 4. Nadie puede usar de sus cosas malamente, y en especial en assunto de tanto escàndalo, y feo. Veanse *Bovad. lib.2. Polit. cap.17.n.150. Gomez in L.69. Tauri, n.1.* y *Don Nicolas Antonio de Exilio, lib.3.c.3.n.6.*

Ley 5. *Gutierr. Can.q. lib.3. cap.91. n.5.*

Ley 6. *Cevallos Com. q.782. num.3.*

Ley 7. *Gomez lib.2. var. cap.15. n.26.* Veanse los apuntamientos sobre las *Leyes 6. y 24. tit.29. part.5.*

Ley 8. Veasse lo apuntado sobre la Ley 5. del titulo antecedente.

tenudos de obedecer, è amar, è honrar à ſus ſeñores que los aforran. E como quier que los omes ſon tenudos de conocer el bien fecho, è gradecerlo à aquellos de quien lo reciben, en ninguna manera non lo ſon mas que en eſta. Ca aſsi como la ſervidumbre es la mas vil coſa deſte mundo, que pecado non ſea, è la mas deſpreciada: aſsi la libertad es la mas cara, è la mas preciada. E por ende el aforrado, è ſus fijos deven mucho honrar, è aver reverencia en todas coſas à ſu ſeñor, por quien recibiò la libertad, è à ſus fijos, mas à los otros eſtraños que fueſſen eſtablecidos por herederos en teſtamento del ſeñor, non ſon tenudos los aforrados de facer reverencia. E la honra que ellos deven facer al ſeñor que los aforrò es eſta, quel deven ſaludar cada vez que vinieren ante el, è ante ſus fijos, omillandoſeles: è cada vez quel ſeñor ſobreviniere, ſi el aforrado eſtoviere poſado, deveſe levantar à èl, è recebirlo muy bien, è diciendol buenas palabras, e honrandolo en todas las otras maneras que pueda. E non lo deve aducir à pleyto, nin razonar contra èl, nin demandarle ninguna coſa, à menos de pedir licencia al Juez del Logar: nil deve acuſar, nin enfamar en ninguna manera, fueras ende, ſi lo ovieſſe à facer ſobre coſa que tanxeſſe al Reyno, ò à la perſona del Rey: ò ſi ovieſſe fecho tan grand tuerto à èl meſmo, feriendolo con armas, ò errando de otra guiſa contra èl, de manera que lo non pudieſſe eſcuſar. E aun quando ſe ovieſſe à querellar dèl ſobre tal razon, non lo puede facer ſin licencia del Judgador, ſegund que es ſobredicho. Pero ſi el aforrado fueſſe guardador de algund huerfano, bien podria aducir ſu ſeñor à pleyto ſobre coſa que pertenecieſſe al huerfano. E aun en otras coſas deve el aforrado honrar, è ayudar aquel que lo aforro. Ca ſi viere, è ſopiere que alguna de las coſas de ſu ſeñor eſtà mal parada en alguna manera, ò que ſe le puede perder, deveſe trabajar de poner y la mayor guarda que pudiere, porque non ſe pierda, nin ſe menoſcabe, bien aſsi como ſi la coſa fueſſe ſuya propria. E eſto deve facer, quando el ſeñor non eſtovieſſe delante. E aun lo deve guardar en otra manera. Ca ſi entendiere que aquel que lo aforrò es venido à tal pobredad, que ha meneſter de ſu aforrado algo, devel acorrer, dandole que coma, è que beva, è que viſta, è que calce, ſegund la riqueza, ò el poder que oviere.

Ley 9. Veaſe el apuntamiento ſobre la *Ley* 19. *tit.* 18. *part.* 4.

LEY IX.

Porque razones puede el Señor tornar à ſervidumbre aquel que ovieſſe aforrado.

SEñores yha algunos, que aforran ſus ſiervos tan ſolamente por ſu buena voluntad, queriendoles facer bien, è merced, non tomando precio ninguno dellos. E otros yha, que los aforran por precio que reciben, ò porque los mandò aforrar ſu ſeñor en ſu teſtamento al heredero que eſtableciò en èl. E por ende decimos, que ſi el ſeñor aforra ſu ſiervo por ſu buena voluntad non tomando precio, ò ſi recibieſſe precio del ſiervo miſmo que lo dà por sì, ſi atal aforrado como eſte, deſpues ficieſſe algund yerro contra ſu ſeñor, ò contra ſus fijos, como ſi los acuſaſſe, o los enfamaſſe, o ficieſſe amiſtad con los enemigos dellos en ſu deſtorvo, ò non les quiſieſſen dàr que comieſſen, ò que viſtieſſen, ſi les fueſſe meneſter, ſegun diximos en la Ley ante deſta, ò ſi les fueſſe deſconociente en algunas de las maneras, porquel ome que dà algo à otro, lo puede deſpues revocar, aſsi como diximos en el Titulo de las donaciones, en la quinta Partida deſte Libro decimos, quel puede el ſeñor tornar en ſervidumbre por ende, querellando, è averiguando alguna deſtas coſas en juicio. Mas ſi el precio que ovieſſe recebido por aforrar non lo ovieſſe dado el aforrado por sì, mas otro alguno por èl: ò ſil ovieſſe aforrado por mandado de otro que era ſu ſeñor: eſtonce, maguer el aforrado ficieſſe alguno de los yerros ſobredichos, decimos, que aquel que le ovieſſe fecho aſsi libre, nol podria deſpues tornar en ſervidumbre. Pero puedeſe querellar al Juez del Logar, è èl develo caſtigar, ò dar pena, ſegund fuere el yerro que ovieſſe fecho.

LEY X.

Que derechos pueden aver los Señores en los bienes de los aforrados.

EN la perſona del aforrado diximos, que derecho finca al ſeñor quel aforrò. Agora queremos decir que derecho ha en ſus bienes, è decimos, que ſi el aforrado muere ſin teſtamento, è non dexa fijo, nin nieto que herede lo ſuyo, nin ha padre, nin hermano, nin hermana que ſean libres, que eſtonce todos los bienes del aforrado deven ſer del ſeñor. E ſi ficieſſe teſtamento, è non ovie-

Ley 10. *Molin. de Juſtit.& Jur. tract.2. diſp.* 160. *Antunez lib.*1. *de Donat. part.*3. *cap.*19.

oviere ninguno de los parientes ſobredichos, ſi los bienes del aforrado valieren cient maravedis de oro, è dende arriba, deve dexar à ſu ſeñor la tercera parte de lo que oviere. E ſi por aventura menos oviere de la valia de los maravedis ſobredichos, non es tenudo de dexarle nada ſi non quiſiere. E ſi el aforrado muere ſin teſtamento, è dexàre alguno de los parientes de ſuſo dichos. Eſtonce quanto quier que valieſſen los bienes, non ha derecho ninguno el ſeñor en ellos. Mas develos aver el ſu fijo, ò el pariente mas cercano que dexàre de los ſuſo nombrados.

LEY XI.

Porque razones puede perder el Señor el derecho que ha en los bienes del aforrado.

PAtronus llaman en latin, el ſeñor que aforra ſu ſiervo, porquel tornar como de nuevo en eſtado de ome. E el derecho que ha tal ſeñor en los bienes del aforrado, pierdeſe en muchas maneras. La primera es, quando el aforrado eſtà muy cuitado de hambre, ſi nol ſocorre aquel què fue ſu ſeñor, dandol que coma, pudiendolo facer. La ſegunda, quando el ſeñor quel aforrò apremia aquel quel fizo libre, è le face jurar, que non caſe, nin faga fijos. La tercera es, quando el aforrado fue fecho libre por ſu merecimiento, è bondad que fizo, como ſi vengò la muerte de ſu ſeñor. La quarta es, como ſi fueſſe tal aforrado, que ovieſſe recebido libertad por el Emperador, ò por el Rey, diciendol: Aſsi mando que ſeas libre, bien aſsi como ſi nunca ovieſſes ſeydo ſiervo. La quinta es, quando el que fue ſeñor del aforrado por ſiempre. La ſeſta es, quando recibe el ſeñor alguna coſa de ſu aforrado, en nome de aquella parte que devia aver en ſus bienes deſpues de ſu muerte, ò ſe face pagado della, maguer non la reciba. La ſetena, quando el patron aforra el ſiervo, è le face prometer, ò obligar quel faga algunas lavores deſpues que ſea aforrado. Ca en qualquier manera que reciba el patron de ſu aforrado aquello quel prometiò, ò à que ſe obligò, faciendo las lavores, ò recibiendo precio alguno en nome dellas: pierde por ende aquella parte que devia heredar en ſus bienes, fueras ende, ſi recibieſſe tal precio para governarſe dèl, ſeyendo muy cuitado de hambre. Otroſi decimos, que quitando el patron à ſu aforrado todo el derecho que ha en èl, es la octava razon porque pierde el poder que avia de heredar en ſus bienes. Mas como quier que eſte derecho pierda, con todo eſſo, ſi ficieſſe el aforrado alguno de los yerros que diximos en la Ley que comiença: Señores, puedel tornar en ſervidumbre: è por todas eſtas maneras que diximos en eſta Ley, porque pierde el patron el derecho que ha en heredar los bienes de ſu aforrado, por eſſas miſmas lo pierden ſus fijos, è todos los otros que deſcienden dèl faſta el quarto grado. E aun decimos, que ſi los fijos del ſeñor acuſaſſen el aforrado de ſu padre, de tal acuſacion, porque devieſſe perder el cuerpo, ò la tierra: ò ſil movieſſen pleyto para tornarlo en ſervidumbre, ſeyendo ellos mayores de xxv. años, è ſiguiendo el pleyto faſta que fueſſe dada la ſentencia por èl: pierden por ende el derecho que avian de heredar en ſus bienes del aforrado. Eſſo miſmo ſeria, ſi dieſſen otro alguno quel acuſaſſe por ſu mandado, ò ſi teſtiguaſſen ellos contra èl en tales pleytos.

Ley 11. *Solorz. tom.2. de Jure Ind. lib.1. cap.1. & ſeqq. P.Molina de Juſt.& Jur. tract.2.diſp.160.* Veanſe las 8. propoſiciones de *Menochio de Arbit. caſo* 230. y *Vela diſc.37. n.17.*

TITULO XXIII.

Del eſtado de los omes.

EL eſtado de los omes, è la condicion dellos ſe departe en tres maneras. Ca, ò ſon libres, ò ſiervos, ò aforrados, à que llaman en latin libertos. E aun yha otro departimiento. Ca, ò ſon nacidos, ò por nacer. E pues que en los Titulos ante deſte fablamos de las tres maneras primeras, queremos aqui decir en general del eſtado que pertenece à los omes en otras guiſas que parecen como eſtraños. E primeramente diremos, que quiere decir eſtado. E quantas maneras ſon del. E à que tiene pro. E en quantas coſas ſe departe la fuerça del.

Titulo XXIII. No ay la menor duda, en que el eſtado de los hombres ſe reduce à libres, eſclavos, ò libertos, ſobre los quales hemos hablado en los titulos antecedentes; y los que ſon libres ſe ſubdividen en muchos mas, como *Grande, Duque, Conde, Marques, Baron, Militar, Ciudadano*, y *Plebeyo*; y lo que es mas, que nadie (por lo comun) eſtà contento, por la embidia, y ambicion; y ſolamente ſon felices, los que ſirven à Dios, y al Rey en ſus ocupaciones, y los demàs ſon infelices, pues ſiempre viven atormentados con ſus miſmas opulencias, ſedientos por empleos, codicioſos en adquirir dinero; y algunos ſe deſcuidan en la ciencia de ſus obligaciones, y cumplimiento de ellas.

LEY

LEY I.

Que quier decir el eſtado de los omes, è quantas maneras ſon del, è à quien tiene pro.

STatus hominum, tanto quiere decir en romance, como el eſtado, ò la condicion, ò la manera en que los omes biven, ò eſtàn. E ſon tantas maneras de eſtado, quantas maneras de ſuſo diximos en el Prologo deſte Titulo. E tiene muy grand pro en conocer, è en ſaber el eſtado de los omes, porque mejor pueda ome departir, è librar lo que acaeciere en razon de las perſonas dellos.

LEY II.

En quantas coſas ſe departe la fuerça del eſtado de los omes.

LA fuerça del eſtado de los omes ſe departe en muchas maneras, ca otra mente es judgada ſegund derecho la perſona del libre, que non la del ſiervo, como quier que ſegund natura, non aya departimiento entre ellos. E aun de otra manera ſon honrados, è judgados los fijoſdalgo, que los otros de menor guiſa, è los Clerigos, que los legos, è los fijos legitimos, que los de ganancia, è los Chriſtianos, que los Moros, nin los Judios. Otroſi, de mejor condicion es el varon, que la muger, en muchas coſas, è en muchas maneras, aſsi como ſe mueſtra abiertamente en las Leyes de los Titulos deſte nueſtro Libro, que fablan en todas eſtas razones ſobredichas.

LEY III.

En que eſtado, è de que condicion es la criatura mientra que ſea en el vientre de ſu madre.

DE mientra que eſtoviere la criatura en el vientre de ſu madre, toda coſa que ſe faga, ò ſe diga à pro della, aprovechaſe ende, bien aſsi como ſi fueſſe nacida, mas lo que fueſſe dicho, ò fecho à daño de ſu perſona, ò de ſus coſas, non le empece. E por ende ſi el ſeñor de alguna ſierva preñada mandaſſe à ſu heredero, ò dieſſe poder à otro que la aforraſſe à cierto plazo, ſi el otro non la ficieſſe libre aquel dia que èl mandò, eſtando eſperando malicioſamente que nacieſſe aquella criatura porque fueſſe ſierva, dixeron los Sabios antiguos que ficieron las Leyes, que deſde el dia del plazo en adelante ſon libres, tambien la madre, como la criatura que della nacieſſe. E aun dixeron, que ſi alguna muger preñada ovieſſe fecho coſa porque devieſſe morir, que la criatura que naciere della deve ſer libre de la pena. E por ende deven guardar la madre faſta que pàra, aſsi como diximos en la ſeptima Partida en el Titulo de las penas.

LEY IV.

Quanto tiempo puede traer la muger preñada la criatura en el vientre, ſegund Ley, è ſegund natura.

IPocras fue un Filoſofo en Arte de la Fiſica, è dixo, que lo mas que la muger preñada puede traer la criatura en el vientre ſon diez meſes. E por ende, ſi deſde el dia de la muerte de ſu marido faſta diez meſes parieſſe ſu muger, legitima ſeria la criatura que naciere, è ſe entiende que es de ſu marido, maguer en tal tiempo ſea nacida, ſolo que ella vivieſſe con ſu marido à la ſazon que finò. Otroſi dixo eſte Filoſofo, que la criatura que naciere faſta en los ſiete meſes, que ſolo que tenga ſu nacimiento un dia del ſeteno mes, que es complida, è vividera. E deve ſer tenida tal criatura por legitima del padre, è de la madre, que eran caſados, è vivien en uno à la ſazon que la concibiò. Eſſo miſmo deve ſer judgado de la que nace faſta en los nueve meſes. E eſte cuento es mas uſado que los otros. Mas ſi la nacencia de la criatura tañe un dia del onceno deſpues de la muerte del padre, non deve ſer contado por ſu fijo. E en que manera deven guardar las mugeres que dicen que fincan preñadas deſpues de la muerte de ſus maridos, porque non venga yerro ninguno en la criatura que naciere dellas, diximos en la ſeſta Partida deſte Libro, en las Leyes que fablan en eſta razon.

Ley 1. Veaſe lo dicho ſobre el principio antecedente.

Ley 2. Quando al Letor ſe le ofrezca ſaber la preheminencia del eſtado de los hombres, lea el correſpondiente titulo, y llenarà el guſto.

Ley 3. Veaſe la *Ley* 20. *tit.* 1. *part.* 6. *Olea de Ceſſ. Jur. tit* 3. *q.* 4. *n.* 25. *Lara de Vita hominis, cap.* 1. *& ſeqq. Valenz. conſ.* 7.

Ley 4. *Roxas de Incompat. part.* 2. *cap.* 4. *Lara de Vita homin. cap.* 10. *Menochio lib.* 6. *præſ.* 52.

LEY V.

De la criatura que nace de la muger preñada non aviendo forma de ome.

NOn deven ſer contados por fijos, los que nacen de la muger, è non ſon figurados como omes: aſsi como ſi ovieſſen cabeça, ò otros miembros de beſtia. E por ende non ſon tenudos el padre, nin la madre de heredarlos en ſus bienes: nin los deven aver, maguer ſean eſtablecidos por herederos. Mas ſi la criatura que nace à figura de ome, maguer aya miembros ſobejanos, ò menguados, nol empece quanto para poder heredar los bienes de ſu padre, ò de ſu madre, è de los otros parientes.

TITULO XXIV.

Del debdo que han los omes con los Señores por razon de naturaleza.

UNo de los grandes debdos que los omes pueden aver, unos con otros es naturaleza. Ca bien como la naturaleza los ayunta por linaje, aſsi la naturaleza los face ſer como unos, por luengo uſo de leal amor. Onde pues que de ſuſo fablamos del debdo que han por natura, è por derecho los aforrados, con los Señores que los aforran: è de las otras coſas que pertenecen al eſtado de los omes en general. Queremos aqui decir del debdo que han los naturales con aquellos cuyos ſon, por debdo de naturaleza. E moſtrarèmos, que quiere decir naturaleza. E que departimiento ha entre naturaleza, è natura. E quantas maneras ſon della. E que debdo han los naturales con aquellos de quien ſon. E como deve ſer guardada entre ellos eſta naturaleza. E otroſi, como ſe puede departir.

Ley 5. *Lara de Vita homin. cap.* 10. *Roxas de Incompat. part.* 2. *cap.* 5. *n.* 8. *Retes Opuſculorum, lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 2. *y* 3. y para que los hijos hereden à los Padres, deven tener las circunſtancias de la *Ley* 2. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recopil.*

Titulo XXIV. *Seneca lib.* 6. *de Benef. cap.* 25. *& Epiſtola* 108.

Ley 1. Veaſe la *Ley* 6. *tit.* 4. *part.* 1. *P. Torres Philoſ. Mor. lib.* 4. *cap.* 5.

LEY I.

Que quiere decir naturaleza, è que departimiento ha entre natura, è naturaleza.

NAturaleza, tanto quiere decir como debdo que han los omes unos con otros, por alguna derecha razon en ſe amar, è en ſe querer bien. E el departimiento que ha entre natura, è naturaleza es eſte: ca natura es una virtud que face ſer todas las coſas en aquel eſtado que Dios las ordenò. Naturaleza es coſa que ſemeja à la natura, è que ayuda à ſer, è mantener todo lo que deſciende della.

LEY II.

Quantas maneras ſon de naturaleza.

DIez maneras puſieron los Sabios antiguos de naturaleza. La primera, è la mejor es, la que han los omes à ſu Señor natural, porque tambien ellos, como aquellos de cuyo linaje deſcienden, nacieron, è fueron raygados, è ſon en la tierra onde es el Señor. La ſegunda es, la que aviene por vaſallaje. La tercera, por criança. La quarta, por cavalleria. La quinta, por caſamiento. La ſexta, por heredamiento. La ſetena, por ſacarlo de captivo, ò por librarlo de muerte, ò deshonra. La octava, por aforramiento de que non recibe precio el que lo aforra. La novena, por tornarlo Chriſtiano. La decena, por moranca de diez años que faga en la tierra, maguer ſea natural de otra.

LEY III.

Que debdo han los naturales, con aquellos cuyos ſon.

CON Dios ha home el mejor debdo que con otra coſa que ſer pueda. E eſte debdo deſciende de natura, porque lo fizo nacer, è le mantiene la vida, è la eſpera aver del en el otro mundo para ſiempre, ſegund

Ley 2. Veanſe los correſpondientes titulos, y ſe hallaràn mas noticias ſobre lo que inſinùa nueſtra Ley; y la duda de ſu gloſſa, ſe reſuelve por la *L.* 19. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

Ley 3. Servir, y amar à Dios ſobre todas las coſas deve ſer lo primero: nadie ignora eſte principio; y laſtimoſamente obſervamos, que algunos adoran las riquezas, los mandos, y otras coſas, y ſolamente de boca ſe acuerdan de dicho principio.

gund ſu merecimiento, è devele conocer, è amar, è temer por aquellas razones, è en aquella manera que diximos en la ſegunda Partida deſte Libro, en las Leyes que fablan en eſta razon. E otroſi, han los omes grand debdo de natura con el padre, è con la madre. E el debdo del padre es muy grande, porque le engendrò, è en el tiempo que devia, è menguò de la ſubſtancia de sì miſmo porque fueſſe el otro. E otroſi, porque los ſus bienes han de fincar en èl. Otroſi, ha grand debdo con la madre, porque ovo parte en facerlo, è llevò grand trabajo mientra lo traxo. E grand peligro en parirlo, è grand afan en criarlo. E aun con la ama que lo criò ha gran debdo, porque le diò de ſu leche en el tiempo que lo ovo meneſter, è nodreſciò aſsi como madre. E con el amo ha grand debdo, porque lo criò, è le governò en el tiempo que lo avia meneſter, è le fue como padre. E por todas eſtas razones ſon tenudos los fijos, è los criados, de amar, è de honrar, è guardar à ſus padres, è à ſus madres, è à ſus amos, è à ſus amas, y ayudarlos de lo ſuyo quando les fuere meneſter, è non los deven matar, nin ferir, nin deshonrar, nin tomarles lo ſuyo ſin ſu placer, ante los deven amparar de los otros que algunas deſtas coſas les quiſieren facer, è el debdo que han los criados con aquellos que los crian en ſus caſas, es dicho en las Leyes del Titulo que fabla en eſta razon.

LEY IV.

Del debdo que han los naturales con ſus Señores, è con la tierra en que biven, è como deve ſer guardada la naturaleza entrellos.

ALos Señores deven amar todos ſus naturales, por el debdo de la naturaleza que han con ellos, è ſervirlos por el bien que dellos reciben, è eſperan aver. E honrarlos, por la honra que reciben dellos, è guardarlos, porque ellos, è ſus coſas ſon guardadas por ellos, è acrecentar ſus bienes, porque los ſuyos ſe acrecientan por ende. E recibir buena muerte por los Señores, ſi meneſter fuere, por la buena, è honrada vida que ovieron con ellos. E à la tierra han grand debdo de amarla, è de acrecentarla, è morir por ella, ſi meneſter fuere, en la manera, è por las razones que diximos en la ſegunda Partida deſte Libro, en las Leyes que fablan en eſta razon. E eſta naturaleza que han los naturales con ſus Señores, deve ſiempre ſer guardada con lealtad, guardando entre sì todas las coſas que por derecho deven facer los unos à los otros, ſegund diximos en la ſegunda Partida deſte Libro, en las Leyes que fablan en eſta razon.

LEY V.

Como ſe puede perder la naturaleza.

DEſnaturar ſegund lenguaje de Eſpaña, tanto quiere decir, como ſalir ome de la naturaleza que ha con ſu Señor, ò con la tierra en que bive. E porque eſto es como debda de natura, non ſe puede deſatar ſi non por alguna derecha razon. E las derechas razones, porque los naturales pueden eſto facer ſon quatro. La una es, por culpa del natural, è las tres por culpa del Señor. Eſto ſeria como quando el natural ficieſſe traycion al Señor, ò à la tierra: ca ſolamente por el fecho, es deſnaturado de los bienes, è de las honras del Señor, è de la tierra. La primera de las tres que viene por culpa del Señor es, quando ſe trabaja de muerte de ſu natural, ſin razon, è ſin derecho. La ſegunda, ſi le face deshonra en ſu muger. La tercera, ſi le desheredaſſe à tuerto, è nol quiſieſſe caber derecho, por juicio de amigos, ò de Corte.

TITULO XXV.

De los Vaſſallos.

VAſſallaje, es otroſi un grand debdo, è muy fuerte, que han aquellos que ſon vaſſallos con ſus Señores, è otroſi, los Señores con ellos. Onde pues que en el Titulo ante deſte fablamos del debdo que han los omes, unos con otros por naturaleza, queremos aquí decir del que es por razon de ſeñorìo, è por vaſſallaje. E moſtrar, que coſa es Señor, è que coſa es vaſſallo, è quantas maneras ſon de ſeñorìo, è de vaſſallaje. E como ſe puede facer cada una dellas. E

Ley 4. Veanſe las Leyes del *titulo* 4. *lib.* 6. *Recop. Bovad. lib.* 2. *Polit. cap.* 16. *Olea de Ceſſ. Jur. tit.* 3. *q.* 6. *n.* 24. *Carlev. de Judiciis, tit.* 1. *diſp.* 2. *n.* 1097.

Ley 5. Veanſe los correſpondientes titulos ſobre los delitos que inſinùa nueſtra Ley, y ſe hallarà quando ſe pierde la naturaleza. *LL.* 14. *y* 19. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. L.* 19. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ord. L.* 13. *tit.* 15. *part.* 1. *L.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. *Ord. L.* 66. *cap.* 5. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop. L.* 32. *tit.* 2. *part.* 3. *Auto* 30. *tit.* 2. *lib.* 3. *Rec.*

Titulo XXV. El dominio del Señor para con ſus vaſſallos nace del Rey. *L.* 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. Bovadill. lib.* 2. *Polit. cap.* 16. *Gomez in L.* 40. *Tauri, n.* 11. Veanſe las Leyes de los *titulos* 3. *y* 4. *lib.* 6. *Recop. Solorz. lib.* 3. *Polit. cap.* 25.

que debdo ha entre sì deſpues que fuere fecho. E otroſi, por què razones ſe puede departir. E en qual tiempo, è en que manera, è que coſas deve guardar el ſeñor al vaſſallo, è el vaſſallo al ſeñor, aun deſpues que fueren partidos.

LEY I.

Que coſa es Señor, è que coſa es vaſſallo.

SEñor es llamado propriamente, aquel que ha mandamiento, è poderio ſobre todos aquellos que viven en ſu tierra. E à eſte atal deven todos llamar Señor, tambien ſus naturales, como los otros que vienen à èl, ò à ſu tierra. Otroſi, es dicho Señor todo ome, que ha poderio de armar, è de criar por nobleza de ſu linaje, è à eſte atal non le deven llamar Señor, ſi non aquellos que ſon ſus vaſſallos, è reciben bien fecho dèl. E vaſſallos ſon aquellos, que reciben honra, ò bien fecho de los Señores, aſsi como cavalleria, ò tierra, ò dineros, por ſervicio ſeñalado que les ayan de facer.

LEY II.

Quantas maneras ſon de ſeñorìo, è de vaſſallos.

DE ſeñorio, è de vaſſallaje ſon cinco maneras. La primera, è la mayor es aquella, que ha el Rey ſobre todos los de ſu ſeñorio, à que llaman en latin: Merum imperium, que quiere tanto decir, como puro, è eſmerado mandamiento de judgar, è de mandar los de ſu tierra. La ſegunda es, la que han los ſeñores ſobre ſus vaſſallos por razon del bien fecho, è de honra que dellos reciben, aſsi como de ſuſo diximos. La tercera es, la que los Señores han ſobre ſus ſolariegos, ò por razon de behetria, ò de deviſa, ſegun Fuero de Caſtilla. La quarta es, la que han los padres ſobre ſus fijos. E deſta fablamos complidamente de ſuſo, en las Leyes del Titulo que fabla en eſta razon. La quinta es, la que han los Señores ſobre ſus ſiervos, ſegun que es dicho de ſuſo en las Leyes que fablan en eſta razon.

Ley 1. *L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. Garcia de Expenſis, cap. 12. Bovad. lib. 2. Polit. cap. 16.* Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 2. *Garcia de Expenſis, cap. 9. num. 55. Ciriaco controv. 26. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 13. n. 47. & ſeqq. Carlev. de Judic. tit. 1. diſp. 2. n. 1097.*

Ley 3. Veanſe las Leyes del *titulo 3. lib. 6. Recop.*

LEY III.

Que quiere decir deviſa, è ſolariego, è behetria, è que departimiento ha entre ellos.

DEviſa, è ſolariego, è behetria, ſon tres maneras de ſeñorio que han los fijoſdalgo en algunos Lugares, ſegund Fuero de Caſtilla. E deviſa tanto quiere decir, como heredad que viene al ome de parte de ſu padre, ò de ſu madre, ò de ſus abuelos, ò de los otros de quien deſciende, que es partida entre ellos, è ſaben ciertamente quantos ſon, è quales los parientes à quien pertenece. E ſolariego tanto quiere decir, como ome que es poblado en ſuelo de otro. E eſte atal puede ſalir quando quiſiere de la heredad, con todas las coſas muebles que y oviere: mas non puede enajenar aquel ſolar, nin demandar la mejoria que y oviere fecha, mas deve fincar al Señor cuyo es. Pero ſi el ſolariego à la ſazon que poblò aquel Logar recibiò algunos maravedis del Señor, ò ficieron algunas poſturas de ſo uno, deven ſer guardadas entre ellos, en la guiſa que fueron pueſtas. E en tales ſolariegos como eſtos non ha el Rey otro derecho ninguno, ſi non tan ſolamente moneda. E behetria tanto quiere decir, como heredamiento que es ſuyo quito de aquel que vive en èl, è puede recebir por Señor à quien quiſiere que mejor le faga. E todos los que fueren enſeñoreados en la behetri, pueden y tomar conducho cada que quieren, mas ſon tenudos de lo pagar à nueve dias. E qualquier de los que faſta nueve dias non lo pagaſſe, develo pechar doblado à aquel à quien lo tomò. E es tenudo de pechar al Rey el coto, que es, por cada coſa que tomò quarenta maravedis. E de todo pecho que los fijoſdalgo llevaren de la behetria, deve aver el Rey la metad. E behetria non ſe puede facer nuevamente ſin otorgamiento del Rey.

LEY IV.

Como ſe puede facer un ome vaſſallo de otro.

VAſſallo ſe puede facer un ome de otro, ſegund la antigua coſtumbre de Eſpaña,

Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 1. cap. 3. n. 17. Vela diſſ. 35. n. 82.

Ley 4. Veaſe la *Ley 89. tit. 18. part. 3. Garcia de Expenſis, cap. 9. n. 51. Solorz. tom. 2. de Jure Ind. lib. 2. cap. 23. n. 30. Covar. in cap. Quamvis, part. 1. §. 5. n. 12. de pactis in 6.*

ña, en esta manera, otorgandose por vassallo de aquel que lo recibe, è besandole la mano por reconocimiento de señorìo. E aun ya otra manera que se face por omenaje, que es mas grave, porque por ella non se torna ome tan solamente vassallo del otro, mas finca obligado de cumplir lo que prometiere como por postura. E omenaje, tanto quiere decir, como tornarse ome de otro, è facerse suyo, por darle segurança sobre la cosa que prometiere de dar, ò de facer que la cumpla. E este omenaje non tan solamente ha lugar en pleyto de vassallaje, mas en todos los otros pleytos, è posturas que los omes ponen entre sì, con entencion de cumplirlos.

LEY V.

En que razon es tenudo el vassallo de besar la mano al Señor, è en quales non.

BEsar deve el vassallo la mano al Señor, quando se face su vassallo, assi como diximos en la Ley ante desta. E aun lo deve facer, quando le ficiesse Cavallero luego que le cinga la espada. Esso mesmo deve facer luego que se espidiere dèl. E aun cada una destas sazones, es tenudo el vassallo de besar la mano al Rico ome, segund la costumbre de España, mas en otro tiempo non. Empero al Rey, tambien Ricos omes, como los otros de su señorìo son tenudos de besar la mano en aquellas sazones mismas que de suso diximos. E aun gela deve besar cada vez que và de un Logar à otro, è le salen à recebir: è cada que viniere de nuevo à su casa, ò se quiere della partir para ir à otra parte, è quando les diere algo, ò les prometiere de facer bien, è merced. E esto son tenudos de facer al Rey por dos razones. La primera, por el debdo de la naturaleza que han con èl. La otra, por el reconocimiento del señorio que ha sobre ellos.

LEY VI.

Que debdo ha entre los vassallos, è los Señores.

DEbdos muy grandes son los que han los vassallos con los Señores. Ca devenlos amar, è honrar, è guardar, è adelantar su pro, è desviarles su daño en todas maneras que pudieren. E devenlos servir bien, è lealmente, por el bien fecho que dellos reciben. Otrosi decimos, que el Señor deve amar, è honrar, è guardar sus vassallos, è facerles bien, è merced, è desviarles daño, è deshonra. E quando estos debdos son bien guardados, face cada uno lo que deve, è crece, è dura el amor verdadero entrellos. Otros debdos yha de muchas maneras entre los vassallos, è los Señores, que son tenudos de guardar los unos à los otros en tiempo de guerra, è de paz, è de que diximos en la segunda Partida deste Libro, en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY VII.

Porque razones se puede partir el vassallo del Señor, en que tiempo, è en que manera.

DEspedir, nin partirse non puede ningund vassallo de su Señor en el año primero que le fizo Cavallero, por pobreza, nin por travajo que sufra con èl, nin otra cosa ninguna, fueras ende, si lo oviesse à facer por alguna destas tres cosas. La primera es, si el Señor se trabajasse por la muerte de su vassallo. La segunda, si se trabajasse de deshonrarle su muger. La tercera, si lo desheredasse à tuerto, non lo queriendo caber derecho por juicio de amigos, nin del Rey, nin de su Corte. Ca por qualquier destas razones bien se puede departir de su Señor en todo tiempo, ante del año, ò despues. Mas del año adelante bien se puede partir dèl, maguer el señor non errasse contra èl, en ninguna de las tres maneras sobredichas. Ca si non oviesse sabor de vivir con èl, porquel pagasse mal la soldada, ò por otra razon qualquier, bien se puede partir dèl. E quando se oviesse à espedir, develo facer por sì mismo, è non por otro: fueras ende, si se temiesse dèl que lo matasse, ò que lo deshonrasse: ca estonce bien se podria espedir dèl por otro que fuesse fidalgo. E el espedimiento deve ser fecho en esta manera, diciendo el vassallo al Señor: Espidome de vos, è beso vos la mano, è de aqui adelante non so vuestro vassallo. E quando alguno otro se despidiere en nome del vassallo, deve decir assi: Fulano Cavallero se espide de vos, è beso vos la mano por èl, è digo vos de su parte, que de aqui adelante non es vuestro vassallo.

LEY

Ley 5. *Olea de Ceff. Jur. tit. 3. q. 3. n. 25. Solorzan. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 2. cap. 23. n. 30. & lib. 3. Polit. cap. 25.*

Ley 6. Vease lo apuntado sobre el principio, y Leyes antecedentes.

Ley 7. *LL. 1. y 2. tit. 3. lib. 6. Rec. LL. 11. tit. 4. lib. 6. Recop.* Vease à *Solorz. tom. 2. de Jure Indiar. lib. 2. cap. 24. n. 58.*

DE GRAN...

LEY VIII.

Que coſas deve guardar el Señor al vaſſallo, è el vaſſallo al Señor, deſpues que fueren departidos.

PArtiendoſe el vaſſallo del Señor por alguna de las razones que diximos en la Ley ante deſta, deſpues que fuere partido dèl, bien ſe puede facer vaſſallo de otro, è non ante. E maguer ſe èl ficieſſe vaſſallo de otro, nunca lo deve èl ferir, nin matar por razon de la Cavalleria que recibiò dèl, è del bien fecho quel fizo, è por el vaſſallaje que ovo con èl, fueras ende, ſi vieſſe en peligro de muerte aquel ſu Señor cuyo vaſſallo es, de manera que lo non pudieſſe librar ende, à menos de ferir al otro cuyo vaſſallo fue. E aun eſtonce, ſi à ferir lo ovieſſe por tal razon como eſta, develo facer de guiſa, que non le dè ferida de que muera, ſi lo eſcuſar pudiere. Pero en ninguna manera non lo deve ferir, nin facerle mal, nin daño ninguno con las armas, nin con el cavallo que èl le diò.

LEY IX.

Que pena merece el vaſſallo que toma ſoldada del Señor, è non la cumple.

SI el vaſſallo que ſe eſpidiere del ſeñor con que ſolia bevir ovieſſe recebido ſoldada dèl, è non gela ovieſſe ſervida, ſi el Señor le mandò por sì meſmo, ò por ſu carta que la vinieſſe ſervir, è non quiſo, devele pechar doblado todo lo que dèl recibiò deſta guiſa, porque lo non quiſo ſervir. Otroſi decimos, que ſi el vaſſallo ſirvieſſe al Señor, è nol queſſeſſe dar ſu ſoldada, que por todo el tiempo quel ſirviò, è non gela diò, que gela deve dar doblada. Mas ſi el ſeñor non ovieſſe meneſter el ſervicio del vaſſallo porque nol acaecieſſe coſa atal, nin embiaſſe por èl: eſtonce non ſeria tenudo de tornar ninguna coſa de lo que ovieſſe recebido dèl, maguer non lo ovieſſe ſervido: ca pues èl ſiempre eſtovo aparejado para venir en ſu ſervicio, non es en culpa ſi el Señor non embiò por èl.

Ley 8. Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente.
Ley 9. *Si el vaſſallo* :: LL. 2. *y* 3. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recop. Solorz. tom.* 2. *de Jure Ind. lib.* 1. *cap.* 23. *n.* 50. *Ciriaco controv.* 78. *&* 243. *Antunez lib.* 1. *de Donat. part.* 2. *cap.* 10.

LEY X.

Porque razones puede el Rey echar ſus Ricos omes de la tierra.

RIcos omes, ſegund coſtumbre de Eſpaña, ſon llamados los que en las otras tierras dicen Condes, ò Barones. E eſtos atales pueden los Reyes echar de la tierra por una deſtas tres razones. La primera, quando quier tomar vengança por malquerencia que aya contra ellos. La ſegunda, por malfetrias que ayan fecho en la tierra. La tercera, por razon de yerro, en que aya traicion, ò aleve. E quando acaecieſſe que el Rey ovieſſe de echar al rico ome de la tierra por malquerencia, eſtonce aquel que quiere echar, develo pedir merced apartadamente en poridad, que lo non faga, de guiſa que non eſtè y otro ninguno, ſi non ellos amos à dos, è ſi non gelo quiſieſſe caber, deve èl pedir merced la ſegunda vez ante uno, ò ante dos de la compaña del Rey. E ſi acaecieſſe que non gelo quiſieſſe otorgar, puedele pedir merced la tercera vegada por Corte. E ſi eſtonce non lo quiſieſſe perdonar, è le mandàre que ſalga de la tierra, por tal razon como eſta, puedenlo ſeguir ſus vaſſallos, è ſalir de la tierra con èl. Pero develo el Rey dar plazo de treinta dias à que ſalga de la tierra, è en aquellos treinta dias develo otorgar, que le vendan vianda por aquellos Lugares por do ſaliere. Pero ante que ſe cumplan los treinta dias, deve el rico ome ſalir de la tierra. E deſque fuere ſalido, puedele facer guerra ſi quiſiere, para ganar conſejo onde viva. E eſto ſe puede facer por dos razones. La una, porque lo echò non queriendo decir razon porque lo face. La otra, porque pueda aver vida en aquella tierra onde es natural. Mas en tal guerra como eſta nol deve furtar, nin entrar por fuerça Villa, nin Caſtillo, nin quemarla. Pero ſi el Rey ovieſſe desheredado à èl de alguna coſa, bien podria eſtonce entrar Villa, ò Caſtillo, ò otra heredad que fueſſe del Rey, que pudieſſe tanto valer, como aquella de quel desheredò, è tenerlo como por entrega, faſta quel Rey le torne lo que tomò, mas non lo puede vender, nin enagenar en ninguna manera. E non deve tomar por razon de tal entrega Villa, nin Caſtillo, nin otra fortaleza, que èl miſmo ovieſſe ante tenido, ò alguno de ſus vaſſallos.

Ley 10. Alude à las *Leyes* 2. *y* 3. *tit.* 15. *lib.* 8. *Rec.* *Salazar de Mendoza* en el *Origen de las antiguedades de Caſtilla, y Leon, lib.* 1. *cap.* 9. Veanſe los correſpondientes titulos al tenor de nueſtra Ley, y ſe hallaràn los caſos en que procede el exterminio.

llos. E por tal echamiento como eſte, nin por tal guerra, non deve el Rey facer mal, nin daño à ſu muger, nin à ſus fijos del rico ome, nin à las mugeres, nin à los fijos de ſus vaſſallos quel ſiguieren. Otroſi, los vaſſallos, maguer ayuden à guerrear à ſu Señor, la parte que à ellos cupiere, non la deven deſpender, nin malmeter, mas devenla dar al Rey. E non tan ſolamente pueden ſalir con el rico ome por tal echamiento como eſte ſus vaſſallos, è ſus naturales, mas aun ſus criados, è los otros omes de ſu compaña, por razon del bien fecho que reciben dèl. Mas eſtos atales, como quier que puedan ayudar, è amparar ſu cuerpo de feridas, è de muerte, non deven facer guerra al Rey.

LEY XI.

Como pueden los vaſſallos ſalir de la tierra con el Rico ome, quando el Rey lo echaſſe por malfetria que aya fecho.

ECHando el Rey algun rico ome de tierra por malfetrias que aya fecho, pueden ſus vaſſallos ſalir con èl, è ayudarle à ganar pan de otro Rey. Pero por tal echamiento como eſte non deven eſtar con èl fuera del Reyno mas de treinta dias, è dende adelante devenſe tornar al Reyno. Otroſi, non deven facer guerra al Rey el rico ome, nin los que ſalieren con èl de la tierra, nin tomar, nin robar ninguna coſa de ſu ſeñorio, como quier que ſi el rico ome ſe ficieſſe vaſſallo de otro Rey, por razon de aquel Señor cuyo vaſſallo ſe face, bien podria él miſmo por sì guerrear al Rey que lo echò. E eſto pueden facer por mandado de aquel Rey cuyo vaſſallo es, mas non lo deve facer por sì por razon de tomar vengança del Rey que lo echò de la tierra. E ſi por ayentura el rico ome por sì ficieſſe guerra al Rey ante que ſe tornaſſe vaſſallo de otro, ò los vaſſallos fincaſſen con èl de los treinta dias en adelante, è le ayudaſſen à guerrear, eſtonces les deve tomar el Rey todo lo que ovieren en ſu tierra, tambien el rico ome, como à ellos. E como quier que el Rey pueda perdonar al rico ome que torne à la tierra, è le quite el coto en que cayò por razon de la malfetria que fizo, que es quarenta maravedis por cada coſa que tomò, con todo eſſo nol puede perdonar que non peche doblado lo que robò, ò tomò à aquellos à quien fizo la malfetria.

Ley 11. *Solorz. lib.* 3. *Polit. cap.* 25. *Larrea Alleg.* 63. *y* 102. *Olea de Ceſſ. Jur. tit.* 3. *q.* 3. *n.* 25.
Ley 12. Veanſe las Leyes del *titulo* 18. *lib.* 8. *Rec.*

LEY XII.

Como los vaſſallos non ſon tenudos de ſeguir los Ricos omes que el Rey echa de la tierra, por yerro de traycion, ò de aleve.

POr yerro de traycion, ò de aleve echando el Rey algund Rico ome de la tierra, non ſon tenudos ſus vaſſallos de ſeguirlo: fueras ende, ſi el Rico ome ſe quiſiere ir à deſterrar à alguna parte, è algunos de ſus vaſſallos quiſieſſen ir con èl por razon de la verguença, è del peſar que ovieſſen del yerro que ovieſſe fecho. E aun los que aſsi quiſieſſen ir con èl, por razon de acompañarlo: devenlo facer con entencion de ſe tornar à la tierra, quanto mas ayna pudieren. E ſi por aventura fincaſſen con èl, è non quiſieſſen tornar à la tierra, ſon traydores por ende, quier le ayuden à guerrear al Rey, è al Reyno, quier non. E ſi acaecieſſe que ficieſſen guerra à la tierra: puede el Rey echar dende à la muger, è à los fijos del Rico ome por traidores. E puede otroſi echar ende à las mugeres, è à los fijos de ſus vaſſallos, que fincaron con èl. Pero non caeràn en pena de traycion.

LEY XIII.

Como deven ſeguir los vaſſallos al Rico ome que ſale de la tierra de ſu voluntad non lo echando el Rey.

POr ſu voluntad ſaliendo algun Rico ome de la tierra, non lo echando el Rey: ſi ſe fuer à tierra de Moros, non lo deven ſeguir ſus vaſſallos. E eſto porque face traycion en dos maneras. La una contra Dios, porque và ayudar à los enemigos de la Fè. La otra contra ſu Señor natural faciendol guerra, è daño en la tierra. E en eſta miſma traycion caen ſus vaſſallos, ſi ſe fueſſen con èl à ayudarlo. Pero ſi el Rico ome fueſſe à tierra de Chriſtianos, bien podrian ſus vaſſallos ſeguirlo, para ayudarle à ganar pan de otro Rey. Mas luego que lo ovieren ganado, devenſe tornar al Rey, è al Reyno: è non le deven facer guerra, nin daño èl, nin ſus vaſſallos.

TI-

Ley 13. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 11. deſte titulo: oy nadie ſale de los dominios ſin licencia por eſcrito.

TITULO XXVI.

De los Feudos.

FEudo es una manera de bien fecho, que dan los Señores à los vaſſallos, por razon de vaſſallaje. Onde pues que en el Titulo ante deſte fablamos de los vaſſallos, queremos aqui decir de los feudos. E moſtrar que coſa es feudo. E onde tomò eſte nome. E quantas maneras ſon dèl. E que departimiento ha entre feudo, è tierra, è honor. E quien los puede dar, è à quien. E que ſerviclo deven facer por ellos los vaſſallos à los Señores. E quien los puede heredar. E porque razones los pueden perder los vaſſallos, deſpues que les fueren dados. E quien puede librar, è judgar las contiendas, è los pleytos que acaecieren entre los Señores, è los vaſſallos en razon del feudo.

LEY I.

Que coſa es feudo, è onde tomò eſte nome, è quantas maneras ſon del.

FEudo es bien fecho, que dà el Señor à algund ome, porque ſe torne ſu vaſſallo, è èl face omenaje de ſerle leal. E tomò eſte nome de fè, que deve ſiempre el vaſſallo guardar al Señor. E ſon dos maneras de feudo. La una es, quando es otorgado ſobre Villa, ò Caſtillo, ò otra coſa que ſea raiz. E eſte feudo atal non puede ſer tomado al vaſſallo, fueras ende, ſi fallecieren al Señor las poſturas que con èl puſo: ò ſi èl ficieſſe algund yerro tal, porque lo devieſſe perder, aſsi como ſe mueſtra adelante. La otra manera es, à que dicen feudo de camara. E eſte ſe face quando el Rey pone maravedis, à algun ſu vaſſallo cada año en ſu Camara. E eſte feudo atal puede el Rey toller cada que quiſiere.

Titulo XXVI. El feudo ſe hace ſegun la *Ley* 68. *tit.*18. *part.*3. Veaſe *Bovad. lib.*2 *Polit. cap.*16. *y* 18. *n.*155. *Garcia de Expenſis, cap.*12. *Solorz. lib.*3. *Polit. cap.*2. *Molin. de Juſt.& Jur. tract.*2. *diſp.*472. *Guzman de Evict. q.*32. *n.*1. *Vela diſſ.*5. *n.*100. *Gomez in L.*40. *Tauri, n.*77. Veanſe las 53. propoſiciones de *Don Juan Antonio Mangilio* en ſu tratado *de Evictionib. quæſt.*23.

Ley 1. Correſponde à la *Ley* 1. *tit.*15. *lib.*5. *Rec.*

LEY II.

Que departimiento ha entre la tierra, è el feudo, è honor.

TIerra llaman en Eſpaña, à los maravedis que el Rey pone à los Ricos omes, è à los Cavalleros en logares ciertos. E honor dicen aquellos maravedis que les pone en coſas ſeñaladas, que pertenecen tan ſolamente al ſeñorìo del Rey: è dagelos èl, por les facer honra, aſsi como todas las rentas de alguna Villa, ò Caſtillo. E quando el Rey pone eſta tierra, è honor à los Cavalleros, è vaſſallos, non face ninguna poſtura. Ca entiendeſe ſegun Fuero de Eſpaña, que lo han à ſervir lealmente, è non los deven perder por toda ſu vida, ſi non ficieren porque. Mas el feudo ſe otorga con poſtura, prometiendo el vaſſallo al Señor de facerle ſervicio à ſu coſta, è à ſu miſsion, con cierta contya de Cavalleros, ò de omes, ò otro ſervicio ſeñalado en otra manera quel prometieſſe de facer.

LEY III.

Quien puede eſtablecer el feudo.

DAr pueden, ò eſtablecer feudo los Emperadores, è los Reyes, è los otros grandes Señores, è pueden dar en feudo aquellas coſas que ſon ſuyas quitamente. Otroſi, pueden dar en feudo los Arçobiſpos, è los Obiſpos, è los otros Perlados de Santa Egleſia, aquellas coſas que los anteceſſores coſtumbraron à dar. Mas las otras que non fueſſen uſadas à dar en feudo, non las pueden dar de nuevo. E puede ſer dado, è otorgado el feudo à todo ome que non ſea vaſſallo de otro Señor, ca aſsi es eſcripto en la Ley, que ningun ome puede ſer vaſſallo de dos Señores.

LEY IV.

En que manera ſe deve dar, è recibir el feudo.

OTorgar, è dar pueden los Señores el feudo à los vaſſallos en eſta manera. Fin-

Ley 2. Ya ſe ha dicho, que el Rey es dueño de nueſtras vidas, y haciendas. Y al dia de oy tenemos punto fixo en lo que devemos contribuir por razon de nueſtras haciendas.

Ley 3. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 4. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Fincando el vaſſallo los hinojos ante el Señor, è deve meter ſus manos entre las ſuyas del Señor, prometiendol, è jurandol, è faciendo el pleyto, è omenaje, que le ſerà ſiempre leal, è verdadero, è que èl darà buen conſejo cada que gelo demandàre, è que nol deſcubrirà ſus poridades, è quel ayudarà contra todos los omes del mundo à ſu poder, è que llegarà ſu pro, quanto pudiere, è quel deſviarà ſu daño, è que guardarà, è complirà las poſturas que puſo con èl por razon de aquel feudo. E deſpues que el vaſſallo oviere jurado, è prometido todas eſtas coſas, deve el Señor enveſtirle con una ſortija, ò con lua, ò con vara, ò con otra coſa de aquello que le dà en feudo, è meterle en poſſeſsion dello, por sì, ò por otro ome cierto à quien lo mande facer.

LEY V.

Que ſervicio deven facer por el feudo, los vaſſallos à ſus Señores. E otroſi, como los Señores deven guardar à ſus vaſſallos.

SEñalado ſervicio prometiendo de facer los vaſſallos à los Señores quando reciben los feudos dellos, eſtonce los deven complir en aquella manera que lo prometieron. E ſi por aventura non fueſſe nombrado cierto ſervicio que el vaſſallo devieſſe facer al Señor, por todavia ſe entiende, que el vaſſallo es tenudo por razon de aquel feudo que tiene dèl, de ayudarle en todas las guerras que ovieſſe à començar derechamente. E otroſi, en todas las guerras que movieſſen otros contra èl à tuerto. Otroſi decimos, que los Señores deven ayudar à los vaſſallos, è ampararlos en ſu derecho quanto pudieren: de manera, que non reciban daño, nin deshonra de los otros. E devenles guardar lealtad en todas las coſas, bien aſsi como los vaſſallos ſon tenudos de guardar à ſus Señores.

LEY VI.

Quien deve heredar el feudo, è quien no.

LOs feudos ſon de tal manera, que los non pueden los omes heredar, aſsi como los otros heredamientos. Ca maguer el vaſſallo que tenga feudo de Señor dexàre fijos, è fijas quando muriere, las fijas non heredaràn ninguna coſa en el feudo, ante los varones uno, ò dos, ò à quantos quier que ſean mas, lo heredan todo enteramente. E ellos fincan obligados de ſervir al Señor, porque lo diò à ſu padre en aquella manera, que ſu padre lo avia à ſervir por èl. E ſi por aventura fijos varones non dexaſſe, è ovieſſe nietos de algun ſu fijo, è non de fija, ellos lo deven heredar, aſsi como faria ſu padre ſi fueſſe vivo. E la herencia de los feudos non paſſa de los nietos adelante, mas torna deſpues à los Señores, è à ſus herederos. Pero ſi el vaſſallo deſpues de ſu muerte dexaſſe fijo, ò nieto que fueſſe mudo, ò ciego, ò enfermo, ò ocaſionado, de manera que non pudieſſe ſervir el feudo, non lo merecerie aver, ni lo deve heredar en ninguna manera. Eſſo miſmo decimos, que ſi qualquier dellos fueſſe Monje, ò otro Religioſo, ò tal Clerigo, que lo non pudieſſe ſervir por razon de las Ordenes que ovieſſe. E lo que diximos, que fijo, ò nieto del vaſſallo puede heredar el feudo, entiendeſe, quando Villa, ò Caſtillo, ò otro heredamiento ſeñaladamente fueſſe dado por feudo. Mas Reyno, ò Comarca, ò Condado, ò otra dignidad realenga que fueſſe dada en feudo, non lo heredaria el fijo, nin el nieto del vaſſallo, ſi ſeñaladamente el Emperador, ò el Rey, ò otro Señor quel ovieſſe dado al padre, ò al abuelo, non gelo ovieſſe otorgado para ſus fijos, ò para ſus nietos.

LEY VII.

Como los padres, è los hermanos de los vaſſallos non heredàran el feudo.

EN feudo teniendo algun ome Villa, ò Caſtillo, ò otra coſa alguna del Señor, ſi quando murieſſe non dexaſſe fijo, ni nieto, maguer ovieſſe padre, ò abuelo, ninguno dellos non lo heredarà. Ca los feudos ſon de tal manera, que los que deſcienden por la liña derecha los deven heredar, è non los que ſuben por ella. Otroſi decimos, que ſi el vaſſallo que tiene feudo del Señor quando muere non dexa fijo, nin nieto, è ha hermano uno, ò mas, que ellos deven heredar el feudo, ſi es atal, que fueſſe dado al padre, ò al abuelo del finado, ò ſi los hermanos vivos, ò el muerto lo com-

Tom. IV. M

Ley 5. Correſponde à la *Ley 2. tit. 16. L. 1. tit. 15. lib. 5. Recop.* Veaſe *Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 1. cap.* 14. & 15. Veaſe lo eſcrito ſobre el principio deste titulo.

Ley 6. *Solorz. tom. 2. de Jure Ind. lib. 2. cap. 14. & 16. Vela diſſert. 15.* con ſus 106. *propoſiciones*; y *diſſert.* 16. con ſus 86. *propoſiciones. Cevallos Com. q. 492. Molina de Hiſp. primog. lib. 1. cap. 12. n. 61.*

Ley 7. Veaſe el apuntamiento ſobre la Ley antecedente.

compraron de los bienes que avian de ſo uno. Mas ſi fueſſe dado el feudo al hermano finado, eſtonces los hermanos que fincaren vivos non aurian derecho en èl, ante decimos, que deve tornar al Señor, pues que el finado non dexò fijo varon, nin nieto que lo heredaſſe.

LEY VIII.

Porque razones el vaſſallo puede perder el feudo.

PErder puede en ſu vida el feudo el vaſſallo, ſi non cumpliere al Señor, ò à ſus fijos el ſervicio quel prometiò à facer por razon dèl. Otroſi decimos, que pierde el vaſſallo el feudo, ſi deſampara à ſu Señor en batalla. E aun decimos que lo pierde, ſi acuſa à ſu Señor, ò le buſca tal mal, onde le viene gran daño de ſus bienes, ò enfamamiento de ſu perſona. E otroſi decimos, ſi el vaſſallo ſabe que algunos quieren buſcar mal à ſu Señor, ò quel puede venir algund daño muy grande en alguna manera, ſi ſe non trabaja de lo deſviar quanto pudiere, ò ſi nol apercibe dello, que pierde el feudo por ello ſi lo calla engañoſamente. Otroſi decimos, que faciendo el vaſſallo pleyto, ò omenaje, ò jura con otros algunos, con entencion de buſcar mal, ò de facer algund mal à ſu Señor, ò ſi ſalteaſſe en algund logar por sì, ò con otros, queriendol ferir, ò matar, ò prender, ò deshonrar, ò ſi metieſſe mano en èl ſeñaladamente con entencion de facerle alguna deſtas coſas, ò ſi ſe trabajaſſe de ſu muerte: en qualquier manera deve perder el feudo que tuviere dèl por qualquier deſtas razones. Otroſi decimos, que ſi el Señor yoguiere preſo en Carcel, ò en algun Caſtillo, ò en otra priſion qualquier, è el vaſſallo non ſe trabajaſſe de lo ſacar ende podiendolo facer, que deve perder por ende el feudo que tuviere dèl. E aun decimos, que ſi al Señor, ò à ſu muger tienen cercado en algun Caſtillo, ò en Villa, ò en otra fortaleza, ſi el vaſſallo ſe hallàre en aquella cerca con los otros, ſobre qualquier dellos, que deve perder por ende el feudo.

LEY IX.

Por quales yerros que el vaſſallo face à ſu Señor, pierde el feudo: otroſi, el Señor la propriedad del, ſi yerra contra el vaſſallo.

MAtando el vaſſallo al hermano, ò al fijo, ò al nieto de ſu Señor, deve perder por ende el feudo. E otroſi decimos, que ſi el vaſſallo yace con la muger de ſu Señor, ò con ſu fija, ò con ſu nuera, que deve perder el feudo. Eſſo miſmo ſeria, ſi ſe trabajaſſe en alguna manera de recebir, ò aducir alguna dellas, para traerlas à facerle tal deshonra. E por todas eſtas coſas ſobredichas, è por cada una de las que diximos en la Ley ante deſta, por què el vaſſallo deve perder el feudo quando lo ficiere: por eſſas miſmas pierde el Señor la propriedad del feudo, ſi ficieſſe alguna dellas contra la perſona del vaſſallo, ò de ſu muger, ò de ſus fijos, ò de ſus nietos, ò de ſus nueras, è fincarà deſpues deſſo la propriedad del feudo al vaſſallo para ſiempre, por juro de heredad.

LEY X.

Como el vaſſallo non deve enagenar el feudo, è como el fijo deſpues de la muerte de ſu padre, deve venir à jurar fieldad al Señor, è à ſus fijos.

VEndiendo, ò empeñando, ò enagenando el vaſſallo el feudo que toviere de ſu Señor, todo, ò parte del, ſin otorgamiento de ſu Señor, puedelo el Señor cobrar, non dando ninguna coſa por èl, nin le empece tiempo que fueſſe paſſado en que ovieſſe eſtado otro alguno tenedor del. Otroſi decimos, que ſi el fijo varon que dexaſſe el vaſſallo que tuvieſſe feudo del Señor, eſtovieſſe año, è dia deſpues de la muerte de ſu padre, que non vinieſſe ante el Señor, que diera el feudo à ſu padre, à facer pleyto, è omenaje de guardarle lealtad, por aquel feudo, è de facerle ſervicio por èl, en la manera que ſu padre era tenudo de lo facer quando era bivo: que pierde por ende el feudo, fueras ende ſi fueſſe menor de catorce años. Ca eſtonce non lo pierde. Eſſo miſ-

Ley 8. Correſponde à la *Ley* 1. *tit.* 15. y la *Ley* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.* Veaſe *Cevallos q.* 783. *n.* 3.

Ley 9. *Cevallos Com. q.* 783. *n.* 3. nota las opiniones deſtruidas por nueſtra Ley.

Ley 10. Correſponde à la *Ley* 2. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.* copiada de la *L.* 2. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord. Vela diſſert.* 15. *n.* 96. *Carlev. de Judic. tit.* 3. *diſp.* 23. *n.* 34. *Olea de Ceſſ. Jur. tit.* 2. *q.* 5. *n.* 28. *Solorz. tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 14.

mismo decimos que deve facer el vassallo: ò el su fijo al heredero del Señor, despues que fuer muerto su Señor.

LEY XI.

Quien deven ser Jueces, entre el Señor, è el vassallo, quando contienda han entre sì por razon del feudo.

COntienda acaeciendo entre el Señor, è el vassallo, sobre el feudo, diciendo el Señor, que avia fecho el vassallo porque lo deve perder, è el otro dixesse que non era assi, è que le queria complir de derecho, estonce tal pleyto como este, ò otro semejante del, non deve ser librado por el Señor, ante decimos, que si el Señor oviere otros vassallos que tengan feudo del: deven el Señor, è el vassallo tomar uno, ò dos dellos, en que acordassen amos, que lo oyan, è lo libren, è desque ellos assi escogieren, è les dieren poder de lo librar, deve cada uno dellos aver por firme, è estàr por lo que ellos judgaren. Mas las otras contiendas que acaecieren entre los vassallos, sobre los feudos que tuvieren de un Señor, èl los deve oir, è librar. E si la contienda fuere entre el vassallo, è otro ome estraño, estonce el Juez ordinario, que oye todos los pleytos, lo deve librar, maguer aquello sobre que han la contienda, sea del feudo. Esso mismo serìa, si la contienda fuesse entre vassallos de dos Señores. E lo que diximos en este Titulo, de los vassallos que tienen feudo, entiendese tambien de los vassallos de los otros Señores, como de los que lo tienen de los Reyes. E de todas las otras maneras en que son tenudos los vassallos de guardar à sus Señores, è si facen yerro contra ellos, que pena merecen: mostramoslo assaz complidamente en la segunda Partida deste Libro, do fabla de las huestes, è de las guerras.

Ley 11. *Vela dissert.* 44. *n.* 42. *Solorz. tom.* 1. *de Jure Indiar. lib.* 2. *cap.* 23. *Castillo lib.* 7. *cap.* 12. *n.* 15.

Titulo XXVII. *Bovad. lib.* 3. *Polit. cap.* 17. *n.* 46. *& seqq. P. Torres Philos. Mor. lib.* 5. *cap.* 3. *& seqq. Escobar part.* 1. *de Purit. q.* 12. §. 1. *n.* 1. *Narbona in Leg.* 31. *tit.* 7. *lib.* 1. *Rec.* y *Don Lorenzo Ramirez de Prado* en su libro del *Consejo, y Consejero de Principes, pag.* 148. La verdadera amistad no tiene precio, pues entre verdaderos amigos se representa un derecho natural primario; pero es muy dificil encontrar fieles amigos, porque la maquina deste mundo està llena de respetos humanos, y solo uno es estimado por lo que tiene. Los poderosos, y autorizados piensan que tienen muchos amigos, y se engañan; de lo que tendràn la experiencia, quando descaezcan del poder, ò autoridad. Algunos saben estas verdades, y el hechizo de la adulacion les perturba. La perfecta amistad pende de la semejanza de los genios, dirigidos à professar verdad, y ayudarse, sin descaecer, ni cansarse con imprudencia. Y siendo muy dificil conocer al verdadero amigo, ruego al Letor tenga presente estas reglas. La primera: no tener amistad con quien no teme à Dios, y al Rey. La segunda: no comunicar al amigo lo que conviene, que no se divulgue. La tercera: no prestar cosa, que ha de causar disgusto el no recobrarla. La quarta: no fiar de quien gasta mas de lo que puede. Y la quinta: no fiarse de persona, que falta à la caridad con sus proximos. Vease *Bovad. lib.* 4. *Polit. cap.* 9. *n.* 29.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

TITULO XXVII.

Del debdo que han los omes entre sì por razon de amistad.

AMistad es cosa que ayunta mucho la voluntad à los omes, para amarse mucho. Ca segun dixeron los Sabios antiguos, el verdadero amor passa todos los debdos. E pues que en el Titulo ante deste fablamos del debdo, que es entre los vassallos, è los Señores, por naturaleza, è por bien fecho, por servicio, ò por conocencia. Queremos aqui decir de los otros debdos que han los omes entre sì, solamente por amistad. E mostrarèmos, que cosa es tal amistad como esta, è à que tiene pro. E quantas maneras son della. E como deve ser guardada despues que fuere puesta, è por quales razones se puede partir.

LEY I.

Que cosa es amistad.

AMicitia en latin, tanto quiere decir en romance, como amistad: è amistad, segund dice Aristoteles, es una virtud que es buena en sì, è provechosa à la vida de los omes, è ha logar propriamente, quando aquel que ama, es amado del otro à quien ama, ca de otra guisa non serìa verdadera amistad, è por ende dixo, que departimiento muy grande ha entre amistad, è amor, è bien querencia, è concordia. E puede ome aver amor à la cosa, è non aurà amistad à ella, assi como aviene à los enamorados, que aman à las vegadas à las mugeres que les quieren mal. E por ende dixeron los Sabios, que amor vence todas las cosas, ca non tan solamente face amar al ome

ome à las quel aman, mas aun à las que le deſaman. E otroſi, han amor los omes à las piedras precioſas, è à las otras coſas, que non han almas, nin entendimiento para amar à aquellos que las aman. E aſsi ſe prueva, que non es una coſa amiſtad, è amor: porque amor puede venir de una parte tan ſolamente: mas la amiſtad conviene en todas guiſas que venga de amos à dos. E bien querencia, es propiamente buena voluntad, que nace en el coraçon del ome luego que oye decir alguna bondad de ome, ò de otra coſa que non vee, ò con quien èl non ha otro afacimiento, queriendol bien ſeñaladamente por aquella bondad que oye dèl, no lo ſabiendo aquel à quien quiere bien. E concordia es una virtud que es ſemejante à la amiſtad. E deſta ſe trabajaron los Sabios, è los grandes Señores que ficieron los Libros de las Leyes, porque los omes bivieſſen acordadamente. E concordia puede ſer entre muchos omes, maguer non ayan entre sì amiſtad ninguna, nin amor, mas los que han amiſtad en uno por fuerça, conviene que ayan entre sì concordia. E por ende dixo Ariſtoteles, que ſi los omes ovieſſen entre sì verdadera amiſtad, non aurian meneſter Juſticia, nin Alcaldes que los judgaſſen, porque aquella amiſtad les faria complir, è guardar aquello miſmo que quiere, è manda la Juſticia.

LEY II.

A que tiene pro la amiſtad.

PRovecho grande, è bien, viene à los omes de la amiſtad: de guiſa que ſegund dixo Ariſtoteles, ningun ome que aya bondad en sì, non quiere bevir en eſte mundo ſin amigos, maguer fueſſe abondado de todos los bienes que en èl ſon. E quanto los omes ſon mas honrados, è mas poderoſos, è mas ricos, tanto han meneſter mas los amigos. E eſto por dos razones. La primera, porque ellos non podrian aver provecho de las riquezas, ſi non uſaſſen dellas, è tal uſo deve ſer en facer bien: è el bien fecho deve ſer dado à los amigos, è por ende los que amigos non han, non pueden uſar bien de las riquezas que ovieren, maguer ſean abondados dellas. La ſegunda razon es, porque por los amigos ſe guardan, è ſe acrecientan las riquezas, è las honras que los omes han, ca de otra guiſa ſin amigos non podrian durar, porque quanto mas honrado, è mas poderoſo es el ome, peor golpe recibe, ſil fallece ayuda de los amigos. E aun dixo èl miſmo, que aun los otros omes que non ſon ricos, nin poderoſos, han meneſter en todas guiſas ayuda de amigos que los acorran en ſu pobreza, è los esfuercen en los peligros que les acaecieren. E ſobre todo dixo, que en qualquier edad que ſea el ome ha meneſter ayuda: ca ſi fuer niño, ha meneſter amigos que lo crien, è lo guarden que non faga, nin aprenda coſa que le eſtè mal: è ſi fuer mancebo, mejor entenderà, è farà todas las coſas que oviere de facer, con ayuda de ſus amigos, que ſolo: è ſi fuere viejo, ayudarſe ha de ſus amigos en las coſas de que fuere menguado, ò que non puede facer por sì, por los embargos que vienen à la vejez.

LEY III.

Como ſe deve ome aprovechar del conſejo del amigo, è qual ome deve ſer eſcogido para eſto.

FOlgança, è ſeguramiento muy grande han los omes quando ſe conſejan con los amigos. E por ende dixo un Sabio que ovo nombre Tulio, que ninguna coſa era tan dulce, como aver ome amigo à quien podieſſe decir ſu voluntad aſsi como à sì miſmo. E dixo en otro logar, delibra con tu amigo todas las coſas que ovieres meneſter. Pero primeramente ſabe quien es èl, porque muchos ſon, que parecen amigos de fuera, è ſon falagueros de palabra, que han la voluntad contraria de lo que mueſtran. E como quier que eſtos falaguen al ome, pero mas quieren ſer amados que amar, è ſiempre ſon dañoſos à los que los aman. E ſobre eſta razon dixo otro Sabio, que ninguna peſtilencia non puede empecer al ome en eſte mundo tan fuertemente, como el falſo amigo, con que ome vive, è departe ſus poridades continuamente, non lo conociendo, è fiandoſe dèl. E por ende dixo Ariſtoteles, que ha meneſter, que ante que ome tome amiſtad con otro, que puñe primeramente de conocerlo ſi es bueno. E eſta conocencia non puede ome aver, ſi non por uſo de luengo tiempo: porque los buenos ſon pocos, è los malos ſon muchos. E la amiſtad non puede durar, ſi non entre aquellos que han bondad en sì. Onde los que amigos ſe facen ante que bien ſe conozcan, ligeramente ſe departe deſpues la amiſtad de entrellos.

Ley 2. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

LEY

Ley 3. *Bovad. lib. 4. Polit. cap. 9. n. 29.* Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

LEY IV.

Quantas maneras ſon de amiſtad.

ARiſtoteles que fizo departimiento naturalmente en todas las coſas deſte mundo, dixo, que eran tres maneras de amiſtad. La primera es, de natura. La ſegunda es, la que ome ha à ſu amigo por uſo de luengo tiempo, por bondad que aya en èl. La tercera es, la que ome ha con otro, por algund pro, ò por algund placer que ha dèl, ò eſpera aver. E amiſtad de natura es, la que ha el padre, ò la madre con ſus fijos, è el marido à ſu muger: è eſta non tan ſolamente la han los omes que han razon en sì, mas aun todas las otras animalias que han poder de engendrar, porque cada uno dellos ha naturalmente amiſtad con ſu compañero, è con los fijos que nacen dellos: è amiſtad han otroſi, ſegund natura, los que ſon naturales de una tierra, de manera, que quando ſe fallan en otro logar eſtraño, han amiſtad unos con otros, è ayuntanſe en las coſas que les ſon meneſter: bien aſsi como ſi fueſſen amigos de luengo tiempo. La ſegunda manera de amidad es mas noble que la primera, porque puede ſer entre todos los omes que ayan bondad en sì. E por ende es mejor que la otra, porque èſta nace de bondad tan ſolamente, è la otra de debdo de natura. E ha en sì, todos los bienes de que fablamos en las Leyes deſte Titulo. La tercera manera de amiſtad, de que de ſuſo fablamos, non es verdadera amiſtad, porque aquel que ama al otro por ſu pro, è por placer que eſpera dèl aver, luego que la aya, ò le deſfallezca la pro, ò el placer que eſpera aver del amigo, deſataſe por ende la amiſtad que era entre ellos, porque no avia raiz de bondad. E aun yha otra manera de amiſtad, ſegund la coſtumbre de Eſpaña, que puſieron antiguamente los fijoſdalgo entre sì, que non ſe deven deshonrar, nin facer mal unos à otros, à menos de tornarſe la amiſtad, è ſe *deſafiar* primeramente. E de eſto fablamos en el Titulo del deſafiamiento, en las Leyes que fablan en eſta razon.

LEY V.

Como deve ſer guardada la amiſtad entre los amigos.

TRes guardas deven aver, è poner los amigos en ſi, porque la amiſtad dure entre ellos, è non ſe pueda mudar. La primera es, que ſiempre deven ſer leales el uno al otro en ſus coraçones: è ſobre eſto dixo Tulio, que el firmamiento, è el cimiento de la amiſtad es la buena fè, que ome ha à ſu amigo. E ningund amor non puede ſer firme en que fè non ha, porque coſa loca ſerìa, è ſin razon, demandar lealtad el un amigo al otro, ſi èl non la ovieſſe en ſi. E ſobre eſto dixo Ariſtoteles, que firme deve ſer la voluntad del amigo, è non ſe deve mover à creer ninguna coſa mala que digan de ſu amigo, que ha probado de luengo tiempo, por leal, è por bueno. E por ende un Philoſofo, à quien decian, que un ſu amigo dixera mal dèl, reſpondiò, è dixo, que ſi verdad era que ſu amigo dixera mal que tiene, que ſe moviera à decirlo por algund bien, è non por ſu mal. La ſegunda guarda que deven los amigos facer en las palabras, es guardarſe de non decir coſa de ſu amigo, de que pudieſſe ſer enfamado, dol puede venir mal por ende: porque dixo Salomon en el Eccleſiaſtico, quien deshonra à ſu amigo de palabra, deſata la amiſtad que avia con èl. Otroſi, non deve retraer, nin profaçar el uno al otro los ſervicios, nin las ayudas que ſe ficieron. E por ende dixo Tulio, que omes de mala voluntad ſon aquellos que retraen como en manera de afrenta, los bienes, ò los placeres que ficieron à ſus amigos. Ca eſto non conviene à ellos, mas à los que los recibieron. Otroſi, ſe deven guardar, que non deſcubran las poridades que ſe dixeren el uno al otro. E ſobre eſto dixo Salomon, que quien deſcubre la poridad de ſu amigo, deſata la fè que avia con èl. La tercera guarda es, que ome deve bien obrar por ſu amigo, aſsi como lo faria por sì meſmo. Aſsi como dixo Sant Aguſtin, en la amiſtad non ha un grado mas alto que otro, ca ſiempre deve ſer egual entre los amigos. E otroſi, dixo Tulio, que quando al amigo viene alguna buena andança, ò grande honra, que de los bienes que ſe ſiguen della, deve facer parte à ſus amigos.

LEY VI.

Como deve el ome amar à ſu amigo.

VErdaderamente, è ſin engaño ninguno deve el ome amar à ſu amigo: pero en la quantidad de amar fue departimiento entre los Sabios: ca los unos dixeron, que ome deve amar à ſu amigo tanto, quanto el otro ama à èl. E ſobre eſto dixo Tulio, que eſto non era amiſtad con bien querencia,

Tom. IV.

Ley 4. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Deſafiar :: Veaſe el titulo de los rieptos, *part.* 7.

Ley 5. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 6. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

cia, mas era como manera de mercaderia: è otros y ovo que dixeron, que deve ome amar à ſu amigo quanto èl ſe ama. E eſtos otroſi non dixeron bien, porque puede ſer que el amigo non ſe ſabe amar, ò non quiere, ò non puede. E por ende non ſeria complida amiſtad la que deſta guiſa ovieſſe ome con ſu amigo. E otros Sabios dixeron, que deve ome amar à ſu amigo tanto como à sì miſmo. E como quier que eſtos dixeron bien, pero dixo Tulio, que mejor lo pudieran decir, ca muchas veces ha de facer ome por ſu amigo coſas, que non las faria por sì miſmo. E por ende dixo, que ome ha de amar à ſu amigo tanto, quanto deuria amar à sì miſmo. E porque en eſte tiempo ſe fallan pocos los que aſsi quieren amar, por ende ſon pocos los amigos que ayan en sì complida amiſtad. Pero como quier que el ome ſe deve atrever en la amiſtad de ſu amigo, con todo eſſo non le deve rogar que yerre, ò que faga coſa quel eſtè mal, è maguer le ficieſſe tal ruego afincadamente, non gelo deve el otro caber, porque ſi cayeſſe en pena, ò en mala fama: por ende nol cabria la eſcuſacion, maguer diga que lo fizo por ſu amigo. Pero con todo eſſo bien deve ome poner ſu perſona, è ſu aver à peligro de muerte, ò perdimiento por amparança de ſu amigo, è de lo ſuyo quando meneſter le fuere. E con aqueſto acuerda lo que ſe falla en eſcrito en las hiſtorias antiguas de dos amigos, que ovo el uno nome Oreſtes, è el otro Pilades, è los tenia preſos un Rey por maleficios, de que eran acuſados. E ſeyendo eſte Oreſtes judgado à muerte, è el otro dado por quito, ovieron de embiar por Oreſtes para facer juſticia dèl, è llamaronlo que ſalieſſe fuera del logar do lo tenian preſo, è reſpondiò Pilades, ſabiendo que querian matar al otro, que èl era Oreſtes, è reſpondiò Oreſtes, que non era verdad quel miſmo era. E quando el Rey oyò la lealtad deſtos dos amigos, de como ſe ofrecia cada uno à muerte por eſtorcer al otro, quitòlos à amos à dos, è rogòles, que lo recibieſſen por tercero amigo entrellos.

LEY VII.

Por quales razones ſe deſata la amiſtad.

NAtural amiſtad, de que fecimos emiente en las Leyes deſte Titulo, ſe deſata por alguna de aquellas razones que diximos en la ſeſta Partida deſte Libro, porque puede ome desheredar à los que deſcienden dèl. La otra, que han por naturaleza los que ſon de una tierra, deſataſe, quando algunos dellos es manifieſtamente enemigo della, ò del Señor que ha de governar, è de mantener en juſticia. Ca pues es enemigo de la tierra, non ha porque ſer ninguno ſu amigo por razon de la naturaleza que avia con èl. La tercera manera de amiſtad que ha ome con ſu amigo por bondad dèl, desfallece, quando el amigo que era bueno ſe face malo, de manera, que non ſe puede caſtigar, ò yerra tan gravemente contra ſu amigo de guiſa, que non puede emendar el yerro que le fizo. Mas por enfermedad, nin por pobreza, nin por mal andança que acaezca al amigo, non ſe deve deſatar el amiſtad que era entre ellos, ante ſe afirma, è ſe prueva en aquella ſazon mas que en otro tiempo, la que es verdadera, è buena. La otra manera que ſemeja amiſtad, è non lo es, aſsi como el que ama à otro por ſu pro, ò por placer que ha dèl, ò eſpera aver, ſe deſata, quando à èl desfallece del amigo lo que queria, aſsi como de ſuſo diximos.

Ley 7. A los que ſon enemigos de Dios, y de nueſtro Rey, no devemos tenerlos por amigos, ni aun comunicar con ellos, ſegun tenemos dicho. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Fin de la quarta Partida.